

Sexagésima Segunda Legislatura



Directiva
San Luis Potosí

Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 99

mayo 6, 2021



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 99

mayo 6, 2021

Directiva

Presidenta: Vianey Montes Colunga
Primera Secretaria: María del Rosario Berridi Echavarría
Segunda Secretaria: Rosa Zúñiga Luna

Inicio 10:20 horas

Presidenta: iniciamos la Sesión Ordinaria número noventa y nueve; Primera Secretaria pase lista de asistencia.

Primera Secretaria: Dora Elia Arreola Nieto; Martha Barajas García; Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez; Antonio Gómez Tijerina; María Isabel González Tovar; Rubén Guajardo Barrera; Edgardo Hernández Contreras; Marite Hernández Correa; Irma Hernández Hernández; Rolando Hervert Lara; Martín Juárez Córdova; Mario Lárraga Delgado (*falta*); Miguel Lizardo Cuevas; Angélica Mendoza Camacho; Sonia Mendoza Díaz; Edson de Jesús Quintanar Sánchez; Jesús Emmanuel Ramos Hernández; Luis Ángel Rocha Nájera; Reynaldo Rodríguez Martínez; María del Rosario Sánchez Olivares; Wilibaldo Torres Rodríguez; Alejandra Valdez Martínez; Oscar Carlos Vera Fabregat; María del Rosario Berridi Echavarría; Rosa Zúñiga Luna; Vianey Montes Colunga; 25 diputados presentes.

Presidenta: existe cuórum; inicia la Sesión Ordinaria y válidos sus acuerdos.

Previo a sustanciar el Orden del Día, notificó a todos ustedes la petición expresa de la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, a través de su Presidenta de retirar el dictamen número Once; Segunda Secretaria dé lectura al Orden del Día con el cambio referido.

Segunda Secretaria: Orden del Día Sesión Ordinaria No. 99; mayo 6, 2021.

- I. Acta Sesión Ordinaria No. 98, del 29 de abril del 2021.
- II. Veinticinco Asuntos de Correspondencia.
- III. Tres Iniciativas.
- IV. Dieciséis Dictámenes; ocho con Proyecto de Decreto; y ocho con Proyecto de Resolución.
- V. Autorización de licencia por tiempo indefinido a la diputada Angélica Mendoza Camacho, a partir del 7 de mayo.
- VI. Asuntos Generales.

Presidenta: a consideración el Orden del Día.

Al no haber discusión, Segunda Secretaria proceda a la votación del Orden del Día.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 99

mayo 6, 2021

Secretaria: a votación el Orden del Día; los que estén por la afirmativa, ponerse de pie, gracias; los que estén por la negativa, ponerse de pie; MAYORÍA por la afirmativa.

Presidenta: aprobado el Orden del Día por MAYORÍA.

El Acta de la Sesión Ordinaria número 98, del veintinueve de abril del año en curso, se les notificó en la Gaceta Parlamentaria; por tanto, está a discusión.

Tiene la palabra la diputada María Isabel González Tovar.

María Isabel González Tovar: gracias diputada Presidenta, buenos días a todos mis compañeros diputados, con permiso de la Directiva, mire, digo es que de verdad yo no sé como ocurre en este tipo de situaciones, en la sesión pasada así mediante sorprendentemente, no como se hizo ahorita, que efectivamente se leyó en el orden del día y se circuló con tiempo la licencia de la diputada que está solicitando la diputada Angélica, en la sesión pasada no se hizo así, esta licencia se autorizó en asuntos generales; es decir, todos estábamos en otra dinámica cuando entra la petición de la Presidenta de la Directiva respecto a la solicitud de licencia del diputado Pedro César Carrizales, efectivamente en este momento ya formalizaron el acto jurídico, pero no se vale, no se vale que se utilicen este tipo de, le quiero decir de porquería, si se los voy a decir, porque si siempre digo lo que siento y esto es una porquería.

Miren, el artículo 53 del Reglamento del Gobierno Interior del Congreso del Estado; dice, si al pasar lista no está presente un diputado se le considera ausente, y si está pero abandona el recinto sin autorización del Presidente de la Directiva y no se encuentra en el momento en que realice una votación nominal, también se le se le considerará ausentes y se le aplicarán las sanciones previstas, etcétera, el artículo 58 dice, se justificara la ausencia de un diputado cuando previamente a la sesión a la que falte haya avisado y expuesto el motivo de su inasistencia, el Presidente de la Directiva y aquel que someta a calificación de ésta para que conceda o no la licencia, si la falta fuera del Presidente el aviso deberá, vaya lo que sigue, al revisar el acta de la sesión anterior efectivamente en el pase de lista no se encuentra el diputado Pedro César Carrizales, tampoco en el orden del día se circuló su licencia como lo estipula la ley y el reglamento, pero fíjense que me llamó la atención que en la lista de asistencia que se nos anexa, la documentación dice de los que están presentes; dice, licencia por tiempo indefinido autorizada.

Es decir, el punto va a que el señor diputado se lo está justificando este día que no vino cuando en el acta aparece que no asistió, su licencia se trató en asuntos generales no formalmente como se deben de tratar de licencia; entonces, desde luego que estoy en contra del acta y en contra de este tipo de situaciones Presidenta de la Directiva, no se vale, esto no se vale; es cuanto, gracias.

Presidenta: en cuanto a las licencias en asuntos generales a la diputada Paola Alejandra, la diputada Laura Patricia Silva Celis, al diputado Ricardo Villarreal Loo, y al diputado José Antonio Zapata Meráz se les autorizó en asuntos generales, de lo demás bueno pues no sé si pudiéramos ponerlo a discusión.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 99

mayo 6, 2021

Interviene la diputada Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez desde su curul: una duda nada más, ¿se le justifico la falta de ese día?

Presidenta: no está justificada.

Interviene la diputada María Isabel González Tovar desde su curul: es que aquí no dice que tenga falta.

Interviene el Coordinador de Servicios Parlamentarios: pero no dice tampoco inasistencia justificada.

Interviene la diputada Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez desde su curul: bueno está como indecisa la situación.

Interviene la diputada María Isabel González Tovar desde su curul: bueno si nos pueden pasar, perdón puedo intervenir.

Presidenta: adelante diputada.

María Isabel González Tovar: entonces, solicitó que se me entregue copia del documento en donde al diputado se ordenó ese día el descuento de su inasistencia; por lo otro, pues que mal diputada que todos hayan sido autorizados en esa circunstancia y que hasta este momento nos estamos dando cuenta o en lo personal me estoy dando cuenta, porque si se dan cuenta de lo que hacen, si, esto no es de a gratis, pero diputada Presidenta no se puede quedar bien con la parte de los intereses de cada diputado y con la responsabilidad que conlleva la Presidencia de la Directiva; es cuanto, perdón, solicitó copia de donde se giró el descuento correspondiente a Oficialía Mayor, gracias.

Presidenta: instruyó al equipo técnica de la Directiva, que de inmediato le entregue la copia a la diputada María Isabel González Tovar.

¿Alguien más desea intervenir?; Primera Secretaria ponga a votación económica el Acta.

Secretaria: a votación el Acta, los que estén por la afirmativa, ponerse de pie; los que estén por la negativa, ponerse de pie; MAYORÍA por la afirmativa.

Presidenta: aprobada el acta por MAYORÍA.

Segunda Secretaria lea la correspondencia del Poder Legislativo.

Secretaria: oficio s/n, presidentes de las comisiones de, Salud y Asistencia Social; y Ecología y Medio Ambiente, 7 de abril del año en curso, recibido el 28 del mismo mes y año, solicitan declarar caducidad a asuntos turnos números: 1220; y 4486, de esta Sexagésima Segunda Legislatura.

Presidenta: se otorgan como baja, ya que al no ser iniciativas o puntos de acuerdo no procede declarar caducidad.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 99

mayo 6, 2021

Primera Secretaria prosiga con la correspondencia de los demás poderes del Estado.

Secretaria: oficio s/n, director general colegio de educación profesional técnica del Estado, 21 de abril del presente año, recibido el 28 del mismo mes y año, solicita autorizar enajenación de bienes muebles para su destrucción, por ser inservibles y estar en desuso.

Presidenta: a comisiones de, Desarrollo Territorial Sustentable; Gobernación; y Hacienda del Estado.

Secretaria: oficio s/n, Gobernador Constitucional del Estado, 30 de abril del año en curso, recibido el 4 de mayo del mismo año, terna de candidatos para ocupar el cargo de Magistrado Numerario del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, con periodo de duración de 10 años.

Presidenta: a comisiones de, Justicia; y Gobernación.

Secretaria: oficio s/n, Gobernador Constitucional del Estado, 3 de mayo del presente año, recibido el 4 del mismo mes y año, terna de candidatos para ocupar el cargo de Magistrado Numerario del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, con periodo de duración de 6 años.

Presidenta: a comisiones de, Gobernación; y Justicia.

Secretaria: oficio s/n, Gobernador Constitucional del Estado, 3 de mayo del año en curso, recibido el 4 del mismo mes y año, terna de candidatos para ocupar el cargo de Magistrada Numeraria del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, con periodo de duración de 6 años.

Presidenta: a comisiones de, Gobernación; y Justicia.

Segunda Secretaria continúe con la correspondencia de entes autónomos.

Secretaria: oficio No. 2061, Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, 23 de marzo del presente año, recibido el 26 de abril del mismo año, informe financiero febrero.

Presidenta: a Comisión de Vigilancia.

Secretaria: oficio No. 808, Fiscal General del Estado, 20 de abril del año en curso, recibido el 27 del mismo mes y año, cuenta pública marzo.

Presidenta: a Comisión de Vigilancia.

Primera Secretaria presente la correspondencia de ayuntamientos; y organismos paramunicipales.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 99

mayo 6, 2021

Secretaria: oficio No. 868, sistema municipal DIF de Villa de la Paz, 23 de abril del presente año, informe financiero 1er trimestre.

Presidenta: a Comisión de Vigilancia.

Secretaria: oficio No. 142, organismo operador de agua potable de Villa de la Paz, 23 de abril del año en curso, estados financieros enero-marzo.

Presidenta: a Comisión de Vigilancia.

Secretaria: oficio No. 94, ayuntamiento de San Martín Chalchicautla, 22 de abril del presente año, recibido el 23 del mismo mes y año, información financiera 1er trimestre.

Presidenta: a Comisión de Vigilancia.

Secretaria: oficio No. 58, presidente municipal de San Martín Chalchicautla, 22 de abril del año en curso, recibido el 23 del mismo mes y año, corte caja, y estados financieros marzo.

Presidenta: a Comisión de Vigilancia.

Secretaria: oficio No. 59, presidente municipal de San Martín Chalchicautla, 22 de abril del presente año, recibido el 23 del mismo mes y año, corte caja, y estados financieros enero-marzo.

Presidenta: a Comisión de Vigilancia.

Secretaria: oficio No. 61, presidente municipal de San Martín Chalchicautla, 22 de abril del año en curso, recibido el 23 del mismo mes y año, certificación actas cabildo Nos. 94 a 106, del 7 de enero al 26 de marzo.

Presidenta: a Comisión de Vigilancia.

Secretaria: copia oficio No. 40, Ma. del Socorro Calderón Juárez, Alejandro González Duque, Alejandra Altamirano Rodríguez, Esmeralda Zamora Castillo, Manuel Valdes Peña, Mario Alberto Olvera Cervantes, Dulce Melissa del Cueto Redondo, Ignacio Vicente Hernández, e Irma Hernández Medina, regidores, y síndicos de Ciudad Valles, 13 de abril del presente año, recibida el 23 del mismo mes y año, en seis apartados manifiestan al presidente municipal interino, inconformidad por despido de titulares de áreas, que deben ser liquidados conforme a la ley.

Presidenta: a Comisión de Vigilancia.

Secretaria: oficio No. 20, contralora interna del ayuntamiento de Villa de Guadalupe, 10 de marzo del año en curso, recibido el 23 de abril del mismo año, dictamen estados financieros febrero.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 99

mayo 6, 2021

Presidenta: a Comisión de Vigilancia.

Secretaria: oficio No. 168, directora; y presidenta del consejo consultivo, instancia de las mujeres del municipio libre de San Luis Potosí, 21 de abril del presente año, recibido el 23 del mismo mes y año, exponen motivos para avalar Ley Lila; compromiso de implementar sistema para prevenir, sancionar y erradicar violencia contra mujeres y niñas en 2021, con seguimiento y cumplimiento a alerta de violencia de género vigente en el municipio de la Capital; y realizar diagnóstico de tipos y modalidades de violencia contra mujeres, para incluir acoso callejero como uno de sus tipos.

Presidenta: a Comisión de Derechos Humanos, Igualdad y Género.

Secretaria: oficio No. 76, ayuntamiento de San Ciro de Acosta, 22 de abril del año en curso, recibido el 23 del mismo mes y año, información financiera 1er trimestre.

Presidenta: a Comisión de Vigilancia.

Secretaria: oficio No. 26, ayuntamiento de Villa de la Paz, 23 de abril del presente año, recibido el 26 del mismo mes y año, estados financieros 1er trimestre.

Presidenta: a Comisión de Vigilancia.

Secretaria: oficio No. 27, presidente municipal interino de Villa de la Paz, 16 de abril del año en curso, recibido el 26 del mismo mes y año, certificación acta cabildo aprobación minuta que reforma el artículo 80, de la Constitución Local.

Presidenta: engrosar.

Secretaria: oficio No. 131, sistema municipal DIF de Ciudad Valles, 27 de abril del presente año, recibido el 28 del mismo mes y año, respuesta a notificación del asunto turno 2746, que dictaminó improcedente la baja de unidades de plantilla vehicular.

Presidenta: a comisiones de, Desarrollo Territorial Sustentable; y Gobernación.

Segunda Secretaria detalle la correspondencia del Poder Federal.

Secretaria: oficio No. 2486, Cámara de Diputados, Ciudad de México, 8 de abril del año en curso, recibido el 27 del mismo mes y año, exhorta incluir en página de internet, canal de televisión y medios de difusión, herramientas tecnológicas y mecanismos como descripción de pantalla y audio, entre otros, para garantizar accesibilidad a contenidos de personas con discapacidad visual.

Presidenta: a Comisión de Derechos Humanos, Igualdad y Género.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 99

mayo 6, 2021

Secretaria: oficio No. 2635, Cámara de Diputados, Ciudad de México, 8 de abril del presente año, recibido el 27 del mismo mes y año, exhorta, a través de autoridades competentes, realizar acciones de inspección y vigilancia en establecimientos dedicados a comercialización o venta de animales de compañía, para supervisar se garantice trato digno y respetuoso y, de encontrar irregularidades aplicar sanciones. Además, legislar en materia de bienestar animal para incorporar disposiciones efectivas de inspección en dicho rubro.

Presidenta: a Comisión de Ecología y Medio Ambiente.

Primera Secretaria siga con la correspondencia de poderes de otras entidades del país.

Secretaria: oficio No. 1525, Congreso de Hidalgo, 20 de abril del año en curso, recibido el 28 del mismo mes y año, acuerdo que pide a Cámara de Diputados validar minuta que establece prohibición de experimentar con animales para elaboración de productos cosméticos.

Presidenta: a Comisión de Ecología y Medio Ambiente.

Segunda Secretaria finalice con la correspondencia de Particulares.

Secretaria: oficio s/n, representante punto focal carta de la tierra en San Luis Potosí, sin fecha, recibido el 28 de abril del año en curso, promueve reunión para agendar actividades a fin de conocer estrategia de promoción y acciones administrativas de documento aprobado por esta legislatura.

Presidenta: a la Directiva; y a la Junta de Coordinación Política.

Secretaria: oficio s/n, delegada política de la dirección ejecutiva estatal del Partido de la Revolución Democrática, San Luis Potosí, 23 de abril del presente año, recibido el 28 del mismo mes y año, solicita certificación del acta de la sesión ordinaria del 25 de febrero; y de participaciones en tribuna en dicha sesión de diputada que cita.

Presidenta: con fundamento en el artículo 165, párrafo primero, fracción III, y párrafos, sexto, y séptimo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, comuníquese a la peticionaria el número de fojas a certificar, a efecto de que una vez que acredite el pago respectivo, se le proporcione la certificación que requiere.

En el siguiente apartado, Primera Secretaria lea las tres iniciativas recibidas.

PRIMERA INICIATIVA

DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

P R E S E N T E S.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 99

mayo 6, 2021

La que suscribe, **MARITE HERNÁNDEZ CORREA**, diputada integrante del **Grupo Parlamentario de MORENA**, en ejercicio de las facultades que me concede el artículo 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; someto a la consideración de esta Soberanía iniciativa con Proyecto de Decreto que **ADICIONA** los artículos 1639 y 1670 del Código Civil para el Estado de San Luis Potosí, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En las últimas décadas nuestra sociedad se encuentra inmersa en un dinamismo permanente que ha llevado a la modernización.

La tecnología hoy en día es una herramienta elemental para el ser humano que ha permitido modificar su entorno material o virtual para satisfacer sus necesidades.

Los medios electrónicos digitales se basan principalmente en el uso de las computadoras e internet, lo que ha revolucionado muchos ámbitos, especialmente el de las comunicaciones de una manera radical hasta el punto de llegar a convertirse en un medio global de comunicación en nuestras vidas. Lo utilizamos para casi todo, inclusive hoy en día se utiliza para realizar diversos actos jurídicos.

Vivimos en una nueva sociedad en red y globalizada, unida a través de las nuevas tecnologías que han forjado cambios fundamentales en toda la sociedad, cambiando el comercio, la educación, el gobierno, las instituciones, la salud e incluso la forma de relacionarnos, siendo uno de los instrumentos principales de cambio social en la actualidad.

Por ello las leyes deben adaptarse o actualizarse a la realidad social que va cambiando con el paso del tiempo, por ello propongo con la presente iniciativa que el Código Civil para el Estado de San Luis Potosí contemple que el consentimiento en los actos jurídicos también se pueda llevar a cabo mediante los medios electrónicos, ópticos o por cualquier otra tecnología.

Para ilustrar esta iniciativa se hace un estudio comparativo del texto normativo vigente con el propuesto a continuación:

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA
Artículo 1639.- El consentimiento puede ser expreso o tácito. Es expreso cuando se manifiesta verbalmente, por escrito o por signos inequívocos. El tácito resultará de hechos o de actos que lo presupongan o que autoricen a presumirlo, excepto en los casos en que por la Ley	Artículo 1639.- El consentimiento puede ser expreso o tácito. Es expreso cuando se manifiesta verbalmente, por escrito o por signos inequívocos, a través de medios físicos, electrónicos, ópticos o por cualquier otra tecnología. El tácito resultará de hechos o de actos que lo presupongan o que autoricen a



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 99

mayo 6, 2021

o por convenio la voluntad deba manifestarse expresamente.

Artículo 1670.- Cuando se exija la forma escrita para el contrato, los documentos relativos deben ser firmados por todas las personas a las cuales se imponga esa obligación.

Si alguna de ellas no puede o no sabe firmar, lo hará otra a su ruego y en el documento se imprimirá la huella digital del interesado que no firmó.

presumirlo, excepto en los casos en que por la Ley o por convenio la voluntad deba manifestarse expresamente.

Artículo 1670.- Cuando se exija la forma escrita para el contrato, los documentos relativos deben ser firmados por todas las personas a las cuales se imponga esa obligación.

Si alguna de ellas no puede o no sabe firmar, lo hará otra a su ruego y en el documento se imprimirá la huella digital del interesado que no firmó.

Los supuestos previstos en los párrafos que anteceden se tendrán por cumplidos mediante la utilización de medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, siempre que la información generada o comunicada en forma íntegra, a través de estos medios, sea atribuible a la persona obligada y accesible para su consulta.

Por lo anteriormente expuesto, y con el fin de perfeccionar el marco normativo legal, es que se somete a esta soberanía el presente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO.- Se reforma el artículo 1639 y se adiciona un párrafo al artículo 1670, éste como tercero, al Código Civil para el Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

Artículo 1639.- El consentimiento puede ser expreso o tácito. Es expreso cuando se manifiesta verbalmente, por escrito o por signos inequívocos, **a través de medios físicos, electrónicos, ópticos o por cualquier otra tecnología.** El tácito resultará de hechos o de actos que lo presupongan o que autoricen a presumirlo, excepto en los casos en que por la Ley o por convenio la voluntad deba manifestarse expresamente.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 99

mayo 6, 2021

Artículo 1670.- Cuando se exija la forma escrita para el contrato, los documentos relativos deben ser firmados por todas las personas a las cuales se imponga esa obligación.

Si alguna de ellas no puede o no sabe firmar, lo hará otra a su ruego y en el documento se imprimirá la huella digital del interesado que no firmó.

Los supuestos previstos en los párrafos que anteceden se tendrán por cumplidos mediante la utilización de medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, siempre que la información generada o comunicada en forma íntegra, a través de estos medios, sea atribuible a la persona obligada y accesible para su consulta.

TRANSITORIOS

ÚNICO.- Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis.

Secretaría: iniciativa, que insta REFORMAR el artículo 1639; y ADICIONAR al artículo 1670 el párrafo tercero, del Código Civil para el Estado de San Luis Potosí; diputada Marite Hernández Correa, 3 de mayo del presente año.

Presidenta: a Comisión de Justicia.

SEGUNDA INICIATIVA

CC. Diputados Secretarios de la LXII Legislatura Del Honorable Congreso Del Estado de San Luis Potosí.

Presentes.

Dip. María del Rosario Berridi Echavarría, integrante de la LXII Legislatura y miembro del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en lo que disponen los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; los artículos 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y los artículos 61, 62, y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, someto a la consideración de esta Soberanía, **Iniciativa con Proyecto de Decreto que REFORMA el artículo 4° de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de San Luis Potosí,** misma que fundamento en la siguiente:

EXPOSICIÓN

DE

MOTIVOS

Actualmente la Ley de Coordinación Fiscal establece lo siguiente para el cálculo de los coeficientes para el reparto de las participaciones federales a los municipios del Estado:



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 99

mayo 6, 2021

ARTICULO 4°. La Legislatura del Estado determinará anualmente, las bases, montos y plazos en que los municipios participarán del veinte por ciento del Fondo General de Participaciones, que el Estado reciba en los términos de la Ley de Coordinación Fiscal. Dichas bases, montos y plazos se deberán publicar en el Periódico Oficial del Estado, a más tardar el día treinta y uno de enero del año para el que sean vigentes dichas disposiciones.

ARTICULO 5°. Los municipios participarán del cien por ciento de los recursos del Fondo de Fomento Municipal, constituido por las cantidades que ministra el Gobierno Federal al Estado, en los términos de la Ley de Coordinación Fiscal.

ARTICULO 6°. De la participación establecida a favor del Estado, en el Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, los municipios participarán del cien por ciento; excepto el referente al Impuesto a la Venta Final de Gasolinas y Diesel, que señalan las fracciones I y II del artículo 4-A de la Ley de Coordinación Fiscal.

De lo anterior, se desprende que las secretarías, de Desarrollo Social (SEDESORE) y de Finanzas del Gobierno del Estado, así como el Congreso del Estado tiene el tiempo muy estrecho para el establecimiento de las bases, montos y plazos en que los municipios participarán del veinte por ciento del Fondo General de Participaciones y que deberán publicarse en el Periódico Oficial del Estado, a más tardar el día treinta y uno de enero del año para el que sean vigentes.

Dicho tiempo para la aprobación se acorta debido a la que la Secretaría de Bienestar del Gobierno de la República remite los coeficientes durante la segunda quincena del mes de enero del año de que se trate, una vez recibidos por la SEDESORE está aplica la formula correspondiente y los remite a la dependencia federal para su validación; una vez aprobados estos son remitidos a la Secretaría de Finanzas para que sean comunicados dichos coeficientes al Congreso del Estado por lo regular los últimos días del citado mes, dejando poco tiempo a esta Soberanía para llevar a cabo todos los trámites legislativos necesarios para su análisis, discusión y aprobación respectiva ante el pleno.

Por ello se hace necesario realizar un ajuste a la fecha de publicación, para quedar que a más tardar el 4 de febrero del año de que se trate deberán estar publicados en el Periódico Oficial del Estado; con ello damos certeza de que las decisiones que son emanadas de este Congreso son responsables.

Con base en los motivos expuestos presento a consideración de este Honorable Pleno, el siguiente

PROYECTO

DE

DECRETO

ÚNICO. Se **REFORMA** el artículo 4° de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 99

mayo 6, 2021

ARTÍCULO 4°. La Legislatura del Estado determinará anualmente, las bases, montos y plazos en que los municipios participarán del veinte por ciento del Fondo General de Participaciones, que el Estado reciba en los términos de la Ley de Coordinación Fiscal. Dichas bases, montos y plazos se deberán publicar en el Periódico Oficial del Estado, a **más tardar el cuatro de febrero del año** para el que sean vigentes dichas disposiciones.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

Secretaria: iniciativa, que plantea REFORMAR el artículo 4°, de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de San Luis Potosí; diputada María del Rosario Berridi Echavarría, sin fecha, recibida el 3 de mayo del presente año.

Presidenta: a Comisión de Hacienda del Estado

TERCERA INICIATIVA

DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

PRESENTE S.

Diputado Luis Ángel Rocha Nájera, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 61 de la Constitución Política del Estado, y de conformidad con las disposiciones de los artículos 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, someto a la consideración de esa Soberanía, la **iniciativa con Proyecto de Decreto que Reforma el párrafo primero y se deroga el párrafo tercero, ambos del artículo 31 de la Ley de Bienes del Estado y Municipios de San Luis Potosí**, lo que hago con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En el estado de San Luis Potosí, la Ley de Bienes del Estado y Municipios de San Luis Potosí, es el cuerpo normativo de orden público e interés social, cuya aplicación corresponde a los Poderes del Estado, a los Ayuntamientos del Estado, y a los Organismos Constitucionales Autónomos, en tratándose de su régimen patrimonial, clasificación de bienes, aprovechamiento y explotación de estos.

Dicha Ley, contempla en su Capítulo V “Régimen Jurídico de los Bienes de Dominio Privado del Estado y Municipios y Organismos Constitucionales”, de manera particular en el numeral 31, las condiciones y requisitos bajo los cuales pueden ser enajenados los bienes inmuebles del dominio privado de los Poderes del Estado, Organismos Constitucionales Autónomos y Municipios.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 99

mayo 6, 2021

En tal numeral, se establece que, entre otros, los Poderes del Estado, debe acreditar que destinarán a infraestructura pública productiva el importe obtenido por la venta que se realice de un bien inmueble del dominio privado, así como que, en ningún caso, todos los bienes de dicho dominio podrán enajenarse para cubrir el pago de obligaciones de cualquier tipo. Señalando así en dicha norma, elementos relacionados con destino de gasto, el cual se encuentra ligado en el derecho público con la naturaleza de los recursos que por tales actos jurídicos se obtengan por los entes públicos.

Por su parte, la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, es una norma de carácter general y de orden público, la cual tiene como objeto establecer los criterios generales de responsabilidad hacendaria y financiera que regirán a las Entidades Federativas y los Municipios, para un manejo sostenible de sus finanzas públicas, por lo que los sujetos obligados por la misma se deben sujetar a sus disposiciones y cuentan con la obligación de administrar sus recursos con base en los principios de legalidad, honestidad, eficacia, eficiencia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control y rendición de cuentas.

Dicha Ley, contiene en su artículo 2°, diversas definiciones en materia de finanzas públicas y contabilidad gubernamental, que nos permiten su comprensión y son referente en dichas materias, entre las que para el caso concreto destacan las fracciones XIX y XXI, las cuales literalmente dicen lo siguiente:

***XIX. Ingresos de libre disposición:** los Ingresos locales y las participaciones federales, así como los recursos que, en su caso, reciban del Fondo de Estabilización de los Ingresos de las Entidades Federativas en los términos del artículo 19 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y cualquier otro recurso que no esté destinado a un fin específico;*

***XXI. Ingresos locales:** aquéllos percibidos por las Entidades Federativas y los Municipios por impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos y aprovechamientos, incluidos los recibidos por venta de bienes y prestación de servicios y los demás previstos en términos de las disposiciones aplicables;"*

De dichas definiciones podemos obtener que, son considerados ingresos locales, entre otros, los recibidos por venta de bienes por parte de las Entidades Federativas y Municipios, así como que, dichos ingresos locales son clasificados a su vez como ingresos de libre disposición.

En complemento, la propia ley general en su Título II "Reglas de Disciplina Financiera" y del Capítulo I "Del Balance Presupuestario sostenido y la Responsabilidad Hacendaria de las **Entidades Federativas**, en particular en el artículo 14 de dicha ley, señala que los ingresos excedentes derivados de ingresos de libre disposición de las Entidades Federativas, **deberán** ser destinados a diversos conceptos, tales como la amortización de la deuda pública, el pago de adeudos de ejercicios fiscales anteriores, pasivos circulantes y otras obligaciones, en cuyos contratos se haya pactado el pago anticipado sin incurrir en penalidades y representen una disminución del saldo registrado en la cuenta pública del cierre del ejercicio inmediato anterior, así como el pago de sentencias definitivas emitidas por la autoridad competente, la aportación a fondos para desastres naturales y de pensiones; señalando incluso, los porcentajes en



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 99

mayo 6, 2021

que deberán realizarse tales pagos dependiendo del nivel de endeudamiento con que cuente, así como, en su caso a que debe destinarse el remante.

Dichos dispositivos, de ambas Leyes, establecen lineamientos claros en cuanto al destino de los recursos que pudieran obtenerse derivado de la venta de bienes del dominio privado, atendiendo a la naturaleza y clasificación de estos.

Sin embargo, se considera que la Ley de Disciplina Financiera de la Entidades Federativas y los Municipios, ofrece diversas opciones del destino de los recursos con el origen y la naturaleza citada, permitiendo a la Entidad determinar en base a sus calificaciones en materia de deuda y a sus circunstancias económicas y presupuestales, optar, con lineamientos claros, y atendiendo en todo momento a las necesidades más apremiantes de la población, por distintas opciones con responsabilidad financiera.

Tal propuesta de reforma es de aplicación únicamente para los poderes del Estado, en razón de que estos en sus procesos de desincorporación seguirán requiriendo la autorización del legislativo...

Para mejor referencia, se muestra la propuesta de reforma en la tabla siguiente:

Texto Actual	Propuesta de reforma:
<p>ARTÍCULO 31. Los bienes inmuebles del dominio privado de los poderes del Estado, y de los organismos constitucionales autónomos, podrán ser enajenados previa autorización del Honorable Congreso del Estado, mediante los requisitos que previene la Constitución Política del Estado y las leyes aplicables. En todos los casos deberá de acreditarse que el importe de la venta, será utilizado en infraestructura pública productiva.</p> <p>Los bienes inmuebles del dominio privado de los municipios podrán ser enajenados, cumpliendo con los requisitos y procedimientos que previenen, la Constitución Política del Estado, la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, y las leyes aplicables.</p> <p>En ningún caso, los bienes del dominio privado del Estado, de los organismos constitucionales</p>	<p>ARTÍCULO 31. Los bienes inmuebles del dominio privado de los poderes del Estado, y de los organismos constitucionales autónomos, podrán ser enajenados previa autorización del Honorable Congreso del Estado, mediante los requisitos que previene la Constitución Política del Estado y las leyes aplicables. En todos los casos deberá de acreditarse que el importe de la venta, será utilizado en infraestructura pública productiva, será destinado a los conceptos y en términos de lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.</p> <p>Los bienes inmuebles del dominio privado de los municipios podrán ser enajenados, cumpliendo con los requisitos y procedimientos que previenen, la Constitución Política del Estado, la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, y las leyes aplicables.</p> <p>En ningún caso, los bienes del dominio privado del Estado, de los organismos constitucionales autónomos,</p>



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 99

mayo 6, 2021

autónomos, y de los municipios, podrán ser enajenados para cubrir el pago de obligaciones de cualquier tipo, incluyendo las de carácter laboral.

y de los municipios, podrán ser enajenados para cubrir el pago de obligaciones de cualquier tipo, incluyendo las de carácter laboral.

Razones por la cuales, es que me permito elevar a consideración de esa H. Asamblea Legislativa, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. SE REFORMAN LOS PÁRRAFOS PRIMERO Y TERCERO, AMBOS DEL ARTÍCULO 31 DE LA LEY DE BIENES DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSÍ, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

ARTÍCULO 31. *Los bienes inmuebles del dominio privado de los poderes del Estado, y de los organismos constitucionales autónomos, podrán ser enajenados previa autorización del Honorable Congreso del Estado, mediante los requisitos que previene la Constitución Política del Estado y las leyes aplicables. En todos los casos deberá acreditarse que el importe de la venta, será destinado a los conceptos y en términos de lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.*

...

En ningún caso, los bienes del dominio privado de los organismos constitucionales autónomos, y de los municipios, podrán ser enajenados para cubrir el pago de obligaciones de cualquier tipo, incluyendo las de carácter laboral.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día hábil siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

Secretaria: iniciativa, que busca REFORMAR el artículo 31 en sus párrafos, primero, y tercero, de la Ley de Bienes del Estado y Municipios de San Luis Potosí; diputado Luis Ángel Rocha Nájera, sin fecha, recibida el 3 de mayo del año en curso.

Presidenta: a Comisión de Desarrollo Territorial Sustentable.

Disposiciones legales de esta Soberanía posibilitan no leer los dieciséis dictámenes que quedaron en el orden del Día, luego del retiro del instrumento número once; Segunda Secretaria consulte si se dispensa su lectura.

Secretario: consulto si se dispensa la lectura de los dictámenes; los que estén por la afirmativa, ponerse de pie, gracias; los que estén por la negativa, ponerse de pie; MAYORÍA por la afirmativa.

Presidenta: dispensada la lectura de los dieciséis dictámenes por MAYORÍA.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 99

mayo 6, 2021

A discusión el dictamen número uno con Proyecto de Decreto; Segunda Secretaria inscriba a quienes vayan a intervenir.

DICTAMEN UNO

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO.

PRESENTES.

Las comisiones de, Justicia; y Puntos Constitucionales, se permiten someter a la consideración de esta Asamblea Legislativa el presente dictamen, al tenor de los siguientes, antecedentes, y consideraciones.

ANTECEDENTES

1. En Sesión Ordinaria celebrada el cuatro de junio del dos mil diecinueve, la Diputada Laura Patricia Silva Celis, presentó iniciativa mediante la cual plantea reformar el artículo 2º en su párrafo primero, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí.
2. En la Sesión citada en el párrafo que antecede, la Directiva turnó con el número **2184**, la iniciativa citada en el párrafo anterior, a las comisiones de, Justicia; y Puntos Constitucionales.

En tal virtud, al entrar al análisis de la iniciativa en comento para emitir el presente, las dictaminadoras atienden a las siguientes

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Que esta Soberanía solo puede actuar de acuerdo a lo que expresamente le faculta la ley, por lo que sus funciones deberán ajustarse a las

atribuciones que conforme a Derecho le son determinadas.

Al constituirse nuestro país, en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios previstos en el Pacto Político Federal, las entidades federativas gozan de autonomía para tomar decisiones de gobierno en el ámbito de su competencia. No obstante ello, los ordenamientos locales deben guardar armonía con los federales para que éstos sean válidos y vigentes, lo que viene a constituir la armonización normativa.

La competencia legislativa entre la Federación y los estados, encuentra sustento en lo previsto en el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que todas aquellas competencias que no sean asignadas a la Federación deben entenderse reservadas a los estados. Por lo que, al no ser la materia de la iniciativa



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 99

mayo 6, 2021

que con este dictamen se atiende, facultad reservada para el Congreso de la Unión, de conformidad con el artículo 73 de la Constitución General, esta Soberanía emite el presente instrumento parlamentario.

SEGUNDA. Que acorde a lo dispuesto con el artículo 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, es atribución de esta Soberanía dictar, derogar y abrogar leyes.

TERCERA. Que en atención a lo que establecen los dispositivos, 98 fracciones, XIII, y XV, 111, y 113, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, las comisiones de, Justicia; y Puntos Constitucionales, son competentes para dictaminar la iniciativa mencionada en el preámbulo.

CUARTA. Que con fundamento en el artículo 61, del Código Político Estatal, concomitante del numeral 130, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, la iniciativa que se dictamina fue presentada por quien tiene atribución para ello.

QUINTA. Que en atención a lo que señala el artículo 62, de la Carta Magna del Estado, la iniciativa en cita colma los requisitos a los que aluden los numerales, 61, y 62, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

SEXTA. Que por cuanto hace al periodo señalado en el artículo 92 párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, respecto a la emisión de dictámenes, la iniciativa en estudio fue turnada a estas comisiones, el cuatro de junio de dos mil diecinueve; respecto de ésta se solicitaron prórrogas, sin que sea óbice mencionar que mediante el acuerdo CP/LXII11/94/2020, emitido el diecinueve de marzo de dos mil veinte, se determinó que no correrían los plazos y términos legales, con el objetivo prevenir riesgos de contagio ante la contingencia sanitaria por el COVID -19, por lo que de ello se desprende que se está en tiempo de expedir el presente dictamen.

SÉPTIMA. Que la propuesta presentada por la Diputada Laura Patricia Silva Celis, se sustenta en la siguiente:

“EXPOSICION DE MOTIVOS

El Programa Interinstitucional de Desarrollo Sustentable elaborado por la Poder Judicial de la Federación tiene como objetivo entre otros “cumplir con los propósitos de racionalidad y disciplina presupuestal, permitiendo que las instancias del PJF disminuyan el impacto adverso que sus operaciones cotidianas tienen sobre el medio ambiente”⁽¹⁾, aspecto toral en cuanto a las prácticas implementadas a nivel interno en el desarrollo de las funciones que diariamente se desarrollan en dicho poder.

⁽¹⁾Programa Interinstitucional de Desarrollo Sustentable
https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/pagina_transparencia/documento/2017-04/Programa-Interinstitucional-de-Desarrollo-Sustentable-PJF.pdf

Lo anterior, bajo diversas estrategias aplicadas mediante la consideración de los siguientes tópicos.



Fuente: Programa Interinstitucional de Desarrollo Sustentable
https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/pagina_transparencia/documento/2017-04/Programa-Interinstitucional-de-Desarrollo-Sustentable-PJF.pdf

Todo esto, bajo la premisa de cumplimiento y consideración de las siguientes Nomas Oficiales Mexicanas:

- NOM-002-SEMARNAT-1996. Que establece los límites máximos permisibles de contaminantes en las descargas de aguas residuales a los sistemas de alcantarillado.
- NOM-003-ECOL-1997. Que establece los límites máximos permisibles de contaminantes para las aguas residuales tratadas que se reúsen en servicios al público.
- NOM-009-CNA-2001. Inodoros para uso sanitario.
- NOM-087-SEMARNAT-SSA1-2002. Protección ambiental. Residuos peligrosos biológico-infecciosos - Clasificación y especificaciones de manejo.
- NOM-007-ENER-2014. Eficiencia energética en sistemas de alumbrado en edificios no residenciales.
- NOM-001-SEDE-2012. Instalaciones Eléctricas (utilización).



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 99

mayo 6, 2021

- *NOM-OH-ENER-2006. Eficiencia energética en acondicionadores de aire tipo central, paquete o dividido.*
- *NOM-017-ENER/SCFI-2012. Eficiencia energética y requisitos de seguridad de lámparas fluorescentes compactas auto-balastradas.*
- *NOM-025-STPS-2008. Condiciones de iluminación en los centros de trabajo.*
- *NOM-014-CONAGUA-2007. Requisitos para la recarga artificial de acuíferos con agua residual tratada.*
- *NOM-001-CONAGUA-2011. Sistemas de agua potable, toma domiciliaria y alcantarillado sanitario. Hermeticidad, especificaciones y métodos de prueba.*
- *NMX-AA-164-2013, Edificación Sustentable - Criterios y Requerimientos Ambientales Mínimos.*

Todo lo anterior, como parte del compromiso del Poder Judicial Federal con el medio ambiente, en concordancia con diversos instrumentos internacionales en los cuales nuestro país ha dejado clara su postura en cuanto al respeto y protección del medio ambiente y la consecuente lucha en contra del incremento del impacto ambiental causado por las diversas actividades inherentes al desarrollo humano.”

OCTAVA. Que el artículo 86 en su fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, dispone que el dictamen legislativo deberá contener un cuadro comparativo entre las leyes vigentes y la iniciativa propuesta, a saber:

Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí (Vigente)	Propuesta de Reforma
<p>ARTICULO 2º. El Poder Judicial administrará en forma autónoma e independiente de cualquier otro poder, su presupuesto de egresos, que anualmente le será entregado en la forma y términos que prevenga la ley de la materia.</p> <p>Asimismo, podrá formar un fondo de apoyo para el mejoramiento de la administración de justicia, que se integrará en términos de lo dispuesto en la presente Ley</p>	<p>ARTICULO 2º. El Poder Judicial administrará en forma autónoma e independiente de cualquier otro poder, su presupuesto de egresos, que anualmente le será entregado en la forma y términos que prevenga la ley de la materia, promoviendo las prácticas sustentables en cuanto al uso del papel, agua, ahorro de energía, promoción del uso de energías limpias y en general el desarrollo de programas que promuevan mejores prácticas en materia de aprovechamiento de insumos, promoviendo la digitalización como medida de optimización del uso de recursos.</p> <p>...</p>



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 99

mayo 6, 2021

Propósitos con los que coinciden los integrantes de la dictaminadora, por lo que valoran procedente la iniciativa que nos ocupa; ello es así porque para alcanzar el desarrollo sustentable, es preciso fomentar prácticas ad-hoc, no sólo en la producción, sino también en el consumo, atendiendo a la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo⁽²⁾, suscrita por la Asamblea General de las Naciones Unidas, en junio de mil novecientos noventa y dos, en la cual destacan los principio 1 y 4, que prescriben:

“Principio 1. Los seres humanos constituyen el centro de las preocupaciones relacionadas con el desarrollo sostenible. Tienen derecho a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza.”

“Principio 4. A fin de alcanzar el desarrollo sostenible, la protección del medio ambiente deberá constituir parte integrante del proceso de desarrollo y no podrá considerarse en forma aislada.”

Derivado de lo anterior, la Organización de las Naciones Unidas, a través del “Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente”, implementó estrategias para el medio ambiente en México, y entre las actividades que llevó a cabo se cita la denominada “Consumo Sustentable”, respecto de la que el **objetivo del proyecto** fue promover mejoras en productos, servicios, infraestructura, marcos legales y facilitar la concientización y participación activa de los consumidores; y el **objetivo del milenio es**: “Garantizar la sostenibilidad del medio ambiente”.

No pasa desapercibido para estas comisiones, el contenido de la Agenda 21, basada en la resolución 44/228, de la Asamblea General del veintidós de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve, para que se organizara la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, así como en la aceptación de la aceptación en la necesidad de enfocar de forma equilibrada e integral las cuestiones relativas al medio ambiente y al desarrollo⁽³⁾.

⁽²⁾Recuperado de [Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo \(un.org\)](#)

⁽³⁾Recuperado de [23 Agenda 21.pdf \(semarnat.gob.mx\)](#)

Por lo expuesto, los integrantes de las comisiones que suscriben, con fundamento en los artículos, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, nos permitimos elevar a la consideración de esta Asamblea Legislativa, el siguiente

DICTAMEN

ÚNICO. Es de aprobarse y, se aprueba en sus términos, la iniciativa citada en el proemio.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 99

mayo 6, 2021

El uso adecuado de los recursos asignados, requiere de la implementación de medidas que reduzcan el gasto público, como el que se destina a insumos, particularmente el gasto que se destina en papelería, lo cual fomentaría el uso de tecnologías, la digitalización, lo que indudablemente mejora la calidad del ambiente, y reduce la huella ecológica en nuestra Entidad.

La aplicación de recursos se debe ejercer con eficacia, implementando además acciones que tengan el propósito de reducir el gasto que se destina a cuestiones administrativas, sin que esto sea motivo para que no se alcancen los objetivos planeados.

De mayor importancia es el daño ecológico que representa el uso de papel, por lo que el fomentar la digitalización de trámites, reduce la contaminación del agua, y disminuye la tala de árboles.

Por ello se pugna porque en el Poder Judicial del Estado se implemente la digitalización de documentos que reduzcan la reproducción de fotocopias, así como la impresión de archivos que se requieran para consulta, y fomentar de esta forma el uso de cero papel. Así como la promoción de ahorro del agua, y de la energía, acciones que en conjunto abonan para la mejora del ambiente, y el uso responsable y medido de los insumos.

PROYECTO

DE

DECRETO

ÚNICO. Se REFORMA el artículo 2° en su párrafo primero, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de San Luis, para quedar como sigue

ARTÍCULO 2º. El Poder Judicial administrará en forma autónoma e independiente de cualquier otro poder, su presupuesto de egresos, que anualmente le será entregado en la forma y términos que prevenga la ley de la materia, **promoviendo prácticas sustentables en cuanto al uso del papel, energías limpias; ahorro de agua, y energía; y en general el desarrollo de programas que fomenten mejores prácticas en materia de aprovechamiento de insumos, así como el implemente de la digitalización como medida de optimización del uso de recursos.**

...

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 99

mayo 6, 2021

D A D O POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA, EN EL AUDITORIO “LIC. MANUEL GÓMEZ MORÍN” DEL EDIFICIO “PRESIDENTE JUÁREZ”, A LOS DIECISÉIS DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.

D A D O POR LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, MEDIANTE VIDEOCONFERENCIA, A LOS VEINTIÚN DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.

POR LAS COMISIONES DE, JUSTICIA; Y PUNTOS CONSTITUCIONALES.

Secretaria: dictamen número uno, ¿alguien intervendrá?; no hay participaciones.

Presidenta: tiene la palabra el diputado Oscar Carlos Vera Fabregat, en contra.

Oscar Carlos Vera Fabregat: muchas gracias Presidenta, el Poder Judicial pretende administrar en forma autónoma e independiente de cualquier otro poder su presupuesto de egresos, pues sí, pero nada más que al Congreso le corresponde la auditoría a través de la Comisión de Vigilancia y de la Auditoría...

Intervienen varios diputados desde sus curules: no es esa, no es el dictamen, el dictamen es de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Oscar Carlos Vera Fabregat: no es esta, no es esa; entonces, sigan usando el papel y agua para lo que gusten, gracias.

Presidenta: se tiene por no registrada la intervención del diputado Oscar Carlos Vera Fabregat, ¿alguien más desea intervenir?; sin discusión a votación nominal.

Secretaria: Dora Elia Arreola Nieto; Martha Barajas García; Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez; Antonio Gómez Tijerina; María Isabel González Tovar;...; *(continúa la lista)*; 25 votos a favor.

Presidente: contabilizados 25 votos a favor; por tanto, por UNANIMIDAD se aprueba el Decreto que REFORMA el artículo 2° en su párrafo primero, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí; remítase al Ejecutivo para sus efectos constitucionales.

A discusión el dictamen número dos con Proyecto de Decreto; Primera Secretaria inscriba a quienes vayan a intervenir.

DICTAMEN DOS

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

PRESENTES.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 99

mayo 6, 2021

A las comisiones de, Salud y Asistencia Social; y Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología le fue consignada en Sesión Ordinaria de fecha 12 de marzo del año 2020, bajo el **turno 4160**, para estudio y dictamen, iniciativa que pretende adicionar al artículo 174 la fracción I bis, de la Ley de Salud del Estado de San Luis Potosí. Adicionar, el artículo 24 Bis, y al artículo 36 un párrafo, éste como tercero, por lo que actuales tercero a sexto pasan a ser párrafos, cuarto a séptimo, de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí, presentada por la Diputada Martha Barajas García.

Visto su contenido, con fundamento en lo establecido por los artículos, 92; 98, fracciones, V, y XVI; 103, y 114, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 75; 85; 86, 143, y demás relativos aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, verificaron la viabilidad y legalidad de la Iniciativa referida para llegar a los siguientes

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que de conformidad con lo establecido por los artículos, 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 15 fracción I; 83 fracción I; 84 fracción I; 92; 98, fracción X y XVI; 108 y 114, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, compete al Congreso del Estado por conducto de esta Comisión Legislativa, conocer y dictaminar la iniciativa citada en el proemio.

SEGUNDO. Que acorde a lo preceptuado por los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, la proponente de la iniciativa se encuentra legitimada para promoverla ante este Congreso.

TERCERO. Que con la finalidad de conocer las razones que sustentan la iniciativa de cuenta, nos permitimos reproducir su exposición de motivos, siendo ésta del tenor que sigue:

“El artículo tercero de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, es el marco jurídico de referencia en materia educativa, en el se consagra un derecho, y a su vez una obligación de prestar un servicio público.

A la letra el primer párrafo del artículo constitucional señalado establece:

“**Artículo 3o.** Toda persona tiene derecho a la educación. El Estado -Federación, Estados, Ciudad de México y Municipios- impartirá y garantizará la educación inicial, preescolar, primaria, secundaria, media superior y superior.
...”

Como se aprecia, el derecho a la educación no hace distinción de ningún tipo, por lo que se vuelve claro que el servicio educativo, en ningún momento debe limitarse a la escuela; ya que, si el texto normativo habla de garantizar, se entiende que debe traducirse incluso en que, si el niño no puede asistir a un plantel educativo, el Estado debe llevar la escuela hasta donde se encuentre.

Esta es la premisa fundamental de las aulas hospitalarias, programa que comenzó en marzo del 2005, del Gobierno Federal, bajo la denominación “Sigamos aprendiendo ... en el hospital”, surge ante la iniciativa del Voluntariado



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 99

mayo 6, 2021

Nacional del entonces Distrito Federal; cuyo objetivo principal era brindar el servicio educativo a las niñas, niños, jóvenes y adultos que se encontraban hospitalizados.

La decisión de llevar la escuela a los hospitales, se enfocó en evitar que los niños que no pudieran continuar sus estudios en el sistema educativo regular, se vieran obligados a desertar y con ello incrementar las estadísticas de abandono escolar; por ello, se pensó en una manera de atender a aquellas personas que estaban imposibilitados en acudir a un plantel educativo, por no ser una cuestión de responsabilidad atribuible a ellos su ausencia, y evitar perdieran el ciclo escolar.

El programa mencionado en supra líneas, fue operado en colaboración entre la Secretaría de Educación Pública y la Secretaría de Salud del Gobierno de la República; consiguiendo resultados positivos en materia educativa y de salud, ya que dicho servicio, se convertía en un medio de distracción para los pacientes, ayudando a disminuir el estrés hospitalario, si bien es un programa dirigido a los pacientes, de igual forma, los trabajadores del hospital -médicos, enfermeras, etc.- y los familiares también resultan beneficiados.

En San Luis Potosí, en el año 2005 se fundó la primera aula hospitalaria, en el Hospital Central “Dr. Ignacio Morones Prieto”, dentro del área de Oncología Pediátrica; el servicio se enfocó a brindar estudios de nivel primaria; y para tal efecto, se contrató a personal jubilado y se solicitó la colaboración del CONAFE.

Sin embargo, el éxito del programa generó que para el 2011, se ampliara el servicio al Hospital General de la Zona 1, del Instituto Mexicano del Seguro Social y al albergue de la Asociación Mexicana de Ayuda al Niño con Cáncer (AMANC); un año después, se comenzó a brindar el servicio en los Hospitales Generales de Soledad y del Niño y la Mujer, en la capital potosina.

En 2015, se amplió a los municipios de Matehuala y Ciudad Valles, pero para el ciclo 2018-2019, el servicio no solo quedó constreñido a los hospitales, sino que el sector educativo creció para brindar el servicio de atención domiciliaria, con lo que se permite que los niños continúen sus estudios en sus hogares, durante el proceso de recuperación.

Es importante mencionar que las y los trabajadores de aulas hospitalarias, se convierten en una fuente de contención del rezago educativo y la deserción escolar, razón por la cual su trabajo no solo coadyuva con las modalidades educativas de CONAFE y el INEA; sino además permite prevenir que las personas caigan en situación de pobreza, según los indicadores dados por el propio CONEVAL.

Es menester señalar que el segundo párrafo del numeral tercero, del texto constitucional señala las características de la educación pública, entre las que se encuentran que sea universal, inclusiva, pública, gratuita y laica.

En este sentido, las personas hospitalizadas, tienen el mismo derecho que todos, para recibir una educación pública, por lo que el artículo 35 de la Ley General de Educación, instituye la educación especial, con el fin de buscar la equidad y la inclusión; misma que debe brindar servicios a toda la educación obligatoria.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 99

mayo 6, 2021

Actualmente el beneficio de las aulas hospitalarias, es otorgado por la Secretaría de Educación en coordinación con el Sector Salud del Estado, el IMSS y AMANC; sin embargo, no todos los hospitales públicos cuentan con este servicio; por ello es que se propone esta reforma, la cual contiene dos objetivos:

- Establecer como derecho de los pacientes de los servicios de salud en el Estado, el contar con el servicio de aulas hospitalarias, para que tengan el acompañamiento técnico pedagógico necesario, que les permita continuar estudiando; y
- Establecer en la Ley de Educación, la modalidad de las aulas hospitalarias y buscar el acercamiento con todas instituciones públicas de salud, para beneficiar a todos aquellos ciudadanos que se encuentren en la necesidad de ocupar el servicio.

Es menester señalar que el programa de aulas hospitalarias se encuentra funcionando por acuerdos interinstitucionales, razón por la cual, no se anexa un estudio de impacto presupuestal.

Por último, no omito mencionar que elevar a rango de ley este programa, tiene por objeto que no exista la posibilidad de que algún cambio de administración gubernamental, termine por aniquilar el beneficio que reciben más de trescientos niños por ciclo escolar”.

CUARTO. Que a fin de identificar de forma precisa las propuestas de los promoventes, se presenta un ejercicio de Derecho comparado para tal efecto.


Ley de Salud del Estado de San Luis Potosí	
VIGENTE	PROPUESTA
<p>ARTICULO 174. Las personas beneficiarias del Sistema de Protección Social en Salud tendrán, además de los derechos establecidos en el artículo anterior, los siguientes:</p> <p>I . Recibir servicios integrales de salud;</p> <p><i>Sin correlativo</i></p>	<p>ARTICULO 174. Las personas beneficiarias del Sistema de Protección Social en Salud tendrán, además de los derechos establecidos en el artículo anterior, los siguientes:</p> <p>I . Recibir servicios integrales de salud;</p> <p>I bis.- En caso de que el paciente, se encuentre realizando estudios de educación básica y media superior, deberá recibir el acompañamiento técnico-pedagógico de las aulas hospitalarias tanto en su estancia en el hospital, como durante su convalecencia en su hogar, para poder reintegrarlo al sistema educativo regular.</p>



Diario de los Debates
Sesión Ordinaria No. 99
mayo 6, 2021


Ley Educación del Estado de San Luis Potosí	
VIGENTE	PROPUESTA
<p><i>Sin correlativo</i></p>	<p>Artículo 24 Bis. - Corresponde de manera concurrente a la autoridad educativa estatal y a los ayuntamientos, brindar el servicio de aula hospitalaria en los hospitales públicos que se encuentren dentro de su demarcación territorial.</p> <p>Para tal efecto, la autoridad educativa estatal buscará los mecanismos, que permitan brindar este servicio en los hospitales y clínicas de competencia estatal, así como las que son operadas por dependencia y/o entidades de la Administración Pública Federal.</p>
<p>Artículo 36. - La educación especial tiene como propósito ...</p> <p>...</p> <p><i>Sin correlativo</i></p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>Artículo 36. - La educación especial tiene como propósito ...</p> <p>...</p> <p>La educación especial, deberá incluir el modelo de aulas hospitalarias, que permita que los pacientes de los hospitales del sector público, que se encuentren realizando estudios de educación básica y media superior, puedan continuar su proceso aprendizaje durante su estancia en el hospital y en el proceso de convalecencia en sus hogares, hasta reincorporarse al sistema educativo regular o en su caso, cuando el padre o tutor solicite la suspensión del servicio.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>


QUINTO. Que las dictaminadoras con la finalidad de contar con mayores recursos para resolver la iniciativa motivo del presente dictamen, solicitamos a las Secretarías de Salud y Educación, su opinión técnica en relación con la presente iniciativa y que a continuación se transcriben:



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
 PODER EJECUTIVO DEL ESTADO
 San Luis Potosí

Abog.





SECRETARÍA DE SALUD

OFICINA: DESPACHO DEL SECRETARIO
 DOMICILIO: PROLONGACION CAJAZADA DE GUADALUPE No. 5850 COL. LOMAS DE LA VIRGEN C.P. 78380

NUMERO DE OFICIO: -00071
 EXPEDIENTE: 2C.2

ASUNTO: Relativo a Opinión Técnica.

San Luis Potosí, S.L.P., 01 MAR. 2021

DIP. ANGÉLICA MENDOZA CAMACHO
 PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE SALUD Y ASISTENCIA SOCIAL
 DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
 CALLE VALLEJO NO. 200, CENTRO
 CIUDAD

En respuesta a su oficio sin número de fecha 26 de noviembre del dos mil veinte, por el que solicita la opinión técnica a la iniciativa que adiciona al artículo 174 la fracción Bis de la Ley de Salud del Estado, así como el artículo 24 Bis y al artículo 36 un párrafo, este como tercero, por lo que los actuales tercero a sexto pasan a ser párrafos cuarto a séptimo de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí, por lo cual adjunto en copia simple, opinión técnica que se acompaña al memorándum de respuesta no. 29980 de 29 de diciembre del año próximo anterior, por el cual, la Subdirección de Salud Reproductiva y Atención a la Infancia y Adolescencia de la Dirección de Salud Pública de este organismo emite la información correspondiente al asunto en particular, con las observaciones convenientes relativas a la Iniciativa planteada, lo anterior para su análisis y consideración en la conformación de la Iniciativa de referencia, así como para los efectos administrativos a que den lugar.


No es óbice comunicar, que en lo referente a la adición al artículo 174 la fracción Bis de la Ley de Salud del Estado, este organismo presentó con anterioridad en fecha 28 de mayo del 2020 a la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría General de Gobierno del Estado mediante oficio 11304, la Iniciativa de reforma para armonizar la Ley General de Salud con la homóloga Estatal y ajustarla en lo referente a la desaparición del REPSS, derogando con esto, diversos artículos a la Ley de Salud del Estado de San Luis Potosí, incluyendo el correlativo 174 que refiere la iniciativa de la que se solicita la opinión técnica, misma que no ha sido aún publicada en el P.O.E. conforme al flujo administrativo de publicación.

Así mismo, por este mismo medio, solicito atentamente tenga bien informar a este organismo, el resultado y aprobaciones de la presentación de la iniciativa mencionada dentro del flujo legislativo a que estará sujeta, a fin de tener conocimiento del sentido de la misma para la oportuna atención a dichas disposiciones por contemplar aspectos en materia de Salud Pública.

Sin otro particular, esperando haber dado debida cuenta a lo solicitado, quedo de Usted.

ATENTAMENTE
 SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.
 EL DIRECTOR GENERAL
 DE LOS SERVICIOS DE SALUD EN EL ESTADO

[Firma]
 DR. MIGUEL ÁNGEL LUTZOW STEINER



[Firma]
 Lic. Felipe de Jesús Carrasco Herrera
 Administrador de Recursos Humanos, Control de Calidad y Control de Gastos Insumos

[Firma]
 Lic. José Manuel Luján Rodríguez
 Jefe del Departamento de Normativas, Control y Control de Gastos Insumos

[Firma]
 Lic. Juan Manuel Martínez
 Subdirector de Asuntos Jurídicos

Anexo: 1 Sobre
 FJCH

"2021, Año de la Solidaridad médica, administrativa, y civil, que colabora en la contingencia sanitaria del COVID 19"



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 99

mayo 6, 2021



DIRECCIÓN DE SALUD PÚBLICA
SUBDIRECCIÓN DE SALUD REPRODUCTIVA Y ATENCIÓN A LA INFANCIA Y ADOLESCENCIA
DEPARTAMENTO DE ATENCIÓN A LA SALUD DE LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LA FRACCIÓN I BIS DEL ARTÍCULO 174 DE LA LEY DE SALUD DEL ESTADO ASÍ COMO LA ADICIÓN DEL ARTÍCULO 24 BIS Y UN PÁRRAFO AL ARTÍCULO 36 DE LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO.

OPINIÓN TÉCNICA

Ley de Salud del Estado de San Luis Potosí

Que en el noveno párrafo del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se señala que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Que en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, Capítulo Sexto, del Derecho a No ser Discriminado, Artículo 39 indica que niñas, niños y adolescentes tienen derecho a no ser sujetos de discriminación alguna ni de limitación o restricción de sus derechos, en razón de... discapacidad o estado de salud o cualquier otra condición atribuible a ellos mismos o a su madre, padre, tutor o persona que los tenga bajo guarda y custodia, o a otros miembros de su familia. Y en el Artículo 50 menciona que los Sistemas Nacional y estatales de Salud deberán garantizar el pleno cumplimiento del derecho a la salud atendiendo al derecho de prioridad, al interés superior de la niñez, la igualdad sustantiva y la no discriminación, así como establecer Acciones afirmativas a favor de niñas, niños y adolescentes.

Que con base a la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí, Artículo 39 menciona que las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a no ser sujetos de discriminación alguna ni de limitación o restricción de sus derechos. Las autoridades estatales y municipales deben prever y adoptar las medidas y las acciones afirmativas necesarias para garantizarles la igualdad sustantiva, de oportunidades y el derecho a la no discriminación; así como la eliminación de usos, costumbres, prácticas culturales o prejuicios que atenten contra la igualdad de niñas, niños y adolescentes por

Prolongación Calzada de Guadalupe No. 5850, Col. Lomas de la Virgen, C.P. 78380, Tel: 8 34 11 00 Ext. 21329



DIRECCIÓN DE SALUD PÚBLICA
SUBDIRECCIÓN DE SALUD REPRODUCTIVA Y ATENCIÓN A LA INFANCIA Y ADOLESCENCIA
DEPARTAMENTO DE ATENCIÓN A LA SALUD DE LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA

razón de género o que promuevan cualquier tipo de discriminación, atendiendo al interés superior de la niñez. La adopción de estas medidas y la realización de acciones afirmativas formarán parte de la perspectiva antidiscriminatoria, la cual será incorporada de manera transversal y progresiva en el quehacer público, y de manera particular en el diseño, implementación y evaluación de las políticas públicas. ARTÍCULO 50. Las autoridades, en el ámbito de su competencia, a fin de proteger a niñas, niños y adolescentes que se encuentren en circunstancias especialmente difíciles deberán... XII. Ejecutar las demás acciones que sean necesarias para garantizar la protección y asistencia social en circunstancias especialmente difíciles.

Por lo que referente a la propuesta de modificación a la Ley Estatal de Salud en su Artículo 174, y considerada la modificación propuesta referente a la desaparición del REPSS, se comenta que toda vez que en el CAPITULO VI, Atención Materno-Infantil, Artículo 55, se señala que "Las autoridades sanitarias estatales, educativas y laborales, en sus respectivos ámbitos de competencia, apoyarán y fomentarán... IV. Acciones relacionadas con educación básica, alfabetización de adultos, accesos al agua potable y medios sanitarios de eliminación de excreta"; este pueda ser considerado en cumplimiento o bien sea este el modificado.

Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí

Que en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes Capítulo Quinto, Del Derecho a la Igualdad Sustantiva, Artículo 37. Las autoridades de la Federación, de las entidades federativas, de los municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, para garantizar la igualdad sustantiva deberán... II. Diseñar, implementar y evaluar programas, políticas públicas a través de Acciones afirmativas tendientes a eliminar los obstáculos que impiden la igualdad de acceso y de oportunidades a la alimentación, a la educación y a la atención médica entre niñas, niños y adolescentes;

Capítulo Décimo. Primero, Del Derecho a la Educación, Artículo 57 niñas, niños y adolescentes tienen derecho a una educación de calidad que contribuya al conocimiento de sus propios derechos y, basada en un enfoque de derechos humanos y de igualdad sustantiva, que garantice el respeto a su dignidad humana; el desarrollo armónico de sus potencialidades y personalidad, y fortalezca el respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales, en los términos del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Educación y demás disposiciones aplicables.

Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias garantizarán la consecución de una educación de calidad y la igualdad sustantiva en el acceso y permanencia en la misma, para lo cual deberán... I. Proporcionar la atención educativa que niñas, niños y adolescentes requieran para su pleno desarrollo, para lo cual, los programas respectivos deberán considerar la edad, madurez, circunstancias particulares y tradiciones culturales; VII. Establecer acciones afirmativas para garantizar el derecho a la educación de niñas, niños y adolescentes de grupos y regiones con mayor rezago educativo, dispersos o que enfrentan situaciones de vulnerabilidad por circunstancias específicas de carácter socioeconómico, físico, mental, de identidad cultural, origen étnico o nacional, situación migratoria o bien, relacionadas con aspectos de género, preferencia sexual, creencias religiosas o prácticas culturales.

Que fundado en la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí, ARTÍCULO 38. Las autoridades estatales y municipales, para garantizar la igualdad sustantiva deberán:... II. Diseñar, implementar y evaluar programas, políticas públicas a través de Acciones afirmativas tendientes a eliminar los obstáculos que impiden la igualdad de acceso y de oportunidades a la alimentación, a la educación y a la atención médica entre niñas, niños y adolescentes.

Capítulo XI, del Derecho a la Educación Artículo 53. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a una educación de calidad que contribuya al conocimiento de sus propios derechos y, basada en un enfoque de derechos humanos y de igualdad sustantiva, que garantice el respeto a su dignidad humana; el desarrollo armónico de sus potencialidades y personalidad; y fortalezca el respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales, en los términos del artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la Ley General de Educación; y demás disposiciones aplicables.

Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantizarán la consecución de una educación de calidad y la igualdad sustantiva en el acceso y permanencia en la misma, para lo cual deberán:

I. Proporcionar la atención educativa que requieran para su pleno desarrollo, para lo cual, los programas respectivos deberán considerar la edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez, circunstancias particulares y tradiciones culturales;... VI. Adaptar el sistema educativo a las condiciones, intereses y contextos específicos de estos para garantizar su permanencia en el sistema educativo; VII. Impulsar acciones afirmativas para garantizar su derecho a la educación en grupos y regiones con mayor rezago educativo, dispersos o que enfrentan situaciones de vulnerabilidad por circunstancias específicas de carácter socioeconómico, físico, mental, de identidad cultural, origen con aspectos de género, preferencia sexual, creencias religiosas o prácticas culturales;... XVI. Contribuir a garantizar su permanencia y conclusión de la educación obligatoria y para abatir el ausentismo, abandono y deserción escolares... Las autoridades escolares, en el ámbito de su competencia, deberán adoptar medidas necesarias para garantizar la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

Que aunado a lo anterior, la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) ha reconocido la importancia de la asistencia a la población a través de las Aulas Hospitalarias; y que la REDLACEH (Red Latinoamericana y de el Caribe por el Derecho a la Educación de Niños y Jóvenes Hospitalizados o en Tratamiento) cuenta



DIRECCIÓN DE SALUD PÚBLICA
SUBDIRECCIÓN DE SALUD REPRODUCTIVA Y ATENCIÓN A LA INFANCIA Y ADOLESCENCIA
DEPARTAMENTO DE ATENCIÓN A LA SALUD DE LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA

con abundante evidencia de los beneficios de la Pedagogía Hospitalaria, en específico en población vulnerable como son las niñas, niños y adolescentes.

Así como el que se cuenta con un Proyecto de ley Marco: Propuesta para el Estudio de Armonización Legislativa sobre Derecho a la Educación de Niños, Niñas y Jóvenes hospitalizados o en situación de enfermedad en América Latina y el Caribe, disponible en https://parlatino.org/pdf/leyes_marcos/leyes/proyecto-propuesta-estudio-armonizacion-dic-2014.pdf aprobada por la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia, Tecnología y Comunicación del Parlamento Latinoamericano y Caribeño, o PARLATINO, del cual México es miembro desde el 4 de diciembre de 1987.

Por lo anterior se comunica que se considera oportuna la reforma a la Ley de Educación tomando en consideración el Proyecto de ley Marco mencionado en supra líneas.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 99

mayo 6, 2021



UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS

OFICIO UAJ-0981/2020

San Luis Potosí, S.L.P., 14 de diciembre de 2020

DIP. ANGÉLICA MENDOZA CAMACHO
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE SALUD
Y ASISTENCIA SOCIAL DEL H. CONGRESO
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.
PRESENTE:



En atención a su escrito mediante el cual, solicita opinión respecto de la iniciativa de reforma a la fracción I BIS del artículo 174 de la Ley de Salud; y adicionar el artículo 24 BIS; asimismo, un párrafo al artículo 36 de la Ley de Educación; ambas, del Estado de San Luis Potosí, presentada por la Diputada Martha Barajas García; con el propósito de incluir disposiciones relacionadas con las aulas hospitalarias; por instrucciones del Ingeniero Joel Ramírez Díaz, Secretario de Educación, me permito externar:

Tomando en consideración que con fecha 15 de mayo del año 2019, el Ejecutivo Federal mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de los artículos 3º, 31 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia educativa; dicha reforma, en los Transitorios Séptimo y Octavo, establece que el Congreso de la Unión, deberá realizar las reformas a la legislación secundaria correspondiente a más tardar en un plazo de 120 días y las legislaturas de los estados, en el ámbito de su competencia, contarán con un plazo de un año para armonizar el marco jurídico en la materia a partir de la publicación del decreto en cita. Como consecuencia, con fecha 30 de septiembre del mismo año, se publican en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de Educación; y en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis" el Decreto 675 por el que emite

"2020, año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"

Boulevard Manuel Gómez Azcárraga 150
Colonia Héroes Nacionales Segunda Sección
San Luis Potosí, S.L.P., C.P. 76369
Tel. 01 (441) 4098000
www.slp.gob.mx



la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí mismo que dispone en su Transitorio segundo que a su entrada en vigor se abroga la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí publicada el 16 de junio de 1995.

En este sentido la propuesta de reforma presentada por la Legisladora se observa que sería de imposible cumplimiento adicionar el artículo 24 BIS y un párrafo al artículo 36 de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí por corresponder a la Ley de Educación local abrogada.

Sin embargo, la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí publicada en el Periódico Oficial "Plan de San Luis" de fecha 14 de mayo de 2020 en sus artículos 1º, 45 fracción I; 75; 107 fracción XVIII establece las disposiciones para garantizar el derecho a la educación reconocido en el artículo 3º Constitucional, en los tratados Internacionales de lo que el Estado Mexicano sea parte y en el artículo 10 de la Constitución Política del Estado Libre y soberano de San Luis Potosí; cuyo ejercicio es necesario para alcanzar el bienestar de todas las personas; por ende el Gobierno del Estado y los municipios en su ámbito de competencia priorizarán el interés superior de niñas, niños, adolescentes s y jóvenes en el ejercicio de su derecho a la educación, por lo tanto dispone que los educandos son los sujetos más valiosos de la educación, con pleno derecho a desarrollar todas sus potencialidades, de forma activa, transformadora y autónoma.

Así mismo, el Gobierno del Estado y los municipios prestarán servicios educativos con equidad y excelencia para ello adoptarán medidas prioritarias para quienes pertenezcan a grupos y regiones con mayor rezago educativo, dispersos o que enfrenten situaciones de vulnerabilidad por circunstancias específicas de carácter socioeconómico, físico, etc. para tal efecto, las autoridades educativas ya enunciadas en su ámbito de competencia realizarán acciones entre otras como fomentar programas que coadyuven a la mejora de la educación para alcanzar su excelencia y atender a los educandos con capacidades, circunstancias, necesidades, estilos y

"2020, año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"

Boulevard Manuel Gómez Azorosa 150
Colonia Hímnico Nacional Segunda Sección
San Luis Potosí, S.L.P., C.P. 76360
Tel. 01 (444) 4928000
www.slp.gob.mx



PODER EJECUTIVO
DEL ESTADO DE
SAN LUIS POTOSÍ

ritmos de aprendizaje diversos para lo cual se prestará educación inclusiva en condiciones necesarias previa decisión y valoración por parte de los educandos, madres y padres de familia o tutores, personal docente y en su caso derivados de una condición de salud.

Por lo anteriormente expuesto y fundado. La opinión respecto a la propuesta relacionada con las aulas hospitalarias es en el sentido que, dado al carácter general de las normas, ya está contemplado que la educación llegue a todas las personas, desde luego incluye a las que se deriven de una condición de salud. Por lo que no cabe la propuesta en cuestión; No obstante, se considera que es necesario reconocer en la Ley de Salud del Estado el derecho a la educación en razón de ser congruente con lo estipulado en la Ley local de la materia.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3° fracción I, inciso a), 18, 31, fracción X y 40 fracción XXXIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí y 1°, 3° fracción V inciso b), 9°, fracción II y 22 del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación del Estado.

Sin otro particular, reciba un saludo.



ATENTAMENTE

SEGE
UNIDAD DE ASUNTOS
JURÍDICOS
SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P.

COORDINADOR GENERAL DE LA UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS

c.c.p. Secretaría Particular. Folio 93812.

L/UHR/L'MVRL/L'MMRP.

"2020, año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"

Boulevard Manuel Gómez Ascárate 150
Colonia Hímnico Nacional Segunda Sección
San Luis Potosí, S.L.P., C.P. 78369
Tel. 01 (441) 4086000
www.slp.gob.mx



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 99

mayo 6, 2021

SEXTO. Que las dictaminadoras como parte del análisis de la propuesta motivo del presente dictamen, hemos analizado los ordenamientos relacionados con la protección de niñas, niños y adolescentes respecto de los instrumentos legales que protejan sus Derecho a la Salud y a la Educación, así como, criterios jurisprudenciales sobre el Principio del Interés Superior del Menor y sus alcances y funciones normativas, que a continuación se transcriben:

Convención sobre los Derechos del Niño

Artículo 1 *Para los efectos de la presente Convención, se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad.*

Artículo 2

2. *Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar que el niño se vea protegido contra toda forma de discriminación* o castigo por causa de la condición, las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres, o sus tutores o de sus familiares.

Artículo 3

1. *En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.*

2. *Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.*

Artículo 4 *Los Estados Partes adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente Convención.*

Artículo 7

2. *Los Estados Partes velarán por la aplicación de estos derechos de conformidad con su legislación nacional y las obligaciones que hayan contraído en virtud de los instrumentos internacionales pertinentes en esta esfera, sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida.*

Artículo 28

1. *Los Estados Partes reconocen el derecho del niño a la educación y, a fin de que se pueda ejercer progresivamente y en condiciones de igualdad de oportunidades ese derecho, deberán en particular:*

a) *Implantar la enseñanza primaria obligatoria y gratuita para todos;*



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 99

mayo 6, 2021

b) Fomentar el desarrollo, en sus distintas formas, de la enseñanza secundaria, incluida la enseñanza general y profesional, hacer que todos los niños dispongan de ella y tengan acceso a ella y adoptar medidas apropiadas tales como la implantación de la enseñanza gratuita y la concesión de asistencia financiera en caso de necesidad;

Artículo 29

1. Los Estados Partes convienen en que la educación del niño deberá estar encaminada a:

a) Desarrollar la personalidad, las aptitudes y la capacidad mental y física del niño hasta el máximo de sus posibilidades;

...

CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 3o. Toda persona tiene derecho a la educación. El Estado -Federación, Estados, Ciudad de México y Municipios- impartirá y garantizará la educación inicial, preescolar, primaria, secundaria, media superior y superior. La educación inicial, preescolar, primaria y secundaria, conforman la educación básica; ésta y la media superior serán obligatorias, la educación superior lo será en términos de la fracción X del presente artículo. La educación inicial es un derecho de la niñez y será responsabilidad del Estado concientizar sobre su importancia.

Fe de erratas al párrafo DOF 09-03-1993. Reformado DOF 12-11-2002, 09-02-2012, 29-01-2016, 15-05-2019

...

...

La educación se basará en el respeto irrestricto de la dignidad de las personas, con un enfoque de derechos humanos y de igualdad sustantiva. Tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la Patria, el respeto a todos los derechos, las libertades, la cultura de paz y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia; promoverá la honestidad, los valores y la mejora continua del proceso de enseñanza aprendizaje.

Párrafo reformado DOF 10-06-2011. Reformado y reubicado (antes párrafo segundo) DOF 15-05-2019

El Estado priorizará el interés superior de niñas, niños, adolescentes y jóvenes en el acceso, permanencia y participación en los servicios educativos.

Párrafo adicionado DOF 15-05-2019

...



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 99

mayo 6, 2021

Los planteles educativos constituyen un espacio fundamental para el proceso de enseñanza aprendizaje. El Estado garantizará que los materiales didácticos, la infraestructura educativa, su mantenimiento y las condiciones del entorno, sean idóneos y contribuyan a los fines de la educación.

Párrafo adicionado DOF 15-05-2019

...

e) Será equitativo, para lo cual el Estado implementará medidas que favorezcan el ejercicio pleno del derecho a la educación de las personas y combatan las desigualdades socioeconómicas, regionales y de género en el acceso, tránsito y permanencia en los servicios educativos.

En las escuelas de educación básica de alta marginación, se impulsarán acciones que mejoren las condiciones de vida de los educandos, con énfasis en las de carácter alimentario. ***Asimismo, se respaldará a estudiantes en vulnerabilidad social, mediante el establecimiento de políticas incluyentes y transversales.***

...

...

f) ***Será inclusivo, al tomar en cuenta las diversas capacidades, circunstancias y necesidades de los educandos. Con base en el principio de accesibilidad se realizarán ajustes razonables y se implementarán medidas específicas con el objetivo de eliminar las barreras para el aprendizaje y la participación;***

Inciso adicionado DOF 15-05-2019

...

Artículo 4o.- La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

...

Toda Persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución. La Ley definirá un sistema de salud para el bienestar, con el fin de garantizar la extensión progresiva, cuantitativa y cualitativa de los servicios de salud para la atención integral y gratuita de las personas que no cuenten con seguridad social.

Párrafo adicionado DOF 03-02-1983. Reformado DOF 08-05-2020

..



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 99

mayo 6, 2021

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Párrafo adicionado DOF 18-03-1980. Reformado DOF 07-04-2000, 12-10-2011

...

TESIS JURISPRUDENCIALES

“Materia(s): Constitucional

Tesis: 1a. CXXI/2012 (10a.)

Página: 261

INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SUS ALCANCES Y FUNCIONES NORMATIVAS. *El interés superior del menor implica, entre otras cosas tomar en cuenta aspectos dirigidos a garantizar y proteger su desarrollo y el ejercicio pleno de sus derechos, como criterios rectores para elaborar normas y aplicarlas en todos los órdenes de la vida del menor, conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a la Convención sobre los Derechos del Niño; así pues, está previsto normativamente en forma expresa y se funda en la dignidad del ser humano, en las características propias de los niños, en la necesidad de propiciar el desarrollo de éstos, con el pleno aprovechamiento de sus potencialidades; además, cumple con dos funciones normativas: a) como principio jurídico garantista y, b) como pauta interpretativa para solucionar los conflictos entre los derechos de los menores.”*

LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

TÍTULO PRIMERO

De las Disposiciones Generales

Artículo 1. La presente Ley es de orden público, interés social y observancia general en el territorio nacional, y tiene por objeto:

I. **Reconocer a niñas, niños y adolescentes como titulares de derechos, con capacidad de goce de los mismos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; en los términos que establece el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;**

Fracción reformada DOF 03-06-2019



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 99

mayo 6, 2021

II. *Garantizar el pleno ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano forma parte;*

...

Artículo 2. Para garantizar la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, las autoridades realizarán las acciones y tomarán medidas, de conformidad con los principios establecidos en la presente Ley. Para tal efecto, deberán:

I. Garantizar un enfoque integral, transversal y con perspectiva de derechos humanos en el diseño y la instrumentación de políticas y programas de gobierno;

II. *Promover la participación, tomar en cuenta la opinión y considerar los aspectos culturales, éticos, afectivos, educativos y de salud de niñas, niños y adolescentes, en todos aquellos asuntos de su incumbencia, de acuerdo a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez, y*

III. Establecer mecanismos transparentes de seguimiento y evaluación de la implementación de políticas, programas gubernamentales, legislación y compromisos derivados de tratados internacionales en la materia.

El interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes. Cuando se presenten diferentes interpretaciones, se atenderá a lo establecido en la Constitución y en los tratados internacionales de que México forma parte.

Párrafo reformado DOF 03-06-2019

...

Artículo 3. *La Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, concurrirán en el cumplimiento del objeto de esta Ley, para el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de políticas públicas en materia de ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos de niñas, niños y adolescentes, así como para garantizar su máximo bienestar posible privilegiando su interés superior a través de medidas estructurales, legales, administrativas y presupuestales.*

Párrafo reformado DOF 23-06-2017

Las políticas públicas deberán contribuir a la formación física, psicológica, económica, social, cultural, ambiental y cívica de niñas, niños y adolescentes.

Artículo 6. *Para efectos del artículo 2 de esta Ley, son principios rectores, los siguientes:*



Diario de los Debates
Sesión Ordinaria No. 99
mayo 6, 2021

- I. *El interés superior de la niñez;*
- II. *La universalidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad e integralidad de los derechos de niñas, niños y adolescentes, conforme a lo dispuesto en los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como en los tratados internacionales;*
- III. *La igualdad sustantiva;*
- IV. *La no discriminación;*
- V. *La inclusión;*
- XII. *El principio pro persona;*
- XV. *El derecho al adecuado desarrollo evolutivo de la personalidad.*

Fracción adicionada DOF 03-06-2019

Artículo 7. Las leyes federales y de las entidades federativas deberán garantizar el ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos de niñas, niños y adolescentes; así como prever, primordialmente, las acciones y mecanismos que les permitan un crecimiento y desarrollo integral plenos.

Capítulo Segundo

Del Derecho de Prioridad

Artículo 18. En todas las medidas concernientes a niñas, niños y adolescentes que tomen los órganos jurisdiccionales, autoridades administrativas y órganos legislativos, se tomará en cuenta, como consideración primordial, el interés superior de la niñez. Dichas autoridades elaborarán los mecanismos necesarios para garantizar este principio.

Capítulo Quinto

Del Derecho a la Igualdad Sustantiva

Artículo 36. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho al acceso al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales.

Capítulo Sexto

Del Derecho a No ser Discriminado



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 99

mayo 6, 2021

Artículo 39. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a no ser sujetos de discriminación alguna ni de limitación o restricción de sus derechos, en razón de su origen étnico, nacional o social, idioma o lengua, edad, género, preferencia sexual, estado civil, religión, opinión, condición económica, circunstancias de nacimiento, **discapacidad o estado de salud o cualquier otra condición atribuible a ellos mismos** o a su madre, padre, tutor o persona que los tenga bajo guarda y custodia, o a otros miembros de su familia.

...

Artículo 40. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a adoptar medidas y a realizar las acciones afirmativas necesarias para garantizar a niñas, niños y adolescentes la igualdad sustantiva, de oportunidades y el derecho a la no discriminación.

Párrafo reformado DOF 23-06-2017

La adopción de estas medidas y la realización de acciones afirmativas formarán parte de la perspectiva antidiscriminatoria, la cual será incorporada de manera transversal y progresiva en el quehacer público, y de manera particular en el diseño, implementación y evaluación de las políticas públicas.

Capítulo Noveno

Del Derecho a la Protección de la Salud y a la Seguridad Social

Artículo 50. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a disfrutar del más alto nivel posible de salud, así como a recibir la prestación de servicios de atención médica gratuita y de calidad de conformidad con la legislación aplicable, con el fin de prevenir, proteger y restaurar su salud. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, en relación con los derechos de niñas, niños y adolescentes, se coordinarán a fin de:

I a XVIII.

Asimismo, garantizarán que todos los sectores de la sociedad tengan acceso a educación y asistencia en materia de principios básicos de salud y nutrición, ventajas de la lactancia materna exclusiva durante los primeros seis meses y complementaria hasta los dos años de edad, así como la prevención de embarazos, higiene, medidas de prevención de accidentes y demás aspectos relacionados con la salud de niñas, niños y adolescentes.

...

...

...



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 99

mayo 6, 2021

Capítulo Décimo Primero

Del Derecho a la Educación

Artículo 57. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a una educación de calidad que contribuya al conocimiento de sus propios derechos y, basada en un enfoque de derechos humanos y de igualdad sustantiva, que garantice el respeto a su dignidad humana; el desarrollo armónico de sus potencialidades y personalidad, y fortalezca el respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales, en los términos del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Educación y demás disposiciones aplicables.

...

Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias garantizarán la consecución de una educación de calidad y la igualdad sustantiva en el acceso y permanencia en la misma, para lo cual deberán:

Párrafo reformado DOF 23-06-2017

- I. Proporcionar la atención educativa que niñas, niños y adolescentes requieran para su pleno desarrollo, para lo cual, los programas respectivos deberán considerar la edad, madurez, circunstancias particulares y tradiciones culturales;
- II. **Adoptar medidas orientadas hacia el pleno ejercicio del derecho a la educación;**
- III. **Establecer medidas para garantizar la gratuidad de la educación pública obligatoria y para procurar la accesibilidad material, económica y geográfica a la educación, sin discriminación;**
- IV. Establecer las condiciones necesarias para fortalecer la calidad educativa, tales como la relevancia y pertinencia del currículo, la disposición de la infraestructura y equipamiento adecuados para el aprendizaje y para las prácticas de enseñanza, la evaluación docente, entre otras;
- V. **Destinar recursos humanos, materiales y presupuestarios adecuados y suficientes para garantizar la educación de calidad de niñas, niños y adolescentes;**
- VI. **Adaptar el sistema educativo a las condiciones, intereses y contextos específicos de niñas, niños y adolescentes para garantizar su permanencia en el sistema educativo;**
- VII. **Establecer acciones afirmativas para garantizar el derecho a la educación de niñas, niños y adolescentes de grupos y regiones con mayor rezago educativo, dispersos o que enfrentan situaciones de vulnerabilidad por circunstancias específicas de carácter socioeconómico, físico, mental, de identidad cultural, origen étnico o**



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 99

mayo 6, 2021

nacional, situación migratoria o bien, relacionadas con aspectos de género, preferencia sexual, creencias religiosas o prácticas culturales;

XVIII. Erradicar las prácticas pedagógicas discriminatorias o excluyentes que atenten contra la dignidad humana o integridad, especialmente los tratos humillantes y degradantes;

...

Las autoridades escolares, en el ámbito de su competencia, deberán adoptar medidas necesarias para garantizar la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

Sección Primera

De la Distribución de Competencias

Artículo 116. Corresponden a las autoridades federales y locales de manera concurrente, las atribuciones siguientes:

XI. Implementar medidas de inclusión plena y realizar las Acciones afirmativas para garantizar a niñas, niños y adolescentes la igualdad de oportunidades y de trato, así como a no ser discriminados;

XIV. Garantizar que todos los sectores de la sociedad tengan acceso a educación y asistencia en materia de principios básicos de salud y nutrición, ventajas de la lactancia materna, así como la prevención de embarazos, higiene, medidas de prevención de accidentes y demás aspectos relacionados con la salud de niñas, niños y adolescentes;

XIX. Garantizar la consecución de una educación de calidad y la igualdad sustantiva en el acceso y permanencia en la misma;

Capítulo Tercero

Del Sistema Nacional de Protección Integral

Sección Primera

De los Integrantes

Artículo 125. Para asegurar una adecuada protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, se crea el Sistema Nacional de Protección Integral, como instancia encargada de establecer instrumentos, políticas, procedimientos, servicios y acciones de protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

El Sistema Nacional de Protección Integral tendrá las siguientes atribuciones:



Diario de los Debates
Sesión Ordinaria No. 99
mayo 6, 2021

III. *Generar los mecanismos necesarios para garantizar la participación directa y efectiva de niñas, niños y adolescentes en los procesos de elaboración de programas y políticas para la garantía y protección integral de sus derechos;*

IV. *Promover, en los tres órdenes de gobierno, el establecimiento de presupuestos destinados a la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes;*

XI. *Garantizar la participación de niñas, niños y adolescentes en el ejercicio de sus derechos humanos, tomando en consideración las medidas especiales que se requieran;*

XVII. *Promover políticas públicas y revisar las ya existentes relacionadas con los derechos de carácter programático previstos en esta Ley. (Énfasis añadido)*

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ

ARTÍCULO 10. *Todas las personas tienen el derecho de recibir educación.* La educación que imparta y garantice el Estado en todos sus tipos y modalidades será gratuita. La educación inicial, preescolar, primaria, secundaria, y media superior, serán obligatorias; la educación superior lo será en los términos del párrafo penúltimo del presente artículo. La educación inicial es un derecho de la niñez y será responsabilidad del Estado concientizar sobre su importancia.

...

El Estado priorizará el interés superior de niñas, niños, adolescentes, y jóvenes en el acceso, permanencia y participación en los servicios educativos.

...

...

...

...

...

...

...

...



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 99

mayo 6, 2021

...

...

La educación que imparta el Estado será inclusiva y deberá tomar en cuenta las diversas capacidades, circunstancias y necesidades de los educandos. Con base en el principio de accesibilidad se realizarán ajustes razonables, y se implementarán medidas específicas con el objetivo de eliminar las barreras para el aprendizaje y la participación.

...

...

...

...

...

...

...

LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

TÍTULO CUARTO

El Educando

Capítulo I

El Educando como Prioridad en el Sistema Educativo Estatal

ARTÍCULO 74. *El Gobierno del Estado y los municipios, en el ámbito de sus competencias, priorizarán el interés superior de niñas, niños, adolescentes y jóvenes en el ejercicio de su derecho a la educación. Para tal efecto, garantizarán el desarrollo de programas y políticas públicas que hagan efectivo ese principio constitucional.*

SÉPTIMO. Que derivado de la iniciativa que se analiza, las dictaminadoras arriban a los a lo siguiente:

1. Que los instrumentos jurídicos transcritos en el CONSIDERANDO que antecede son coincidentes con el respeto irrestricto del Interés Superior del Menor, entendiéndose éste, como el garantizar y proteger su desarrollo y



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 99

mayo 6, 2021

el ejercicio pleno de sus derechos, por lo que, dicho principio debe ser considerado como criterio rector en la elaboración de normas y la aplicación de las mismas, conforme al andamiaje jurídico estatal, de tal suerte, que toda nueva propuesta en el ámbito legislativo debe buscar el progreso a través de la vinculación entre el perfeccionamiento de los instrumentos de protección de los derechos humanos en general y los derechos del niño, los cuales disponen de diversos mecanismos efectivos en la medida en que mantiene el vínculo con los derechos humanos.

2. Que en razón del punto que antecede, la propuesta presentada por la promovente privilegia en su contenido el interés superior del menor, pues tiene como fin último, asegurar que niñas, niños y adolescentes que se encuentren hospitalizados y que no pueden acudir a un plantel educativo, el Estado sea quien provea su educación de tipo académico en el lugar donde se encuentren. Derivado de lo anterior, la promovente manifiesta que esta es la finalidad de las denominadas “aulas hospitalarias” mismas que obedecen al programa del Gobierno Federal cuya denominación es “Sigamos aprendiendo juntos en el hospital” (2005) siendo uno de sus objetivos el aseguramiento de que niñas, niños y adolescentes no abandonarán sus estudios y concluirán su ciclo escolar y con ello dar cumplimiento a los artículos 4º y 28 de la Convención sobre los Derechos del Niño y 1º y 6º de la Ley General de Niñas, Niños y Adolescentes.

3. Que como ya se mencionó en los CONSIDERANDOS que anteceden se consultó por parte de las dictaminadoras, a las Secretarías de Salud y Educación, operadores jurídicos de ambas normas que se pretenden modificar; respecto de la opinión técnica de la Secretaría de Salud, se invocan diversos ordenamientos jurídicos que tienen como finalidad dar cumplimiento al Principio del Interés Superior del Menor, no obstante, señalan de forma específica en artículo 55 de la Ley de Salud del Estado, establece:

ARTICULO 55. Las autoridades sanitarias estatales, educativas y laborales, en sus respectivos ámbitos de competencia, apoyarán y fomentarán:

- I. Los programas para madres y padres, destinados a promover la atención materno-infantil;*
- II. Las actividades recreativas de esparcimiento y culturales destinadas a fortalecer el núcleo familiar, así como promover la salud física y mental de sus integrantes;*
- III. La vigilancia de actividades ocupacionales que puedan poner en peligro la salud física y mental de las personas menores de edad, y de las mujeres embarazadas;*
- IV. Acciones relacionadas con educación básica, alfabetización de adultos, accesos al agua potable y medios sanitarios de eliminación de excreta;**
- V. Programas y acciones tendientes a incorporar la perspectiva de género dentro de la sociedad, así como a combatir la violencia en contra de las personas;*
- VI. Acciones relacionadas con la estimulación temprana en los menores de cinco años, a fin de potenciar sus capacidades de cognición, motriz, lenguaje y socio-emocional, y*
- VII. Las demás que coadyuven a la salud materno-infantil.*

Señalando que bien puede interpretarse que la propuesta queda subsanada en este artículo en su fracción IV, o que en su defecto, éste puede ser susceptible de modificación, no obstante, la porción normativa que se invoca poco tiene



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 99

mayo 6, 2021

que ver con el tema a estudiar, pues si bien, el artículo que se invoca se encuentra en lo relacionado con la atención materno-infantil, la pretensión de la promovente es que la persona menor sea vista como sujeto de derecho.

En este mismo orden de ideas, el Titular de la Secretaría de Salud del Estado, advierte que por parte de esa Secretaría, se presentó ante la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría General de Gobierno del Estado, la iniciativa que pretende armonizar la Ley de Salud local con su homóloga General, misma que fue presentada por parte del Titular del Ejecutivo, el pasado 1 de junio del año 2020, bajo el número de **Turno 4562**, que impulsa **reformular el artículo 41 TER en su fracción IV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí. Además de reformar los artículos, 4º en sus fracciones, XX, y XXI, 13 en su fracción II, 27 Bis en su fracción V, 30, y 51 en su fracción I; adicionar a los artículos, 4º las fracciones, XXII a XXV, 5º la fracción II Bis, el Título Tercero Bis “De la Prestación de Servicios de Salud, Medicamentos y demás Insumos Asociados para las Personas sin Seguridad Social” con el artículo 67 Septies; y derogar el Título Décimo Primero y los capítulos I, II, III, V, VI, VII, y VIII, así como los artículos, 151, 152, 152 Bis, 153 a 163, y 165 a 178, de la Ley de Salud del Estado de San Luis Potosí**, lo que incluye el artículo 174 correlativo de la reforma que se pretende.

En razón de lo anterior, las dictaminadoras obedeciendo a los elementos de técnica legislativa, reasignan la propuesta en cita en el Título Tercero de esta norma sanitaria, incluyendo al artículo 56 un tercer párrafo, toda vez, de que el mismo, se encuentra relacionado la prestación de servicios de salud a los escolares, misma que se realizará con las bases de coordinación que se establezcan entre las autoridades sanitarias estatales y educativas competentes.

4. Que ahora bien, en relación con la propuesta para modificar la Ley de Educación del Estado, la dictaminadora es coincidente con los argumentos que presenta la Secretaría de Educación, en el sentido de aclarar que la propuesta que presenta la promovente quedó rebasada, dado que fueron señalados artículos de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí, abrogada por la actual ley de la materia, publicada por el Periódico Oficial del Estado, el pasado 14 de mayo del año 2020, no obstante, como se hizo mención anteriormente, dichas leyes deben atender al Interés Superior del Menor, como lo establece el artículo 74, que a la letra dice:

“ARTÍCULO 74. *El Gobierno del Estado y los municipios, en el ámbito de sus competencias, priorizarán el interés superior de niñas, niños, adolescentes y jóvenes en el ejercicio de su derecho a la educación. Para tal efecto, garantizarán el desarrollo de programas y políticas públicas que hagan efectivo ese principio constitucional.”*

Lo anterior implica, que el Gobierno del Estado deba desarrollar políticas públicas bajo el Principio Pro-persona, además de atender a los principios de Convencionalidad antes señalados, así como a los ordenamientos generales y estatales invocados en materia del Interés Superior del Menor, es decir, la posibilidad del legislador para ampliar, pero no restringir el ámbito de protección de los Derechos Humanos referidos, particularmente el Derecho a la Educación de Niñas, Niños y Adolescentes que se encuentren en un hospital como pacientes, atendiendo a lo establecido en el artículo 3º de la Ley General de los Derechos de niñas, niños y adolescentes, que a la letra dice:

Artículo 3. *La Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, concurrirán en el cumplimiento del objeto de esta Ley,*



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 99

mayo 6, 2021

para el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de políticas públicas en materia de ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos de niñas, niños y adolescentes, así como para garantizar su máximo bienestar posible privilegiando su interés superior a través de medidas estructurales, legales, administrativas y presupuestales. (Énfasis añadido)

En ese sentido y considerando la obligación de todos los entes públicos, de velar, garantizar y salvaguardar los derechos Humanos, esta Soberanía, se encuentra obligada a generar los instrumentos parlamentarios necesarios que permitan garantizar estos derechos, que en el caso concreto se refiere al Derecho a la Educación para todos los niños, niñas y adolescentes, sin importar su condición o estado de salud.

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, ponemos a consideración del Honorable Pleno, el siguiente

DICTAMEN

ÚNICO. Es de aprobarse y, se aprueba con modificaciones la iniciativa descrita en el preámbulo.

EXPOSICIÓN

DE

MOTIVOS

“El artículo tercero de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, es el marco jurídico de referencia en materia educativa, en el se consagra un derecho, y a su vez una obligación de prestar un servicio público.

A la letra el primer párrafo del artículo constitucional señalado establece:

“**Artículo 3o.** Toda persona tiene derecho a la educación. El Estado -Federación, Estados, Ciudad de México y Municipios- impartirá y garantizará la educación inicial, preescolar, primaria, secundaria, media superior y superior. ...”

Como se aprecia, el derecho a la educación no hace distinción de ningún tipo, por lo que se vuelve claro que el servicio educativo, en ningún momento debe limitarse a la escuela; ya que, si el texto normativo habla de garantizar, se entiende que debe traducirse incluso en que, si el niño no puede asistir a un plantel educativo, el Estado debe llevar la escuela hasta donde se encuentre.

Esta es la premisa fundamental de las aulas hospitalarias, programa que comenzó en marzo del 2005, del Gobierno Federal, bajo la denominación “Sigamos aprendiendo ... en el hospital”, surge ante la iniciativa del Voluntariado Nacional del entonces Distrito Federal; cuyo objetivo principal era brindar el servicio educativo a las niñas, niños,



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 99

mayo 6, 2021

jóvenes y adultos que se encontraban hospitalizados.

La decisión de llevar la escuela a los hospitales, se enfocó en evitar que los niños que no pudieran continuar sus estudios en el sistema educativo regular, se vieran obligados a desertar y con ello incrementar las estadísticas de abandono escolar; por ello, se pensó en una manera de atender a aquellas personas que estaban imposibilitados en acudir a un plantel educativo, por no ser una cuestión de responsabilidad atribuible a ellos su ausencia, y evitar perdieran el ciclo escolar.

El programa mencionado en supra líneas, fue operado en colaboración entre la Secretaría de Educación Pública y la Secretaría de Salud del Gobierno de la República; consiguiendo resultados positivos en materia educativa y de salud, ya que dicho servicio, se convertía en un medio de distracción para los pacientes, ayudando a disminuir el estrés hospitalario, si bien es un programa dirigido a los pacientes, de igual forma, los trabajadores del hospital -médicos, enfermeras, etc.- y los familiares también resultan beneficiados.

En San Luis Potosí, en el año 2005 se fundó la primera aula hospitalaria, en el Hospital Central “Dr. Ignacio Morones Prieto”, dentro del área de Oncología Pediátrica; el servicio se enfocó a brindar estudios de nivel primaria; y para tal efecto, se contrató a personal jubilado y se solicitó la colaboración del CONAFE.

Sin embargo, el éxito del programa género que para el 2011, se ampliara el servicio al Hospital General de la Zona 1, del Instituto Mexicano del Seguro Social y al albergue de la Asociación Mexicana de Ayuda al Niño con Cáncer (AMANC); un año después, se comenzó a brindar el servicio en los Hospitales Generales de Soledad y del Niño y la Mujer, en la capital potosina.

En 2015, se amplió a los municipios de Matehuala y Ciudad Valles, pero para el ciclo 2018-2019, el servicio no solo quedó constreñido a los hospitales, sino que el sector educativo creció para brindar el servicio de atención domiciliaria, con lo que se permite que los niños continúen sus estudios en sus hogares, durante el proceso de recuperación.

Es importante mencionar que las y los trabajadores de aulas hospitalarias, se convierten en una fuente de contención del rezago educativo y la deserción escolar, razón por la cual su trabajo no solo coadyuva con las modalidades educativas de CONAFE y el INEA; sino además permite prevenir que las personas caigan en situación de pobreza, según los indicadores dados por el propio CONEVAL.

Es menester señalar que el segundo párrafo del numeral tercero, del texto constitucional señala las características de la educación pública, entre las que se encuentran que sea universal, inclusiva, pública, gratuita y laica.

En este sentido, las personas hospitalizadas, tienen el mismo derecho que todos, para recibir una educación pública, por lo que el artículo 35 de la Ley General de Educación, instituye la educación especial, con el fin de buscar la equidad y la inclusión; misma que debe brindar servicios a toda la educación obligatoria.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 99

mayo 6, 2021

Actualmente el beneficio de las aulas hospitalarias, es otorgado por la Secretaría de Educación en coordinación con el Sector Salud del Estado, el IMSS y AMANC; sin embargo, no todos los hospitales públicos cuentan con este servicio; por ello es que se propone con esta reforma:

- Establecer como derecho de los pacientes de los servicios de salud en el Estado, el contar con el servicio de aulas hospitalarias, para que tengan el acompañamiento técnico pedagógico necesario, que les permita continuar estudiando.

Es menester señalar que el programa de aulas hospitalarias se encuentra funcionando por acuerdos interinstitucionales, razón por la cual, actualmente ya se cuenta con personal a cargo de la Secretaría de Educación Pública, para realizar dicha tarea, por lo que no implica un costo adicional a cargo del Sector Educativo o del Sector Salud, por tal motivo, resulta innecesario la realización de un estudio de impacto presupuestal, ya que actualmente ya se destinan recursos para tal fin.

Por último, no omito mencionar que elevar a rango de ley este programa, tiene por objeto que no exista la posibilidad de que algún cambio de administración gubernamental, termine por aniquilar el beneficio que reciben más de trescientos niños por ciclo escolar"; *situación que sería a todas luces inconstitucional, dado la progresividad de los derechos humanos.*

PROYECTO

DE

DECRETO

ÚNICO. Se **ADICIONA** al artículo 56 un párrafo tercero, de la Ley de Salud del Estado; para quedar como sigue

ARTICULO 56. ...

...

En caso de que el paciente, se encuentre realizando estudios de educación básica y media superior, deberá recibir el acompañamiento técnico-pedagógico de las aulas hospitalarias tanto en su estancia en el hospital, como durante su convalecencia en su hogar, para poder reintegrarlo al sistema educativo regular.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 99

mayo 6, 2021

POR LA COMISION DE SALUD Y ASISTENCIA SOCIAL, DADO EN SESIÓN VIRTUAL MEDIANTE VIDEO CONFERENCIA DE FECHA TREINTA Y UNO DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO CONFORME EL ARTÍCULO 150 DEL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

POR LA COMISION DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA, DADO EN SESIÓN VIRTUAL MEDIANTE VIDEO CONFERENCIA DE FECHA VEINTISEIS DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO CONFORME EL ARTÍCULO 150 DEL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

POR LAS COMISIONES DE, SALUD Y ASISTENCIA SOCIAL; Y EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA.

Secretaria: dictamen número dos, ¿alguien intervendrá?

Presidenta: tiene la palabra la diputada Martha Barajas García, a favor.

Martha Barajas García: muy Buenos días, con su venia diputada Presidenta, acudo a esta tribuna del Estado, con la finalidad de solicitar su voto a favor del presente dictamen que tiene por objeto modificar la Ley de Salud Estatal, con la finalidad de institucionalizar las aulas hospitalarias como derecho de los pacientes que se encuentran internados en los hospitales del estado, en febrero del 2020 este Congreso abrió sus puertas para escuchar a niños y jóvenes, personal del sistema educativo, asociaciones, personal de salud, padres de familia y a este espacio a escuchar esas historias como la de Carla María, Ana Gabriela, Paola Montserrat, Alexis Josafat, quienes son jóvenes que estudian en el sistema educativo regular; sin embargo, la enfermedad del cáncer y la leucemia los obligaron a hospitalizarse por un tiempo que pudo limitar sus estudios, pero gracias a las aulas hospitalarias pudieron regresar a sus escuelas secundaria y preparatoria y concluir sus estudios aquí en la zona metropolitana.

Pero podemos hablar también de; Tadeo, de Víctor o de Osvaldo en Matehuala, o de Ángel y Jacqueline en Ciudad Valles, jóvenes que gracias a las aulas hospitalarias no se vieron obligados a dejar sus estudios, en este espacio escuchamos la importancia y los logros de las aulas, de los beneficios que no sólo es garantizar el acceso a la educación, sino que incluye que los enfermos puedan encontrar un mejor ánimo al estar trabajando con una asistencia pedagógica, desgraciadamente el esquema actual de estas aulas hospitalarias permite que funcione solamente mediante convenios entre los Servicios de Salud, IMSS y la Secretaría de Educación Pública, pero queremos que se refuerce, que reconozcan plenamente el derecho al acceso a los servicios educativos aun estando en el hospital, y con ello garantizar la plenitud del espíritu del artículo 3º Constitucional, el beneficio de las aulas hospitalarias no sólo llega a las camas de los hospitales, sino que permite que los alumnos que se encuentren dados de alta en la clínica, pero su condición de salud no les permita regresar al sistema educativo regular sean atendidos en sus domicilios.

Según las cifras de la propia Secretaría, actualmente en cada ciclo escolar se atienden más de 200 niños a través de aulas hospitalarias, esperemos que una vez que se haga explícito el derecho a la cobertura se logre ampliar para beneficio de nuestros estudiantes, la educación es la única herramienta que puede transformar el mundo, y el acceso



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 99

mayo 6, 2021

a ella es un derecho constitucional que debemos velar todos para lograr la igualdad que tanto se insiste que tengamos en este país; es cuanto diputada Presidenta.

Presidenta: ¿alguien más desea intervenir?; tienes la palabra el diputado Martín Juárez Córdova, ¿a favor diputado?

Martín Juárez Córdova: a favor de la iniciativa que presenta la diputada Martha Barajas, también como docente y en el marco del CONAFE también manejan el programa educando en el hospital, pero este naturalmente que tiene que llevar una serie de trámites burocráticos y acuerdos cuando el derecho a la educación está ahí, y finalmente hoy tenemos estas atenciones hospitalarias que son de largo tiempo y en este largo tiempo no se pueden rezagar estos alumnos, y aparte como bien lo dijo la diputada Martha Barajas, también para su recuperación, el sentirse atendido, el estar llevando su vida educativa en tiempo y en forma les permite a ellos también no sentirse descontrolados y cuando tienen que estar en los espacios, a veces en el aula, a veces en el hospital, se generan estos acuerdos para poder llevar, precisamente el seguimiento académico de estos alumnos; entonces, que bien que hoy en estas dinámicas y más en el marco de las plataformas que hoy existen, se pueda generar esta posibilidad; es cuanto.

Presidenta: ¿alguien más desea intervenir? concluido el debate Primera Secretaria pregunta si el dictamen está discutido en lo general y en lo particular.

Secretaria: consulta si está discutido el dictamen en lo general y en lo particular; los que estén por la afirmativa, ponerse de pie; los que estén por la negativa, ponerse de pie; MAYORÍA por la afirmativa.

Presidenta: suficientemente discutido por MAYORÍA a votación nominal.

Secretaria: Dora Elia Arreola Nieto; Martha Barajas García; Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez; Antonio Gómez Tijerina; María Isabel González Tovar;...; *(continúa la lista)*; 24 votos a favor; y una abstención.

Presidenta: contabilizados 24 votos a favor; una abstención; por tanto, por MAYORÍA se aprueba el Decreto que ADICIONA al artículo 56 el párrafo tercero, de la Ley de Salud del Estado de San Luis Potosí; remítase al Ejecutivo para sus efectos constitucionales.

A discusión el dictamen número tres con Proyecto de Decreto; Segunda Secretaria inscriba a quienes vayan a intervenir.

DICTAMEN TRES

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

PRESENTES

A la Comisión de Trabajo y Previsión Social, le fue turnada para su estudio y dictamen en Sesión Ordinaria del Congreso del Estado de fecha once de febrero de dos mil veintiuno, la iniciativa con el número 5949, que plantea reformar el



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 99

mayo 6, 2021

artículo 51 en su fracción XIV; y adicionar fracción al mismo artículo 51, ésta como XV, por lo que actual XV pasa a ser fracción XVI, de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, presentada por la diputada Martha Barajas García.

Visto su contenido, con fundamento en lo establecido por los artículos, 84 fracción I, 98 fracción XIX, y 116, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, llevamos a cabo el presente estudio con sustento en las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Que de conformidad con lo establecido por los artículos, 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado; 15 fracción I, 98 fracción XIX, y 116, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad; corresponde al Congreso del Estado por conducto de la Comisión actuante, conocer y resolver la iniciativa planteada.

SEGUNDA. Que en términos de lo dispuesto por los artículos, 61, de la Constitución Política del Estado, y 130, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, que la legisladora proponente de la iniciativa se encuentra legitimada para promoverla ante este Congreso.

TERCERA. Que las propuestas de modificación cumplen con los requisitos de forma previstos en los numerales, 61, 62 y 65, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, por lo que, es pertinente realizar el dictamen respectivo.

CUARTA. Que la iniciativa en estudio modifica parcialmente una Ley y fue presentada por una legisladora, misma que fue remitida a esta Comisión el once de febrero del año 2021; por lo que a la fecha han transcurrido poco más de un mes; por tanto, se está dentro del plazo de los seis meses que se tiene para dictaminarse como lo prevén en una interpretación conjunta los artículos, 92, en sus párrafos segundo y sexto, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; y 11 en su fracción XIV y 157 en su fracción III, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

QUINTA. Que la iniciativa citada está sustentada en la exposición de motivos y contenido siguiente:

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El concepto de protección civil tuvo su origen en el ámbito internacional, en 1977, con la adopción del “Protocolo I, adicional a los convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, relativo a la protección de las víctimas de los conflictos Armados Internacionales”, en el que se define a la protección civil como “el cumplimiento de las tareas humanitarias⁽¹⁾ destinadas a proteger a la población contra los peligros de las hostilidades y de las catástrofes, y ayudarla a recuperarse de sus efectos inmediatos, así como a facilitar las condiciones necesarias para su supervivencia”⁽²⁾.

En 2012, se promulgó una segunda Ley General de Protección Civil, que derogó la publicada en 2000, con objeto de introducir en la política pública el concepto de gestión integral de riesgos,⁽³⁾ el cual plantea que la protección civil efectiva no debe centrarse en la ocurrencia de desastres, sino en los factores de riesgo que pueden provocar que un fenómeno perturbador se convierta en un desastre. Esta ley puso un mayor énfasis en los mecanismos necesarios para



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 99

mayo 6, 2021

prever y prevenir los riesgos; estableció la obligación de crear un Atlas Nacional de Riesgos como el instrumento para consolidar los esfuerzos de los tres órdenes de gobierno y de las instancias participantes del Sistema Nacional de Protección Civil (SINAPROC) para prever y prevenir los desastres, y definió siete tipos de fenómenos que pueden ser causantes de desastres⁽⁴⁾.

En materia de política pública de protección civil se pretende resolver la vulnerabilidad de la población, sus bienes y la infraestructura pública ante los fenómenos perturbadores –entendida esta como su susceptibilidad o propensión a sufrir daños o pérdidas ante la presencia de un fenómeno perturbador–,⁽⁵⁾ la cual provoca principalmente tres efectos adversos en la sociedad: pérdida de vidas, daños materiales y retraso social en la zona afectada. Dicha vulnerabilidad tiene su origen en las relaciones entre tres factores principales: el peligro⁽⁶⁾ derivado de fenómenos perturbadores de diversa naturaleza; la existencia de asentamientos humanos en zonas de riesgo,⁽⁷⁾ y la presencia de infraestructura pública y privada no resiliente.

El Estado de San Luis Potosí cuenta con dos millones novecientos mil habitantes, divididos en sus cuatro regiones (Altiplano, Centro, Media y Huasteca)⁽⁸⁾⁽⁹⁾; y cada una de ellas, con características geográficas específicas, que van desde desiertos, cadenas montañosas, ríos y lagos, con climas muy variados ya que se cuenta con un clima seco y húmedo, esto dependiendo de la región.

Protección civil es definida en la Ley del Sistema de Protección Civil del Estado de San Luis Potosí como “acción solidaria y participativa que, en consideración, tanto de los riesgos de origen natural o antrópico como de los efectos adversos de los agentes perturbadores, prevé la coordinación y concertación de los sectores público, privado y social en el marco del Sistema Nacional, con el fin de crear un conjunto de disposiciones, planes, programas, estrategias, mecanismos y recursos para que de manera corresponsable, y privilegiando la gestión integral de riesgos y la continuidad de operaciones, se apliquen las medidas y acciones que sean necesarias para salvaguardar la vida, integridad y salud de la población, así como sus bienes; la infraestructura, la planta productiva y el medio ambiente”.

A nivel nacional existe la Ley General de Protección Civil y en el Estado tenemos Ley del Sistema de Protección Civil del Estado de San Luis Potosí, así como un Manual de Organización y Operación del Sistema Nacional de Protección Civil, que establece el marco de actuación y coordinación de todos los sectores que integran dicho sistema.

Tanto el artículo 40 de la Ley General de Protección Civil, así como en el artículo 15 Ley del Sistema de Protección Civil del Estado de San Luis Potosí se indica que todas las empresas, instituciones u organismos de los sectores público, privado y social deberán contar con un programa interno de protección civil.

El objetivo del Programa Interno de Protección Civil es establecer las acciones preventivas y de auxilio destinadas a salvaguardar la integridad física de los empleados y de las personas que concurren a las instalaciones y proteger los bienes e información vital, ante la ocurrencia de una calamidad.⁽¹⁰⁾

⁽¹⁾ Conforme a lo señalado en el Protocolo I, se establecieron como tareas humanitarias: 1) servicio de alarma; 2) evacuación; 3) habilitación y organización de refugios; 4) aplicación de medidas de oscurecimiento; 5) salvamento; 6) servicios sanitarios, incluidos los de primeros auxilios, y asistencia religiosa; 7) lucha contra incendios; 8) detección y señalamiento de zonas peligrosas; 9) descontaminación y medidas



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 99

mayo 6, 2021

similares de protección; 10) provisión de alojamiento y abastecimientos de urgencia; 11) ayuda en caso de urgencia para el restablecimiento y el mantenimiento del orden en zonas damnificadas; 12)

medidas de urgencia para el restablecimiento de los servicios públicos indispensables; 13) servicios funerarios de urgencia; 14) asistencia para la preservación de los bienes esenciales para la supervivencia; 15) actividades complementarias necesarias para el desempeño de cualquiera de las tareas mencionadas, incluidas, entre otras cosas, la planificación y la organización, y 16) captura y combate de animales peligrosos.

⁽²⁾El Protocolo I, Adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de Agosto de 1949, adoptado el 8 de junio de 1977, entró en vigor en México el 21 de abril de 1983, al ser publicado en el Diario Oficial de la Federación.

⁽³⁾La exposición de motivos de la iniciativa de ley, presentada en la Cámara de Diputados el 9 de marzo de 2010 señala que “realmente no existen los desastres, sino la no prevención de los fenómenos naturales. Es precisamente el reto que tenemos: convertir el círculo vicioso en un círculo de gestión preventiva y de responsabilidad, ya que al invertir en materia de planificación y mitigación nuestra sociedad será menos vulnerable y los daños económicos, sociales y ambientales causados por los desastres serán menores, al igual que los gastos de rehabilitación y reconstrucción”. En el artículo 2, fracción XXVIII, de la ley se define a la gestión integral de riesgos como el “conjunto de acciones encaminadas a la identificación, análisis, evaluación, control y reducción de los riesgos, considerándolos por su origen multifactorial y en un proceso permanente de construcción, que involucra a los tres niveles de gobierno, así como a los sectores de la sociedad, lo que facilita la realización de acciones dirigidas a la creación e implementación de políticas públicas, estrategias y procedimientos integrados al logro de pautas de desarrollo sostenible, que combatan las causas estructurales de los desastres y fortalezcan las capacidades de resiliencia o resistencia de la sociedad. Involucra las etapas de: identificación de los riesgos y/o su proceso de formación, previsión, prevención, mitigación, preparación, auxilio, recuperación y reconstrucción”.

⁽⁴⁾Artículo 2, fracciones XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, y XXVI, de la Ley General de Protección Civil, Diario Oficial, 6 de junio de 2012.

⁽⁵⁾Artículo 6, fracción II, de la Ley del Sistema de Protección Civil del Estado de San Luis Potosí

⁽⁶⁾El peligro se define en el artículo 2, fracción XXXVII, de la Ley General de Protección Civil como la “probabilidad de ocurrencia de un agente perturbador potencialmente dañino de cierta intensidad, durante un cierto periodo y en un sitio determinado”.

⁽⁷⁾La zona de riesgo se define en el artículo 2, fracción LIX, de la Ley General de Protección Civil como el “espacio territorial determinado en el que existe la probabilidad de que se produzca un daño, originado por un fenómeno perturbador”.

⁽⁸⁾<https://pulsoslp.com.mx/slp/se-acerca-slp-a-los-3-millones-de-habitantes-inegi/1147062>

⁽⁹⁾<https://www.elsoldesanluis.com.mx/local/en-2020-seremos-3-millones-en-slp-4764229.html>

⁽¹⁰⁾https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/449074/12_Programa_Interno_de_Proteccion_Civil.pdf

Cabe señalar que el Programa Interno de Protección Civil debe constituirse en tres partes⁽¹¹⁾ ⁽¹²⁾

- **Prevención:** Conlleva la evaluación de zonas de riesgos, medidas preventivas como la señalización, programas de mantenimiento, simulacro, capacitación, difusión, la documentación del programa interno.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 99

mayo 6, 2021

- **Auxilio:** Comprende las medidas a seguir en una situación, el alertamiento, el plan de emergencia y la evaluación de daños.
- **Recuperación:** Es la fase de vuelta a la normalidad de las actividades.

⁽¹¹⁾ <https://blatt.com.mx/responsables-de-proteccion-civil-en-las-empresas/>

⁽¹²⁾ https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/449074/12_Programa_Interno_de_Proteccion_Civil.pdf

La prevención es la mejor manera de evitar o disminuir los efectos adversos que los desastres provocan en la sociedad. Dentro de las acciones preventivas principales, las capacitaciones en protección civil resulta un recurso básico para el adiestramiento adecuado de los grupos especializados y de quienes ocupan un inmueble ya sea en forma permanente o temporal, como población fija o flotante, por ello contribuye a mejorar la preparación de la población en su conjunto.

El objetivo de esta iniciativa es reforzar lo que ya establece la Ley del Sistema de Protección Civil del Estado de San Luis Potosí, con la finalidad de que las Instituciones Públicas que señala el artículo 5° de Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí cumplan con los lineamientos en materia de protección civil. Dotando de una obligación más en la ley a estos, en materia laboral, así como el establecimiento de que el tiempo en el que se llevará a cabo las capacitaciones en los centros de trabajo necesariamente se haga dentro del horario de las jornadas laborales.

La problemática es que los centros de trabajo, en su mayoría, no cuentan con un sistema de protección civil, en los que de forma integral se cuente con botiquín de primeros auxilios, capacitación de primeros auxilios, señalética, se realicen ejercicios de simulacros, mantenimiento preventivo y correctivo de los equipos de emergencia, etc.; en materia de prevención se pueden evitar accidentes de trabajo, salvar vidas e inclusive evitar una responsabilidad civil por omisión.

Por lo que al implementar esta obligación a las instituciones públicas de gobierno, se reglamenta, pero sobre todo se prevenirían situaciones de riesgo para los trabajadores, o bien, a los usuarios de servicios (gobernado), llegando inclusive esta obligación a escuelas.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es que se hace la propuesta de redacción en los siguientes términos:

TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO
ARTICULO 51.- Las instituciones públicas de gobierno en sus relaciones laborales, están obligadas a:	ARTICULO 51.- Las instituciones públicas de gobierno en sus relaciones laborales, están obligadas a:



Diario de los Debates
Sesión Ordinaria No. 99
mayo 6, 2021

<i>I a XIV...</i> <i>XV. Cumplir con las demás obligaciones que deriven de este ordenamiento.</i>	<i>I a XIV...</i> <i>XV. Implementar, según el Programa Interno de Protección Civil que establecen la Ley del Sistema de Protección Civil del Estado de San Luis Potosí, una capacitación para los trabajadores en materia de prevención, auxilio y recuperación con motivo de siniestros naturales y antrópicos, por lo menos una vez al año dentro de la jornada laboral.</i> <i>XVI. Cumplir con las demás obligaciones que deriven de este ordenamiento.</i>
--	--

Por lo anteriormente expuesto y fundado se propone el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO.- Se reformar y adicionar fracción al artículo 51 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí una fracción, en la cual se adiciona nueva obligación, por lo que la fracción XV pasa a ser fracción XVI, para quedar de la siguiente forma:

ARTÍCULO 51.- Las instituciones públicas de gobierno en sus relaciones laborales, están obligadas a:

I a XIV...

XV. Implementar, según el Programa Interno de Protección Civil que establecen la Ley del Sistema de Protección Civil del Estado de San Luis Potosí, una capacitación para los trabajadores en materia de prevención, auxilio y recuperación con motivo de siniestros naturales y antrópicos, por lo menos una vez al año dentro de la jornada laboral.

XVI. Cumplir con las demás obligaciones que deriven de este ordenamiento.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 99

mayo 6, 2021

SEGUNDO.- Las Instituciones Públicas de Gobierno que señala el artículo 5° de Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí tendrán 180 días para implementar Programa Interno de Protección Civil, en caso de no tenerlo, y realizar su primera capacitación.

TERCERO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

San Luis Potosí, S.L.P., enero 28, 2021

ATENTAMENTE,

DIPUTADA MARTHA BARAJAS GARCÍA

INTEGRANTE DE LA REPRESENTACIÓN PARLAMENTARIA PARTIDO NUEVA ALIANZA LXII LEGISLATURA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ;

SEXTA. Que con el propósito de ampliar la información sobre la iniciativa en estudio, la Presidenta de la Comisión del Trabajo y Previsión Social solicitó opinión a la Oficialía Mayor de Gobierno del Estado mediante el oficio LXII/CTPS/04/2021 de data 24 de febrero del año en curso.

El Oficial Mayor del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de San Luis Potosí el C. Miguel Ángel Carbajal Martínez, por medio del oficio OM/DT/077/2021 de data 16 de marzo del año en curso dio contestación a lo pedido, donde se expresa en las conclusiones segunda y tercera lo siguiente:

“Segundo. Establecido lo anterior, esta dependencia no tiene inconveniente en promover la capacitación del personal de la administración pública estatal, en materia de prevención, auxilio y recuperación con motivo de siniestros naturales y antrópicos, por lo menos una vez al año dentro de la jornada laboral.”

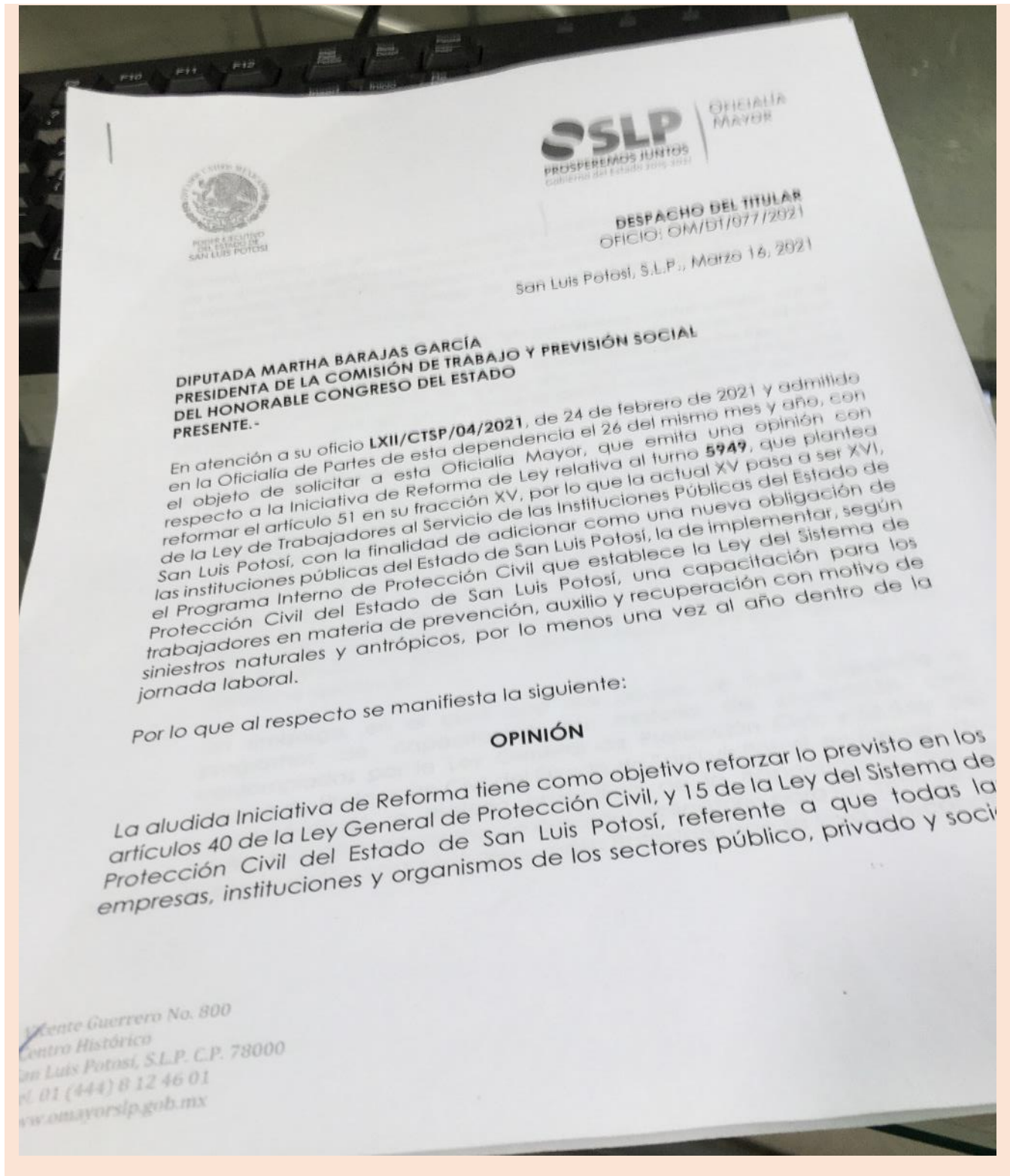
Sin embargo, se considera que para este fin resulta necesaria la opinión de la Coordinación Estatal de Protección Civil, a fin de que se pronuncie sobre el tema, además de que confirme si cuenta con los medios necesarios para poder auxiliar a las autoridades que contempla el artículo 5° de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, en la elaboración de sus respectivos Programas Internos de Protección Civil, y capacitación en dicha materia.

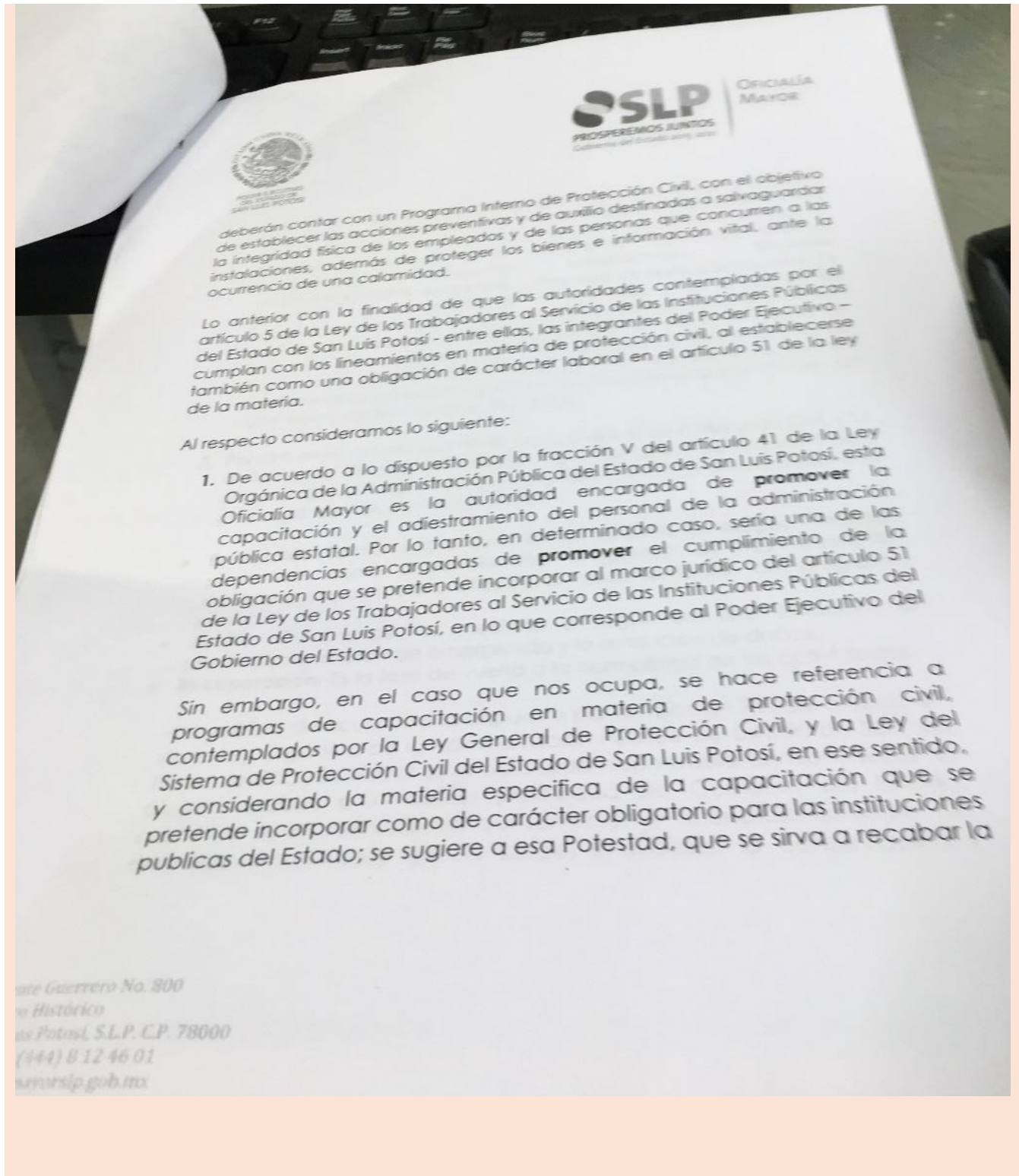
Tercero. Para la elaboración y ejecución de los Programas Internos de Protección Civil, se considera necesaria la opinión de la Secretaría de Desarrollo Urbano, Vivienda y Obras públicas (SEDUVOP), como autoridad encargada de la conservación y acondicionamiento de los bienes inmuebles propiedad de Gobierno del Estado, ya esta dependencia resultaría competente para ejecutar las acciones necesarias para la evaluación de las zonas de riesgo, y acondicionamiento de los inmuebles con la finalidad de incorporar medidas preventivas, en coordinación con la Coordinación Estatal de Protección Civil, y con el aval de la Secretaría de Finanzas.”

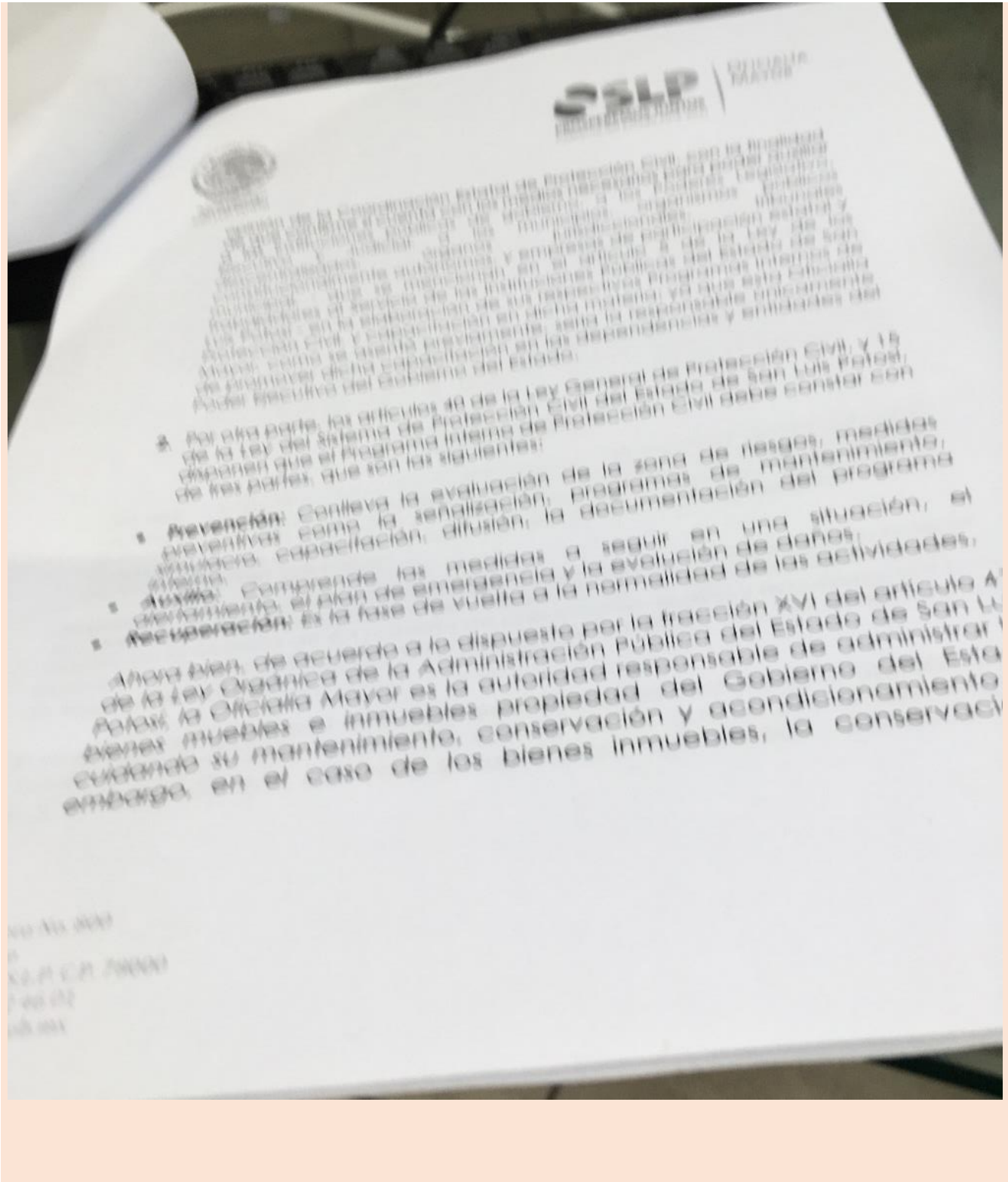
Para mayor abundamiento se reproduce textualmente el oficio de referencia enseguida:

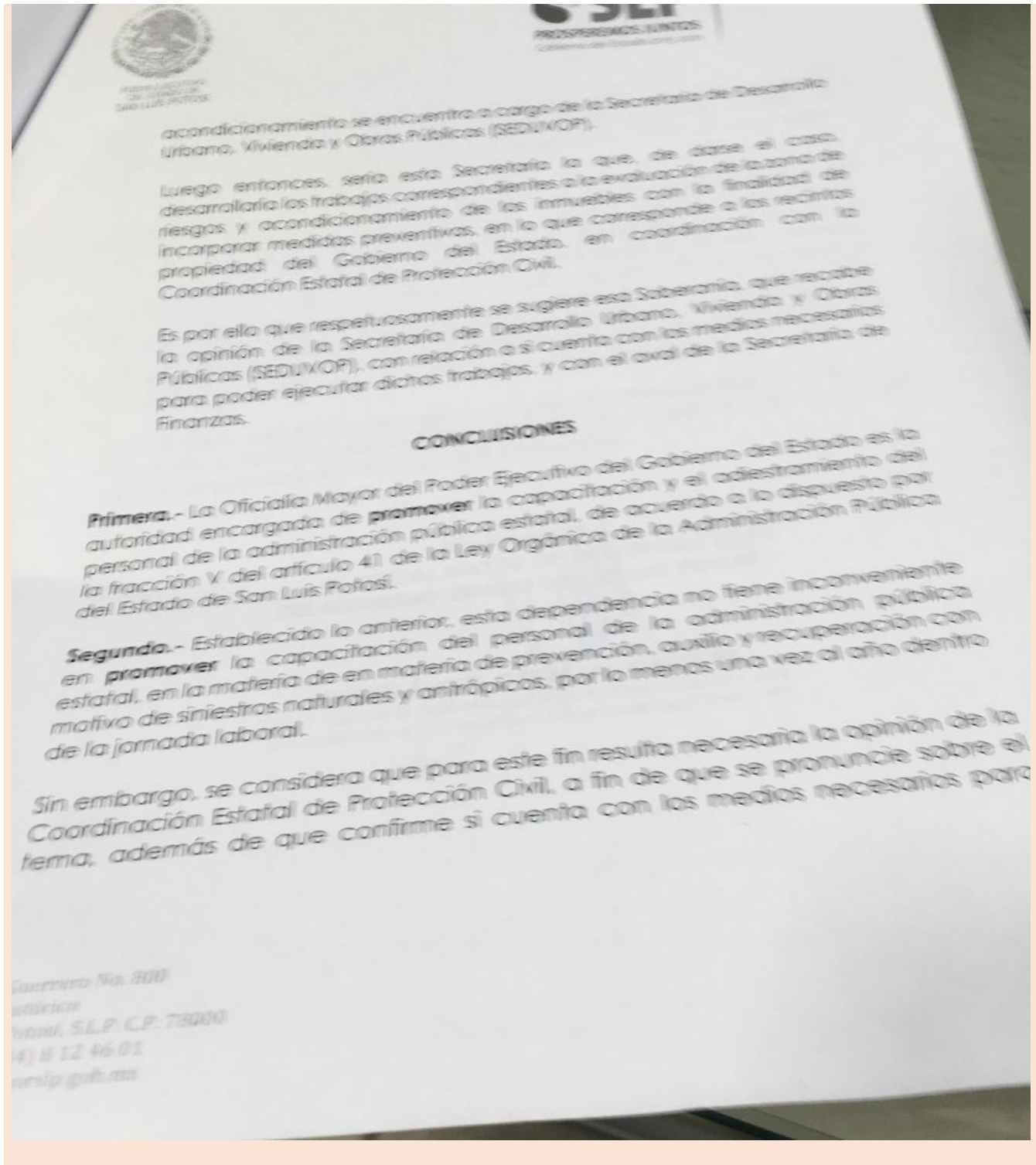


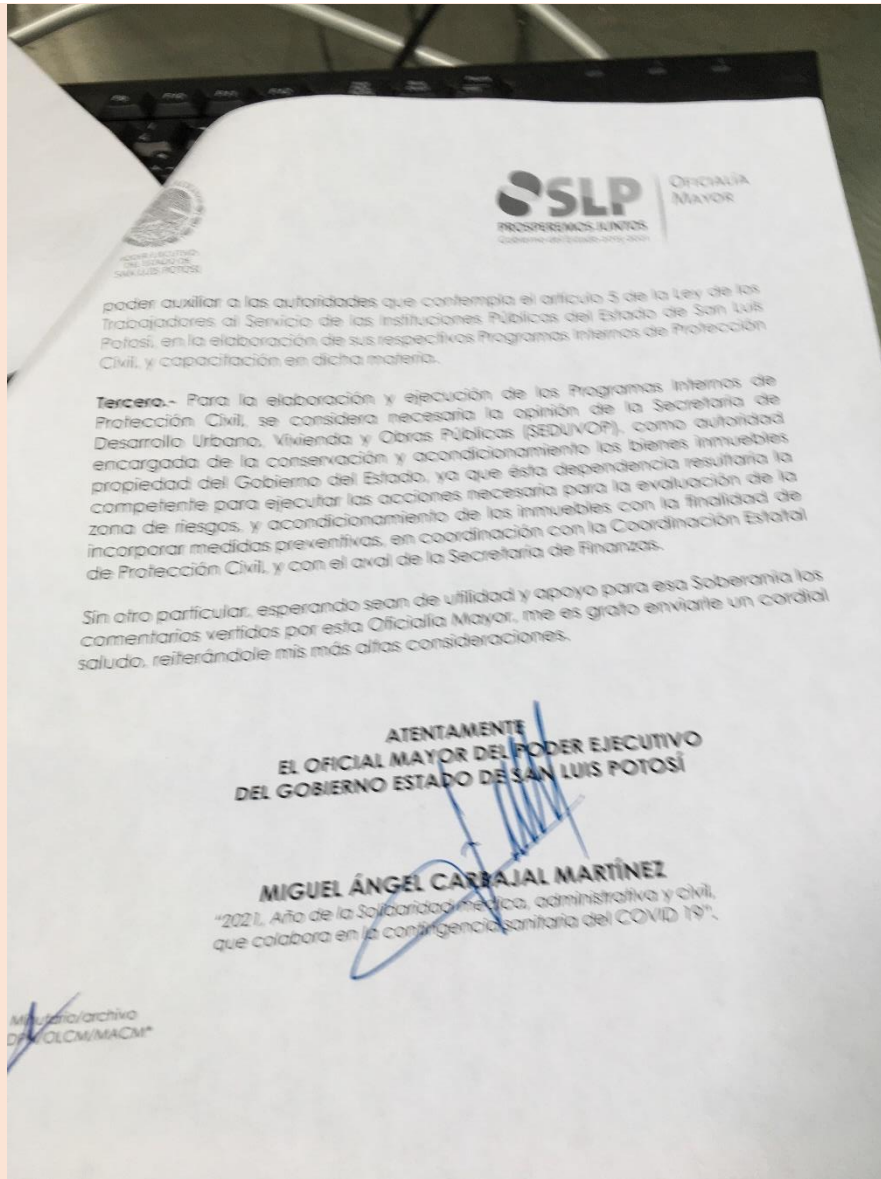
Diario de los Debates
Sesión Ordinaria No. 99
mayo 6, 2021











SÉPTIMA. Que del análisis de esta iniciativa se desprende lo siguiente:

1. La iniciativa en estudio plantea reformar el artículo 51 en su fracción XIV; y adicionar fracción al mismo artículo 51, ésta como XV, por lo que actual XV pasa a ser fracción XVI, Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, con la intención se obligar a las instituciones públicas de gobierno a capacitar a las y los trabajadores a su servicio en materia de protección civil por lo menos una vez al año dentro de la jornada laboral.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 99

mayo 6, 2021

2. En la exposición de motivos de la iniciativa se expresa que *“Tanto el artículo 40 de la Ley General de Protección Civil, así como en el artículo 15 de la Ley del Sistema de Protección Civil del Estado de San Luis Potosí, se indica que todas las empresas, instituciones u organismos de los sectores público, privado y social deberán contar con un programa interno de protección civil.”*

Así mismo, se refiere que *“El objetivo del Programa Interno de Protección Civil es establecer las acciones preventivas y de auxilio destinadas a salvaguardar la integridad física de los empleados y de las personas que concurren a las instalaciones y proteger los bienes e información vital, ante la ocurrencia de una calamidad.10”*

También en dicha exposición de motivos se menciona que *“el Programa DE Protección Civil debe constituirse en tres partes: 11 12*

- **Prevención:** Conlleva la evaluación de zonas de riesgos, medidas preventivas como la señalización, programas de mantenimiento, simulacro, capacitación, difusión, la documentación del programa interno.
- **Auxilio:** Comprende las medidas a seguir en una situación, el alertamiento, el plan de emergencia y la evaluación de daños.
- **Recuperación:** Es la fase de vuelta a la normalidad de las actividades.

La prevención es la mejor manera de evitar o disminuir los efectos adversos que los desastres provocan en la sociedad. Dentro de las acciones preventivas principales, las capacitaciones en protección civil resultan un recurso básico para el adiestramiento adecuado de los grupos especializados y de quienes ocupan un inmueble ya sea en forma permanente o temporal, como población fija o flotante, por ello contribuye a mejorar la preparación de la población en su conjunto.

2.1. El objetivo fundamental de esta modificación normativa es la de obligar a las instituciones públicas de gobierno el de capacitar a las y sus trabajadores en materia de protección civil por lo menos una vez año dentro de la jornada laboral, bajo los lineamientos que establece el Programa Interno de Protección Civil de cada institución, donde en el transitorio segundo de esta propuesta legislativa es que las instancias de gobierno tendrán 180 días para implementar el Programa referido sino lo tienen y realizar su primer a capacitación.

2.2. A la luz de las exigencias normativas previstas por la fracción II del artículo 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, se realiza el análisis de la iniciativa que nos ocupa, para tal fin se cita textualmente el contenido de esta porción normativa enseguida:

“II. Si se trata de una iniciativa de ley, el dictamen tendrá una parte en la que se hará referencia a su constitucionalidad, con relación a las constituciones federal y local; sus antecedentes; estructura jurídica; justificación, y pertinencia; además, un cuadro comparativo entre las leyes vigentes y la iniciativa propuesta. Asimismo, expondrá con precisión las modificaciones, ajustes de contenido normativo y estructura que haya realizado, en su caso, la comisión; con los argumentos y razones que los sustenten; así como la valoración técnico-jurídica que de la misma se haya hecho, y que



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 99

mayo 6, 2021

dé lugar a su aprobación o desechamiento por improcedencia. Igualmente, contendrá una parte resolutive en la que se establezca si el dictamen se aprueba en sus términos; se aprueba con modificaciones de la comisión; se desecha; o se formula con carácter suspensivo a efecto de definir un tiempo razonable para su resolución definitiva;”

2.2.1. La constitucionalidad:

El derecho a la protección civil está consagrado implícitamente en el quinto párrafo del artículo 4° de la Constitución Federal, porción normativa que refiere que **“Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.”**

Esta disposición no solo establece la protección al medio ambiente en términos ecológicos sino que también se extiende su protección a los seres humanos y sus bienes, de estos medios ecológicos en casos de consecuencias de desequilibrios ambientales, ya que el Estado tiene la obligación de proporcionar a las personas que habitan el territorio nacional, ya sean físicas o morales, una protección civil adecuada para salvaguardar el conjunto de condiciones sociales, económicas y culturales en que se desarrolla la vida de los seres humanos.

En esa tesitura, la iniciativa en estudio plantea que las instituciones públicas de gobierno dentro de los lineamientos del Programa Interno de Protección Civil se les obligue a capacitar en esta materia a las y los trabajadores a su servicio por lo menos una vez al año durante su jornada laboral.

Es evidente que la modificación pretendida busca los fines y pretensiones del párrafo quinto del artículo 4° constitucional en lo relativo a la materia de protección civil.

2.2.2. Antecedentes: Esta modificación planteada tiene su origen en la necesidad de establecer con precisión en el conjunto normativo que regula las relaciones laborales de las y los trabajadores al servicio de las instituciones públicas de gobierno, el de que sean capacitados en materia de protección civil dentro del marco de su Programa Interno en este rubro, de por lo menos una vez al año dentro de la jornada laboral.

2.2.3. Estructura jurídica: La iniciativa en estudio propone agregar una fracción al artículo 51, de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, la misma sería como XV, por tal motivo la actual XV para como XVI y se requiere reformar la XIV al suprimírsele la “y” y al agregarse el punto y coma; de manera que es correcto el cambio estructural que tendrá con este ajuste el precepto legal aludido.

2.2.4. Justificación y pertinencia: En la exposición de motivos de esta iniciativa se expresan argumentos pertinentes, adecuados y suficientes que sustentan este ajuste normativo.

2.2.5. Cuadro comparativo del contenido normativo vigente con el propuesto:

TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO
--------------	-----------------



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 99

mayo 6, 2021

<p>ARTICULO 51.- <i>Las instituciones públicas de gobierno en sus relaciones laborales, están obligadas a:</i></p> <p><i>I a XIV...</i></p> <p><i>XV. Cumplir con las demás obligaciones que deriven de este ordenamiento.</i></p>	<p>ARTICULO 51.- <i>Las instituciones públicas de gobierno en sus relaciones laborales, están obligadas a:</i></p> <p><i>I a XIV...</i></p> <p>XV. Implementar, según el Programa Interno de Protección Civil que establecen la Ley del Sistema de Protección Civil del Estado de San Luis Potosí, una capacitación para los trabajadores en materia de prevención, auxilio y recuperación con motivo de siniestros naturales y antrópicos, por lo menos una vez al año dentro de la jornada laboral.</p> <p><i>XVI. Cumplir con las demás obligaciones que deriven de este ordenamiento.</i></p>
---	---

2.2.6. Ajustes de contenido normativo y estructura: Se precisa que la capacitación se en materia de protección civil y se elimina “de prevención, auxilio y recuperación con motivo de siniestros naturales antrópicos”, con la intención de hacer más clara, precisa y concisa la redacción.

2.2.7. Valoración técnica-jurídica:

La modificación planteada viene a precisar la obligación que tienen ya las instituciones públicas de gobierno de que dentro del Programa Interno de Protección Civil se les capacite en el rubro a las y los trabajadores de por lo menos una vez al año dentro de la jornada de trabajo, pero además en un transitorio se obliga para dichas instancias de gobierno en un plazo de 180 días elaboren su Programa sino lo tienen y realicen la primera capacitación, aspecto que viene hacer efectiva y eficaz a la normativa en el rubro de protección civil en la Entidad, en aras de la prevención de desastres naturales y de manos de las personas; por tanto, se considera viable y conveniente este ajuste normativo.

Ahora bien, dentro de la opinión de la Oficialía Mayor de Gobierno del Estado, se comenta que también se debe de pedir opinión a la Coordinación Estatal de Protección Civil, para si tiene los medios necesarios para poder auxiliar a las instituciones públicas de gobierno que refiere el artículo 5° del Ordenamiento que nos ocupa para la elaboración del Programa Interno de Protección Civil y darles la capacitación, cabe señalar en este punto que por una parte esta es una obligación que tienen ya los entes de gobierno no es un deber que se este constituyendo con esta modificación; aunado a lo anterior, los ámbitos de gobierno municipal tiene su propia instancia, y los demás instancias también su área de protección civil, de manera que el ajuste simplemente viene a reforzar en el ámbito público lo que ya está previsto.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 99

mayo 6, 2021

En relación a que se le consulte a la Secretaría de Desarrollo Urbano, Vivienda y Obras Públicas, como autoridad encargada de la conservación y acondicionamiento de los bienes inmuebles propiedad de Gobierno del Estado, pues es la dependencia competente para ejecutar las acciones necesarias para la evaluación de las zonas de riesgo, y acondicionamiento de los inmuebles con la finalidad de incorporar medidas preventivas, este es un deber que ya existe para esta instancia de gobierno, con esta modificación no se esta incorporando por primera vez sino que ya se prevé; por tanto, para esta dictaminadora se considera que es indispensable realizar dicha sugerencia.

OCTAVA. Que en mérito de lo expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos, 75, 85, 86, 143 y demás relativos aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, elevamos a la consideración de la Honorable Asamblea, el siguiente:

DICTAMEN

ÚNICO. Se de aprobarse y se aprueba, con modificaciones de la Comisión, la iniciativa descrita en el preámbulo.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Para una mayor eficiencia y eficacia del sistema jurídico imperante, los conjuntos normativos que lo integran deben de irse adecuando y entrelazando, pues con ello se logra la claridad, la precisión y la concisión del presupuesto normativo en aras de su buena observancia y aplicación.

En ese sentido, existe una legislación federal y estatal en materia de protección civil, que obliga a los diferentes sectores de la sociedad a implementar un Programa Interno de Protección civil para salvaguardar a las personas, los bienes y el entorno de siniestros provocados por la naturaleza o la mano del hombre; no obstante ello, es de relevante importancia que los conjuntos normativos específicos y concretos a un sector prevean la obligación de uno de aspectos importantes de la protección civil como es la prevención mediante capacitación.

De manera que, en el caso de las instituciones públicas de gobierno, que deben ser las primeras en acatar y dar pleno cumplimiento a las obligaciones y compromisos que se derivan de la legislación federal y estatal en materia de protección civil; por lo que, es pertinente y oportuno fijar en la normativa que regula las relaciones laborales con las y sus trabajadores el deber de capacitarlos dentro de su Programa Interno en el rubro de por lo menos una vez al año dentro de la jornada laboral.

Para tal efecto se dispone en un artículo transitorio la obligación de que, dentro de los 180 días a partir de la entrada en vigor de esta modificación, se deberá dar la primera capacitación en la materia.

PROYECTO

DE

DECRETO



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 99

mayo 6, 2021

ÚNICO. Se **REFORMA** el artículo 51 en su fracción XIV; y **ADICIONA** al mismo artículo 51 una fracción, ésta como XV, por lo que actual XV pasa a ser fracción XVI, de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO 51. ...

I a XIII. ...

XIV...;

XV. Implementar, con base en el Programa Interno de Protección Civil que establece la Ley del Sistema de Protección Civil del Estado de San Luis Potosí, capacitación para las y los trabajadores en el rubro, por lo menos una vez al año dentro de la jornada laboral, y

XVI...

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”.

SEGUNDO. Las instituciones públicas de gobierno que señala el artículo 5° de Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, tendrán ciento ochenta días a partir de la entrada en vigor de este Decreto, para realizar la primera capacitación que refiere este Decreto en materia de protección civil.

TERCERO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DADO MEDIANTE VIDEO CONFERENCIA, A LOS TREINTA DÍAS DEL MES DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO.

POR LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL.

Secretaria: dictamen número tres, ¿alguien intervendrá?; no hay participación.

Presidenta: sin discusión a votación nominal.

Secretaria: Dora Elia Arreola Nieto; Martha Barajas García; Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez; Antonio Gómez Tijerina; María Isabel González Tovar;...; *(continúa con la lista)*; 25 votos a favor.

Presidenta: contabilizados 25 votos a favor; por tanto, por UNANIMIDAD se aprueba el Decreto que REFORMA el artículo 51 en su fracción XIV; y ADICIONA al mismo artículo 51 una fracción, ésta como XV, por lo que actual XV pasa



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 99

mayo 6, 2021

a ser fracción XVI, de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí; remítase al Ejecutivo para sus efectos constitucionales.

A discusión el dictamen número cuatro con Proyecto de Decreto; Primera Secretaria inscriba a quienes vayan a intervenir.

DICTAMEN CUATRO

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

PRESENTES

A la Comisión de Trabajo y Previsión Social, le fue turnada para su estudio y dictamen en Sesión Ordinaria del Congreso del Estado de fecha once de febrero de dos mil veintiuno, la iniciativa con el número 5958, que busca reformar el artículo 154, de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, presentada por la diputada María Isabel González Tovar.

Visto su contenido, con fundamento en lo establecido por los artículos, 84 fracción I, 98 fracción XIX, y 116, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, llevamos a cabo el presente estudio con sustento en las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Que de conformidad con lo establecido por los artículos, 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado; 15 fracción I, 98 fracción XIX, y 116, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad; corresponde al Congreso del Estado por conducto de la Comisión actuante, conocer y resolver la iniciativa planteada.

SEGUNDA. Que en términos de lo dispuesto por los artículos, 61, de la Constitución Política del Estado, y 130, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, que la legisladora proponente de la iniciativa se encuentra legitimada para promoverla ante este Congreso.

TERCERA. Que las propuestas de modificación cumplen con los requisitos de forma previstos en los numerales, 61, 62 y 65, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, por lo que, es pertinente realizar el dictamen respectivo.

CUARTA. Que la iniciativa en estudio modifica parcialmente una Ley y fue presentada por una legisladora, misma que fue remitida a esta Comisión el once de febrero del año 2021; por lo que a la fecha han transcurrido poco más de dos meses; por tanto, se está dentro del plazo de los seis meses que se tiene para dictaminarse como lo prevén en una interpretación conjunta los artículos, 92, en sus párrafos segundo y sexto, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; y 11 en su fracción XIV y 157 en su fracción III, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

QUINTA. Que la iniciativa citada está sustentada en la exposición de motivos y contenido siguiente:



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 99

mayo 6, 2021

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que parte del derecho fundamental de audiencia contenido en el artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, está constituido por los requisitos de las notificaciones personales dentro del procedimiento, con la finalidad de que las partes en juicio cuenten la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas, la posibilidad de alegar y el dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas, los cuales no pueden presentarse de manera aislada uno del otro porque son los elementos esenciales que conforman el marco de actuación de las autoridades, motivo por el cual, cuando cualquiera de ellos se ve afectado o se omite, se infringe el derecho fundamental de que se trata.⁽¹⁾

En ese sentido, el artículo 154 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, viola el derecho fundamental de audiencia, pues de su lectura se advierte que la persona encargada de llevar la diligencia de notificación personal está constreñida a constituirse en el domicilio del particular, donde levante acta de notificación en la que debe hacer constar quién es la persona que se busca y cuál es su domicilio; o en su caso, manifestar por qué no pudo practicarla; con quién entendió la diligencia; y, a quién se deja el citatorio, información que permite saber con certeza si el destinatario tuvo conocimiento pleno de la notificación sé que está practicando, sin embargo, como se desprende del multicitado artículo 154 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas, señala que en caso de encontrarse cerrado el domicilio donde se debe practicar la diligencia, el actuario únicamente fijara copia de la resolución en la puerta de entrada, vulnerando principios fundamentales de las partes en juicio, pues no existe certeza jurídica de que los interesados tuvieron pleno conocimiento de la notificación que les fue practicada.

⁽¹⁾Amparo directo en revisión 2791/2010. Metales Industriales de Puebla, S.A. de C.V. 30 de marzo de 2011. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Gustavo Naranjo Espinosa.

Aunado a lo anterior es necesario recordar la obligación a cargo de toda autoridad de emitir sus actos con la debida fundamentación y motivación, conforme al artículo 16, párrafo primero, de la Constitución General de la República. Por ello, es preciso atender a las características propias de las notificaciones personales en relación con el derecho fundamental de fundamentación y motivación que debe revestir todo acto de autoridad; de ahí que el notificador están obligados a cumplir con los requisitos legales para realizar una notificación personal con base en los principios constitucionales.

Ahora bien, el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, está encaminado a asegurar que las autoridades encargadas de impartir justicia, lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial; en cuyo cumplimiento deben concurrir, por una parte, el legislador, al establecer normas adecuadas para esos propósitos y, por otra, toda autoridad que realice actos materialmente jurisdiccionales; es decir, todos aquellos órganos del Estado que tienen encomendada la tarea de resolver controversias, declarando el derecho entre las partes.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 99

mayo 6, 2021

De igual forma, el derecho fundamental en comento también tiene como propósito que los gobernados puedan acudir ante los tribunales a fin de que se les imparta justicia, para que mediante la aplicación de normas jurídicas a casos concretos, resuelvan una situación jurídica, declarando el derecho aplicable, o bien, la existencia de una obligación y, en su caso, la hagan efectiva; y para ello, los gobernados en primer término tienen que tener la certeza y seguridad jurídica de que se cumplan con las formalidades de ley como lo es, las notificaciones que se señalan como personales deben practicarse respetando esa misma garantía y, por consecuencia deben ajustarse a las formalidades que permitan establecer la certeza de una notificación legal.

En mérito de lo expuesto y fundado, someto a la consideración de la Honorable Asamblea, el presente:

PROYECTO DE DECRETO

LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

TEXTO VIGENTE	PROYECTO
ARTÍCULO 154. Las siguientes notificaciones personales se harán al interesado o persona autorizada, si concurre al local del Tribunal, o en el domicilio que hubiere designado y si no estuviere presente, se le dejará copia de la resolución respectiva; si la casa o local estuvieren cerrados, <u>se fijará la copia en la puerta de entrada y se asentará razón en autos de lo anterior.</u>	ARTÍCULO 154. Las siguientes notificaciones personales se harán al interesado o persona autorizada, si concurre al local del Tribunal, o en el domicilio que hubiere designado y si no estuviere presente, se le dejará copia de la resolución y cédula ; si la casa o local estuvieren cerrados, el actuario fijará en la puerta principal del inmueble copia de la resolución respectiva y de la cédula de notificación, de todo lo cual asentará razón en autos.

PROYECTO DE DECRETO

La Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí decreta lo siguiente:

ÚNICO.- Se **REFORMA** el artículo 154 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

...

ARTÍCULO 154. Las siguientes notificaciones personales se harán al interesado o persona autorizada, si concurre al local del Tribunal, o en el domicilio que hubiere designado y si no estuviere presente, se le dejará copia de la resolución y cédula; si la casa o local estuvieren cerrados, el actuario fijará en la puerta principal del inmueble copia de la resolución respectiva y de la cédula de notificación, de todo lo cual asentará razón en autos.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 99

mayo 6, 2021

...

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso de San Luis Potosí, a los 02 días del mes de febrero de 2021.

A T E N T A M E N T E

DIPUTADA MARÍA ISABEL GONZÁLEZ TOVAR

DE LA REPRESENTACIÓN PARLAMENTARIA DEL

PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.”

SEXTA. Que la presidenta de la Comisión del Trabajo y Previsión Social, la diputada Martha Barajas García, mediante el oficio LXII/CTPS/07/2021 de fecha 24 de febrero de 2021, dirigido a la Presidenta del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje solicitó opinión sobre esta iniciativa.

El Presidente de dicha instancia jurisdiccional, mediante el oficio 489/2021, de fecha 22 de abril del año en curso dio contestación a lo solicitado, en el cual expone que “deberá considerar que el texto vigente así como el proyecto de decreto, cuentan con similitudes en cuanto a su redacción, y diferencias en cuanto las definiciones propias que hace la diputada promovente como lo es y me permito transcribir “**la puerta principal del inmueble**”, lo que se transmite en una generalidad y se deduce que al caso concreto busca ser más concreto en cuanto al lugar físico de la notificación.

En dicho artículo vigente, así como en la propuesta existe una obligación a los actuarios adscritos al Tribunal, que es la de asentar razón en autos, lo que se traduce en una coincidencia con la propuesta legislativa.”

De igual manera en esta opinión que nos ocupa se refiere a que “De igual manera se propone el estudio de los artículos en materia de notificaciones, establecidos en Ley Federal del Trabajo, en el capítulo VII, lo anterior de aplicación supletoria como lo dispone el numeral 4 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, mismo que se inserta a la presente opinión;

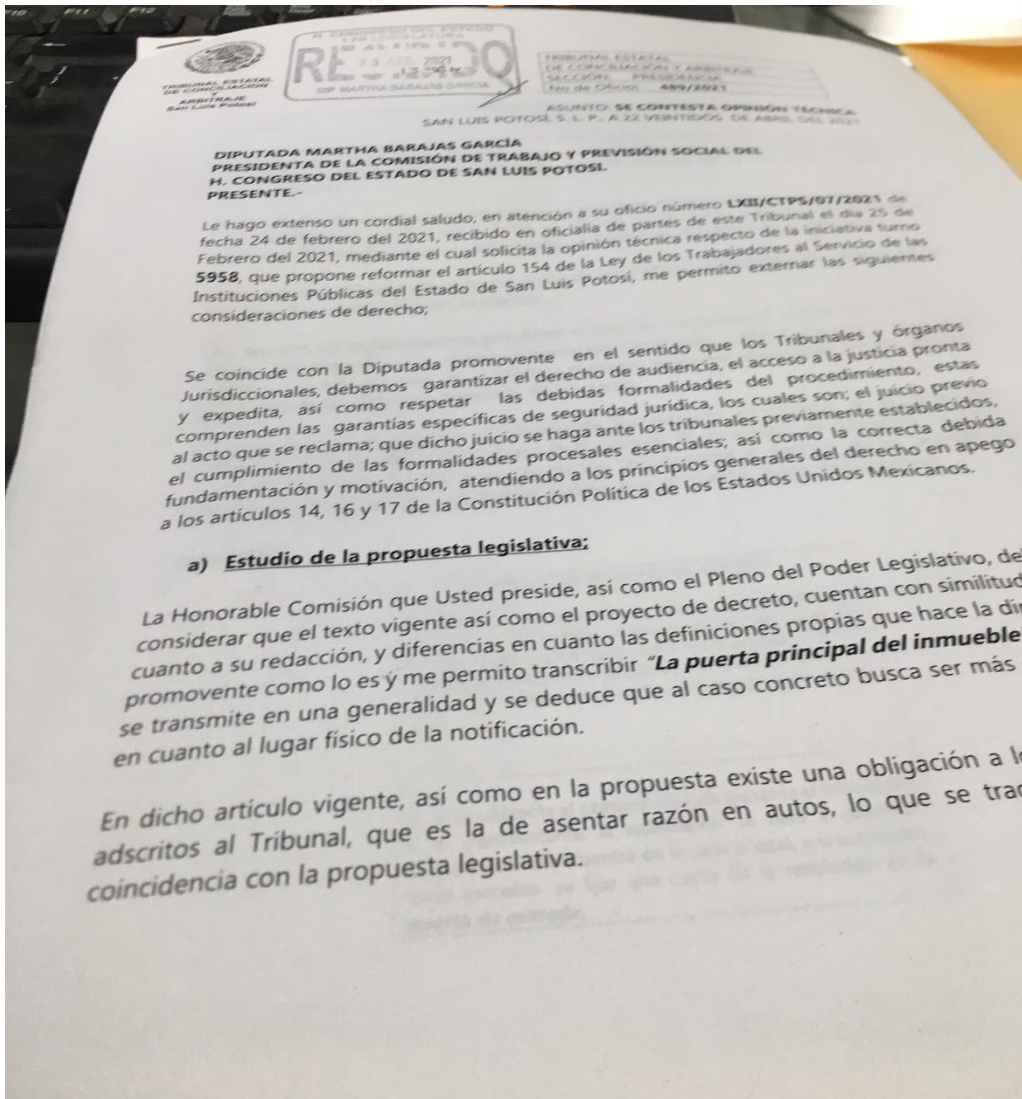
(ver tabla)

Artículo 739. Las partes, en su primera comparecencia o escrito, deberán señalar domicilio dentro del lugar de residencia de la junta para recibir notificaciones, si no lo hacen, las notificaciones personales se harán por boletín o por estrados según el caso, en los términos previstos en esta Ley.

IV. Si no obstante el citatorio, no está presente el interesado o su representante, la notificación se hará a cualquier persona que se encuentre en la casa o local, y si estuvieren estos cerrados, se fija una copia de la resolución en **la puerta de entrada**.

En todos los casos a que se refiere este artículo, el actuario asentará razón en autos, señalando con claridad los elementos de convicción en que se apoye. El actuario asentará razón en autos.

Artículo 744. Las ulteriores notificaciones personales se harán al interesado o persona autorizada para ello, el mismo día en que se dicte la resolución si concurre al local de la junta o en el domicilio que hubiese designado y si no se hallare presente, se le dejará una copia de la resolución autorizada por el Actuario; si la casa o local está cerrado, se fijará la copia en **la puerta de entrada** o en el lugar de trabajo.





La Honorable comisión que usted preside, debe ponderar dentro del marco de lo factible y realizable.

De igual manera la propuesta así como el texto vigente no requiere de mayor esfuerzo argumentativo. Las reglas se limitan a exigir un comportamiento concreto y determinado sin tener un alto grado de precisión, es decir la premisa de la precisión, evitando interpretaciones.

Hecho lo anterior es necesario determinar el concepto de ponderación. Que deviene del latín pondos que significa peso, dicho significado es de suma importancia, porque el legislador al ponderar su sentir, debe tomar en cuenta los mandatos de optimización.

Dicho artículo obliga a que algo sea realizado en la mayor medida posible, dentro de las posibilidades jurídicas y reales existentes.

Una vez que las dictaminadoras ponderen el derecho fundamental con lo que se busca y realicen el comparativo con el texto encontrarán similitudes, y diferencias que si bien en la redacción no son distantes, en la práctica pudiesen ocasionar diferencias al caso concreto que resultase en perjuicio o beneficio de las partes.

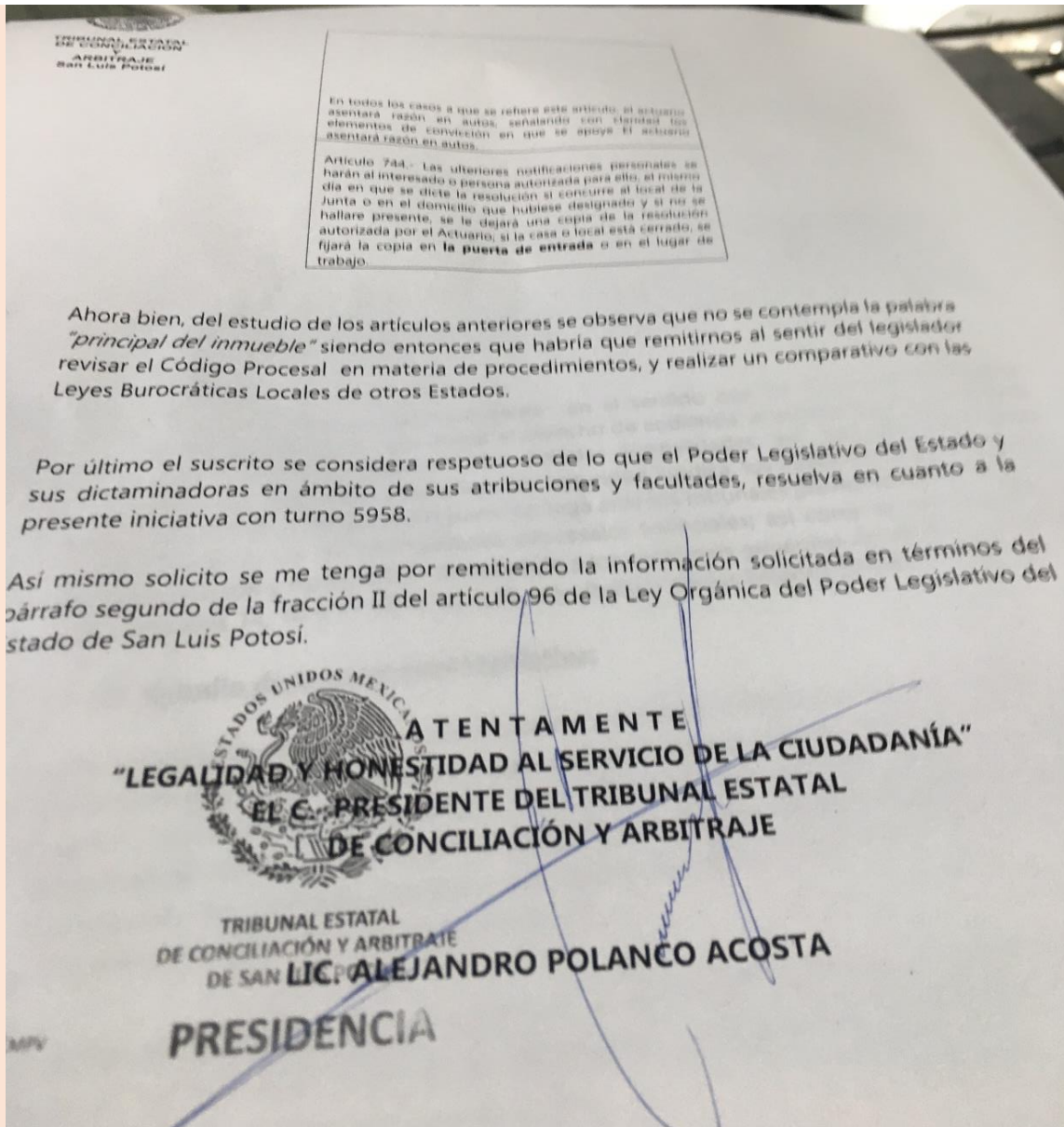
De igual manera se propone el estudio de los artículos en materia de notificación establecidos en Ley Federal del Trabajo, en el capítulo VII, lo anterior de aplicación supletiva como lo dispone el numeral 4 de Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, mismo que se inserta al presente opinión;

(Ver tabla)

CAPITULO VII DE LAS NOTIFICACIONES

Artículo 739.- Las partes, en su primera comparecencia o escrito, deberán señalar domicilio dentro del lugar de residencia de la Junta para recibir notificaciones, si no lo hacen, las notificaciones personales se harán por boletín o por estrados, según el caso, en los términos previstos en esta Ley.

IV. Si no obstante el citatorio, no está presente el interesado o su representante, la notificación se hará a cualquier persona que se encuentre en la casa o local, y si estuvieren éstos cerrados, se fijar una copia de la resolución en la **puerta de entrada.**



SÉPTIMA. Que del análisis de esta iniciativa se desprende lo siguiente:

1. La iniciativa en estudio plantea reformar el artículo 154, Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, que las siguientes notificaciones personales se harán en domicilio designado, pero sino estuviera presente se le dejará además de la copia de la resolución, se agrega con esta modificación cédula también; pero en el caso de que el la caso o el local no se vaya llevar la notificación estuviera cerrado, se incorpora que el actuario fijará en la puerta principal del inmueble copia de la resolución y cédula de notificación.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 99

mayo 6, 2021

1.1. Los cambios que se plantean en esta porción normativa son los siguientes:

1.1.1. Se sugiere agrega la obligación **de dejar cédula de notificación**.

1.1.2. Se propone cambiar el término **“puerta de entrada”** por la de **“puerta principal del inmueble”**.

1.1.3. Se busca cambiar la frase **“y se asentará razón en autos de lo anterior.”** Por la **“de todo lo cual asentará razón en autos.”**

1.1.4. Se agrega el término **“el Actuario”**.

1.1.5. Se intenta incorporar la frase **“de la resolución respectiva”**.

2.1. A la luz de las exigencias normativas previstas por la fracción II del artículo 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, se realiza el análisis de la iniciativa que nos ocupa, para tal fin se cita textualmente el contenido de esta porción normativa enseguida:

“II. Si se trata de una iniciativa de ley, el dictamen tendrá una parte en la que se hará referencia a su constitucionalidad, con relación a las constituciones federal y local; sus antecedentes; estructura jurídica; justificación, y pertinencia; además, un cuadro comparativo entre las leyes vigentes y la iniciativa propuesta. Asimismo, expondrá con precisión las modificaciones, ajustes de contenido normativo y estructura que haya realizado, en su caso, la comisión; con los argumentos y razones que los sustenten; así como la valoración técnico-jurídica que de la misma se haya hecho, y que dé lugar a su aprobación o desechamiento por improcedencia. Igualmente, contendrá una parte resolutive en la que se establezca si el dictamen se aprueba en sus términos; se aprueba con modificaciones de la comisión; se desecha; o se formula con carácter suspensivo a efecto de definir un tiempo razonable para su resolución definitiva;”

2.1.1. La constitucionalidad:

El quehacer de las y los notificadores constituye una pieza fundamental para la materialización de la garantía del debido proceso consagrada en los artículos 14 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, ya que la finalidad del acto procesal de la notificación, es que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho. Pero, además, toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier determinación de sus derechos y obligaciones de orden laboral o de cualquier otro carácter.

2.1.2. Antecedentes: Esta modificación planteada tiene su origen en la necesidad de brindarles a los gobernados la tutela jurídica y el debido proceso en las notificaciones personales ulteriores en el procedimiento laboral burocrático local, en particular cuando el domicilio o el local se encuentra cerrado.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 99

mayo 6, 2021

2.1.3. Estructura jurídica: Las modificaciones planteadas se hacen en la parte que corresponde en el precepto jurídico; por tanto, son pertinentes y oportunas.

2.1.4. Justificación y pertinencia: En la exposición de motivos de esta iniciativa se expresan argumentos pertinentes, adecuados y suficientes que sustentan este ajuste normativo.

2.1.5. Cuadro comparativo del contenido normativo vigente con el propuesto:

LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
ARTÍCULO 154. Las siguientes notificaciones personales se harán al interesado o persona autorizada, si concurre al local del Tribunal, o en el domicilio que hubiere designado y si no estuviere presente, se le dejará copia de la resolución respectiva; si la casa o local estuvieren cerrados, <u>se fijará la copia en la puerta de entrada y se asentará razón en autos de lo anterior.</u>	ARTÍCULO 154. Las siguientes notificaciones personales se harán al interesado o persona autorizada, si concurre al local del Tribunal, o en el domicilio que hubiere designado y si no estuviere presente, se le dejará copia de la resolución y cédula ; si la casa o local estuvieren cerrados, el actuario fijará en la puerta principal del inmueble copia de la resolución respectiva y de la cédula de notificación, de todo lo cual asentará razón en autos.

2.1.6. Ajustes de contenido normativo y estructura: Se agrega a las modificaciones planteadas el término que ya existía este numeral “de la puerta de entrada”.

2.1.7. Valoración técnica-jurídica:

2.1.7.1. En relación a incorporar en este precepto la obligación de dejar cédula de notificación, existe la siguiente tesis: 2a./J. 22/2011, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, t. 4, Libro III, diciembre de 2011, p. 2901, que dice:

NOTIFICACIONES PERSONALES (PRIMERA O ULTERIOR) EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. DEBE DEJARSE LA CÉDULA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 751 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. De la interpretación literal, armónica, histórica y teleológica de los artículos 742 a 744 y 751 de la Ley Federal del Trabajo deriva que, sin importar que sea la primera o ulterior notificación personal, debe dejarse la cédula a que se refiere el último de los artículos citados, junto con la resolución cuya notificación se ordenó de manera personal, por ser la forma de dar certeza respecto de la diligencia relativa.¹⁷ **EMPLAZAMIENTO A JUICIO EN MATERIA LABORAL. PARA CUMPLIR CON EL**



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 99

mayo 6, 2021

REQUISITO DE DEJAR CÉDULA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 751 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, ES INSUFICIENTE LA MENCIÓN "ANOTO CÉDULA DE NOTIFICACIÓN" EN EL ACTA CORRESPONDIENTE. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 22/2011 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro III, Tomo 4, diciembre de 2011, página 2901, de rubro: "NOTIFICACIONES PERSONALES (PRIMERA O ULTERIOR) EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. DEBE DEJARSE LA CÉDULA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 751 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.", sostuvo que de la interpretación literal, armónica, histórica y teleológica de los artículos 742 a 744 y 751 de la Ley Federal del Trabajo, vigente hasta el 30 de noviembre de 2012, derivaba que, sin importar que se tratara de la primera o ulterior notificación personal, debía dejarse la cédula a que se refiere el último de los artículos citados, junto con la resolución cuya notificación se ordenó de manera personal, por ser la forma de dar certeza respecto de la diligencia relativa. En tal sentido, el notificador que realiza el emplazamiento debe satisfacer los requisitos contenidos en el aludido artículo 751, como es entregar la cédula respectiva, porque cuando el interesado tenga en su poder la documentación, podría tener noticia con la respectiva cédula tanto del lugar, día y hora en que se practicó la notificación (cuándo acudió el actuario), como del número de expediente, nombre de las partes, así como el nombre y domicilio de la persona o personas buscadas; mientras que con la copia autorizada de la determinación a notificar, conocería el acto a comunicar; por tanto, es insuficiente que para colmar esa exigencia sólo indique "anoto cédula de notificación", porque "entregar" y "anotar" tienen significados distintos, puesto que para la validez de la diligencia, no basta que exista constancia en autos.

Los actuales artículos 742, 744 y 751, de la Ley Federal del Trabajo refieren los siguiente.

“Artículo 742.- Se harán personalmente las notificaciones siguientes:

- I. El emplazamiento a juicio y cuando se trate del primer proveído que se dicte en el mismo;*
- II. El auto de radicación del juicio, que dicten los Tribunales en los expedientes que les remitan los tribunales de otra competencia; Fracción reformada DOF 01-05-2019*
- III. La resolución en que un Tribunal se declare incompetente; Fracción reformada DOF 01-05-2019*
- IV. El auto que recaiga al recibir la sentencia de amparo;*
- V. La resolución que ordene la reanudación del procedimiento; cuya tramitación estuviese interrumpida o suspendida por cualquier causa legal;*
- VI. El auto que cite a absolver posiciones o responder un interrogatorio, siempre y cuando por causa justificada el absolvente o testigo, a criterio del juez no pueda ser presentado a la audiencia de juicio por las partes; Fracción reformada DOF 01-05-2019*
- VII. La resolución que deban conocer los terceros extraños al juicio;*
- VIII. La sentencia laboral, cuando ésta no se dicte en la audiencia de juicio; Fracción reformada DOF 01-05-2019*



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 99

mayo 6, 2021

IX. El auto que conceda término o señale fecha para que el trabajador sea reinstalado;

X. El auto por el que se ordena la reposición de actuaciones;

XI. En los casos a que se refieren los artículos 772 y 774 de esta Ley; y Fracción reformada DOF 30-11-2012

XII. En casos urgentes o cuando concurran circunstancias especiales a juicio del Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral, los Centros de Conciliación Locales o los Tribunales, y Fracción reformada DOF 01-05-2019

XIII. La primera notificación para comparecer a la audiencia obligatoria de conciliación ante el Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral o los Centros de Conciliación Locales competentes, a excepción de lo previsto en el antepenúltimo párrafo del artículo 684-E de esta Ley. Fracción adicionada DOF 01-05-2019 Fe de erratas al artículo DOF 30-04-1970. Reformado DOF 23-12-1974, 04-01-1980.

Artículo 744.- Las ulteriores notificaciones personales se harán al interesado o persona autorizada para ello, el mismo día en que se dicte la resolución si concurre al Tribunal o mediante el Sistema Digital o Plataforma Electrónica al buzón electrónico que se haya asignado a las partes. En caso de que la notificación se realice por el actuario, si la parte o persona a notificar no se hallare presente, se le dejará una copia de la resolución autorizada por el actuario; si la casa o local está cerrado, se fijará la copia en la puerta de entrada o en el lugar de trabajo. El actuario asentará razón en autos y en su caso fotos del lugar y la cédula que fije. Las resoluciones judiciales pronunciadas en las audiencias se tendrán por notificadas en ese mismo acto, sin necesidad de formalidad alguna a quienes estén presentes o debieron haber estado. Artículo reformado DOF 04-01-1980, 01-05-2019

Artículo 751.- La cédula de notificación deberá contener, por lo menos: I. Lugar, día y hora en que se practique la notificación; II. El número de expediente; III. El nombre de las partes; IV. El nombre y domicilio de la persona o personas que deban ser notificadas; y V. Copia autorizada de la resolución que se anexará a la cédula. Artículo reformado DOF 04-01-1980.”

Por otro lado, el artículo 752, de la Ley Federal del Trabajo, refiere que **“Son nulas las notificaciones que no se practiquen de conformidad a lo dispuesto en este Capítulo. Artículo reformado DOF 04-01-1980.”**

En esta tesitura, si de acuerdo con el artículo 4° de la Ley que nos ocupa la Ley Federal del Trabajo es de aplicación supletoria; por tanto, se considera pertinente y adecuado realizar este cambio en la Ley Local Burocrática para observar las garantías de tutela jurídica y debido proceso, pero además, para darles certeza y seguridad jurídica a las notificaciones personales ulteriores a la primera que realicen los actuarios del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje en esta Entidad Federativa.

2.1.7.2. En lo relativo al cambio del término de **“puerta de entrada”** por el **“de puerta principal del inmueble”**, se considera que son muy similares, obstante el término previsto actualmente en la porción normativa que nos ocupa es más preciso y menos confuso y oscuro, para que el actuario deje copia de la resolución y de la cédula de notificación cuando el domicilio o local este cerrado.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 99

mayo 6, 2021

2.1.7.3. En relación en cambiar la frase “y se asentará razón en autos de lo anterior.” Por la “de todo lo cual asentará razón en autos.”, el contenido y alcance de estas dos locuciones es similar, pero con la nueva redacción de la última parte de esta porción normativa, es pertinente y adecuado dejar la planteada en la iniciativa que nos ocupa.

2.1.7.4. Del término “el Actuario”. La Ley Federal de Trabajo es de aplicación supletoria a la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, como lo establece su artículo 4° de este último Ordenamiento; por tanto, el artículo 744, del Conjunto Normativo Federal refiere lo siguiente:

Artículo 744.- Las ulteriores notificaciones personales se harán al interesado o persona autorizada para ello, el mismo día en que se dicte la resolución si concurre al Tribunal o mediante el Sistema Digital o Plataforma Electrónica al buzón electrónico que se haya asignado a las partes. En caso de que la notificación se realice por el actuario, si la parte o persona a notificar no se hallare presente, se le dejará una copia de la resolución autorizada por el actuario; si la casa o local está cerrado, se fijará la copia en la puerta de entrada o en el lugar de trabajo. El actuario asentará razón en autos y en su caso fotos del lugar y la cédula que fije. Las resoluciones judiciales pronunciadas en las audiencias se tendrán por notificadas en ese mismo acto, sin necesidad de formalidad alguna a quienes estén presentes o debieron haber estado.

De manera que, de acuerdo con este precepto de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley Local Burocrática, las notificaciones personales ulteriores a la primera cuando la casa o local está cerrado se deben de realizar por el actuario, de manera que es correcto y adecuado precisar que quien realiza esta notificación a fin de armonizar el artículo 154 de la Ley Estatal aludida con la Nacional citada.

2.1.7.5. En lo correspondiente a la frase “de la resolución respectiva”, si bien es cierto que en la primera parte del contenido de este precepto se menciona ya la palabra resolución, pero con la nueva redacción de este numeral al establecer el punto y coma a partir “si la casa”, se establecen dos supuestos normativos que requieren ser precisos y claros para no dejar duda o oscuridad en su texto; por tanto, por técnica jurídica es oportuno y pertinente agregar en la última parte de este dispositivo la locución aludida, en aras de la certeza y seguridad normativa.

OCTAVA. Que en mérito de lo expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos, 75, 85, 86, 143 y demás relativos aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, elevamos a la consideración de la Honorable Asamblea, el siguiente:

DICTAMEN

ÚNICO. Es de aprobarse y se aprueba, la iniciativa descrita en el preámbulo.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La actuación de las y los notificadores, es una parte importante para la materialización de la garantía del debido proceso consagrada en los artículos 14 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, debido a que la finalidad del acto procesal de la notificación,



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 99

mayo 6, 2021

es que nadie pueda ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

De la misma manera, toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación y determinación de los derechos y obligaciones de orden laboral o de cualquier otro carácter.

El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, está encaminado a asegurar que las autoridades encargadas de impartir justicia, lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial; en cuyo cumplimiento deben concurrir instancias legislativas y jurisdiccionales para establecer normas adecuadas para esos propósitos y, por otra parte, para que toda autoridad que realice actos materialmente jurisdiccionales; es decir, todos aquellos órganos del Estado que tienen encomendada la tarea de resolver controversias, declarando el derecho entre las partes.

De igual forma, el derecho fundamental referido tiene como propósito que los gobernados puedan acudir ante los tribunales a fin de que se les imparta justicia, para que mediante la aplicación de normas jurídicas a casos concretos, resuelvan una situación jurídica, declarando el derecho aplicable, o bien, la existencia de una obligación y, en su caso, la hagan efectiva; y para ello, los gobernados en primer término tienen que tener la certeza y seguridad jurídica de que se cumplan con las formalidades de ley como lo es, las notificaciones que se señalan como personales deben practicarse respetando esa misma garantía y, por consecuencia deben ajustarse a las formalidades que permitan establecer la certeza de una notificación legal.

De ahí la importancia de que las y los notificadores al realizar sus actuaciones suministren los datos en forma clara, de manera tal que garanticen a las partes su derecho a contar con información previa y detallada que les permita estar en posibilidad de ejercer sus derechos.

En esa tesitura, se determina reformar el artículo 154, de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, para establecer que en las notificaciones personales posteriores a la primera cuando el domicilio o local se encuentre cerrado, el actuario dejará pegada copia en la puerta de entrada de la resolución y de la cédula notificación, de todo lo cual asentará razón en autos.

PROYECTO

DE

DECRETO

ÚNICO. Se **REFORMA** el artículo 154, de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 99

mayo 6, 2021

ARTÍCULO 154. Las siguientes notificaciones personales se harán al interesado o persona autorizada, si concurre al local del Tribunal, o en el domicilio que hubiere designado y si no estuviere presente, se le dejará copia de la resolución y cédula; si la casa o local estuvieren cerrados, el actuario fijará en la puerta de entrada copia de la resolución respectiva y de la cédula de notificación, de todo lo cual asentará razón en autos.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”.

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DADO MEDIANTE VIDEO CONFERENCIA, A LOSTREINTA DÍAS DEL MES DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO.

POR LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL.

Secretaria: dictamen número cuatro, ¿alguien intervendrá?; no hay participación.

Presidenta: sin discusión a votación nominal.

Secretaria: Dora Elia Arreola Nieto; Martha Barajas García; Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez; Antonio Gómez Tijerina; María Isabel González Tovar;...; *(continúa con la lista)*; 22 votos a favor; y un voto en contra.

Presidenta: contabilizados 22 votos a favor; y un voto en contra; por tanto, por MAYORÍA se aprueba el Decreto que REFORMA el artículo 154, de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí; remítase al Ejecutivo para sus efectos constitucionales.

A discusión el dictamen número cinco con Proyecto de Decreto; Segunda Secretaria inscriba a quienes vayan a intervenir.

DICTAMEN CINCO

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

PRESENTES

A la Comisión de Trabajo y Previsión Social, le fue turnada para su estudio y dictamen en Sesión Ordinaria del Congreso del Estado de fecha once de marzo de dos mil veintiuno, la iniciativa con el número 6167, que impulsa reformar el artículo 105 en su fracción IV, de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, presentada por la diputada Rosa Zúñiga Luna.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 99

mayo 6, 2021

A la misma Comisión referida que se le turnó para los mismos efectos en Sesión Ordinaria del veinticinco de marzo de dos mil veintiuno con el número 6407, la iniciativa que impulsa derogar del artículo 105 la fracción IV, de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, propuesta por la legisladora Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez.

Las iniciativas referidas con antelación buscan modificar la misma porción normativa; por tanto, con el propósito de simplificar el procedimiento legislativo, se determina resolverlas conjuntamente.

Visto su contenido, con fundamento en lo establecido por los artículos, 84 fracción I, 98 fracción XIX, y 116, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, llevamos a cabo el presente estudio con sustento en las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Que de conformidad con lo establecido por los artículos, 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado; 15 fracción I, 98 fracción XIX, y 116, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad; corresponde al Congreso del Estado por conducto de la Comisión actuante, conocer y resolver las iniciativas planteadas.

SEGUNDA. Que en términos de lo dispuesto por los artículos, 61, de la Constitución Política del Estado, y 130, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, las legisladoras proponentes de las iniciativas que nos ocupan se encuentran legitimadas para promoverlas ante este Congreso.

TERCERA. Que las propuestas de modificación cumplen con los requisitos de forma previstos en los numerales, 61, 62 y 65, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, por lo que, es pertinente realizar el dictamen respectivo.

CUARTA. Que la iniciativa en estudio modifica parcialmente una Ley y fue presentada por dos legisladoras, mismas que fueron remitidas a esta Comisión el once y veinticinco de marzo del año 2021; por lo que a la fecha ha transcurrido menos de dos meses; por tanto, se está dentro del plazo de los seis meses que se tiene para dictaminarse como lo prevén en una interpretación conjunta los artículos, 92, en sus párrafos segundo y sexto, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; y 11 en su fracción XIV y 157 en su fracción III, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

QUINTA. Que las iniciativas citadas están sustentadas en las exposiciones de motivos y contenidos siguientes:

En el caso de la primera iniciativa:

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Actualmente la Ley Burocrática Estatal plantea lo siguiente:

“ARTICULO 105.- Para ser miembro del tribunal se requiere:



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 99

mayo 6, 2021

I.- Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;

II.- (DEROGADA P.O. 20 DE AGOSTO DE 2020)

III.- (DEROGADA P.O. 12 DE NOVIEMBRE DE 2019) y (REFORMADA P.O. 17 DE MARZO DE 2020)

IV. Haber cursado la educación superior, con una carrera afín a esta función.

(REFORMADO P.O. 17 DE MARZO DE 2020)

El Presidente deberá tener título de Licenciado en Derecho o abogado, con una antigüedad mínima de cinco años de ejercicio profesional y amplia experiencia en derecho laboral.

Los demás miembros del Tribunal deberán ser Licenciados en Derecho o abogados.” Énfasis añadido

De lo que, se colige una contradicción normativa, toda vez que por un lado se plantea quien pretenda ser miembro del Tribunal cursara carrera universitaria, cuando enseguida se plantea que se cuente con Título de Licenciado de Derecho para el presidente y de Licenciados en Derecho o abogados los demás miembros del Tribunal, es decir, es preminente el hecho de que la carrera que debe cursarse es la Derecho o Abogado en su Defecto, mas no una carrera afín, razón por la que para efecto de evitar confusión o una interpretación inadecuada que nos lleve a tener dudas es preciso reformar tal artículo en el sentido que se propone.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se **REFORMA** la fracción IV del artículo 105 de la Ley de Los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTICULO 105.- ...

I a III.- ...

IV.- Haber cursado la educación superior.

...

...

TRANSITORIOS

PRIMERO. Éste Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado "Plan de San Luis".



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 99

mayo 6, 2021

SEGUNDO. *Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.*

DIP. ROSA ZÚÑIGA LUNA

San Luis Potosí, S. L. P., 08 de marzo de 2021”

En relación con la segunda iniciativa:

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí plantea lo siguiente:

ARTICULO 105.- Para ser miembro del tribunal se requiere:

I.- Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;

II.- (DEROGADA P.O. 20 DE AGOSTO DE 2020)

III.- (DEROGADA P.O. 12 DE NOVIEMBRE DE 2019) y (REFORMADA P.O. 17 DE MARZO DE 2020)

IV. Haber cursado la educación superior, con una carrera afín a esta función. (REFORMADO P.O. 17 DE MARZO DE 2020)

El Presidente deberá tener título de Licenciado en Derecho o abogado, con una antigüedad mínima de cinco años de ejercicio profesional y amplia experiencia en derecho laboral.

Los demás miembros del Tribunal deberán ser Licenciados en Derecho o abogados.

Requisitos que en principio parecen adecuados, sin embargo, existe una antinomia jurídica debido a que en la fracción IV se plantea que quien aspire al puesto de Presidente del Tribunal deberá cursar educación superior con carrera afín a la función mientras que en párrafo segundo se estatuye que el Presidente deberá contar con la carrera de Derecho o abogado, lo que por lógica subsume el hecho de que debió hacer cursado una carrera universitaria, aunado a que el mencionar una carrera afín se contraponen con la disposición de que deberá contar con carrea de Derecho o Abogado.

Por ende, para corregir dicha antinomia es preciso llevar a cabo la modificación correspondiente.

PROYECTO DE DECRETO

UNICO. *Se DEROGA la fracción IV del artículo 105 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:*



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 99

mayo 6, 2021

ARTICULO 105.- ...

I a III. ...

IV. (DEROGADA)

...

...

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DIP. BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ

San Luis Potosí, S. L. P., 22 de marzo 2021"

SEXTA. Que del análisis de estas iniciativas se desprende lo siguiente:

1. Las iniciativas en estudio plantean reformar y derogar en el artículo 105 la fracción IV, Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, con el fin de hacer coherente esta porción normativa con los párrafos segundo y tercero del mismo precepto, ya que en parte que se busca modifica se refiere que para ser miembro del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje se requiere haber cursado la educación superior, con una carrera afín a esta función, pero los párrafos segundo y tercero establecen que tanto el Presidente como los demás miembros deben ser licenciados en derecho o abogados, de manera que ya no es necesario establecer carrera a fin a la función que desempeñan, puesto que la norma es muy clara al exigir tanto para el Presidente como de los demás integrantes del órgano jurisdiccional laboral burocrático el de ser licenciados en derecho o abogados.

2. En la exposición de motivos de la primera de las iniciativas que nos ocupan se expresa que "se colige una contradicción normativa, toda vez que por un lado se plantea quien pretenda ser miembro del Tribunal cursara carrera universitaria, cuando enseguida se plantea que se cuente con Título de Licenciado de Derecho para el presidente y de Licenciados en Derecho o abogados los demás miembros del Tribunal, es decir, es preminente el hecho de que la carrera que debe cursarse es la Derecho o Abogado en su Defecto, mas no una carrera afín, razón por la que para efecto de evitar confusión o una interpretación inadecuada que nos lleve a tener dudas es preciso reformar tal artículo en el sentido que se propone."



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 99

mayo 6, 2021

En el caso de la segunda de las iniciativas la parte justificativa expresa que los “*La Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí plantea lo siguiente:*

ARTICULO 105.- *Para ser miembro del tribunal se requiere:*

I.- *Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;*

II.- *(DEROGADA P.O. 20 DE AGOSTO DE 2020)*

III.- *(DEROGADA P.O. 12 DE NOVIEMBRE DE 2019) y (REFORMADA P.O. 17 DE MARZO DE 2020)*

IV. Haber cursado la educación superior, con una carrera afín a esta función. *(REFORMADO P.O. 17 DE MARZO DE 2020)*

El Presidente deberá tener título de Licenciado en Derecho o abogado, con una antigüedad mínima de cinco años de ejercicio profesional y amplia experiencia en derecho laboral.

Los demás miembros del Tribunal deberán ser Licenciados en Derecho o abogados.

Requisitos que en principio parecen adecuados, sin embargo, existe una antinomia jurídica debido a que en la fracción IV se plantea que quien aspire al puesto de Presidente del Tribunal deberá cursar educación superior con carrera afín a la función mientras que en párrafo segundo se estatuye que el Presidente deberá contar con la carrera de Derecho o abogado, lo que por lógica subsume el hecho de que debió haber cursado una carrera universitaria, aunado a que el mencionar una carrera afín se contrapone con la disposición de que deberá contar con carrera de Derecho o Abogado.

2.1. A la luz de las exigencias normativas previstas por la fracción II del artículo 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, se realiza el análisis de la iniciativa que nos ocupa, para tal fin se cita textualmente el contenido de esta porción normativa enseguida:

“II. Si se trata de una iniciativa de ley, el dictamen tendrá una parte en la que se hará referencia a su constitucionalidad, con relación a las constituciones federal y local; sus antecedentes; estructura jurídica; justificación, y pertinencia; además, un cuadro comparativo entre las leyes vigentes y la iniciativa propuesta. Asimismo, expondrá con precisión las modificaciones, ajustes de contenido normativo y estructura que haya realizado, en su caso, la comisión; con los argumentos y razones que los sustenten; así como la valoración técnico-jurídica que de la misma se haya hecho, y que dé lugar a su aprobación o desechamiento por improcedencia. Igualmente, contendrá una parte resolutive en la que se establezca si el dictamen se aprueba en sus términos; se aprueba con modificaciones de la comisión; se desecha; o se formula con carácter suspensivo a efecto de definir un tiempo razonable para su resolución definitiva;”

2.1.1. La constitucionalidad: Estas modificaciones vienen a darle certeza y seguridad jurídica esta porción normativa, en aras de su exacta observancia, aplicación e interpretación, principios previstos en los artículos 14 y 16, de la Carta Magna Federal.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 99

mayo 6, 2021

2.2.2. Antecedentes: Estos ajustes tienen su origen en la necesidad de establecer con precisión los requisitos que deben cumplir quienes aspiren a integrar el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje en la Entidad.

2.2.3. Estructura jurídica: Es la correcta.

2.2.4. Justificación y pertinencia: En las exposiciones de motivos de estas iniciativas se expresan argumentos pertinentes, adecuados y suficientes que sustentan este ajuste normativo.

2.2.5. Cuadro comparativo del contenido normativo vigente con el propuesto:

TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO
<p>ARTICULO 105.- Para ser miembro del tribunal se requiere:</p> <p>I.- Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;</p> <p>II.- (DEROGADA P.O. 20 DE AGOSTO DE 2020)</p> <p>III.- (DEROGADA P.O. 12 DE NOVIEMBRE DE 2019) y (REFORMADA P.O. 17 DE MARZO DE 2020)</p> <p>IV. Haber cursado la educación superior, <u>con una carrera afín a esta función.</u></p> <p>(REFORMADO P.O. 17 DE MARZO DE 2020)</p> <p>El Presidente deberá tener título de Licenciado en Derecho o abogado, con una antigüedad mínima de cinco años de ejercicio profesional y amplia experiencia en derecho laboral.</p> <p>Los demás miembros del Tribunal deberán ser Licenciados en Derecho o abogados.</p>	<p>ARTICULO 105.- Para ser miembro del tribunal se requiere:</p> <p>I.- Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;</p> <p>II.- (DEROGADA P.O. 20 DE AGOSTO DE 2020)</p> <p>III.- (DEROGADA P.O. 12 DE NOVIEMBRE DE 2019) y (REFORMADA P.O. 17 DE MARZO DE 2020)</p> <p>IV. Haber cursado la educación superior;</p> <p>(REFORMADO P.O. 17 DE MARZO DE 2020)</p> <p>El Presidente deberá tener título de Licenciado en Derecho o abogado, con una antigüedad mínima de cinco años de ejercicio profesional y amplia experiencia en derecho laboral.</p> <p>Los demás miembros del Tribunal deberán ser Licenciados en Derecho o abogados.</p>

2.2.6. Ajustes de contenido normativo y estructura: No existen.

2.2.7. Valoración técnica-jurídica:



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 99

mayo 6, 2021

Las modificaciones planteadas al artículo 105 en fracción IV, de la Ley que nos ocupa, pretenden dar claridad y precisión a uno de los requisitos que se requiere para ser integrante del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, por un lado se busca suprimir el término “carrera afín a su función”, quedando solamente la exigencia de educación superior; y por otro lado, se plantea derogar este requisito; lo anterior, debido a que los dos últimos párrafos de este precepto piden que tanto el Presidente de este órgano jurisdiccional como los demás miembros hayan cursado la licenciatura en derecho o de abogado. De manera, que a fin de adecuar lo previsto por los párrafos segundo y tercero de este artículo relativo a la exigencia tanto para el presidente como para los demás miembros de este ente de impartición de justicia laboral burocrática local de contar con la carrera educativa referida solamente variando en los años de experiencia con el requisito que busca modificar, se determina dejar en este requerimiento el de ser licenciado en derecho o abogado.

Ahora bien, es importante mantener la exigencia del requisito de haber cursado educación superior, puesto que los párrafos segundo y tercero vienen a precisar que esa educación superior tiene que ser en Licenciatura en Derecho o Abogacía.

SÉPTIMA. Que en mérito de lo expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos, 75, 85, 86, 143 y demás relativos aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, elevamos a la consideración de la Honorable Asamblea, el siguiente:

DICTAMEN

ÚNICO. Se de aprobarse y se aprueba, la iniciativa descrita en el preámbulo.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las normas jurídicas que integran un conjunto normativo deben ser claras, precisa y concisa que no generen confusión u oscuridad en el momento de observarla y aplicarlas, a fin de tengan plena eficacia y eficiencia ante sus destinatarios o agentes.

En esa tesitura, la fracción IV del artículo 105, de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, establecía como uno de los requisitos para ser integrante del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje en la Entidad el haber cursado la educación superior, o carrera afín a su función, pero los párrafos segundo y tercero del mismo precepto refieren que para ser Presidente y miembro de este órgano jurisdiccional laboral burocrático local se necesita ser licenciado en derecho o abogado variando solamente en el tiempo de experiencia en el ejercicio de dicha profesión; por tal motivo, para evitar confusión u oscuridad en esta porción normativa se determina establecer como requisito el de ser licenciado en derecho o abogado.

PROYECTO

DE



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 99

mayo 6, 2021

DECRETO

ÚNICO. Se **REFORMA** el artículo 105 en su fracción IV, de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 105. ...

I a la III. ...

IV. Ser licenciado en derecho o abogado.

...

...

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DADO MEDIANTE VIDEO CONFERENCIA, A LOS TREINTA DÍAS DEL MES DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO.

POR LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL.

Secretaria: dictamen número cinco, ¿alguien intervendrá?

Presidenta: tiene la palabra la diputada María Isabel González Tovar, en contra.

María Isabel González Tovar: gracias diputada Presidenta, con permiso de la Directiva, desde luego que mi voto es en contra de este dictamen, en relación con el dictamen que nos ocupa mi voto será en contra toda vez de que la dictaminadora omitió hacer un análisis del contenido del artículo que se pretende reformar, pues actualmente el artículo 105 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, en su párrafo segundo y tercero obligan al presidente y a los demás miembros del tribunal a ser Licenciados en Derecho o Abogado; sin que se realice modificación o derogación alguna, por lo que de aprobarse esta reforma se estaría repitiendo dicho requisito, quedando como; sigue artículo 105, para ser miembro del tribunal se requiere, fracción IV, ser Licenciado en Derecho o Abogado, el Presidente deberá de tener título de Licenciado en Derecho o Abogado con una antigüedad mínima de 5 años en el ejercicio profesional y amplia experiencia en derecho laboral, los demás miembros del tribunal deberán ser Licenciados en Derecho o Abogado; es decir, que en un solo párrafo quedaría toda esta secuencia repetitiva de Licenciado en Derecho o Abogado; es cuanto.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 99

mayo 6, 2021

Presidenta: tiene la palabra el diputado Edgardo Hernández Contreras, en contra.

Edgardo Hernández Contreras: gracias, con la venia de la Presidenta, a veces sí yo no sé quiénes sean los asesores en dictámenes que tiene que ver con tecnicismo y lógica jurídica, porque en este tipo de iniciativas como va a ser afín un arquitecto, un ingeniero, debe de ser abogado, la fracción IV, del artículo 105 señala que, para ser miembro del tribunal se debe, haber cursado la educación superior con una carrera afín a esta función, el mismo artículo en el párrafo segundo señala que el presidente deberá ser abogado en derecho, Licenciado en Derecho y los demás miembros también deben de ser abogados, por lo que en una carrera afín sería únicamente el de abogado, no hay una carrera afín compañeros, la omisión al intentar dar claridad del artículo vuelve a dejar disposiciones repetidas al señalar que para ser miembro debe de ser abogado, licenciado en derecho, y en los párrafos siguientes repite que los miembros y el presidente deben de ser abogados, a razón de lo anterior el dictamen debe modificar los 2 últimos párrafos del 105 para otorgar una coherencia y eliminar la redundancia, yo creo que aquí lo más prudente es no votarlo en contra sino que se baje y se modifique, y así poder salvarlo, pero sí a los Presidentes de las Comisiones, nada más reiterarles que pongan atención en qué demonios pasan por sus manos, porque quedamos de verdad como unos ignorantes; es cuanto.

Presidenta: ¿alguien más desea intervenir?; tiene la palabra la diputada Martha Barajas García, ¿a favor o en contra diputada?; para una petición.

Martha Barajas García: diputada Presidenta, le pido por favor con todo respeto, como Presidenta de la Comisión de Trabajo y Previsión Social, retire el dictamen en comento, por favor.

Presidenta: se obsequiará petición y se les devuelve.

A discusión el dictamen número seis con Proyecto de Decreto; Primera Secretaria inscriba a quienes vayan a intervenir.

DICTAMEN SEIS

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

PRESENTES.

A la Comisión Primera de Hacienda y Desarrollo Municipal, en Sesión Ordinaria del once de febrero de esta anualidad, le fue turnada que insta REFORMAR el artículo 26, de la ley de ingresos del municipio de Cerro de San Pedro; presidente interino.

En tal virtud, al entrar en el estudio y análisis de la solicitud planteada, los diputados integrantes de la dictaminadora, hemos valorado las siguientes



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 99

mayo 6, 2021

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Que acorde a lo dispuesto en el artículo 57 fracciones, I, y XIX, de la Constitución Política del Estado, es atribución de esta Soberanía dictar, derogar y abrogar leyes; así como fijar las contribuciones que deban recibir los municipios; establecer anualmente las bases, montos y plazos para la entrega de las participaciones federales que les corresponden; y aprobar sus leyes de ingresos, cuotas y tarifas de los servicios públicos, conforme lo establezcan las leyes respectivas; en concordancia con lo establecido en el arábigo 114 fracción IV inciso c) párrafo tercero del Pacto Político, y 31 inciso b) fracción VII, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado, los ayuntamientos podrán solicitar al Congreso del Estado las modificaciones que a su juicio ameriten las leyes de ingresos ya aprobadas; y en atención a lo que establecen los dispositivos, 98 fracciones, XIV, y XVII, y 112, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, la Comisión Primera de Hacienda y Desarrollo Municipal, es competente para dictaminar la iniciativa mencionada en el preámbulo.

SEGUNDA. Que con fundamento en los artículos, 61 de la Carta Magna Local, y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; concomitante con los dispositivos, 114 fracción IV inciso c) párrafo tercero del Pacto Político, y 31 inciso b) fracciones, VII, y X, de la Ley Orgánica del Municipio libre del Estado, la iniciativa que se dictamina fue presentada por conducto del Presidente Municipal

TERCERA. Que en atención a lo que señala el artículo 62 de la Carta Magna del Estado, la iniciativa en cita colma los requisitos a los que aluden los numerales, 61, y 62, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

CUARTA. Que la Presidenta Municipal de Cerro de San Pedro, sustenta su iniciativa en la siguiente:

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Con la finalidad de contribuir en la calidad de vida de los habitantes de Cerro de San Pedro, S.L.P., a través del aprovechamiento en materia de servicios de planeación y con el objeto de homologar el cobro por el concepto de servicios de planeación respecto a los municipios colindantes, y generar con ello una competitividad que impulse futuras inversiones, es que se plantea la modificación del artículo 26 de la Ley de Ingresos del Municipio de Cerro de San Pedro, San Luis Potosí, para el Ejercicio Fiscal 2021; publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, con fecha 30 de diciembre del año 2020.

Para plantear la reforma a la Ley de Ingresos mediante la modificación del artículo 26, en la parte relativa, se han tomado dos aspectos importantes, siendo el primero generar un beneficio social y un bien común a los habitantes del Municipio para combatir los estragos generados por la pandemia que prevalece a nivel mundial por el virus SARS-CoV2 (COVID-19); y el segundo aspecto es homogenizar el cobro de los servicios de pavimentos con relación a los municipios colindantes y con ello generar un impulso competitivo a favor del municipio de Cerro de San Pedro, S.L.P. y para beneficio de los desarrolladores inmobiliarios respectivamente.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 99

mayo 6, 2021

En fin, con este ordenamiento se pretende que el Municipio de Cerro de San Pedro, S.L.P., cuente con los recursos indispensables para presentar los servicios ordinarios, así como para atender las demandas más apremiantes y prioritarias para la población, sin que la misma pretenda lesionar la economía de sus habitantes, pues únicamente se corrige el debido cobro de las contribuciones.

Para efecto de ejemplificar de mejor manera la iniciativa, se expone el siguiente cuadro comparativo.”

VIGENTE	PROPUESTA
LEY DE INGRESOS DE CERRO DE SAN PEDRO PUBLICADA EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO EL 30 DE DICIEMBRE DE 2020.	MODIFICACIÓN DE LA LEY DE INGRESOS DE CERRO DE SAN PEDRO PUBLICADA EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO EL 30 DE DICIEMBRE DE 2020.
<p>Artículo 26.- El cobro del derecho que se derive de la prestación de los servicios de planeación se causará de acuerdo con los conceptos y cuotas siguientes:</p> <p>A. Las personas físicas o morales que pretendan llevar a cabo la construcción o modificación de obras, deberán obtener previamente, la licencia correspondiente, y pagarán los derechos por metro cuadrado de construcción, conforme a las modalidades que más adelante se precisan, las que se diversifican, por virtud de que la emisión de la Licencia Municipal de Construcción, representa un costo para la Autoridad Municipal, que varía según el grado y número de estudios técnicos que deben realizarse, el tiempo hombre destinado para el análisis de los proyectos de construcción, el destino de la obra de construcción, los niveles de la construcción y el número de metros cuadrados de construcción:</p> <p>I.- Licencia de Construcción o modificación de obras, mayor y menor. Considerados bajo la siguiente clasificación:</p>	<p>Artículo 26.- El cobro del derecho que se derive de la prestación de los servicios de planeación se causará de acuerdo con los conceptos y cuotas siguientes:</p> <p>A. Las personas físicas o morales que pretendan llevar a cabo la construcción o modificación de obras, deberán obtener previamente, la licencia correspondiente, y pagarán los derechos por metro cuadrado de construcción, conforme a las modalidades que más adelante se precisan, las que se diversifican, por virtud de que la emisión de la Licencia Municipal de Construcción, representa un costo para la Autoridad Municipal, que varía según el grado y número de estudios técnicos que deben realizarse, el tiempo hombre destinado para el análisis de los proyectos de construcción, el destino de la obra de construcción, los niveles de la construcción y el número de metros cuadrados de construcción:</p> <p>I.- Licencia de Construcción o modificación de obras, mayor y menor. Considerados bajo la siguiente clasificación:</p>

<table border="1"> <tr> <td>HABITACIONAL EN CUALQUIERA DE LAS MODALIDADES SIGUIENTES:</td> <td>UMA</td> </tr> <tr> <td>1.- Inmuebles para uso habitacional unifamiliar ó plurifamiliar en zonas habitacionales ó comerciales y de servicios.</td> <td></td> </tr> <tr> <td>a) sin incluir centro histórico (no cabecera municipal)</td> <td>1.00</td> </tr> <tr> <td>b) centro histórico (cabecera municipal)</td> <td>1.50</td> </tr> <tr> <td>2.- Inmuebles para uso habitacional residencial campestre.</td> <td>1.00</td> </tr> <tr> <td>3.- Inmuebles para uso habitacional rústico campestre.</td> <td></td> </tr> </table>	HABITACIONAL EN CUALQUIERA DE LAS MODALIDADES SIGUIENTES:	UMA	1.- Inmuebles para uso habitacional unifamiliar ó plurifamiliar en zonas habitacionales ó comerciales y de servicios.		a) sin incluir centro histórico (no cabecera municipal)	1.00	b) centro histórico (cabecera municipal)	1.50	2.- Inmuebles para uso habitacional residencial campestre.	1.00	3.- Inmuebles para uso habitacional rústico campestre.		<table border="1"> <tr> <td>HABITACIONAL EN CUALQUIERA DE LAS MODALIDADES SIGUIENTES:</td> <td>UMA</td> </tr> <tr> <td>1.- Inmuebles para uso habitacional unifamiliar ó plurifamiliar en zonas habitacionales ó comerciales y de servicios.</td> <td></td> </tr> <tr> <td>a) sin incluir centro histórico (no cabecera municipal)</td> <td>1.00</td> </tr> <tr> <td>b) centro histórico (cabecera municipal)</td> <td>1.50</td> </tr> <tr> <td>2.- Inmuebles para uso habitacional residencial campestre.</td> <td>1.00</td> </tr> <tr> <td>3.- Inmuebles para uso habitacional rústico campestre.</td> <td></td> </tr> </table>	HABITACIONAL EN CUALQUIERA DE LAS MODALIDADES SIGUIENTES:	UMA	1.- Inmuebles para uso habitacional unifamiliar ó plurifamiliar en zonas habitacionales ó comerciales y de servicios.		a) sin incluir centro histórico (no cabecera municipal)	1.00	b) centro histórico (cabecera municipal)	1.50	2.- Inmuebles para uso habitacional residencial campestre.	1.00	3.- Inmuebles para uso habitacional rústico campestre.	
HABITACIONAL EN CUALQUIERA DE LAS MODALIDADES SIGUIENTES:	UMA																								
1.- Inmuebles para uso habitacional unifamiliar ó plurifamiliar en zonas habitacionales ó comerciales y de servicios.																									
a) sin incluir centro histórico (no cabecera municipal)	1.00																								
b) centro histórico (cabecera municipal)	1.50																								
2.- Inmuebles para uso habitacional residencial campestre.	1.00																								
3.- Inmuebles para uso habitacional rústico campestre.																									
HABITACIONAL EN CUALQUIERA DE LAS MODALIDADES SIGUIENTES:	UMA																								
1.- Inmuebles para uso habitacional unifamiliar ó plurifamiliar en zonas habitacionales ó comerciales y de servicios.																									
a) sin incluir centro histórico (no cabecera municipal)	1.00																								
b) centro histórico (cabecera municipal)	1.50																								
2.- Inmuebles para uso habitacional residencial campestre.	1.00																								
3.- Inmuebles para uso habitacional rústico campestre.																									
<table border="1"> <tr> <td>COMERCIAL EN CUALQUIERA DE LAS MODALIDADES SIGUIENTES:</td> <td>UMA</td> </tr> <tr> <td>1.- Inmuebles para uso comercial y de servicios.</td> <td>1.00</td> </tr> <tr> <td>2.- Inmueble para uso comercial y de servicios en Centro Histórico. (cabecera municipal)</td> <td>1.50</td> </tr> </table>	COMERCIAL EN CUALQUIERA DE LAS MODALIDADES SIGUIENTES:	UMA	1.- Inmuebles para uso comercial y de servicios.	1.00	2.- Inmueble para uso comercial y de servicios en Centro Histórico. (cabecera municipal)	1.50	<table border="1"> <tr> <td>COMERCIAL EN CUALQUIERA DE LAS MODALIDADES SIGUIENTES:</td> <td>UMA</td> </tr> <tr> <td>1.- Inmuebles para uso comercial y de servicios.</td> <td>1.00</td> </tr> <tr> <td>2.- Inmueble para uso comercial y de servicios en Centro Histórico. (cabecera municipal)</td> <td>1.50</td> </tr> </table>	COMERCIAL EN CUALQUIERA DE LAS MODALIDADES SIGUIENTES:	UMA	1.- Inmuebles para uso comercial y de servicios.	1.00	2.- Inmueble para uso comercial y de servicios en Centro Histórico. (cabecera municipal)	1.50												
COMERCIAL EN CUALQUIERA DE LAS MODALIDADES SIGUIENTES:	UMA																								
1.- Inmuebles para uso comercial y de servicios.	1.00																								
2.- Inmueble para uso comercial y de servicios en Centro Histórico. (cabecera municipal)	1.50																								
COMERCIAL EN CUALQUIERA DE LAS MODALIDADES SIGUIENTES:	UMA																								
1.- Inmuebles para uso comercial y de servicios.	1.00																								
2.- Inmueble para uso comercial y de servicios en Centro Histórico. (cabecera municipal)	1.50																								
<table border="1"> <tr> <td>INDUSTRIAL EN CUALQUIERA DE LAS MODALIDADES SIGUIENTES:</td> <td>UMA</td> </tr> <tr> <td>1.- Inmuebles para uso industrial ligero, mediana y pesada.</td> <td></td> </tr> <tr> <td>2.- Inmuebles para uso de bodegas, almacén, así como estructuras cubiertas con lona y/o palma.</td> <td>2.00</td> </tr> </table>	INDUSTRIAL EN CUALQUIERA DE LAS MODALIDADES SIGUIENTES:	UMA	1.- Inmuebles para uso industrial ligero, mediana y pesada.		2.- Inmuebles para uso de bodegas, almacén, así como estructuras cubiertas con lona y/o palma.	2.00	<table border="1"> <tr> <td>INDUSTRIAL EN CUALQUIERA DE LAS MODALIDADES SIGUIENTES:</td> <td>UMA</td> </tr> <tr> <td>1.- Inmuebles para uso industrial ligero, mediana y pesada.</td> <td></td> </tr> <tr> <td>2.- Inmuebles para uso de bodegas, almacén, así como estructuras cubiertas con lona y/o palma.</td> <td>2.00</td> </tr> </table>	INDUSTRIAL EN CUALQUIERA DE LAS MODALIDADES SIGUIENTES:	UMA	1.- Inmuebles para uso industrial ligero, mediana y pesada.		2.- Inmuebles para uso de bodegas, almacén, así como estructuras cubiertas con lona y/o palma.	2.00												
INDUSTRIAL EN CUALQUIERA DE LAS MODALIDADES SIGUIENTES:	UMA																								
1.- Inmuebles para uso industrial ligero, mediana y pesada.																									
2.- Inmuebles para uso de bodegas, almacén, así como estructuras cubiertas con lona y/o palma.	2.00																								
INDUSTRIAL EN CUALQUIERA DE LAS MODALIDADES SIGUIENTES:	UMA																								
1.- Inmuebles para uso industrial ligero, mediana y pesada.																									
2.- Inmuebles para uso de bodegas, almacén, así como estructuras cubiertas con lona y/o palma.	2.00																								
<table border="1"> <tr> <td>EQUIPAMIENTO URBANO Y PAVIMENTACIONES:</td> <td>UMA</td> </tr> <tr> <td>1.- Áreas o vialidades pavimentadas con concreto y/ó asfalto u otros.</td> <td>1.00</td> </tr> </table>	EQUIPAMIENTO URBANO Y PAVIMENTACIONES:	UMA	1.- Áreas o vialidades pavimentadas con concreto y/ó asfalto u otros.	1.00	<table border="1"> <tr> <td>EQUIPAMIENTO URBANO Y PAVIMENTACIONES:</td> <td>UMA</td> </tr> <tr> <td>1.- Áreas o vialidades pavimentadas con concreto y/ó asfalto u otros.</td> <td>0.30</td> </tr> </table>	EQUIPAMIENTO URBANO Y PAVIMENTACIONES:	UMA	1.- Áreas o vialidades pavimentadas con concreto y/ó asfalto u otros.	0.30																
EQUIPAMIENTO URBANO Y PAVIMENTACIONES:	UMA																								
1.- Áreas o vialidades pavimentadas con concreto y/ó asfalto u otros.	1.00																								
EQUIPAMIENTO URBANO Y PAVIMENTACIONES:	UMA																								
1.- Áreas o vialidades pavimentadas con concreto y/ó asfalto u otros.	0.30																								
<table border="1"> <tr> <td>INSTALACIONES DIVERSAS</td> <td>UMA</td> </tr> <tr> <td>1.- Albercas y/o Cisternas</td> <td>4.00</td> </tr> </table>	INSTALACIONES DIVERSAS	UMA	1.- Albercas y/o Cisternas	4.00	<table border="1"> <tr> <td>INSTALACIONES DIVERSAS</td> <td>UMA</td> </tr> <tr> <td>1.- Albercas y/o Cisternas</td> <td>4.00</td> </tr> </table>	INSTALACIONES DIVERSAS	UMA	1.- Albercas y/o Cisternas	4.00																
INSTALACIONES DIVERSAS	UMA																								
1.- Albercas y/o Cisternas	4.00																								
INSTALACIONES DIVERSAS	UMA																								
1.- Albercas y/o Cisternas	4.00																								

<table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <td style="width: 80%; padding: 2px;">2.- Instalaciones diversas.</td> <td style="width: 20%; text-align: center; padding: 2px;">4.00</td> </tr> </table> <p>Estarán exentos de cualquier pago de derechos los permisos o licencias relativos a la colocación, instalación o construcción de rampas de acceso para personas con discapacidad, así como también la colocación y/o construcción de ascensores que beneficien a personas con discapacidad y adultos mayores.</p> <p>Relativo a las autorizaciones o licencias para la colocación y/o construcción de ascensores que beneficien a personas con discapacidad y adultos mayores quedarán exentos de cualquier pago de derechos.</p> <p>II.- Licencia de Construcción o modificación de obras en la vía pública:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Por la expedición de licencia de construcción para instalación de cualquier tipo de estructura que soporte equipo de telefonía celular y sistemas de comunicación, líneas de cableado, para la generación de energía eólica, anuncios o de cualquier otro tipo, se pagará 600 UMA. 2. Por la expedición de licencia de construcción para la instalación de postes de cualquier tipo y en cualquier superficie, se pagará por unidad 50.00 UMA y en caso de sustitución se pagará por unidad 30.00 UMA. 3. Por la expedición de licencia de construcción para la instalación en vía pública de transformadores, gabinetes o equipamiento de cualquier tipo (excepto casetas telefónicas y postes) sobre el nivel de banqueta se pagará 20.00 UMA por metro cuadrado y en caso de sustitución se pagará 10.00 UMA por metro cuadrado. 4. Conducción de combustibles (gaseoso o líquido) por ml en cualquier tipo de terreno se cobrará un costo fijo de 1.00 UMA. 5. Por la expedición de licencia de construcción para la instalación de casetas de telefonía de cualquier tipo en zonas habitacionales se pagará por unidad 25.00 UMA. 6. Por la expedición de licencia de construcción para la instalación de casetas de telefonía de cualquier tipo en zonas comerciales y de servicios, incluyendo la cabecera municipal se pagará por unidad 50.00 UMA. 	2.- Instalaciones diversas.	4.00	<table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <td style="width: 80%; padding: 2px;">2.- Instalaciones diversas.</td> <td style="width: 20%; text-align: center; padding: 2px;">4.00</td> </tr> </table> <p style="text-align: center;">...</p> <p style="text-align: center;">...</p> <p style="text-align: center;">II a XXIX. ...</p>	2.- Instalaciones diversas.	4.00
2.- Instalaciones diversas.	4.00				
2.- Instalaciones diversas.	4.00				
<ol style="list-style-type: none"> 7. Por la expedición de licencia de construcción para la instalación de cualquier tipo de estructura que soporte anuncios publicitarios de cualquier tipo, con dimensiones mayores a 10 metros cuadrados, con una altura de más de 5 metros y no mayor a 15 metros desde el nivel del suelo, banqueta o arroyo, se pagará 400.00 UMA, por cada cara adicional a la primera se cobrará 100.00 UMA. 8. Por la expedición de licencia de construcción para la instalación de infraestructura para anuncios de dimensiones inferiores a lo que se establece en el artículo 23 del Reglamento de Anuncios del Municipio Libre de San Luis Potosí de aplicación supletoria para el Municipio de Cerro de San Pedro, en zonas habitacionales, corredores comerciales y de servicios pagará 50.00 UMA y 2.00 UMA por cada metro cuadrado de anuncio. 9. Por la expedición de la licencia de construcción para la instalación de cualquier tipo de estructura para puentes peatonales se pagará 400.00 UMA; por conectores de cualquier tipo se pagará 4.5 UMA por metro cuadrado. 10. Por la expedición de licencia de construcción de estructuras de 3.01 metros de altura a 7.00 metros de altura, se pagará 300.00 UMA. 11. Por la expedición de licencia de construcción de estructuras de 7.01 metros de altura en adelante, se pagará 600.00 UMA. 12. Los postes de cualquier tipo existentes que necesiten retirarse o reubicarse por necesidades de proyecto modificación o actualización de trazas de vialidades que establezcan los planes o programas federales, estatales o municipales no causan costo alguno. <p>III.- Otros conceptos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Por el bardeado, alambrado perimetral que no exceda de 2.50 metros de altura se cobrará una tarifa de 0.50 UMA por metro lineal y por cada metro o fracción excedente en la altura se cobrará 1.00 UMA, previa autorización de la Dirección. 2. El formato de solicitud de licencia de construcción 0.50 UMA. 					

3. La bitácora de obra para fraccionamientos y condominios se cobrará a 0.50 UMA.
4. Los demás tipos de formatos se cobrarán a 0.10 UMA.
5. Por regularización de licencia de construcción de fincas construidas y obras o instalación de infraestructura en la vía pública o en proceso de construcción, así como las omisiones de las mismas, y que sean detectadas por la autoridad mediante el procedimiento de inspección que al efecto establece la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano de San Luis Potosí, o por denuncia ciudadana, llevadas a cabo sin autorización, los directores responsables de obra y/o propietarios de las mismas, pagarán el doble más de la respectiva licencia de construcción; sin perjuicio de la sanción que resulte aplicable.
6. Solo se dará permiso para construir en ampliaciones de hasta 30 m² sin presentar planos, si se construyen más de lo establecido o es obra nueva (predios sin construcción), los propietarios deberán presentar los planos respectivos además de cumplir con los requisitos necesarios para su aprobación que indiquen en la normatividad vigente y pagar los derechos correspondientes a esta ley, no pudiendo solicitar nuevamente otro permiso igual hasta pasado mínimo un año, si en el lapso del mismo año se pretende efectuar más construcción adicional se deberá de realizar el trámite de licencia de construcción de acuerdo a lo establecido por la Dirección de Obras Públicas.
7. Por la licencia para remodelación y reconstrucción de fincas se cobrará el 50% de lo establecido en la fracción I, inciso a) y deberán de cubrir los mismos requisitos que en las de construcción nueva; y en ningún caso, el cobro será menor a 1.50 UMA.
8. Por prórroga de vigencia de licencia de construcción se cobrará solamente el 20% a valor actualizado del costo total de la licencia de construcción, este debe de ser solicitada mínimo 15 días antes de su vencimiento.
9. Por la actualización de la licencia de construcción por 12 meses se cobrará solamente el 40% a valor actualizado del costo total

de la licencia de construcción, este debe de ser solicitada mínimo 15 días antes de su vencimiento.

10. Si no se solicita en las condiciones del párrafo anterior, la prórroga o actualización de licencia de construcción, será necesario obtener un nuevo permiso, para continuar la construcción. Para lo cual se deberá actualizar la documentación que haya perdido su vigencia. Dicho trámite solo se podrá prorrogar y/o actualizar una sola vez de lo contrario deberá solicitar un nuevo permiso.
11. Por la devolución de documentación procesada, cancelación de trámites de licencia de construcción, etc. se cobrará 10.00 UMA.
12. Por la revisión de proyectos arquitectónicos de cualquier tipo, así como por la Dictaminación de solicitudes de Alineamiento de inmuebles, Fusión y Subdivisión de predios, y por Licencia Municipal de Uso de Suelo, se cobrará 5.00 UMA, al iniciar el correspondiente trámite administrativo.
13. Por copia de planos autorizados se cobrará una tarifa fija de 10.00 UMA
14. Por remodelación sin construcción de losa 5.00 UMA más 0.15 UMA por m² de obra.
15. Estarán exentos de cualquier pago de derechos los permisos o licencias relativos a la colocación, instalación o construcción de rampas de acceso para personas con discapacidad.
16. Relativo a las autorizaciones o licencias para la colocación y/o construcción de ascensores que beneficien a personas con discapacidad y adultos mayores quedarán exentos de cualquier pago de derechos.
17. Se autoriza como autoconstrucción previo estudio socioeconómico y tendrá un costo fijo de 0.25 UMA por m².
18. Por la inspección de obras detectadas por la dirección se cobrará un costo de 3.00 UMA, sin perjuicio de la sanción que resulte aplicable.
19. Por la expedición de constancias en relación a:

<p>i. Licencias de construcción se cobrará una tarifa de 5.00 UMA por cada vivienda registrada.</p> <p>ii. Documentos, expedientes u oficios se cobrará una cuota fija de 3.00 UMA.</p> <p>iii. Trabajos preliminares 20.00 UMA.</p> <p>IV.- Por los permisos para demoler fincas se cobrará una tarifa fija de 6.00 UMA; además por cada metro cuadrado de losas, filmes o bóvedas se cobrará una tarifa de 0.50 UMA.</p> <p>V.- Por constancias de licencias de construcción se cobrará 3.00 UMA cada una.</p> <p>VI.- Por modificación del proyecto en:</p> <p>1. Cambios estructurales se cobrará:</p> <p>i. Por cada revisión del nuevo proyecto 5.00 UMA</p> <p>ii. Por cambio del proyecto el 2% del costo de la licencia o permiso original.</p> <p>2. Por modificación a régimen de propiedad en condominio se cobrará:</p> <p>i. Por cada revisión del proyecto en régimen de propiedad en condominio 5.0 UMA.</p> <p>ii. Por modificación del proyecto del régimen de propiedad en condominio el 2% del costo de la licencia o permiso original.</p> <p>VII.- Por la expedición de actas de terminación de obra se cobrará un costo fijo por vivienda registrada en la Dirección de Obras Públicas de 5.00 UMA. Por reposición de actas de terminación 5.00 UMA.</p> <p>VIII.- El propietario y/o director responsable de obra deberá colocar la banda de obra autorizada expedida por la Dirección de Administración Territorial y Desarrollo Urbano o el área administrativa que corresponda., en el sitio de la obra en lugar visible; de lo contrario, se cobrará una sanción por el equivalente a 20.00 UMA, por reposición de banda, 10.00 UMA por reposición de bitácora de obra y por firma 5.00 UMA.</p> <p>IX.- Por el registro como director responsable de obra se cobrará conforme a los siguientes costos:</p> <p>1. Por registro como director responsable de obra 20.00 UMA</p>	
--	--

<p>2. Por refrendo o actualización como director responsable de obra 17.00 UMA</p> <p>3. Por desistimiento y/o baja de obra como Director Responsable de Obra 30.00 UMA</p> <p>4. Por cambio de director responsable de obra 10.00 UMA</p> <p>Para el refrendo o actualización como director responsable de obra, deberá de presentar un informe de todas sus obras, anexando copia de actas de terminación de obra o, en su caso, avance de las obras registradas.</p> <p>X.- Por la expedición de las actas de terminación respectivas y un informe detallado de las obras que tenga en construcción u obra negra; por dicho concepto se cobrará una tarifa de 20.00 UMA.</p> <p>XI.- Por el dictamen y aprobación de estimaciones que presenten los contratistas de las obras que contrate el ayuntamiento, se cobrará una cuota de 0.50 al millar sobre el monto de la estimación, de acuerdo con lo dispuesto por la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas, para el Estado y Municipios de San Luis Potosí.</p> <p>XII.- Por la elaboración del dictamen de seguridad en establecimientos que lo requieran por ley, se cobrará en función de los costos incurridos al contratar especialistas en el ramo.</p> <p>XIII.- Solamente se podrá solicitar modificación y/o ampliación de prototipos de vivienda autorizada en fraccionamientos, se cobrará una cuota fija de 5.00 UMA más lo que implique por el costo de la de la licencia de construcción de ampliación, pasando el tiempo fijado al término de la licencia de construcción, deberá de efectuar un nuevo registro.</p> <p>XIV.- Por expedición de información de cartografía o proyectos autorizados, se cobrará conforme a lo siguiente:</p>	<table border="1" data-bbox="240 1696 800 1898"> <thead> <tr> <th>CONCEPTO</th> <th>UMA</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>1. Expedición de información cartográfica en medios impresos</td> <td>5.00</td> </tr> <tr> <td>2. Por impresión cartográfica tamaño carta y oficio.</td> <td>1.00</td> </tr> <tr> <td>3. Expedición de información en medios magnéticos (cd's, USB, DVDs, etc. Suministrado por el usuario).</td> <td>2.00</td> </tr> <tr> <td>4. Reposición de planos de proyectos arquitectónicos autorizados</td> <td>3.00</td> </tr> </tbody> </table>	CONCEPTO	UMA	1. Expedición de información cartográfica en medios impresos	5.00	2. Por impresión cartográfica tamaño carta y oficio.	1.00	3. Expedición de información en medios magnéticos (cd's, USB, DVDs, etc. Suministrado por el usuario).	2.00	4. Reposición de planos de proyectos arquitectónicos autorizados	3.00
CONCEPTO	UMA										
1. Expedición de información cartográfica en medios impresos	5.00										
2. Por impresión cartográfica tamaño carta y oficio.	1.00										
3. Expedición de información en medios magnéticos (cd's, USB, DVDs, etc. Suministrado por el usuario).	2.00										
4. Reposición de planos de proyectos arquitectónicos autorizados	3.00										

5. Reposición de planos de lotificación	15.00
6. Reposición de planos de lotificación a etapas	
7. Reposición de planos por cambio de proyecto	

XV.- Por servicios en materia de fraccionamientos y condominios, subdivisiones, fusiones y relotificaciones, se cobrará de la siguiente manera:

1. Para el análisis preliminar de uso de suelo y factibilidad de uso de suelo de predio se pagará, previo a la iniciación de los trámites, por dictamen 5.00 UMA.
2. Para el análisis de factibilidad de fraccionamiento o condominio, se cobrará 50.00 UMA.
3. Por análisis y dictamen de factibilidad de estudios de impacto urbano, se cobrará 100.00 UMA
4. Por análisis y dictamen de factibilidad de estudios de Imagen urbana, se cobrará 100 UMA
5. Por dictamen positivo de la Dirección de Obras Públicas para la factibilidad de un Fraccionamiento, se cobrará 100.00 UMA
6. Por expedición de factibilidad de uso de suelo para fraccionamientos o licencias de uso de suelo para condominios:

CONCEPTO	UMA
1.- Habitacional de urbanización Progresiva.	5.00
2.- Habitacional de alta densidad.	6.00
3.- Habitacional de densidad media alta.	17.00
4.- Residencial o Habitacional de densidad media baja.	23.00
5.- Residencial campestre o de baja densidad.	35.00
6.- Residencia de fraccionamiento o condominio	50.00
7.- Para industria ligera o no contaminante.	150.00

8.- Para industria mediana.	230.00
9.- Para industria pesada o contaminante.	345.00
10.- Para cementerios	300.00

En el caso de que un dictamen de factibilidad o licencia de uso de suelo presentada varios usos, se cobrará el que resulte mayor tarifa.

CONCEPTO	UMA	
XVI.- 1.- Fraccionamientos y condominios mayores de 2000 m2 de terreno	48.00	Por la
2.- Fraccionamientos y condominios de 0 a 1999 m2 de terreno	20.00	
3.- Relotificaciones de fraccionamientos y condominios	20.00	
4.- Subdivisiones y fusiones	10.00	
5.- Reposición de planos de fraccionamientos		
6.- Planos varios (vialidades públicas, donación anticipada, etcétera)		
7.- Registro de planos varios (vialidades públicas, donación anticipada, etcétera)		

revisión de proyectos de:

Para iniciar un fraccionamiento de terrenos será indispensable obtener la autorización del órgano competente, así como la correspondiente factibilidad de uso de suelo. Las autorizaciones se concederán cuando se cumplan para tal efecto todos los requisitos exigidos por las leyes y reglamentos de la materia, previo el pago de los derechos que establecen éste y demás artículos aplicables de la presente Ley.

XVII.- Por expedición de acta de entrega recepción de fraccionamiento por parte de la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano el área administrativa que corresponda se cobrará de acuerdo con lo siguiente:

CONCEPTO	UMA
1.- Fraccionamiento de densidad alta	100.00
2.- Fraccionamiento de densidad media	
3.- Fraccionamiento de densidad baja o residencial	200.00
4.- Fraccionamiento comercial	
5.- Fraccionamiento industrial	

XVIII.- Por análisis de factibilidad para subdivisión, fusión y relotificación modificaciones en condominios, dictamen de impacto urbano o de imagen urbanas, constancia de inicio de trámite de entrega recepción se cobrará 8.00 UMA.

XIX.- Por la autorización de relotificación de predios, por metro cuadrado o fracción se cobrará 0.05 UMA

XX.- Por prórroga de vigencia de licencia de construcción en fraccionamientos por obras de urbanización 15% a valor actualizado de su licencia de registro. Si las obras respectivas no quedaran concluidas en el plazo autorizado por la Dirección o no se hayan concedido prorroga, el fraccionador o promovente estará obligado a cubrir nuevamente el pago por derechos del monto de las obras que no se hayan realizado en tiempo.

XXI.- Por el registro de planos de subdivisiones y fusiones deberán cubrir sus derechos de 25.00 UMA

XXII.- Por subdivisión y fusión de predios se cobrará de la siguiente manera, para uso habitacional, comercial e industrial, por predio conforme a las siguientes medidas:

CONCEPTO	UMA
1.- Predios de hasta 100.00 m2 de terreno	6.00
2.- Predios de más 100.00 m2 hasta 300 m2 de terreno	12.00
3.- Predios de más 300.00 m2 hasta 800.00 m2 de terreno	18.00
4.- Predios de más 800.00 m2 hasta 3000 m2 de terreno	24.00
5.- Predios de más 3000.01 m2 en adelante	30.00
6.- Subdivisión o fusión de industria ligera, cualquier superficie	100.00

7.- Subdivisión o fusión de industria mediana, cualquier superficie	200.00
8.- Subdivisión o fusión de industria pesada, cualquier superficie	300.00

XXIII.- Por el permiso de ruptura por metro cuadrado o fracción se cobrará conforme a lo siguiente:

CONCEPTO	UMA
1.- De piso, vía pública en lugar no pavimentado	1.00
2.- De calles revestidas de grava conformada	1.50
3.- De concreto hidráulico o asfáltico	4.50
4.- Guarniciones o banquetas de concreto	

Los pavimentos de las calles o banquetas no podrán romperse sin previa autorización o requisición que señale el ayuntamiento, y ésta exigirá la reposición en todos los casos de ruptura.

XXIV.- Por el permiso temporal no mayor a un mes por utilización de la vía pública:

CONCEPTO	UMA
1.- Andamios o tapiales por ejecución de construcción o remodelación	2.00
2.- De grava conformada	
3.- Retiro de la vía pública de escombros	3.00

XXV.- Por licencia de la ubicación de escombrera o depósito de residuos de construcción se pagará 4.00 UMA

XXVI.- Por la instalación e introducción de tanque de gasolina o diésel por cada uno se cobrará 200.00 UMA

XXVII.- Por la instalación de paneles solares por metro cuadrado se cobrará 0.50 UMA

XXVIII.- Por la instalación de Aerogeneradores o Generadores de energía eólica se cobrará 620.00 UMA

XXIX.- Por la dictaminación de peritajes oficiales se pagarán 4.00 UMA

Las licencias a que se refiere este artículo sólo se otorgarán cuando se demuestre estar al corriente en el pago del impuesto predial.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 99

mayo 6, 2021

QUINTA. Que la dictaminadora al realizar el análisis de la propuesta descrita en el proemio llegó a los siguientes razonamientos:

- Que la reforma al artículo 26 de la Ley de Ingresos 2021 descrita en supra líneas planteada por el Ayuntamiento de Cerro de San Pedro, está planteada en base a dos aspectos importantes, siendo el primero generar un beneficio social y un bien común a los habitantes del Municipio para combatir los estragos generados por la pandemia que prevalece a nivel mundial por el virus SARS-CoV2 (COVID-19); y el segundo aspecto es homogenizar el cobro de los servicios de pavimentos con relación a los municipios colindantes y con ello generar un impulso competitivo a favor del municipio de Cerro de San Pedro, y para beneficio de los desarrolladores inmobiliarios respectivamente.

- Sin lugar a duda la reducción de 1 UMA a .30 UMA del concepto de Áreas o vialidades pavimentadas con concreto y/ó asfalto u otros, generará un costo competitivo en relación a los municipios colindantes que tienen costos menos gravosos. Que la presente reforma resulta procedente ya que no resulta en un incremento al concepto existente y por consiguiente no es perjudicial para la ciudadanía.

Por lo expuesto, los integrantes de la comisión que suscribe, con fundamento en los artículos, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, nos permitimos elevar a la consideración de esta Asamblea Legislativa, el siguiente

DICTAMEN

ÚNICO. Es de aprobarse y se aprueba la iniciativa descrita en el preámbulo del presente dictamen.

EXPOSICIÓN

DE

MOTIVOS

Para esta Soberanía es de capital importancia contribuir en la calidad de vida de los habitantes de Cerro de San Pedro, S.L.P., a través del aprovechamiento en materia de servicios de planeación y con el objeto de homologar el cobro por el concepto de servicios de planeación respecto a los municipios colindantes, y generar con ello una competitividad que impulse futuras inversiones, es que se plantea la modificación del artículo 26 de la Ley de Ingresos del Municipio de Cerro de San Pedro, San Luis Potosí, para el Ejercicio Fiscal 2021; publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, con fecha 30 de diciembre del año 2020.

PROYECTO

DE

DECRETO



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 99

mayo 6, 2021

ÚNICO. Se **REFORMA** la tabla cuarta de la fracción I del artículo 26 de la Ley de Ingresos del Municipio de Cerro de San Pedro, S.L.P., para el ejercicio fiscal 2021, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, con fecha 30 de diciembre del año 2020, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 26. ...

A. ...

I.- ...

Considerados bajo la siguiente clasificación:

...

...

...

EQUIPAMIENTO URBANO Y PAVIMENTACIONES:	UMA
1.- Áreas o vialidades pavimentadas con concreto y/ó asfalto u otros.	.30

...

...

...

II a XXIX. ...

...

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

DADO POR LA COMISIÓN PRIMERA DE HACIENDA Y DESARROLLO MUNICIPAL, EN REUNIÓN VIRTUAL A LOS TRECE DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.

POR LA COMISIÓN PRIMERA DE HACIENDA Y DESARROLLO MUNICIPAL.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 99

mayo 6, 2021

Secretaria: dictamen número seis, ¿alguien intervendrá?

Presidenta: tiene la palabra la diputada María del Rosario Berridi Echavarría.

María del Rosario Berridi Echavarría: dictamen número seis, con su anuencia señora Presidenta, la dictaminadora al realizar un análisis de la propuesta descrita en el proemio llegó a los siguientes razonamientos; que la reforma al artículo 26 de la Ley de Ingresos 2021 planteada por el Ayuntamiento de Cerro de San Pedro, es en base a dos aspectos importantes; siendo el primero, generar un beneficio social y un bien común a los habitantes del municipio para combatir los estragos generados por la pandemia que prevalece a nivel mundial por el virus SARS-CoV-2, COVID-19; y el segundo aspecto, es homogenizar el cobro de los servicios de pavimento con relación a los municipios colindantes y con ello generar un impulso competitivo a favor del municipio de Cerro de San Pedro, y para beneficio de los desarrolladores inmobiliarios respectivamente; sin lugar a duda, la reducción de un UMA, a punto 30 UMA del concepto de área o vialidades pavimentadas con concreto y/o asfalto u otro, generará un costo competitivo en relación con los municipios colindantes que tienen costos menos gravosos, que la presente reforma resulta procedente ya que no resulta en un incremento al concepto existente y por consiguiente no es perjudicial para la ciudadanía; es cuanto señora Presidenta.

Presidenta: ¿alguien más desea intervenir?; tiene la palabra del diputado Edgardo Hernández Contreras, ¿a favor o en contra diputado?; consideraciones.

Edgardo Hernández Contreras: preguntarle al presidente de la comisión, si en la presente iniciativa viene un acuerdo de Cabildo, o si nada más fue a solicitud del presidente municipal; es cuanto.

Presidenta: tiene la palabra para su segunda intervención la diputada María del Rosario Berridi Echavarría.

María del Rosario Berridi Echavarría: efectivamente compañeros, si se cuenta con el acta aprobada por el Cabildo, la tenemos, si gusta se los podemos pasar para sus consideraciones, gracias.

Presidenta: ¿alguien más desea intervenir? concluido el debate Primera Secretaria pregunta si el dictamen está discutido.

Secretaria: consulto si está discutido el dictamen en lo general y en lo particular; los que estén por la afirmativa, ponerse de pie; los que estén por la negativa, ponerse de pie; MAYORÍA por la afirmativa.

Presidenta: suficientemente discutido por MAYORÍA a votación nominal.

Secretaria: Dora Elia Arreola Nieto; Martha Barajas García; Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez; Antonio Gómez Tijerina; María Isabel González Tovar;...; *(continúa la lista)*; 19 votos a favor; y cinco votos en contra.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 99

mayo 6, 2021

Presidenta: contabilizados 19 votos a favor; y cinco votos en contra; por tanto, por MAYORÍA se aprueba el Decreto que REFORMA el artículo 26 en su fracción I la tabla cuarta, de la Ley de Ingresos del Municipio de Cerro de San Pedro, ejercicio fiscal 2021; remítase al Ejecutivo para sus efectos constitucionales.

A discusión el dictamen número siete con Proyecto de Decreto; Segunda Secretaria inscriba a quienes vayan a intervenir.

DICTAMEN SIETE

TERNA PARA EL CARGO DE FISCAL ESPECIALIZADO(A) EN DELITOS RELACIONADOS CON HECHOS DE CORRUPCIÓN DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PARA EL PERIODO COMPRENDIDO A PARTIR DEL 6 DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO, HASTA EL 5 DE MAYO DE DOS MIL VEINTIOCHO.

<http://congresosanluis.gob.mx/sites/default/files/unpload/tl/gpar/2021/05/uno.pdf>

POR LAS COMISIONES DE, GOBERNACIÓN; Y JUSTICIA.

Secretaria: dictamen número seis, ¿alguien intervendrá?

Presidenta: tiene la palabra la diputada Marite Hernández Correa, para consideraciones.

Marite Hernández Correa: buenos días diputados y diputadas, a los medios de comunicación, a la ciudadanía en general, desde la década de los 90 México ha realizado esfuerzos fragmentados y aislados para combatir la corrupción, la propuesta del Sistema Nacional Anticorrupción es que las instituciones dedicadas a combatir la corrupción coordinen sus esfuerzos en un esquema de pesos y contrapesos, capaz de detectar y corregir prácticas sistemáticas de corrupción, en la revista Foro Jurídico del 03 octubre de 2018, el doctor Andric Núñez Trejo comentan de la siguiente manera; es importante comentar, que derivado de la impunidad en todos los casos tan graves de corrupción que hemos tenido a lo largo de la historia en los diferentes gobiernos, la sociedad civil presionó tanto para que en el 2014 se llevará a cabo una reforma constitucional para instaurar un Sistema Nacional Anticorrupción, este sistema propone eliminar dicha corrupción con la legislación y las instituciones que enfrenten todo sin seguir teniendo el papel de juez y parte; es decir, el fiscal Anticorrupción debe ser totalmente independiente para investigar hasta su propio jefe o jefa y no permitir que sigamos inmersos en la impunidad.

Asimismo, se contará con un comité ciudadano que vigilará el actuar de la clase política y de la justicia, en San Luis Potosí estamos lejos de brindar esa certeza y esta organización, la Fiscalía Especializada no es una institución nueva ya que desde el 2004 el estado la crea cuando reconoce la gravedad que plantea el fenómeno de la corrupción a través de la Procuraduría General de la República, con el propósito de fortalecer las herramientas, estructuras y



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 99

mayo 6, 2021

especializar a los servidores públicos encargados de combatir la corrupción, para erradicarla y para asegurar el cabal cumplimiento de los objetivos anteriores considera necesaria la creación de una Fiscalía Especial para el Combate a la corrupción en el Servicio Público Federal, en San Luis Potosí ha pasado un año y 5 meses que la Fiscalía Estatal Anticorrupción se mantiene acéfala, dirigida por un encargado de despacho, muestra clara del desinterés en combatir la corrupción por parte del Poder Ejecutivo Estatal, voces de diferentes grupos ciudadanos se han escuchado; pero sin obtener respuesta, el nombramiento de un Fiscal Anticorrupción auténtico o auténtica, autónomo, comprometido con el combate al flagelo de la corrupción que pervierte la vida pública de nuestro estado, debe ser nuestro compromiso compañeros y compañeras legisladoras, y nuestro compromiso como representantes populares; porque la ciudadanía lo exige, así como evitar a toda costa que ese cargo lo ocupe un ciudadano o ciudadana que por conveniencia política sea puesto para cubrir espaldas y proteger intereses espurios de personas y grupos, permitirlo sería nuestra peor vergüenza como diputados y diputadas y como legislatura; por tanto, los conminó compañeros y compañeras a realizar nuestra mejor decisión, que beneficie realmente a la ciudadanía; es cuanto, muchas gracias.

Presidenta: tiene la palabra el diputado Edgardo Hernández Contreras, ¿a favor o en contra diputados en contra.

Edgardo Hernández Contreras: gracias, pues sí estimada compañera querida Marite, no, no tenemos vergüenza, aquí no hay vergüenza ni hay decisión, aquí les dicen las líneas por las que hay que votar y es lo que hacen, ya viene el otro manoseo de los magistrados, pero eso lo voy a dejar para asuntos generales, yo soy congruente y sí trataré de ser lo más preciso, porque yo no llevo líneas, y si me dicen también que Juan Pablo Almazán Cúe está manejando y operando a su favor, tampoco me interesa, yo traigo mi razonamiento y voy a esgrimirlo, y lo hago público, porque yo no me debo a nadie, ni tampoco vengo a hacer un simulador y a traicionar al pueblo potosino; pero antes de eso, si quiero hacer alguna precisión, porque al final del día ya tiene sus votos, él debe de estar tranquilo, Juan Manuel Carreras también, nada más que fíjense, si querían hacer bien la perversidad pues lo hubieran hecho bien, en qué sentido, el Fiscal Anticorrupción hoy en día va a ser un MP más, un gato más de angora, nada más, eso va a ser todo, la verdad es que no va a tener autonomía, no va a tener a sus fiscales, no van a tener a sus policías, va tener que depender de un Vicefiscal como es el impresentable Aarón, que por cierto hago un paréntesis, Daniel Pedroza Gaitán en la reunión que tuvimos con los diputados, Oficialía Mayor y nosotros, usted quedó de reunirse con gente de la Fiscalía General para ver el tema del presupuesto el día de ayer, no se vieron.

Entonces, no sea simulador, porque si quedó en algo cúmplalo, nosotros no somos nada más de saliva como usted y demás impresentables como su persona también, pero eso lo dejaré para asuntos generales, lo que quiero ahorita reiterar es que, el Fiscal Anticorrupción de la cual mi compañero Rolando Hervert, la diputada Isabel, presentaron una iniciativa para brindarle la autonomía, para darle precisamente funciones, atribuciones y este pleno la bajo, la desecho, pues hubiera sido perfecto ahorita para que le brindaran toda la impunidad al impresentable y corrupto de Juan Manuel Carreras, pero realmente lo que va a pasar y lo que va a hacer este señor, que va a ser el ungido, es que nada más va a cubrir su horario, sin funciones ni atribuciones en un cuchitril, qué bueno, porque realmente de ser un magistrado ahorita supernumerario a ser un gato de angora, pues la verdad es que no, yo no le veo gran cosa a todo lo positivo, ya tiene sus votos no se preocupe señor Felipe Aurelio, ya los tiene aquí, ya los tienen a todos cabildeaditos, a todos sus mecenas, a sus lacayos, definitivamente yo no, yo voy en contra, lo hago público, y



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 99

mayo 6, 2021

definitivamente a quienes estamos traicionando es a la ciudadanía, estamos ahorita brindándole un séptimo año de impunidad a Juan Manuel Carreras, a quien estamos traicionando es a los potosinos; mi voto es en contra.

Presidenta: ¿alguien más desea intervenir? concluido el debate Segunda Secretaria pregunta si el dictamen está discutido.

Secretaria: consulta si está discutido el dictamen; los que estén por la afirmativa, ponerse de pie, gracias; los que estén por la negativa, ponerse de pie; MAYORÍA por la afirmativa.

Presidenta: suficientemente discutido por MAYORÍA.

Compañeros diputados, se les entregará cédula que contiene el nombre de los tres profesionistas propuestos; sin embargo, deben votar sólo por uno de ellos; les recuerdo que si alguna papeleta registra más de un sufragio, se anulará; distribuir las cédulas a los diputados.

Distribución de las cédulas.

Presidenta: llámese a los diputados a depositar la cédula.

Secretaria: Dora Elia Arreola Nieto; Martha Barajas García; Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez; Antonio Gómez Tijerina; María Isabel González Tovar;...; *(continúa la lista)*

Presidenta: realizar la confronta y el escrutinio de las cédulas, e informarme los resultados.

Secretaria: Felipe Aurelio Torres Zúñiga; Felipe Aurelio Torres Zúñiga; Felipe Aurelio Torres Zúñiga; Felipe Aurelio Torres Zúñiga; Felipe Aurelio Torres Zúñiga; Felipe Aurelio Torres Zúñiga; Felipe Aurelio Torres Zúñiga; Felipe Aurelio Torres Zúñiga; Felipe Aurelio Torres Zúñiga; Felipe Aurelio Torres Zúñiga; Felipe Aurelio Torres Zúñiga; Claudia Hernández Ibarra; Felipe Aurelio Torres Zúñiga; Claudia Hernández Ibarra; Felipe Aurelio Torres Zúñiga; Felipe Aurelio Torres Zúñiga; nulo; Felipe Aurelio Torres Zúñiga; Felipe Aurelio Torres Zúñiga; Felipe Aurelio Torres Zúñiga; Felipe Aurelio Torres Zúñiga; nulo.

Secretaria: Claudia Hernández Ibarra, dos votos.

Jorge Eduardo Ríos Betancourt, cero votos.

Felipe Aurelio Torres Zúñiga, 21 votos.

Dos votos nulos.

Presidenta: contabilizados



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 99

mayo 6, 2021

Dos votos a favor de Claudia Hernández Ibarra.

Cero votos a favor de Jorge Eduardo Ríos Betancourt.

21 votos a favor de Felipe Aurelio Torres Zúñiga.

Dos votos nulos.

Por tanto, por mayoría, se elige a Felipe Aurelio Torres Zúñiga, como Fiscal Especializado en Delitos Relacionados con Hechos de Corrupción, para el periodo del 6 de mayo del 2021 al 5 de mayo del 2028; remítase de inmediato al Ejecutivo para sus efectos constitucionales; asimismo, para atender lo dispuesto en el Decreto aprobado, notifíquese también de inmediato al profesionista su elección, y cítese para que se le tome protesta de ley, en Sesión Solemne que celebraremos hoy mismo, jueves 6 de mayo, en este recinto.

Para efectos de verificar la votación anterior, son 21 votos a favor de Felipe Aurelio Torres Zúñiga, si alguien quiere corroborar aquí están; son 2 votos nulos, serían 23, y 2 votos a favor de Claudia Hernández Ibarra, sumarían 25 votos, el diputado Mario Lárraga no asistió a la sesión del día, lo que pasa diputada Sonia que primero habían dicho, de Jorge Eduardo, pero tenía 2, y ya cuando me lo pasaron a mí les dije que era nulo.

Interviene la diputada Sonia Mendoza Díaz desde su curul: jah! pero lo habían contado a favor de una persona.

Presidenta: sí, sí, pero yo le dije que era nulo y ese ya no conto.

Interviene la diputada Sonia Mendoza Díaz desde su curul: ok, está bien.

Entra en funciones el Primer Vicepresidente diputado Reynaldo Rodríguez Martínez: a discusión el dictamen número ocho con Proyecto de Decreto; Primera Secretaria inscriba a quienes vayan a intervenir.

DICTAMEN OCHO

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA DIRECTIVA H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

PRESENTES.

A la **Comisión de Derechos Humanos, Igualdad y Género**, le fue consignada en Sesión Ordinaria de fecha 29 de abril de 2021, bajo el turno **6561**, para estudio y dictamen, **iniciativa que promueve declarar el 14 de mayo de cada año, "Día por la justicia para las víctimas de feminicidio en el Estado de San Luis Potosí"**, presentada por las ciudadanas, y el ciudadano, Ma. Esperanza Lucciotto López, Susana Cruz González, Carmelo Hipólito González, Yolanda Rodríguez Hernández, Frida Sofía Viramontes Cruz, Sofía Irene Córdova Nava, Zamira Silva Ramos, Johana Ventura Bustamante, Nydia Lissette Carmen Morales, Carmen del Socorro Meléndez Silva, Fátima Velázquez Romo, Aída Nohemí del



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 99

mayo 6, 2021

Carmen López Castro, Denisse Abigail Morales Chávez, Yolanda Bear García, Susana Arocha Cantú Martínez, Raquel Arely Torres Miranda, y Mónica Reynoso Morales, así como por la diputada Marite Hernández Correa.

Visto su contenido, con fundamento en lo establecido por los artículos, 92, 98 fracción V, y 103, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 75, 85, 86, y demás relativos aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 124, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las facultades que no están expresamente concedidas por dicha Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias.

En esa línea podemos advertir, que de las disposiciones contenidas en los artículos, 73, 74 y 76, de la referida Constitución de la República, no se desprende facultad exclusiva del Congreso de la Unión o de sus respectivas Cámaras, para legislar en la materia y en los términos que se refieren en la iniciativa citada en el proemio.

En cuanto al ámbito local, el artículo 57, fracciones, I, y XLVIII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, establece como atribuciones del Congreso del Estado, las de dictar, abrogar y derogar leyes en el ámbito de su competencia, así como las demás que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución local y las leyes que de ellas emanen le atribuyan.

SEGUNDO. Que en razón del considerando que antecede, de conformidad con lo establecido por los artículos, 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 57, fracciones, I y XLVIII, de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 15 fracción I, y 103, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, compete al Congreso del Estado por conducto de esta Comisión legislativa, conocer y dictaminar la iniciativa citada en el proemio.

TERCERO. Que en términos de lo dispuesto por los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, el derecho de iniciar leyes, corresponde a los diputados, al Gobernador, al Supremo Tribunal de Justicia, y a los ayuntamientos, así como a los ciudadanos del Estado.

En razón de lo anterior, las personas proponentes de la iniciativa, se encuentran legitimadas para promoverla ante este Congreso.

CUARTO. Que quienes integramos esta dictaminadora estimamos procedente la iniciativa, al compartir en sus términos los motivos que la sustentan, siendo éstos del tenor que sigue:

La violencia en contra de las mujeres es un problema estructural que necesita ser comprendido de esta manera para poder entender sus implicaciones en términos de salud pública y justicia social. Históricamente, la violencia de género se ha constituido como un mecanismo funcional que permite mantener los roles y estereotipos que generan condiciones materiales y culturales desfavorables para las niñas y mujeres, que se traducen en manifestaciones de



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 99

mayo 6, 2021

violencia y discriminación que impide el acceso real a sus derechos humanos y refuerza las narrativas sociales de subordinación de las mujeres respecto a los hombres, promoviendo la vigencia de relaciones asimétricas de poder que degradan la importancia de la vida de las mujeres dentro de nuestras sociedades.

El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (Comité CEDAW) ha conceptualizado la violencia de género como todo acto basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer que las afectan de manera particular y desproporcionada, reproduciéndose tanto en la vida pública, como privada. ⁽¹⁾

Las muertes violentas de mujeres por razones de género constituyen la concurrencia de múltiples formas de violencia, puesto que no solo atenta contra la vida de las mujeres, sino que también constituye una vulneración a otros derechos como lo son la dignidad, la libertad, la seguridad, la integridad física y psicológica, la igualdad y la no discriminación, por lo que la privación de la vida de las mujeres ligada a la existencia de razones de género es considerado como un delito de carácter pluriofensivo que afecta diversos bienes jurídicos tutelados necesarios para garantizar el acceso a una vida libre de violencia.

De acuerdo con el informe elaborado por el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública sobre la incidencia delictiva y llamadas de emergencia del 911 sobre violencia contra las mujeres reveló que en 2020 se registraron 969 víctimas de feminicidio, la cifra más alta registrada desde la incorporación de este delito en la legislación penal mexicana.

De dicho informe se desprende un listado que contempla los primeros 100 municipios del país con mayor número de presuntos delitos de feminicidio cometidos, en el que se ubica el Municipio de San Luis Potosí con un total de 2.00 presuntos delitos de feminicidio cometidos por cada 100,000 mujeres. ⁽²⁾

En el marco de estos datos que dejan ver la gravedad de la violencia feminicida en San Luis Potosí, en 2019 la señora Esperanza Luccioto y las organizaciones de la sociedad civil Amnistía Internacional y la Fundación para la Justicia y el Estado Democrático de Derecho en México, se acercaron al Gobierno Municipal para solicitar la instalación de un memorial como una medida de satisfacción individual por el feminicidio de Karla Pontigo.

⁽¹⁾Modelo de protocolo latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género (femicidio/feminicidio). OACNUDH, ONU Mujeres. Disponible en: <https://www.ohchr.org/documents/issues/women/wrgs/protocololatinoamericanodeinvestigacion.pdf>

⁽²⁾Información sobre violencia contra las mujeres: Incidencia delictiva y llamadas de emergencia 911. Información con corte al 31 de diciembre de 2020. Disponible en: <https://www.gob.mx/sesnsp/articulos/informacion-sobreviolencia-contra-las-mujeres-incidencia-delictiva-y-llamadas-de-emergencia-9-1-1-febrero-2019>

Esta solicitud se basa en criterios reconocidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la sentencia del amparo en revisión 1284/2015⁽³⁾ con relación al derecho a la justicia, verdad y reparación a las víctimas implicadas en este



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 99

mayo 6, 2021

caso concreto, que retoma los precedentes jurídicos existentes en materia de feminicidio de la sentencia del amparo en revisión 554/2013 (Caso Mariana Lima) y de los criterios internacionales reconocidos por la Corte Interamericana de derechos humanos en el caso González y otras vs. México (“Campo algodnero”).

⁽³⁾Sentencia del amparo en revisión 1284/2015. SCJN. Disponible en: [https://www.sitios.scjn.gob.mx/casacultura/sites/default/files/page/documentos/2020-](https://www.sitios.scjn.gob.mx/casacultura/sites/default/files/page/documentos/2020-06/Sentencia%20AR%201284-2015_Karla%20Pontiogo%20Lucciotto.pdf)

[06/Sentencia%20AR%201284-2015_Karla%20Pontiogo%20Lucciotto.pdf](https://www.sitios.scjn.gob.mx/casacultura/sites/default/files/page/documentos/2020-06/Sentencia%20AR%201284-2015_Karla%20Pontiogo%20Lucciotto.pdf)

La SCJN estima que, para los casos de muertes violentas de mujeres por razones de género el Estado y los agentes que intervienen en la investigación y procuración de justicia tienen el deber constitucional de establecer verdades jurídicas consensadas con las víctimas indirectas, en donde sus pretensiones encuentren cabida y se refuercen por medio de investigaciones diligentes, exhaustivas y con perspectiva de género que garanticen el derecho a la verdad como un derecho fundamental y una forma de reparación.

La aplicabilidad de la perspectiva de género por medio de protocolos y lineamientos especializados para la investigación de feminicidios es una garantía fundamental para el acceso a la justicia, más aún en contextos en donde la violencia contra las mujeres se recrudece y este tipo de crímenes adquiere una característica de sistematicidad que los vuelve un hecho cotidiano, como ocurre en nuestro Estado de acuerdo con las cifras alarmantes que se registran con relación a muertes violentas de mujeres basada en el género.

Además la sentencia observa la obligación del Estado de adoptar medidas integrales sus deberes respecto de la debida diligencia de prevención, investigación, sanción, y reparación, puesto que se reconoce que la impunidad de los delitos cometidos envía el mensaje de que la violencia contra la mujer es tolerada, lo que favorece su perpetuación y la aceptación social del fenómeno, el sentimiento y la sensación de inseguridad en las mujeres, así como una persistente desconfianza de éstas en el sistema de administración de justicia.

Dentro de este marco de obligaciones que estos precedentes jurídicos reconocen como indispensables para la garantía al derecho a una vida libre de violencia de género, en 2020 el Gobierno Municipal a través de la Instancia de las Mujeres enmarca la respuesta institucional a la petición de implementar una acción simbólica en torno al feminicidio de Karla y a la situación generalizada de la violencia feminicida en San Luis Potosí, en las obligaciones que derivan de la Declaratoria de Alerta por Violencia de Género contra las Mujeres (DAVGM).

La DAVGM es un mecanismo de protección de los derechos humanos de las mujeres establecido en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, cuyo fin es garantizar la seguridad de mujeres y niñas, el cese de la violencia en su contra y/o eliminar las desigualdades producidas por una legislación o política pública que agravia sus derechos humanos.⁽⁴⁾



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 99

mayo 6, 2021

⁽⁴⁾Artículo 23 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Con relación a los derechos de las víctimas de la violencia feminicida, este mecanismo contiene en las medidas 5 y 6 sobre justicia y reparación, la obligación de las autoridades competentes de determinar una medida de reparación simbólica para todas las mujeres que han sido víctimas de feminicidio, tomando en cuenta a las víctimas indirectas y a la sociedad civil, contemplando los estándares básicos en materia de reparación del daño, reconocidos por el derecho internacional de los derechos humanos, así como lo establecido en la Ley General de Víctimas, y la Ley General y Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

En virtud de lo anterior, desde la Instancia de las Mujeres del Municipio de San Luis Potosí, se elaboraron metodologías participativas para trabajar con siete familias procesos de detección de los daños ocasionados por las violaciones a derechos humanos que se presentaban en cada uno de sus casos, para después, una vez identificadas las necesidades y demandas, transformarlas en medidas de satisfacción de alcances individuales y colectivos.

Este proceso realizado se encuentra sustentado en metodologías internacionales de Naciones Unidas y jurisprudencia internacional de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que reconocen de manera específica a la reparación simbólica como un componente de la reparación integral del daño. La reparación simbólica se encuentra contenida en las medidas de satisfacción, que buscan mediante la realización de actos u obras de alcance público, la recuperación de la memoria de las víctimas, el restablecimiento de su dignidad, el acceso al derecho a la verdad y el reconocimiento de las instituciones del Estado.

El diseño de estos procesos se encuentra directamente relacionados con modelos de justicia restaurativa, puesto que el contenido de la normativa nacional e internacional establece que el diseño de las medidas de reparación del daño deberá hacerse de manera concertada, poniendo al centro las necesidades y deseos de las víctimas y reduciendo el accionar de los Estados a meros gestores de condiciones que hagan posible la ejecución de los requerimientos que las víctimas le soliciten.

La reparación del daño es una institución jurídica que tiene una doble dimensión puesto que es un derecho fundamental de las víctimas exigirla y una obligación de los Estados cumplirla de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva que encuentra su fundamento jurídico en el párrafo tercero del artículo 1, el párrafo tercero del artículo 17 y el apartado C del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el artículo 30 del Código Penal Federal y la Ley General de Víctimas. Esta última es de gran importancia pues contempla en su artículo 27 fracción IV, como medida de reparación, la satisfacción, que busca reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas.

Aunado a lo anterior, es pertinente recordar que el Estado de San Luis Potosí cuenta con una Declaratoria de Alerta por Violencia de Género contra las Mujeres (DAVGM) desde el 2017, que es aplicable para los municipios de Ciudad Valles, Matehuala, San Luis Potosí, Soledad de Graciano Sánchez, Tamazunchale y Tamuín. Este mecanismo de



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 99

mayo 6, 2021

combate a la violencia contra las mujeres obliga a que los diferentes niveles de gobierno se articulen para que de manera coordinada ejecuten acciones que garanticen una vida libre de violencia de género.

Con este decreto se busca dar cumplimiento a una de las medidas de satisfacción que componen el proceso de reparación simbólica del daño en mención encaminadas a conmemorar la memoria de las víctimas y sus derechos.

La importancia de este tipo de medidas radica en las implicaciones que tienen a la dimensión histórica y social a partir de la reformulación de significaciones colectivas sobre la vida de las mujeres basadas en la verdad, la justicia y la memoria como elementos estructuradores que establezcan caminos hacia la cero tolerancia a las violaciones de sus derechos humanos y con ello la garantía de una vida libre de violencia para niñas, jóvenes y mujeres.

Esta propuesta forma parte de los compromisos y conclusiones establecidos en la sesión de trabajo de la Comisión de Derechos Humanos, Igualdad y Género de este Congreso con la señora Esperanza Luccioto López en representación del grupo de familias que conforman el proceso de reparación, las organizaciones de la sociedad civil Amnistía Internacional y la Fundación para la Justicia y el Estado Democrático de Derecho en México, y la Instancia de las Mujeres del Municipio de San Luis Potosí celebrada en esta ciudad el día 21 de abril del año en curso y que forma parte de las medidas de satisfacción que componen el proceso de reparación simbólica del daño a víctimas directas e indirectas del delito de feminicidio en San Luis Potosí.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos, 75, 85, 86, y demás relativos aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, sometemos a la consideración de la Honorable Asamblea, el siguiente:

DICTAMEN

ÚNICO. Es de aprobarse y se aprueba en sus términos, la iniciativa citada en el proemio.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La violencia en contra de las mujeres es un problema estructural que necesita ser comprendido de esta manera para poder entender sus implicaciones en términos de salud pública y justicia social. Históricamente, la violencia de género se ha constituido como un mecanismo funcional que permite mantener los roles y estereotipos que generan condiciones materiales y culturales desfavorables para las niñas y mujeres, que se traducen en manifestaciones de violencia y discriminación que impide el acceso real a sus derechos humanos y refuerza las narrativas sociales de subordinación de las mujeres respecto a los hombres, promoviendo la vigencia de relaciones asimétricas de poder que degradan la importancia de la vida de las mujeres dentro de nuestras sociedades.

El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (Comité CEDAW) ha conceptualizado la violencia de género como todo acto basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer que las afectan de manera particular y desproporcionada, reproduciéndose tanto en la vida pública, como privada.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 99

mayo 6, 2021

Las muertes violentas de mujeres por razones de género constituyen la concurrencia de múltiples formas de violencia, puesto que no solo atenta contra la vida de las mujeres, sino que también constituye una vulneración a otros derechos como lo son la dignidad, la libertad, la seguridad, la integridad física y psicológica, la igualdad y la no discriminación, por lo que la privación de la vida de las mujeres ligada a la existencia de razones de género es considerado como un delito de carácter pluriofensivo que afecta diversos bienes jurídicos tutelados necesarios para garantizar el acceso a una vida libre de violencia.

De acuerdo con el informe elaborado por el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública sobre la incidencia delictiva y llamadas de emergencia del 911 sobre violencia contra las mujeres reveló que en 2020 se registraron 969 víctimas de feminicidio, la cifra más alta registrada desde la incorporación de este delito en la legislación penal mexicana.

De dicho informe se desprende un listado que contempla los primeros 100 municipios del país con mayor número de presuntos delitos de feminicidio cometidos, en el que se ubica el Municipio de San Luis Potosí con un total de 2.00 presuntos delitos de feminicidio cometidos por cada 100,000 mujeres.

En el marco de estos datos que dejan ver la gravedad de la violencia feminicida en San Luis Potosí, en 2019 la señora Esperanza Luccioto y las organizaciones de la sociedad civil Amnistía Internacional y la Fundación para la Justicia y el Estado Democrático de Derecho en México, se acercaron al Gobierno Municipal para solicitar la instalación de un memorial como una medida de satisfacción individual por el feminicidio de Karla Pontigo.

Esta solicitud se basa en criterios reconocidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la sentencia del amparo en revisión 1284/2015 con relación al derecho a la justicia, verdad y reparación a las víctimas implicadas en este caso concreto, que retoma los precedentes jurídicos existentes en materia de feminicidio de la sentencia del amparo en revisión 554/2013 (Caso Mariana Lima) y de los criterios internacionales reconocidos por la Corte Interamericana de derechos humanos en el caso González y otras vs. México (“Campo algodón”).

La SCJN estima que, para los casos de muertes violentas de mujeres por razones de género el Estado y los agentes que intervienen en la investigación y procuración de justicia tienen el deber constitucional de establecer verdades jurídicas consensadas con las víctimas indirectas, en donde sus pretensiones encuentren cabida y se refuercen por medio de investigaciones diligentes, exhaustivas y con perspectiva de género que garanticen el derecho a la verdad como un derecho fundamental y una forma de reparación.

La aplicabilidad de la perspectiva de género por medio de protocolos y lineamientos especializados para la investigación de feminicidios es una garantía fundamental para el acceso a la justicia, más aún en contextos en donde la violencia contra las mujeres se recrudece y este tipo de crímenes adquiere una característica de sistematicidad que los vuelve un hecho cotidiano, como ocurre en nuestro Estado de acuerdo con las cifras alarmantes que se registran con relación a muertes violentas de mujeres basada en el género.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 99

mayo 6, 2021

Además la sentencia observa la obligación del Estado de adoptar medidas integrales sus deberes respecto de la debida diligencia de prevención, investigación, sanción, y reparación, puesto que se reconoce que la impunidad de los delitos cometidos envía el mensaje de que la violencia contra la mujer es tolerada, lo que favorece su perpetuación y la aceptación social del fenómeno, el sentimiento y la sensación de inseguridad en las mujeres, así como una persistente desconfianza de éstas en el sistema de administración de justicia.

Dentro de este marco de obligaciones que estos precedentes jurídicos reconocen como indispensables para la garantía al derecho a una vida libre de violencia de género, en 2020 el Gobierno Municipal a través de la Instancia de las Mujeres enmarca la respuesta institucional a la petición de implementar una acción simbólica en torno al feminicidio de Karla y a la situación generalizada de la violencia feminicida en San Luis Potosí, en las obligaciones que derivan de la Declaratoria de Alerta por Violencia de Género contra las Mujeres (DAVGM).

La DAVGM es un mecanismo de protección de los derechos humanos de las mujeres establecido en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, cuyo fin es garantizar la seguridad de mujeres y niñas, el cese de la violencia en su contra y/o eliminar las desigualdades producidas por una legislación o política pública que agravia sus derechos humanos.

Con relación a los derechos de las víctimas de la violencia feminicida, este mecanismo contiene en las medidas 5 y 6 sobre justicia y reparación, la obligación de las autoridades competentes de determinar una medida de reparación simbólica para todas las mujeres que han sido víctimas de feminicidio, tomando en cuenta a las víctimas indirectas y a la sociedad civil, contemplando los estándares básicos en materia de reparación del daño, reconocidos por el derecho internacional de los derechos humanos, así como lo establecido en la Ley General de Víctimas, y la Ley General y Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

En virtud de lo anterior, desde la Instancia de las Mujeres del Municipio de San Luis Potosí, se elaboraron metodologías participativas para trabajar con siete familias procesos de detección de los daños ocasionados por las violaciones a derechos humanos que se presentaban en cada uno de sus casos, para después, una vez identificadas las necesidades y demandas, transformarlas en medidas de satisfacción de alcances individuales y colectivos.

Este proceso realizado se encuentra sustentado en metodologías internacionales de Naciones Unidas y jurisprudencia internacional de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que reconocen de manera específica a la reparación simbólica como un componente de la reparación integral del daño. La reparación simbólica se encuentra contenida en las medidas de satisfacción, que buscan mediante la realización de actos u obras de alcance público, la recuperación de la memoria de las víctimas, el restablecimiento de su dignidad, el acceso al derecho a la verdad y el reconocimiento de las instituciones del Estado.

El diseño de estos procesos se encuentra directamente relacionados con modelos de justicia restaurativa, puesto que el contenido de la normativa nacional e internacional establece que el diseño de las medidas de reparación del daño deberá hacerse de manera concertada, poniendo al centro las necesidades y deseos de las víctimas y reduciendo el



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 99

mayo 6, 2021

accionar de los Estados a meros gestores de condiciones que hagan posible la ejecución de los requerimientos que las víctimas le soliciten.

La reparación del daño es una institución jurídica que tiene una doble dimensión puesto que es un derecho fundamental de las víctimas exigir la y una obligación de los Estados cumplirla de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva que encuentra su fundamento jurídico en el párrafo tercero del artículo 1, el párrafo tercero del artículo 17 y el apartado C del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el artículo 30 del Código Penal Federal y la Ley General de Víctimas. Esta última es de gran importancia pues contempla en su artículo 27 fracción IV, como medida de reparación, la satisfacción, que busca reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas.

Aunado a lo anterior, es pertinente recordar que el Estado de San Luis Potosí cuenta con una Declaratoria de Alerta por Violencia de Género contra las Mujeres (DAVGM) desde el 2017, que es aplicable para los municipios de Ciudad Valles, Matehuala, San Luis Potosí, Soledad de Graciano Sánchez, Tamazunchale y Tamuín. Este mecanismo de combate a la violencia contra las mujeres obliga a que los diferentes niveles de gobierno se articulen para que de manera coordinada ejecuten acciones que garanticen una vida libre de violencia de género.

Con este decreto se busca dar cumplimiento a una de las medidas de satisfacción que componen el proceso de reparación simbólica del daño en mención encaminadas a conmemorar la memoria de las víctimas y sus derechos.

La importancia de este tipo de medidas radica en las implicaciones que tienen a la dimensión histórica y social a partir de la reformulación de significaciones colectivas sobre la vida de las mujeres basadas en la verdad, la justicia y la memoria como elementos estructuradores que establezcan caminos hacia la cero tolerancia a las violaciones de sus derechos humanos y con ello la garantía de una vida libre de violencia para niñas, jóvenes y mujeres.

PROYECTO DE DECRETO

PRIMERO. Se declara el día 14 de mayo de cada año, como el día “Por la Justicia para las Víctimas de feminicidio” en el Estado de San Luis Potosí.

SEGUNDO. En el marco de esta conmemoración, los tres poderes del Estado, y los 58 ayuntamientos de la entidad, con base en su disponibilidad presupuestal, organizarán y realizarán eventos, foros, conferencias y cualquier otra actividad que sensibilice la problemática, tanto del acceso a la justicia para las víctimas de feminicidio y sus familias, como de la violencia contra las mujeres que se constituye en impedimento para garantizar el acceso pleno a sus derechos humanos.

TRANSITORIOS

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 99

mayo 6, 2021

DADO EN EL AUDITORIO “LIC. MANUEL GÓMEZ MORÍN” DEL H. CONGRESO DEL ESTADO, A LOS TRES DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.

POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, IGUALDAD Y GÉNERO

Secretaria: dictamen número ocho, ¿alguien intervendrá?

Vicepresidente: la diputada Alejandra Valdes tiene la palabra, ¿a favor o en contra diputada?

Alejandra Valdes Martínez: a favor, con la venia desde la Vicepresidencia, pues hoy compañeros, público presente, es un día histórico para San Luis Potosí, para todas las mujeres de este estado, estoy totalmente a favor de este dictamen, creo que es la primera vez que en este estado realmente se visibiliza el problema que tenemos con los feminicidios en San Luis Potosí, y creo que es un problema que no va a acabar, que se ha acrecentado en los últimos meses en nuestro estado y que obviamente pues no hay ninguna autoridad que nos respalde a las mujeres potosinas; es por eso, que hoy vengo a esta alta tribuna a pedir a todos su voto a favor, porque creo que sí tenemos de visibilizar este problema, el 14 de mayo debe de ser un día donde podamos recordar a todas nuestras mujeres asesinadas víctimas de feminicidio, y lo hago a nombre de todas las familias que hemos perdido a una hermana, a una sobrina, a una amiga, y creo que, pues que pueda más puedo decir, querida alma, ya 12 años han podido pasar y jamás has tenido justicia, mi querida Elisa tampoco, dijeron que te habías suicidado cuando no fue así, las autoridades de este estado siempre han sido omisas a todo lo que nos pasa, y así puedo hacer la lista inmensa y larga de mujeres que han perdido la vida y que siempre dicen que se suicidan o tuvieron un accidente, pero jamás que son víctimas de feminicidio.

Todas las madres, todas las hermanas, todas las tías hemos llorado a nuestras muertas, pero al final de cuentas todavía no tenemos justicia, qué bueno y ojalá este sea un parteaguas para que empiecen a cambiar muchas cosas en San Luis Potosí y que pues la Federación también voltea a ver a este estado, porque la verdad no podemos seguir así, no podemos, hasta el momento llevamos más de 40 asesinadas en lo que va del año, si no es que más; entonces, yo creo que es un momento para ver por parte de este Congreso un parteaguas para hacer nuevas iniciativas, nuevos cambios en nuestro estado, y que no haya ni una más aquí; es cuanto.

Vicepresidente: tiene la palabra la diputada Marite Hernández Correa, a favor.

Marite Hernández Correa: buenas tardes diputados y diputadas, a los medios de comunicación, a la ciudadanía en general, como representante popular, como mujer, como hermana, como madre, como ciudadana, vengo ante esta alta tribuna hacer portavoz de este discurso en nombre de las familias, de los colectivos, de las colectivas, de madres, de feministas, de ciudadanía en general, San Luis Potosí, San Luis Potosí a 06 de mayo de 2021, pronunciamiento en torno a la conmemoración del 14 de mayo “Día por la justicia para las víctimas de feminicidio en San Luis Potosí”

En México están matando a las mujeres, actualmente se contabilizan alrededor de 10 feminicidios cometidos al día por hombres que creen que pueden disponer de nuestras vidas y de nuestros cuerpos sin consecuencia alguna,



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 99

mayo 6, 2021

porque la impunidad y la complicidad del estado y sus instituciones ofrecen un escenario perfecto que permite que la violencia contra las mujeres se sostenga y se recrudezca día con día, la impunidad también mata, es pedagógica, construye narrativas institucionales frente a los delitos cometidos contra las mujeres, envía el mensaje de que la violencia de género es tolerada, elabora sentencias que criminalizan a las mujeres, responsabilizándolas de sus propias muertes, condenándolas al silencio y al olvido, y reduciendo a un problema individual y circunstancial, un fenómeno cuyas raíces se cimentan en condiciones históricas ante una sociedad que ha condenado a las mujeres al silencio, las familias de mujeres víctimas de violencia feminicidas hoy nos presentan una iniciativa que es un ejercicio que materializa sólo una parte de su lucha incansable por la justicia, por sostener la memoria en un país en donde reina una política de muerte y de olvido.

Hoy nos muestran lo importante que es la palabra, el nombrarlas, porque lo que no se nombra no existe, nombrarlas es traerlas de nuevo a la vida, es mantener viva la memoria en un mundo que apostó por desdibujar cada una de sus historias, esta iniciativa es un ejercicio que insiste en visibilizar que las víctimas de feminicidio no son un número más que alimenta una estadística de muerte, es un ejercicio que apuesta por dignificar las historias de vida, los sueños y las metas de mujeres cuyo obstáculo fue la terrible violencia que esta sociedad padece, nuestras historias no caben en sus expedientes, ni en sus carpetas de investigación, nuestras historias son carne viva, son recuerdo que se sostiene todos los días, aún en aquellos que son oscuros y difíciles, porque si bien aún existe dolor, también existe rabia e indignación que se organiza, que nos vuelve guardianas de sus nombres y de sus rostros que defenderemos en todo momento y en todo lugar, llevamos sus nombres en el corazón, en el recuerdo, y lo sostenemos en cada grito imparable que no descansa y no descansará, y que reclama ese pedazo de Justicia y de dignidad que hace siglos nos deben a todas las mujeres.

Esta iniciativa va por Carla, por Odalys, por Natalie, por Samara, por Alejandra, por Samantha, por Lupita, y por todas las mujeres que sentimos en el cuerpo lo vil que es el mundo cuando se es mujer, hoy compañeros y compañeras, nos toca sumarnos, nos toca hacer ese altavoz que cobije las voces de estas mujeres y sus familias, aprobar esta iniciativa que busca el reconocimiento de la violencia feminicidas por medio de obras de alcance público es abonar a estos ejercicios de recuperación de la memoria de las víctimas, el restablecimiento de su dignidad, el acceso al derecho a la verdad y al reconocimiento de la responsabilidad de las instituciones del estado frente a la garantía del derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencias, hoy nos toca participar en este proceso, que busca reparar los efectos que produce un feminicidio en las familias y en la comunidad, tenemos la oportunidad de saldar un poco esa deuda histórica hacia las mujeres y sus familias, seamos partícipes en la construcción de horizontes que dignifiquen la vida de las mujeres, ni una más compañeras, que la memoria y el recuerdo vivo sea lo que sostenga nuestros caminos hacia la verdad y la justicia, nunca más el silencio, el silencio no nos va a salvar; gracias.

Vicepresidente: tiene la palabra la diputada Vianey Montes Colunga, a favor.

Vianey Montes Colunga: buenos días compañeras y compañeros diputados, con la venia de la Directiva, hago uso de la tribuna con la finalidad de expresar mi apoyo a favor de este dictamen, que busca, que se instituya el 14 de mayo como el “Día por la justicia para las víctimas de feminicidio”, pues es de vital importancia que se ejecuten acciones efectivas, que sensibilicen a la sociedad en su conjunto respecto de la violencia de género contra las mujeres, pues



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 99

mayo 6, 2021

esta problemática puede derivar en feminicidios y en la impunidad total como hasta ahora hemos visto, problemática que día a día está lastimando a la sociedad y causa pérdidas irreparables en muchas familias por la conducta omisa e incapacidad de las autoridades encargadas de procurar justicia, y es necesario que realmente se garantice el acceso a la justicia de las víctimas colaterales del feminicidio, realmente es lamentable advertir que San Luis Potosí es uno de los estados donde mayor incidencia delictiva existe respecto a los delitos de feminicidio, según la información sobre violencia contra las mujeres con corte al 31 de marzo de 2021, publicado por el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, aún y cuando desde el 21 de julio de 2017 se emitió la declaratoria de alerta de violencia de género contra las mujeres en los municipios de la Capital, Soledad de Graciano Sánchez, Ciudad Valles, Matehuala, Tamazunchale y Tamuín, con el objetivo de proteger los derechos y la integridad de las mujeres mediante un conjunto de acciones gubernamentales para enfrentar la violencia estas han sido insuficientes.

Pues la violencia potencializada con la situación actual por la que atravesamos, ha generado se incremente la incidencia de violencia contra las mujeres, la fracción VII del artículo 4º de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencias del Estado, establece que violencias feminicidas es la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, producto de la violación de sus derechos humanos en los ámbitos público y privado, conformada por el conjunto de conductas misóginas que pueden conllevar impunidad social y del estado, y puede culminar en homicidio y otras formas de muerte violenta de mujeres, el término se reconoce pero en acciones prácticas aún queda mucho por hacer; si bien, la instauración de un día que conmemora la justicia para las víctimas de feminicidio es parte de una reparación simbólica del daño para las víctimas de este, no debemos perder de vista que la finalidad es recordarnos a todos los que integramos la función pública la obligación que tenemos de generar acciones que garanticen el acceso a la justicia para las víctimas y sus familias, acciones que eviten que los familiares de éstas sean revictimizados una y otra vez, acciones que acompañan y aligeran el trayecto del dolor por el que sin lugar a dudas deberán de atravesar estas familias.

Esta acción, no sólo servirá para dignificar la memoria de cada una de las víctimas de este delito, también debe de recordarnos que no puede seguir sucediendo, que la violencia contra las mujeres constituye un impedimento para garantizar el acceso pleno a los derechos humanos de cada una de nosotras, que cuando lastiman a una mujer nos lastiman a cada uno de nosotros como integrantes de esta sociedad, compañeras y compañeros diputados, estas son las razones expuestas por las que los invito a votar a favor de este dictamen, y para terminar quiero pasarle los datos, sólo de los meses del año 2021 de las cuatro regiones del estado, en San Luis Potosí 7 feminicidios, en Matehuala 2 feminicidios, en Ríoverde 2 feminicidios, justicia para Alejandra, para Alma Rosa, y para muchas más mujeres de la zona media que han perdido la vida y que sus familias aún siguen sufriendo, luchando por la justicia para ellas y sus hijos, sus hermanos, sus madres; muchas gracias, es cuanto.

Vicepresidente: tiene la palabra la diputada María Isabel González Tovar, a favor.

María Isabel González Tovar: gracias diputado Vicepresidente, declarar el 14 de mayo de cada año, Día por la justicia para las víctimas de feminicidio en el estado, qué fuerte, la violencia feminicidio en México atiende no sólo a un contexto de cultura machista y misógina arraigada, sino también a una serie de factores sociales, económicos y políticos como son la discriminación por género, la condición social, edad, etnia, entre otros, los cuales



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 99

mayo 6, 2021

sistemáticamente vulneran los derechos de las mujeres al extremo de poner en peligro su integridad y en ocasiones causar su muerte, actos que cada día se presentan con más y más frecuencia, en lo que va del año en el estado de San Luis se han presentado 19 muertes violentas de mujeres, de las cuales únicamente 8 han sido tipificadas como feminicidios, esta expresión máxima de violencia se debe a la impunidad, a la falta de interés e inaplicabilidad de la ley.

Ahora bien, en lo que respecta al objeto del presente dictamen consistente en declarar al 14 de mayo como, el “Día por la justicia para las víctimas de feminicidio en el estado”, es lamentable y triste que se tenga que realizar dicha declaración a efecto de recordarle a las autoridades competentes la obligación que tienen de prevenir, erradicar, investigar y sancionar a los responsables del delito de feminicidio, que indignante es que pese a la existencia de leyes que tipifican y condenan este delito y la violencia de género en contra de las mujeres, nos veamos en la necesidad de reclamar y declarar un día por la justicia de las víctimas de feminicidio, ello ante la omisión, inactividad, impunidad y corrupción de las autoridades; en este sentido, el que se apruebe esta declaración el día de hoy tal vez no nos garantiza a nosotras las mujeres, ni a las víctimas y a sus familiares, un completo acceso a la justicia y a la reparación del daño, pues desgraciadamente sólo seguirá como un día más de las declaratorias de días, justicia señor Gobernador, justicia señor Fiscal, justicia es lo que queremos las mujeres potosinas de todo el estado, cuántas muertas más quieren, cuántas, cuántos niños en la orfandad más quieren, cuántas familias deshechas, qué más aparte de perder la vida de las mujeres se necesita para que llegue la justicia, que más, que hay que conmemorar, la indiferencia también la vamos a conmemorar y el odio hacia nosotras, ni una muerta más señor Gobernador, ni una muerta más señor Fiscal en la lista de feminicidios; es cuanto.

Vicepresidente: ¿alguien más desea intervenir? concluido el debate Primera Secretaria pregunta si el dictamen está discutido.

Secretaria: consulta si está discutido el dictamen; los que estén por la afirmativa, ponerse de pie; los que estén por la negativa, ponerse de pie; MAYORÍA por la afirmativa.

Vicepresidente: suficientemente discutido por MAYORÍA; a votación nominal.

Secretaria: Dora Elia Arreola Nieto; Martha Barajas García; Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez; Antonio Gómez Tijerina; María Isabel González Tovar;...; *(continúa la lista)*; 23 votos a favor.

Vicepresidente: contabilizados 23 votos a favor; por tanto, por UNANIMIDAD se aprueba el Decreto que declara el 14 de mayo de cada año, “Día por la Justicia para las Víctimas de Feminicidio en el Estado de San Luis Potosí”; remítase al Ejecutivo para sus efectos constitucionales.

A discusión el dictamen número nueve con Proyecto de Resolución; Segunda Secretaria inscriba a quienes vayan a intervenir.

DICTAMEN NUEVE



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 99

mayo 6, 2021

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.

PRESENTE S.

A la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, le fue turnada en Sesión Ordinaria, de fecha 3 de diciembre del 2020, iniciativa que plantea reformar el artículo 14 en su fracción III, de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí, presentada por la diputada Rosa Zúñiga Luna, con el número de turno **5635**.

En tal virtud, al entrar al estudio y análisis de la citada Iniciativa, los integrantes de la comisión dictaminadora hemos llegado a los siguientes.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que la fracción I del artículo 57 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, confiere atribuciones al Congreso del Estado para dictar, derogar y abrogar leyes; en consecuencia, éste es competente para conocer y resolver lo procedente sobre la iniciativa que se describe en el preámbulo.

SEGUNDO. Que los artículos, 61 del Código Político Local; y 130 de la Ley Organica del Poder Legislativo, le confieren la facultad de iniciativa a las diputadas y diputados; por lo que, quien presenta la pieza legislativa que nos ocupa tiene ese carácter; por tanto, se tiene la legalidad y legitimidad para hacerlo.

TERCERO. Que en atención a lo que señala el artículo 62 de la Carta Magna del Estado, ésta satisface las estipulaciones de los diversos 61 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

CUARTO. Que la que suscribe es permanente y de dictamen legislativo, como lo señalan los artículos, 98 fracción X, y 108 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; por tanto, es competente para dictaminar la iniciativa enunciada.

QUINTO. Que la iniciativa en estudio tiene menos de cinco meses de haber sido presentada; considerando lo acordado por la Junta de Coordinación Política con fecha 18 de marzo del presente año, en cuanto a que no correran los plazos y términos legales, ante la contingencia sanitaria, por tanto, se está dentro del término de seis meses que se tiene para dictaminarse como lo marcan los artículos 92, en sus párrafos segundo y sexto, de la Ley Organica del Poder Legislativo; y 11 en su fracción XIV, y 157 en su fracción tercera, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado

SEXTO. Que con el fin de conocer las razones y motivos que llevaron a la impulsará de la misma a presentarla, se cita literalmente la exposición enseguida:

EXPOSICION DE MOTIVOS



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 99

mayo 6, 2021

Según *Antonio Solana*, Presidente de la Asociación Contra el Maltrato Animal de Mataró, maltrato animal es todo aquello que produzca daño o sufrimiento al animal y, por tanto, es denunciabile. *“Debemos saber que tener un animal es una responsabilidad, ya que nuestra mascota requiere atenciones, alimentos adecuados, revisiones veterinarias, etcétera. Cosas tan elementales como no ponerle agua o comida, mantenerlo en unas condiciones higiénico-sanitarias incorrectas, o dejarlo a la intemperie, son también formas de maltrato”*, añade.

Nuestro país se ha convertido en un referente mundial, desafortunadamente, en el maltrato y violación hacia los derechos humanos. Sin embargo, nuestro país no solamente se caracteriza por su indiferencia hacia los derechos de los seres humanos sino también de los animales. El maltrato, el abandono, la tortura o la muerte de animales es una historia recurrente en la vida de nuestro país.

De acuerdo con datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), México es el tercer país en el mundo con mayor número de registros de animales maltratados. Año con año mueren más de 60,000 animales por maltrato. Las acciones de este tipo más recurrentes hacia animales en nuestro país son violación, abuso sexual, tortura, lesiones, abandono y muerte. Anualmente, la SEMARNAT recibe más de 4,200 animales de los cuales la mayoría han sufrido alguna especie de maltrato; el 64% son perros (de los cuales 25% de la raza pitbull), 18% son gatos y el restante otro tipo de animales como vacas, caballos, cerdos, etc.

En España, en los institutos educativos de Aragón, se implantará la materia "respeto hacia los animales", que busca concientizar a los niños y jóvenes sobre el buen trato hacia los animales, especialmente los domésticos. Los alumnos de primaria, secundaria, bachillerato y enseñanza especial de la región aprenderán sobre la importancia de dar cariño a los animales y el valor que tienen en la sociedad.

Algunos de los temas a tratar serán: la fauna urbana en el entorno escolar, emociones animales, las vidas de los animales, respeto animal y la fauna urbana. Las materias que se dictarán en el curso dependerán de la edad de los estudiantes y el nivel en el que se encuentren. Si se logra formar una nueva generación de personas conscientes sobre la importancia de cuidar a los animales, el futuro podría ser alentador.

Cabe mencionar que en la nueva ley de Educación del Estado publicada en mayo del presente año, no se menciona en ningún artículo el tema del respeto de los animales, ni la importancia que conlleva el tema en los niños, por lo que consideramos prudente que se promueva el cuidado y protección hacia los animales partiendo de la Educación básica, para implementar en nuestros niños una cultura de valores hacia estos seres indefensos.

San Luis Potosí cuenta con la tipificación como delito al maltrato animal dentro del Código Penal del Estado, sin embargo nuestro estado necesita ir más allá de sancionar estos delitos, creando una cultura de respeto hacia los animales basada en la educación, dado que las niñas y niños durante estos niveles es donde son más receptivos en el aprendizaje, y es donde forman y adquieren sus valores con los que se desarrollan el resto de su vida, esto con el fin de prevenir este tipo de acciones de daño hacia los animales.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 99

mayo 6, 2021

Es indispensable orientar la educación impartida por el Gobierno del Estado hacia la protección de los animales dentro de todos los niveles de la educación básica, así como promover mediante programas que se lleven a cabo de manera permanente en los planteles educativos, con el objetivo de crear una cultura de cuidado y protección de los animales.

<https://terceravia.mx/2015/10/maltrato-animal-en-mexico-la-otra-cara-de-la-crisis-del-respeto-a-la-vida/>

<https://comunidad.fan/noticias/154/respeto-animal-la-nueva-materia-escolar>

<https://www.ecoportal.net/paises/respeto-por-los-animales-nueva-materia-de-estudio-en-las-escuelas/>

Para una mejor comprensión de la propuesta se desprende la siguiente comparativa:

<p>ARTÍCULO 14. El criterio que orientará a la educación que imparta el Gobierno del Estado, sus organismos descentralizados, los municipios de la Entidad y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, se basará en los resultados del progreso científico; luchará contra la ignorancia, sus causas y efectos, las servidumbres, los fanatismos, los prejuicios, la formación de estereotipos, la discriminación y la violencia, especialmente la que se ejerce contra la niñez y las mujeres, así como personas con discapacidad o en situación de vulnerabilidad social, debiendo implementar políticas públicas orientadas a garantizar la transversalidad de estos criterios:</p> <p>Además:</p> <p>I...</p> <p>II...</p> <p>III. Será humanista, al fomentar el aprecio y respeto por la naturaleza, la diversidad cultural, la dignidad de las personas, la integridad de las familias, la convicción del interés general de la sociedad, los ideales de fraternidad e igualdad de derechos, promoviendo el mejoramiento de la</p>	<p>ARTÍCULO 14. El criterio que orientará a la educación que imparta el Gobierno del Estado, sus organismos descentralizados, los municipios de la Entidad y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, se basará en los resultados del progreso científico; luchará contra la ignorancia, sus causas y efectos, las servidumbres, los fanatismos, los prejuicios, la formación de estereotipos, la discriminación y la violencia, especialmente la que se ejerce contra la niñez y las mujeres, así como personas con discapacidad o en situación de vulnerabilidad social, debiendo implementar políticas públicas orientadas a garantizar la transversalidad de estos criterios:</p> <p>Además:</p> <p>I...</p> <p>II...</p> <p>III. Será humanista, al fomentar el aprecio y respeto por la naturaleza, la diversidad cultural, los animales, la dignidad de las personas, la integridad de las familias, la convicción del interés general de la sociedad, los ideales de fraternidad e igualdad de derechos,</p>
---	--



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 99

mayo 6, 2021

convivencia humana y evitando cualquier tipo de privilegio de razas, religión, grupos, sexo o de personas;	promoviendo el mejoramiento de la convivencia humana y evitando cualquier tipo de privilegio de razas, religión, grupos, sexo o de personas;
IV...	IV...
V...	V...
VI...	VI...
VII...	VII...
VIII...	VIII.
IX...	IX...
X...	X...

PROYECTO DE DECRETO

Se plantea **REFORMAR** en el artículo 14 la fracción III de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 14. El criterio que orientará a la educación que imparta el Gobierno del Estado, sus organismos descentralizados, los municipios de la Entidad y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, se basará en los resultados del progreso científico; luchará contra la ignorancia, sus causas y efectos, las servidumbres, los fanatismos, los prejuicios, la formación de estereotipos, la discriminación y la violencia, especialmente la que se ejerce contra la niñez y las mujeres, así como personas con discapacidad o en situación de vulnerabilidad social, debiendo implementar políticas públicas orientadas a garantizar la transversalidad de estos criterios:

Además:

I... a II...

III. Será humanista, al fomentar el aprecio y respeto por la naturaleza, la diversidad cultural, **los animales**, la dignidad de las personas, la integridad de las familias, la convicción del interés general de la sociedad, los ideales de fraternidad e igualdad de derechos, promoviendo el mejoramiento de la convivencia humana y evitando cualquier tipo de privilegio de razas, religión, grupos, sexo o de personas;



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 99

mayo 6, 2021

IV... a X...

TRANSITORIOS

PRIMERO. Éste Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DIP. ROSA ZÚÑIGA LUNA

San Luis Potosí, S. L. P., 26 de noviembre de 2020.

SÉPTIMO. Que con el propósito de ampliar el análisis de la iniciativa en estudio se solicitó opinión a la Secretaria de Educación de Gobierno del Estado (SEGE), mediante el oficio sin número de fecha 11 de diciembre de 2020 signado por la diputada María del Consuelo Carmona Salas, en su carácter de Presidenta de la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, mismo que me permito transcribir:



"2020, Año de la Cultura para la Erradicación del Trabajo Infantil"

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

San Luis Potosí S.L.P., 11 de diciembre del 2020

C. ING. JOEL RAMIREZ DÍAZ
SECRETARIO DE EDUCACIÓN,
P R E S E N T E.

Por medio del presente ocurso, y de conformidad con la fracción I, del artículo 96, del Reglamento para el Gobierno interior del Congreso del Estado, tengo a bien en solicitar su valiosa opinión, respecto a la iniciativa que plantea reformar el artículo 14 en su fracción III, de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí, presentada por la Dip. Rosa Zúñiga Luna, turnada a esta Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, que tengo a bien presidir, permitiéndome agregar copia fotostática simple del proyecto de la iniciativa en mención.

La opinión solicitada enviarla a las oficinas que ocupo en el edificio del Congreso del Estado. Ubicado en la Calle de Prof. Pedro Vallejo número 200, de esta Ciudad capital, en un término no mayor de diez días.

Sin otro particular por el momento quedo de Usted.

María del Consuelo Carmona Salas
DIP. MARÍA DEL CONSUELO CARMONA SALAS

PRESIDENTA DE LA COMISION DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA



Por medio del oficio UAJ-1013/2021 la Secretaria de Educación de Gobierno del Estado (SEGE) de fecha 10 de febrero del año 2021 signado por el Lic. Ulises Hernández Reyes, en su carácter de Director General de la Unidad de Asuntos Jurídicos se dio contestación a la opinión solicitada, misma que reproduzco enseguida:



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 99

mayo 6, 2021



PODER EJECUTIVO
DEL ESTADO DE
SAN LUIS POTOSÍ



SECRETARÍA
DE EDUCACIÓN

UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS

OFICIO UAJ-1013/2021

San Luis Potosí, S.L.P., 10 de febrero de 2021

DIP. MARÍA DEL CONSUELO CARMONA SALAS
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN,
CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA DEL H. CONGRESO
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

PRESENTE:

En atención a su escrito de fecha 11 de diciembre del año 2020 mediante el cual, solicita opinión respecto de la iniciativa de reforma a la fracción III del artículo 14 de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí, presentada por la Diputada Rosa Zúñiga Luna; a efecto de incluir como parte de los criterios a observar en la impartición de la educación, disposiciones relacionadas con el cuidado de los animales; por instrucciones del Ingeniero Joel Ramírez Díaz, Secretario de Educación, me permito externar:

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, además de establecer en su artículo 3º, el derecho de toda persona a recibir educación, señala el criterio que orientará a dicha educación, el cual se basará en los resultados del progreso científico, luchará contra la ignorancia y sus efectos, las servidumbres, los fanatismos y los prejuicios; además, contribuir a la mejor convivencia humana, a fin de fortalecer el aprecio y respeto por la naturaleza, entre otros. Continuando, la Ley General de Educación, responsable de regular la educación que imparta el Estado -Federación, Estados, Ciudad de México y municipios sus organismos descentralizados y los

"2021, Año de la Solidaridad médica, administrativa, y civil, que colabora en la contingencia sanitaria del COVID 19".

Boulevard Manuel Gómez Azcárate 150
Colonia Héro Nacional Segunda Sección
San Luis Potosí, S.L.P. C.P. 78369
Tel. 01 (444) 4966500
www.slp.gob.mx



PODER EJECUTIVO
DEL ESTADO DE
SAN LUIS POTOSÍ



SECRETARÍA
DE EDUCACIÓN

particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, a través de su artículo 13 fracción IV, establece, la responsabilidad del Estado de fomentar una educación en las personas basada en el respeto y cuidado del medio ambiente con la constante orientación hacia la sostenibilidad con el fin de comprender y asimilar la interrelación con la naturaleza y de los temas sociales, ambientales y económicos, así como su responsabilidad para la ejecución de acciones que garanticen su preservación y promuevan estilos de vida sostenibles; asimismo, en su numeral 15 relativo a los fines de la educación, señala en su fracción VIII el inculcar el respeto por la naturaleza, a través de la generación de capacidades y habilidades que aseguren el manejo integral, la conservación y el aprovechamiento de los recursos naturales, el desarrollo sostenible y la resiliencia frente al cambio climático; continuando, dicho ordenamiento jurídico, en el similar 16 establece los criterios en los cuales se basará la educación que imparte el Estado, señalando en su fracción III que será humanista al fomentar el aprecio y respeto por la dignidad de las personas, sustentado en los ideales de fraternidad e igualdad de derechos, promoviendo el mejoramiento de la convivencia humana y evitando cualquier tipo de privilegio de razas, religión, grupos, sexo o de personas. Disposiciones establecidas también por su homóloga Estatal en sus artículos 11, 13 y 14.

Por su parte, la Ley Estatal de Protección a los Animales, cuyo objeto es: proteger la vida y el crecimiento, favorecer el respeto y buen trato y erradicar y sancionar los actos de crueldad de los animales; así como promover actitudes responsables y humanitarias hacia los animales; en su artículo 6º, señala:

“Las autoridades, en el ámbito de sus facultades y competencia, promoverán mediante programas y campañas de difusión la cultura de protección a las mascotas, consistente en

“2021, Año de la Solidaridad médica, administrativa, y civil, que colabora en la contingencia sanitaria del COVID 19”.

Boulevard Manuel Gómez Azcarate 150
Colonia Himno Nacional Segunda Sección
San Luis Potosí, S.L.P. C.P. 78369
Tel. 01 (444) 4998000
www.slp.gob.mx



PODER EJECUTIVO
DEL ESTADO DE
SAN LUIS POTOSÍ



SECRETARÍA
DE EDUCACIÓN

valores y conductas de respeto por parte del ser humano hacia las mascotas, con base en las disposiciones establecidas en la presente Ley en materia de trato digno y respetuoso.

Asimismo, la protección a las mascotas deberá lograrse mediante programas educativos, impartidos desde los primeros tipos y modalidades contemplados en la Ley Estatal de Educación”.

Ahora bien, considerando que el artículo 14 de la ley a reformar, establece los criterios que debe perseguir la educación que se imparta en el Estado. Dichos criterios devienen directamente del Artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Mexicanos, y se establecen como postulados genéricos, sin llegar a la especificidad; luego entonces, la Iniciativa de análisis, propone incluir una disposición demasiado específica y pormenorizada, como es el cuidado a los animales, la cual se encuentra en dado caso, englobada dentro de la genérica especificada precisamente en el texto actual de la fracción III del artículo 14 motivo de reforma, al establecer que, como uno de los criterios de la educación, ésta será humanista, al fomentar el aprecio y respeto por la naturaleza (en su concepto de mundo natural, que abarca dos grandes conjuntos de elementos; físicos o inanimados, y vivos o animados), la diversidad cultural, la dignidad de las personas, la integridad de las familias, la convicción del interés general de la sociedad, los ideales de fraternidad e igualdad de derechos, promoviendo el mejoramiento de la convivencia humana y evitando cualquier tipo de privilegio de razas, religión, grupos, sexo o de personas; aunado a esto, existen disposiciones al respecto, en la ley específica de la materia como es la Ley Estatal de Protección de los Animales; por lo que se considera un tema ya regulado. Por tal motivo, la propuesta de reforma, se considera inviable.

“2021, Año de la Solidaridad médica, administrativa, y civil, que colabora en la contingencia sanitaria del COVID 19”.

Boulevard Manuel Gómez Azcárate 150
Colonia Himno Nacional Segunda Sección
San Luis Potosí, S.L.P. C.P. 78369
Tel. 01 (444) 4998000
www.slp.gob.mx



Diario de los Debates
Sesión Ordinaria No. 99
mayo 6, 2021



SECRETARÍA
DE EDUCACIÓN

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1°, 13 fracción IV, 15 fracción VIII y 16 fracción III de la Ley General de Educación; 1°, 11 fracción IV, 13 fracción VIII y 14 fracción III de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí; y 1° y 6° de la Ley Estatal de Protección de los Animales; y con fundamento en los artículos 3° fracción I, inciso a), 18, 31, fracción X y 40 fracción XXXIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí y 1°, 3° fracción V inciso b), 9°, fracción II y 22 del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación del Estado.

Sin otro particular, reciba un saludo.



ATENTAMENTE

SEGE
UNIDAD DE ASUNTOS
JURÍDICOS


LIC. ULISES HERNÁNDEZ REYES

COORDINADOR GENERAL DE LA UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS

c.c.p. Secretaría Particular. Folio 93877.

L'UBR/L'MVRL/L'MMRP.

"2021, Año de la Solidaridad médica, administrativa, y civil, que colabora en la contingencia sanitaria del COVID 19".

Bolevar Manuel Gómez Azcárate 150
Colonia Himno Nacional Segunda Sección
San Luis Potosí, S.L.P. C.P. 78366
Tel. 01 (444) 4998000
www.slp.gob.mx



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 99

mayo 6, 2021

OCTAVO. Que del análisis que se hace de la iniciativa al caso, se desprende lo siguiente:

La iniciativa pretende reformar el artículo, 14 en su fracción III, de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí, referente a agregar “los animales”.

En la opinión que emite el Lic. Ulises Hernández Reyes, Coordinador General de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, expresa que la iniciativa que busca reformar el artículo señalado con antelación, de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí, se encuentran determinadas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 3° al establecer el derecho de toda persona a recibir educación, señala el criterio que orientara a dicha educación, el cual se basara en los resultados del progreso científico, luchara contra la ignorancia y sus efectos, las servidumbres, los fanatismos y los prejuicios; además, contribuir a la mejor convivencia humana, a fin de fortalecer el aprecio y respeto a la naturaleza, entre otros. Continuando, la Ley General de Educación, responsable de regular la educación que imparte el Estado-Federación, Estados, Ciudad de México y municipios sus organismos descentralizados y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, a través de su artículo 13 fracción IV, establece, la responsabilidad del Estado de fomentar una educación en las personas basada en el respeto y cuidado del medio ambiente con la constante orientación hacia la sostenibilidad con el fin de comprender y simular la interrelación con la naturaleza y de los temas sociales, ambientales y económicos, así como su responsabilidad para la ejecución de acciones que garanticen su preservación y promuevan estilos de vida sostenibles; asimismo, en su artículo 15 relativo a los fines de la educación, señala en su fracción VIII el inculcar el respeto por la naturaleza, a través de las generación de capacidades y habilidades que aseguran el manejo integral, la conservación y el aprovechamiento de los recursos naturales, el desarrollo sostenible y la resiliencia frente al cambio climático; continuando, dicho ordenamiento jurídico, en el similar 16 establece los criterios en los cuales se basan la educación que imparte el Estado, señalando en su fracción III que será humanista al fomentar el aprecio y respeto a la dignidad de las personas, sustentado en los ideales de fraternidad e igualdad de derechos, promoviendo el mejoramiento de la convivencia humana y evitando cualquier tipo de privilegio de razas, religión, grupos, sexo o de personas. Disposiciones establecidas también por su homóloga Estatal en sus artículos 11, 13 y 14.

Por su parte, la Ley Estatal de Protección a los Animales, cuyo objetivo es; proteger la vida y el crecimiento, favorecer el respeto y buen trato y erradicar y sancionar los actos de crueldad de los animales; así como promover actitudes responsables y humanitarias hacia los animales; en su artículo 6°, señala:

“Las autoridades en el ámbito de sus facultades y competencia, promoverán mediante programas y campañas de difusión la cultura de protección a las mascotas, consistente en valores y conductas de respeto por parte del ser humano hacia las mascotas, con base en las disposiciones establecidas en la presente Ley en materia de trato digno y respetuoso.

Asimismo, la protección de las mascotas deberá lograrse mediante programas educativos, impartidos desde los primeros tipos y modalidades contempladas en la Ley Estatal de Educación”.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 99

mayo 6, 2021

Ahora bien, considerando que el artículo 14 de la ley a reformar, establece los criterios que debe la educación que se imparta en el Estado. Dichos criterios devienen directamente de nuestra Carta Magna, y se establecen como postulados genéricos, sin llegar a la especificidad; luego entonces, la iniciativa que nos ocupa, propone incluir una disposición demasiado específica y pormenorizada, como es el cuidado de los animales, la cual se encuentra en dado caso, englobada dentro de la genérica especificada precisamente en el texto actual de la fracción III del artículo 14 motivo de reforma, al establecer que, como uno de los criterios de educación, esta será humana, al fomentar el aprecio y respeto por la naturaleza (en su concepto de mundo natural, que abarca dos grandes conjuntos de elementos; físicos o inanimados, y vivos o animados), la diversidad cultural, la dignidad de las personas, la integridad de las familias, la convicción del interés general de la sociedad, los ideales de fraternidad e igualdad de derechos, promoviendo el mejoramiento de la convivencia humana y evitando cualquier tipo de privilegio de razas, religión, grupos, sexo o de personas; aunado a esto, existen disposiciones al respecto, en la ley específica de la materia como es la Ley Estatal de Protección de los Animales; por lo que se considera un tema ya regulado por dicho ordenamiento, por lo que esta dictaminadora realizó un estudio técnico jurídico, concluyendo la improcedencia de dicha iniciativa, por existir el marco jurídico estatal, que regula la materia que nos ocupa.

NOVENO. Que en mérito de lo expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos, 75, 85, 86, 143 y demás relativos aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, elevamos a la consideración de la Honorable Asamblea el siguiente:

DICTAMEN

ÚNICO. Se desecha por improcedente la iniciativa descrita en el preámbulo.

DADO EN LA SALA VIRTUAL DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS VEINTISEIS DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTIUNO.

POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA.

Secretaria: dictamen número nueve, ¿alguien intervendrá?; no hay participaciones.

Vicepresidente: sin discusión a votación nominal.

Secretaria: Dora Elia Arreola Nieto; Martha Barajas García; Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez; Antonio Gómez Tijerina; María Isabel González Tovar;...; *(continúa la lista)*; 20 votos a favor; y un voto en contra.

Vicepresidente: contabilizados 20 votos a favor; y un voto en contra; por tanto, por MAYORÍA se aprueba desechar por improcedente la iniciativa que planteaba REFORMAR el artículo 14 en su fracción III, de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí; notifíquese.

A discusión el dictamen número diez con Proyecto de Resolución; Primera Secretaria inscriba a quienes vayan a intervenir



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 99

mayo 6, 2021

DICTAMEN DIEZ

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.

PRESENTES.

A la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, le fue turnada en Sesión Ordinaria de fecha 3 de diciembre del 2020, iniciativa que busca reformar el artículo 13 en sus fracciones, IX, y X; y adicionar al mismo artículo 13 la fracción XI, de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí, presentada por la diputada Rosa Zúñiga Luna, con el número de turno **5636**.

En tal virtud, al entrar al estudio y análisis de la citada Iniciativa, los integrantes de la comisión dictaminadora hemos llegado a los siguientes.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que la fracción I del artículo 57 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, confiere atribuciones al Congreso del Estado para dictar, derogar y abrogar leyes; en consecuencia, éste es competente para conocer y resolver lo procedente sobre la iniciativa que se describe en el preámbulo.

SEGUNDO. Que los artículos, 61 del Código Político Local; y 130 de la Ley Organica del Poder Legislativo, le confieren la facultad de iniciativa a las diputadas y diputados; por lo que, quien presenta la pieza legislativa que nos ocupa tiene ese carácter; por tanto, se tiene la legalidad y legitimidad para hacerlo.

TERCERO. Que en atención a lo que señala el artículo 62 de la Carta Magna del Estado, ésta satisface las estipulaciones de los diversos 61 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

CUARTO. Que la que suscribe es permanente y de dictamen legislativo, como lo señalan los artículos, 98 fracción X, y 108 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; por tanto, es competente para dictaminar la iniciativa enunciada.

QUINTO. Que la iniciativa en estudio tiene menos de cinco meses de haber sido presentada; por tanto, se esta dentro del término de seis meses que se tiene para dictaminarse como lo marcan los artículos 92, en sus parrafos segundo y sexto, de la Ley Organica del Poder Legislativo; y 11 en su fracción XIV, y 157 en su fracción tercera, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

SEXTO. Que con el fin de conocer las razones y motivos que llevaron a la impulsará de la misma a presentarla, se cita literalmente la exposicion enseguida:

EXPOSICION DE MOTIVOS



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 99

mayo 6, 2021

Según *Antonio Solana*, Presidente de la Asociación Contra el Maltrato Animal de Mataró, maltrato animal es todo aquello que produzca daño o sufrimiento al animal y, por tanto, es denunciabile. *“Debemos saber que tener un animal es una responsabilidad, ya que nuestra mascota requiere atenciones, alimentos adecuados, revisiones veterinarias, etcétera. Cosas tan elementales como no ponerle agua o comida, mantenerlo en unas condiciones higiénico-sanitarias incorrectas, o dejarlo a la intemperie, son también formas de maltrato”*, añade.

Nuestro país se ha convertido en un referente mundial, desafortunadamente, en el maltrato y violación hacia los derechos humanos. Sin embargo, nuestro país no solamente se caracteriza por su indiferencia hacia los derechos de los seres humanos sino también de los animales. El maltrato, el abandono, la tortura o la muerte de animales es una historia recurrente en la vida de nuestro país.

De acuerdo con datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), México es el tercer país en el mundo con mayor número de registros de animales maltratados. Año con año mueren más de 60,000 animales por maltrato. Las acciones de este tipo más recurrentes hacia animales en nuestro país son violación, abuso sexual, tortura, lesiones, abandono y muerte. Anualmente, la SEMARNAT recibe más de 4,200 animales de los cuales la mayoría han sufrido alguna especie de maltrato; el 64% son perros (de los cuales 25% de la raza pitbull), 18% son gatos y el restante otro tipo de animales como vacas, caballos, cerdos, etc.

En España, en los institutos educativos de Aragón, se implantará la materia "respeto hacia los animales", que busca concientizar a los niños y jóvenes sobre el buen trato hacia los animales, especialmente los domésticos. Los alumnos de primaria, secundaria, bachillerato y enseñanza especial de la región aprenderán sobre la importancia de dar cariño a los animales y el valor que tienen en la sociedad.

Algunos de los temas a tratar serán: la fauna urbana en el entorno escolar, emociones animales, las vidas de los animales, respeto animal y la fauna urbana. Las materias que se dictarán en el curso dependerán de la edad de los estudiantes y el nivel en el que se encuentren. Si se logra formar una nueva generación de personas conscientes sobre la importancia de cuidar a los animales, el futuro podría ser alentador.

Cabe mencionar que en la nueva ley de Educación del Estado publicada en mayo del presente año, no se menciona en ningún artículo el tema del respeto de los animales, ni la importancia que conlleva el tema en los niños, por lo que consideramos prudente que se promueva el cuidado y protección hacia los animales partiendo de la Educación básica, para implementar en nuestros niños una cultura de valores hacia estos seres indefensos.

San Luis Potosí cuenta con la tipificación como delito al maltrato animal dentro del Código Penal del Estado, sin embargo nuestro estado necesita ir más allá de sancionar estos delitos, creando una cultura de respeto hacia los animales basada en la educación, dado que las niñas y niños durante estos niveles es donde son más receptivos en el aprendizaje, y es donde forman y adquieren sus valores con los que se desarrollan el resto de su vida, esto con el fin de prevenir este tipo de acciones de daño hacia los animales.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 99

mayo 6, 2021

Es indispensable orientar la educación impartida por el Gobierno del Estado hacia la protección de los animales dentro de todos los niveles de la educación básica, así como promover mediante programas que se lleven a cabo de manera permanente en los planteles educativos, con el objetivo de crear una cultura de cuidado y protección de los animales.

<https://terceravia.mx/2015/10/maltrato-animal-en-mexico-la-otra-cara-de-la-crisis-del-respeto-a-la-vida/>

<https://comunidad.fan/noticias/154/respeto-animal-la-nueva-materia-escolar>

<https://www.ecoportal.net/paises/respeto-por-los-animales-nueva-materia-de-estudio-en-las-escuelas/>

Para una mejor comprensión de la propuesta se desprende la siguiente comparativa:

<p>ARTÍCULO 13. La educación que imparta el Gobierno del Estado, sus organismos descentralizados, los municipios de la entidad y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, deberá perseguir la consecución de los siguientes fines:</p> <p>I...</p> <p>II...</p> <p>III...</p> <p>IV...</p> <p>V...</p> <p>VI...</p> <p>VII...</p> <p>VIII...</p> <p>IX...</p> <p>X...</p>	<p>ARTÍCULO 13. La educación que imparta el Gobierno del Estado, sus organismos descentralizados, los municipios de la entidad y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, deberá perseguir la consecución de los siguientes fines:</p> <p>I...</p> <p>II...</p> <p>III...</p> <p>IV...</p> <p>V...</p> <p>VI...</p> <p>VII...</p> <p>VIII...</p> <p>IX...</p> <p>X...</p>
--	--



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 99

mayo 6, 2021

XI. NO EXISTE	XI. Formar a los educandos para una cultura de conciencia y cuidado a los animales, promoviendo la atención hacia los seres vivos, como fundamento al respeto de la vida.
---------------	---

PROYECTO DE DECRETO

Se plantea ADICIONAR en el artículo 13 la fracción XI de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 13. La educación que imparta el Gobierno del Estado, sus organismos descentralizados, los municipios de la entidad y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, deberá perseguir la consecución de los siguientes fines:

I... a X...

XI. Formar a los educandos para una cultura de conciencia y cuidado a los animales, promoviendo la atención hacia los seres vivos, como fundamento al respeto de la vida.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Éste Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DIP. ROSA ZÚÑIGA LUNA

San Luis Potosí, S. L. P., 26 de noviembre de 2020.

SÉPTIMO. Que con el propósito de ampliar el análisis de la iniciativa en estudio se solicitó opinión a la Secretaria de Educación de Gobierno del Estado (SEGE), mediante el oficio sin número, de fecha 11 de diciembre de la anualidad, signado por la diputada María del Consuelo Carmona Salas, en su carácter de Presidenta de la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, mismo que me permito transcribir:



"2020, Año de la Cultura para la Erradicación del Trabajo Infantil"

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

San Luis Potosí S.L.P., 11 de diciembre del 2020

C. ING. JOEL RAMIREZ DÍAZ
SECRETARIO DE EDUCACIÓN,
P R E S E N T E.

Por medio del presente ocurso, y de conformidad con la fracción I, del artículo 96, del Reglamento para el Gobierno interior del Congreso del Estado, tengo a bien en solicitar su valiosa opinión, respecto a la iniciativa que busca reformar el artículo 13 en sus fracciones, IX, y X; y adicionar al mismo artículo 13 la fracción XI, de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí, presentada por la Dip. Rosa Zúñiga Luna, turnada a esta Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, que tengo a bien presidir, permitiéndome agregar copia fotostática simple del proyecto de la iniciativa en mención.

La opinión solicitada enviarla a las oficinas que ocupo en el edificio del Congreso del Estado. Ubicado en la Calle de Prof. Pedro Vallejo número 200, de esta Ciudad capital, en un término no mayor de diez días.

Sin otro particular por el momento quedo de Usted.

DIP. MARÍA DEL CONSUELO CARMONA SALAS
PRESIDENTA DE LA COMISION DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA



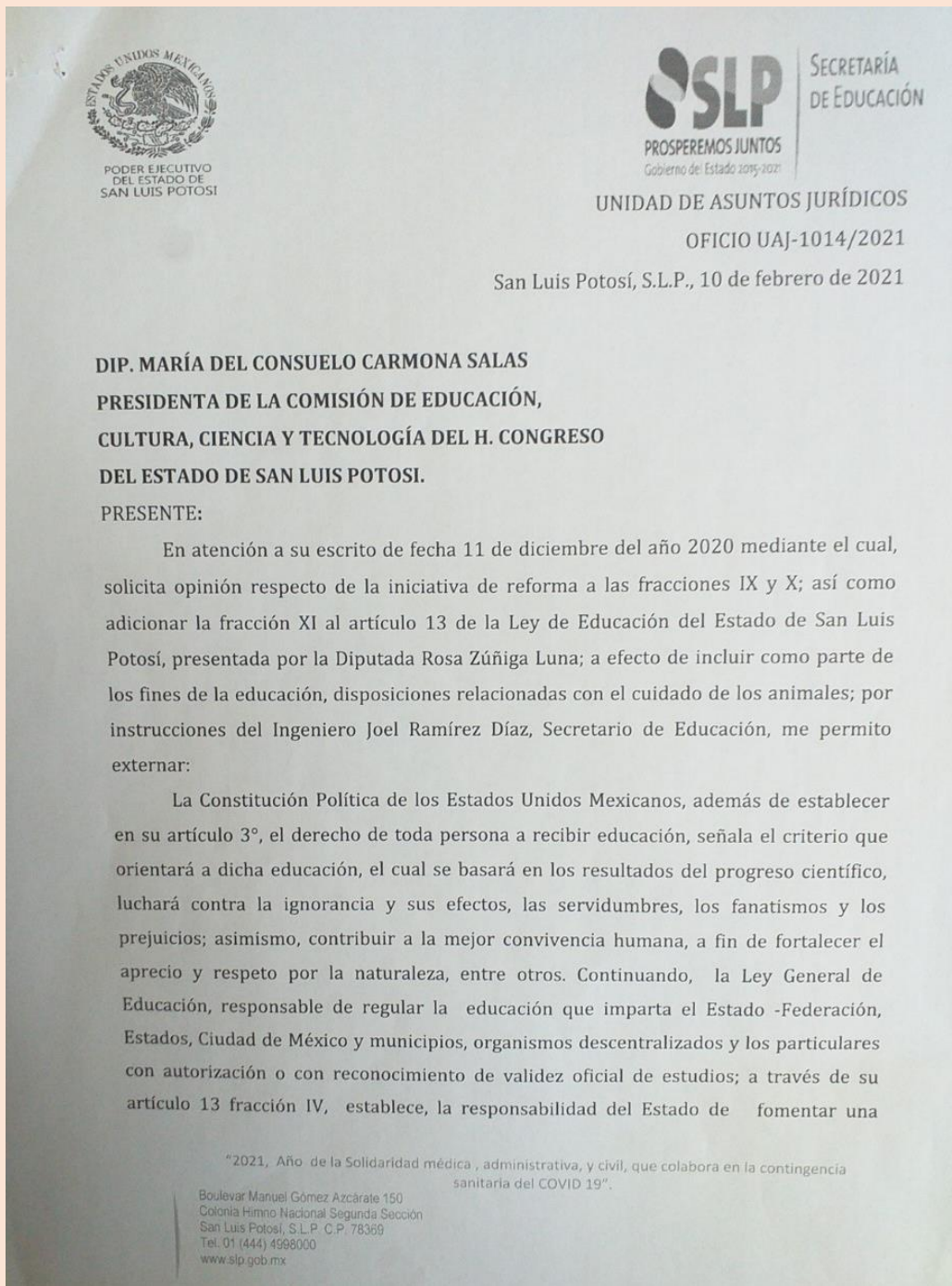


Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 99

mayo 6, 2021

Por medio del oficio UAJ-1014/2021 la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado (SEGE) de fecha 10 de febrero del año 2021 signado por el Lic. Ulises Hernández Reyes, en su carácter de Director General de la Unidad de Asuntos Jurídicos se dio contestación a la opinión solicitada, misma que reproduzco enseguida:





PODER EJECUTIVO
DEL ESTADO DE
SAN LUIS POTOSÍ



SECRETARÍA
DE EDUCACIÓN

PROSPEREMOS JUNTOS
Gobierno del Estado 2015-2021

educación en las personas basada en el respeto y cuidado del medio ambiente con la constante orientación hacia la sostenibilidad con el fin de comprender y asimilar la interrelación con la naturaleza y de los temas sociales, ambientales y económicos, así como su responsabilidad para la ejecución de acciones que garanticen su preservación y promuevan estilos de vida sostenibles; luego, en su numeral 15, relativo a los fines de la educación, señala en su fracción VIII el inculcar el respeto por la naturaleza, a través de la generación de capacidades y habilidades que aseguren el manejo integral, la conservación y el aprovechamiento de los recursos naturales, el desarrollo sostenible y la resiliencia frente al cambio climático; disposiciones establecidas también por su homóloga Estatal en sus artículos 11 fracción IV y 13 fracción VIII.

Por su parte, la Ley Estatal de Protección a los Animales, cuyo objeto es: proteger la vida y el crecimiento, favorecer el respeto y buen trato y erradicar y sancionar los actos de crueldad de los animales; así como promover actitudes responsables y humanitarias hacia los animales; en su artículo 6º, señala:

“Las autoridades, en el ámbito de sus facultades y competencia, promoverán mediante programas y campañas de difusión la cultura de protección a las mascotas, consistente en valores y conductas de respeto por parte del ser humano hacia las mascotas, con base en las disposiciones establecidas en la presente Ley en materia de trato digno y respetuoso.

Asimismo, la protección a las mascotas deberá lograrse mediante programas educativos, impartidos desde los primeros tipos y modalidades contemplados en la Ley Estatal de Educación”.

Como resultado de lo citado en párrafos anteriores, la Iniciativa de análisis, al incluir una disposición demasiado específica y pormenorizada, como es el cuidado a los animales, la cual ya se encuentra englobada dentro de la genérica, al inculcar el respeto por la naturaleza (en su concepto de mundo natural, que abarca dos grandes conjuntos de elementos, que son los elementos físicos o inanimados, y los elementos vivos o

“2021, Año de la Solidaridad médica, administrativa, y civil, que colabora en la contingencia sanitaria del COVID 19”.

Boulevard Manuel Gómez Azcarate 150
Colonia Himno Nacional Segunda Sección
San Luis Potosí, S.L.P. C.P. 78369
Tel. 01 (444) 4988000
www.slp.gob.mx



PODER EJECUTIVO
DEL ESTADO DE
SAN LUIS POTOSÍ



SECRETARÍA
DE EDUCACIÓN

Gobierno del Estado 2015-2021

animados), a través de la generación de capacidades y habilidades que aseguren el manejo integral, la conservación y el aprovechamiento de los recursos naturales, el desarrollo sostenible y la resiliencia frente al cambio climático, prevista en el propio artículo 13, fracción VIII; esta, podría conllevar a la necesidad de establecer dentro del propio texto legal, un catálogo de conceptos que se requiriera implementar, para cumplir con los postulados genéricos señalados a través de la propuesta de reforma, lo cual en realidad, sería más propio de los mismos programas que se instrumenten para tal efecto; aunado a esto, existen disposiciones al respecto, en la Ley específica de la materia, como es la Ley Estatal de protección de los Animales; por lo tanto, se considera un tema que ya se encuentra regulado. Por tal motivo, la propuesta de reforma, no se considera viable.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1º, 13 fracción IV y 15 fracción VIII de la Ley General de Educación; 1º, 11 fracción IV y 13 fracción VIII de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí; y 1º y 6º de la Ley Estatal de Protección de los Animales; y con fundamento en los artículos 3º fracción I, inciso a), 18, 31, fracción X y 40 fracción XXXIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí y 1º, 3º fracción V inciso b), 9º, fracción II y 22 del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación del Estado.

Sin otro particular, reciba un saludo.



ATENTAMENTE

SE
SECRETARÍA DE ASUNTOS
JURÍDICOS
SAN LUIS POTOSÍ

LIC. ULISES HERNÁNDEZ REYES

COORDINADOR GENERAL DE LA UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS

c.c.p. Secretaría Particular. Folio 93876.

L'UHR/L'MVRL/L'MMRP.

"2021, Año de la Solidaridad médica, administrativa, y civil, que colabora en la contingencia sanitaria del COVID 19".

Boulevard Manuel Gómez Azcarate 150
Colonia Himno Nacional Segunda Sección
San Luis Potosí, S.L.P. C.P. 78369
Tel. 01 (444) 4998000
www.slp.gob.mx



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 99

mayo 6, 2021

OCTAVO. Que del análisis que se hace de la iniciativa al caso, se desprende lo siguiente:

La iniciativa pretende reformar el artículo, 13 en sus fracciones IX, y X; y adicionar al mismo artículo 13 la fracción XI, de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí, referente a formar a los educandos para una cultura de conciencia y cuidado a los animales, promoviendo la atención hacia los seres vivos, como fundamento al respeto al respeto de la vida.

En la opinión que emite el Lic. Ulises Hernández Reyes, Coordinador General de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, expresa que la iniciativa que busca reformar los artículos señalados con antelación de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí, en su artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al establecer el derecho de toda persona a recibir educación, señala el criterio que orientara a dicha educación, el cual se basara en los resultados del progreso científico, luchara contra la ignorancia y sus efectos, las servidumbres, los fanatismos y los prejuicios; además, contribuir a la mejor convivencia humana, a fin de fortalecer el aprecio y respeto a la naturaleza, entre otros. Continuando, la Ley General de Educación, responsable de regular la educación que imparte el Estado-Federación, Estados, Ciudad de México y municipios sus organismos descentralizados y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, a través de su artículo 13 fracción IV, establece, la responsabilidad del Estado de fomentar una educación en las personas basada en el respeto y cuidado del medio ambiente con la constante orientación hacia la sostenibilidad con el fin de comprender y simular la interrelación con la naturaleza y de los temas sociales, ambientales y económicos, así como su responsabilidad para la ejecución de acciones que garanticen su preservación y promuevan estilos de vida sostenibles; asimismo, en su artículo 15 relativo a los fines de la educación, señala en su fracción VIII el inculcar el respeto por la naturaleza, a través de la generación de capacidades y habilidades que aseguran el manejo integral, la conservación y el aprovechamiento de los recursos naturales, el desarrollo sostenible y la resiliencia frente al cambio climático; disposiciones establecidas también por su homóloga Estatal en sus artículos 11 fracción IV y 13 fracción VIII.

Por su parte, la Ley Estatal de Protección a los Animales, cuyo objetivo es; proteger la vida y el crecimiento, favorecer el respeto y buen trato y erradicar y sancionar los actos de crueldad de los animales; así como promover actitudes responsables y humanitarias hacia los animales; en su artículo 6°, señala:

“Las autoridades en el ámbito de sus facultades y competencia, promoverán mediante programas y campañas de difusión la cultura de protección a las mascotas, consistente en valores y conductas de respeto por parte del ser humano hacia las mascotas, con base en las disposiciones establecidas en la presente Ley en materia de trato digno y respetuoso.

Asimismo, la protección de las mascotas deberá lograrse mediante programas educativos, impartidos desde los primeros tipos y modalidades contempladas en la Ley Estatal de Educación”.

Como resultado de lo citado en párrafos anteriores, la Iniciativa de análisis, al incluir una disposición demasiado específica y pormenorizada, como es el cuidado de los animales, la cual ya se encuentra englobada dentro de la



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 99

mayo 6, 2021

genérica, al inculcar el respeto por la naturaleza(en su concepto de mundo natural, que abarca dos grandes conjuntos de elementos, que son los elementos físicos o inanimados, y los elementos vivos o animados), a través de la generación de capacidades y habilidades que aseguren el manejo integral, la conservación y el aprovechamiento de los recursos naturales, esta, podría conllevar a la necesidad de establecer dentro del propio texto legal, un catálogo de conceptos que se requiera implementar, para cumplir con los postulados genéricos señalados a través de la propuesta de reforma, lo cual en realidad, sería más propio de los mismos programas que se instrumenten para tal efecto; aunado a esto, existen disposiciones al respecto, por lo tanto, se considera un tema que ya se encuentra regulado, por lo tanto esta dictaminadora realizó un estudio técnico jurídico, concluyendo la improcedencia de dicha iniciativa, por existir el marco jurídico tanto a nivel federal como estatal, que regula la materia que nos ocupa.

NOVENO. Que en mérito de lo expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos, 75, 85, 86, 143 y demás relativos aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, elevamos a la consideración de la Honorable Asamblea el siguiente:

DICTAMEN

ÚNICO. Se desecha por improcedente, la iniciativa citada en el proemio

DADO EN LA SALA VIRTUAL DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS VEINTISEIS DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTIUNO.

POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA.

Secretaria: dictamen número diez, ¿alguien intervendrá?; no hay participaciones.

Vicepresidente: sin discusión a votación nominal.

Secretaria: Dora Elia Arreola Nieto; Martha Barajas García; Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez; Antonio Gómez Tijerina; María Isabel González Tovar;...; (*continúa la lista*); 17 votos a favor; y un voto en contra.

Vicepresidente: contabilizados 17 votos a favor; y un voto en contra; por tanto, por MAYORÍA se aprueba desechar por improcedente la iniciativa que buscaba REFORMAR el artículo 13 en sus fracciones, IX, y X; y ADICIONAR al mismo artículo 13 la fracción XI, de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí; notifíquese.

A discusión el dictamen número doce con Proyecto de Resolución; Primera Secretaria inscriba a quienes vayan a intervenir.

DICTAMEN DOCE

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 99

mayo 6, 2021

PRESENTES.

A la comisión de, Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, le fue turnada en Sesión Ordinaria, de fecha 14 de diciembre del 2020, iniciativa que insta adicionar al artículo, 9° la fracción XXVI, de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí, presentada por el legislador Edson de Jesús Quintanar Sánchez, con el número de turno **5679**.

En tal virtud, al entrar al estudio y análisis de la citada Iniciativa, los integrantes de la comisión dictaminadora hemos llegado a los siguientes.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que la fracción I del artículo 57 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, confiere atribuciones al Congreso del Estado para dictar, derogar y abrogar leyes; en consecuencia, éste es competente para conocer y resolver lo procedente sobre la iniciativa que se describe en el preámbulo.

SEGUNDO. Que los artículos, 61 del Código Político Local; y 130 de la Ley Organica del Poder Legislativo, le confieren la facultad de iniciativa a las diputadas y diputados; por lo que, quien presenta la pieza legislativa que nos ocupa tiene ese carácter; por tanto, se tiene la legalidad y legitimidad para hacerlo.

TERCERO. Que en atención a lo que señala el artículo 62 de la Carta Magna del Estado, ésta satisface las estipulaciones de los diversos 61 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

CUARTO. Que la que suscribe es permanente y de dictamen legislativo, como lo señalan los artículos, 98 fracción X, y 108 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; por tanto, es competente para dictaminar la iniciativa enunciada.

QUINTO. Que la iniciativa en estudio tiene menos de cinco meses de haber sido presentada; considerando lo acordado por la Junta de Coordinación Política con fecha 18 de marzo del presente año, en cuanto a que no corran los plazos y terminos legales, ante la contingencia sanitaria, por tanto, se esta dentro del término de seis meses que se tiene para dictaminarse como lo marcan los artículos 92, en sus párrafos segundo y sexto, de la Ley Organica del Poder Legislativo; y 11 en su fracción XIV, y 157 en su fracción tercera, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

SEXTO. Que con el fin de conocer las razones y motivos que llevaron a la impulsará de la misma a presentarla, se cita literalmente la exposicion enseguida:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La UNESCO estima que alrededor de 40 de los 115 millones de niños y niñas que están fuera de la escuela en el mundo tengan alguna discapacidad. Y que solamente el 2% de los niños y niñas en esta situación consiguen concluir sus estudios.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 99

mayo 6, 2021

La tasa mundial de alfabetización de personas adultas con discapacidad llega apenas al 3%, y al 1% en el caso de las mujeres con discapacidad (PNUD, 1998).

Son escasas las informaciones estadísticas disponibles sobre los índices de abandono o deserción escolar de los niños, niñas y adolescentes con discapacidad, y casi inexistentes las estadísticas que comparan estos índices con los que corresponden a los alumnos/as sin discapacidad, e igualmente escasos los datos sobre el éxito o fracaso escolar (absoluto y comparativo) de esta población.

En América Latina y el Caribe, de acuerdo a datos del Banco Mundial, sólo entre el 20% y el 30% de los niños/as con discapacidad asiste a la escuela y que éstos, cuando entran, suelen ser excluidos enseguida de los sistemas educativos.

En México, el 0.52% de los alumnos que asisten a la escuela tienen una discapacidad, de acuerdo a los datos del Monitoreo Internacional para los Derechos de las personas con discapacidad (2014).

En 2007, México publicó en el diario oficial del Estado los acuerdos de la Convención de la Organización de las Naciones Unidas de 2006 relativos a los derechos humanos, y asentó la definición de discapacidad de la siguiente manera: “es una deficiencia física, mental, o sensorial, permanente o temporal, que limita la capacidad de ejecutar una o más actividades esenciales de la vida cotidiana y que puede ser causada o empeorada por el ámbito económico o social” (DOF, 1 de

agosto de 2008, p. 2).

Por su parte, la Ley de Inclusión para las Personas con Discapacidad del 30 de mayo de 2011 define la educación inclusiva como “la educación que permite la integración de las personas con una discapacidad en el nivel de educación básica (6-15) regular, a través del uso de métodos, técnicas y de un material específico”. El concepto de educación inclusiva supone el acceso, la permanencia y la participación en los procesos de enseñanza-aprendizaje de todos los alumnos a través de la aplicación de un conjunto de acciones destinadas a orientar o minimizar las barreras limitantes en sus aprendizajes o sus participaciones.

Por lo tanto, se propone al pleno de esta soberanía la presente iniciativa con proyecto de decreto que plantea garantizar el acceso a la educación de las personas con discapacidad.

Los alcances del presente instrumento legislativo se sintetizan en el siguiente cuadro comparativo:

LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ	
TEXTO VIGENTE	TEXTO REFORMADO



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 99

mayo 6, 2021

<p>ARTICULO 9º.- La educación que el Gobierno del Estado y los municipios impartan; los organismos descentralizados y los particulares con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios tendrá, además de los fines establecidos en el párrafo segundo y tercero del artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los siguientes:</p> <p>I al XXV. ...</p>	<p>ARTICULO 9º.- La educación que el Gobierno del Estado y los municipios impartan; los organismos descentralizados y los particulares con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios tendrá, además de los fines establecidos en el párrafo segundo y tercero del artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los siguientes:</p> <p>I al XXV. ...</p> <p>XXVI. Coordinar con las diversas autoridades de la entidad, la dotación a los planteles educativos de instalaciones, equipo y personal necesarios y adecuados para atender satisfactoriamente la demanda de niñas, niños y adolescentes con alguna discapacidad.</p>
--	---

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se adiciona Fracción XXVI al Artículo 9 de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí para quedar como sigue:

ARTICULO 9º.- La educación que el Gobierno del Estado y los municipios impartan; los organismos descentralizados y los particulares con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios tendrá, además de los fines establecidos en el párrafo segundo y tercero del artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los siguientes:

I al XXV. ...

XXVI. Coordinar con las diversas autoridades de la entidad, la dotación a los planteles educativos de instalaciones, equipo y personal necesarios y adecuados para atender satisfactoriamente la demanda de niñas, niños y adolescentes con alguna discapacidad.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, "Plan de San Luís".



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 99

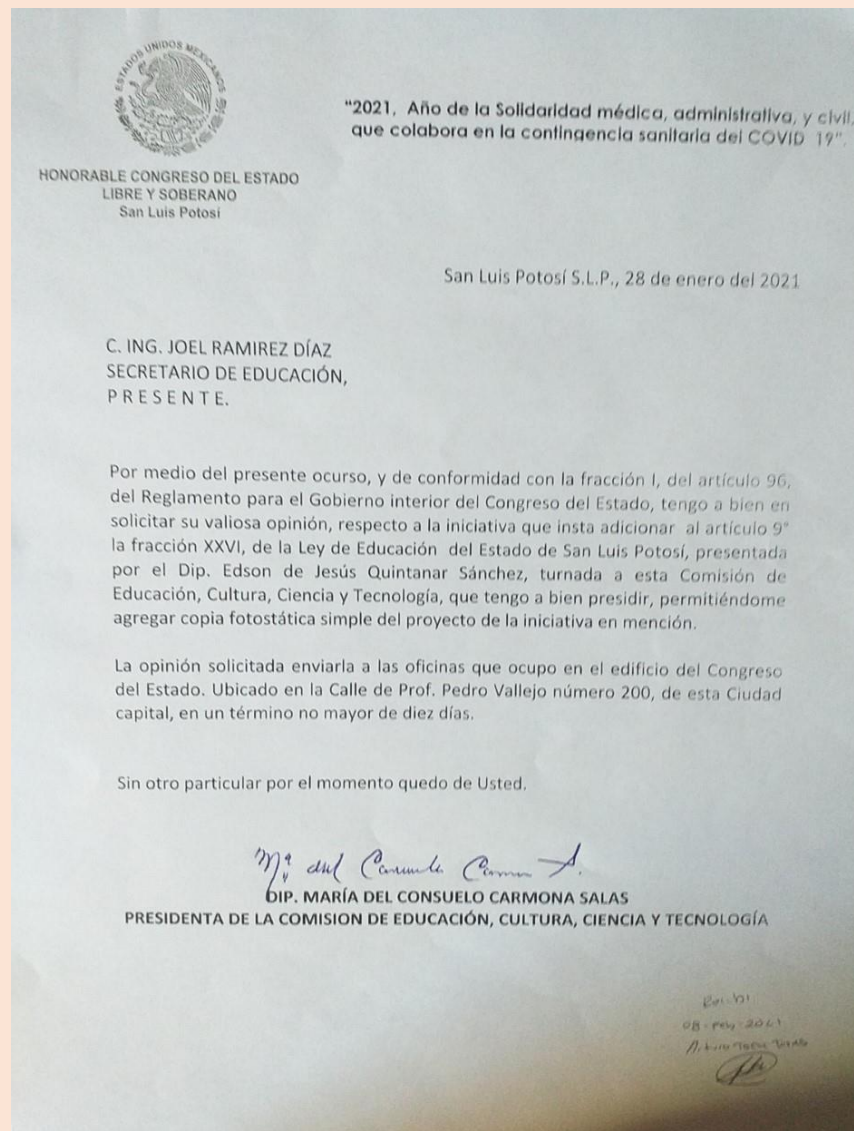
mayo 6, 2021

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente decreto.

ATENTAMENTE

DIPUTADO EDSON DE JESÚS QUINTANAR SANCHEZ

SÉPTIMO. Que con el propósito de ampliar el análisis de la iniciativa en estudio se solicitó opinión a la Secretaria de Educación de Gobierno del Estado (SEGE), mediante el oficio sin número de fecha 28 de enero de 2021, signado por la diputada María Consuelo Carmona Salas, en su carácter de Presidenta de la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, mismo que me permito transcribir:



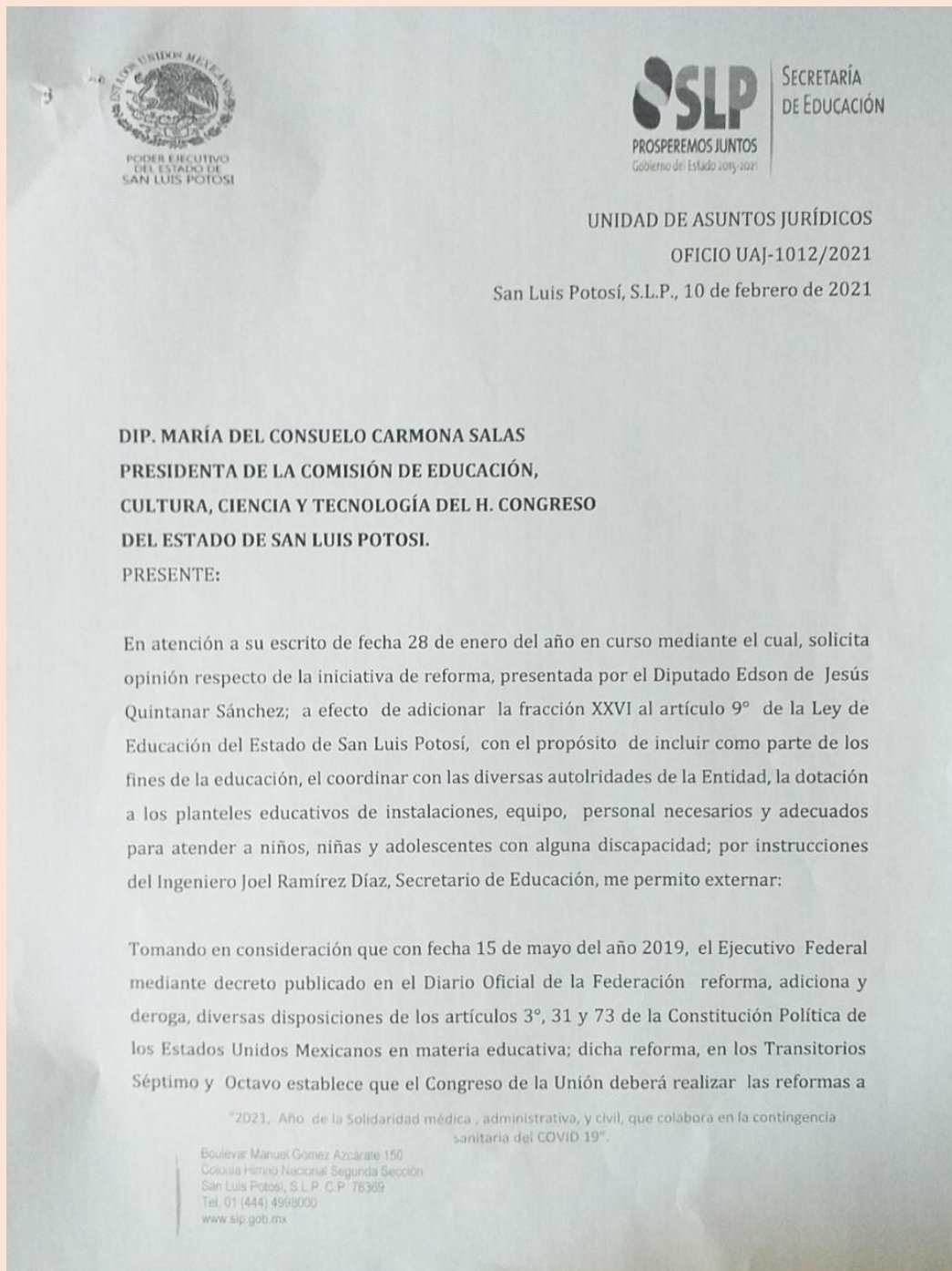


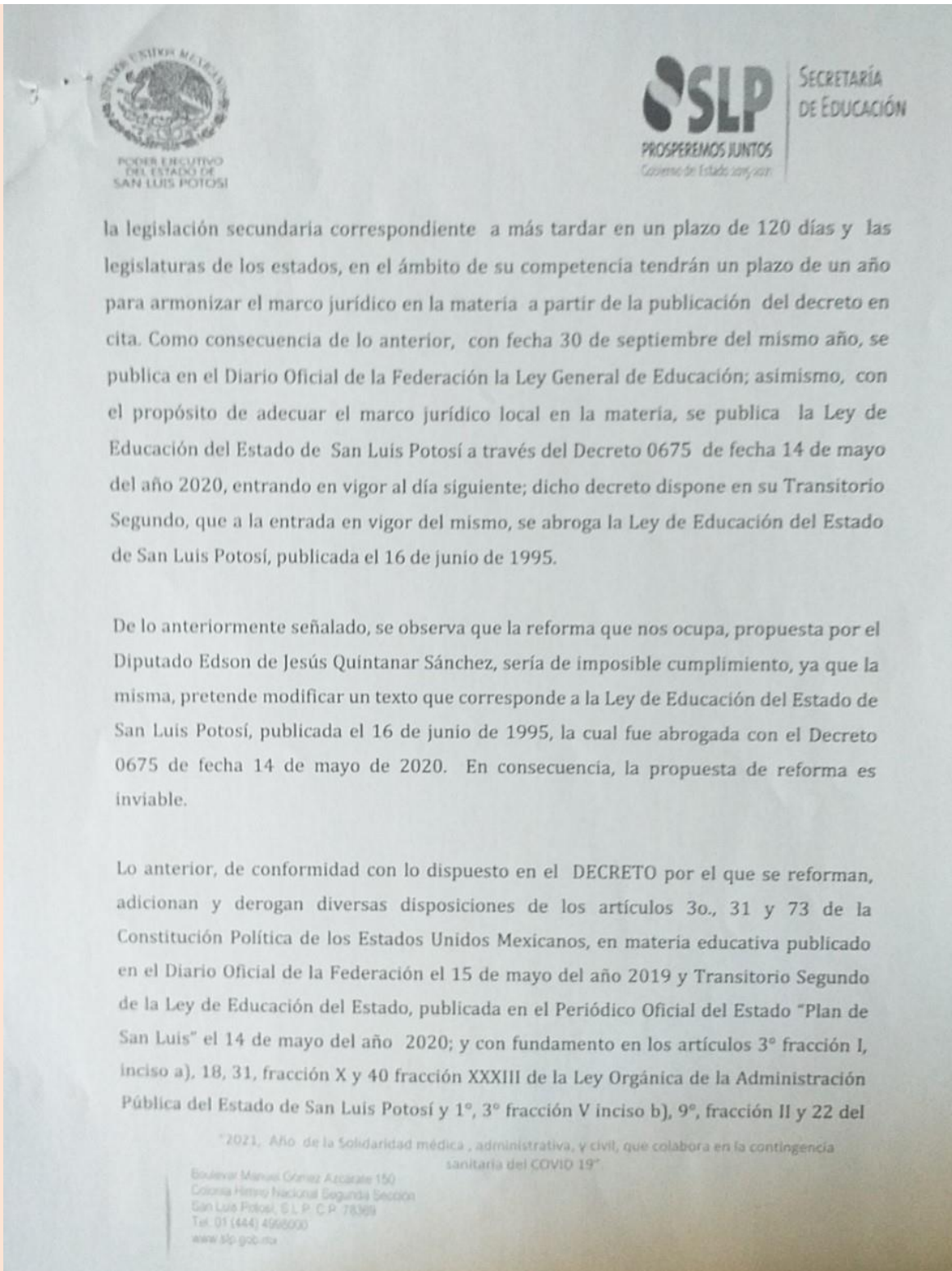
Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 99

mayo 6, 2021

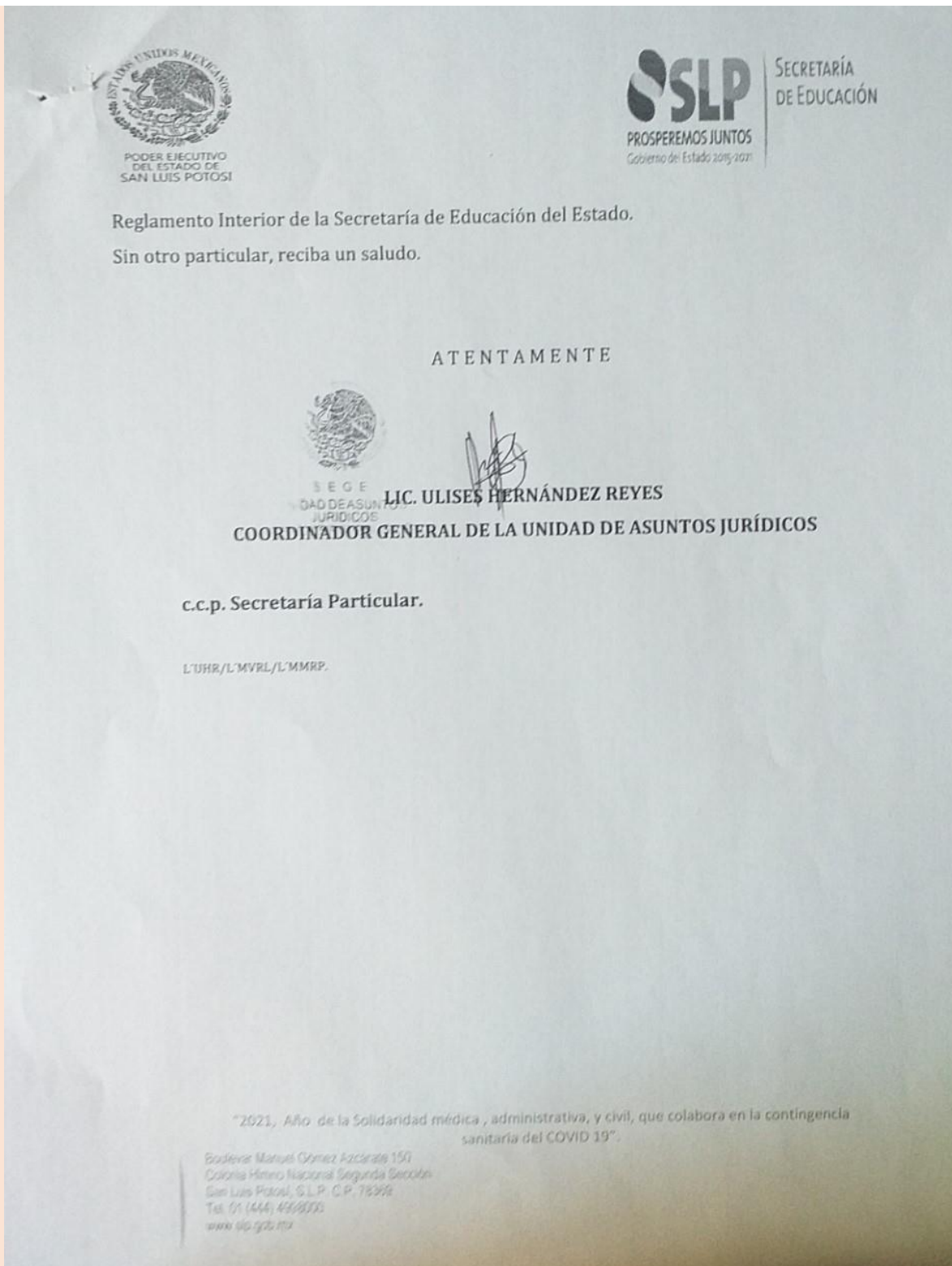
Por medio del oficio UAJ-1012/2021 la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado (SEGE) de fecha diez de febrero del año en curso, signado por el Lic. Ulises Hernández Reyes en su carácter de Director General de la Unidad de Asuntos Jurídicos se dio contestación a la opinión solicitada, misma que reproduzco enseguida:







Diario de los Debates
Sesión Ordinaria No. 99
mayo 6, 2021





Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 99

mayo 6, 2021

OCTAVO. Que del análisis que se hace de la iniciativa al caso, se desprende lo siguiente:

La iniciativa que insta adicionar al artículo 9° la fracción XXVI, de la Ley que nos ocupa.

En la opinión que emitió en su momento el C. Lic. Ulises Hernández Reyes, Coordinador General de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, se expone con precisión y detalle argumentos jurídicos, que con fecha 15 de mayo del año 2019, el Ejecutivo Federal mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación reforma, adiciona y deroga, diversas disposiciones de los artículos 3°, 31 y 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia educativa; dicha reforma, en los Transitorios Séptimo y Octavo establece que el Congreso de la Unión deberá realizar las reformas a la legislación secundaria correspondiente a más tardar en un plazo de 120 días y las legislaturas de los estados, en el ámbito de su competencia tendrán un plazo de un año para armonizar el marco jurídico en la materia a partir de la publicación del decreto en cita. Como consecuencia de lo anterior, con fecha 30 de septiembre del mismo año, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de Educación; asimismo, con el propósito de adecuar el marco jurídico local en la materia, se publicó la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí a través del Decreto 0675 de fecha 14 de mayo del año 2020, entrando en vigor al día siguiente, dicho decreto dispone en su Transitorio Segundo, que la entrada en vigor del mismo, se abroga la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí, publicada el 16 de junio de 1995.

De lo anteriormente señalado, se observa que la reforma que nos ocupa, sería de imposible cumplimiento, ya que la misma, pretende modificar un texto ya abrogado, por lo que esta dictaminadora al realizar un estudio técnico jurídico, a concluido declarar sin materia, la iniciativa en comento, de conformidad con el artículo 155 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, mismo que se transcribe enseguida:

“Cuando un asunto por su naturaleza haya quedado sin materia sobre la cual resolver, la comisión previo acuerdo y a través de su presidente, mediante escrito lo hará del conocimiento de la Secretaría de la Directiva del Congreso, con atención a la Coordinación de Servicios Parlamentarios, solicitando que tal asunto sea dado de baja de los listados de asuntos pendientes de la comisión o comité de que se trate.”

NOVENO. Que en mérito de lo expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos, 75, 85, 86, 143 y demás relativos aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, elevamos a la consideración de la Honorable Asamblea el siguiente:

DICTAMEN

ÚNICO. Es de declararse y se declara sin materia, la iniciativa citada en el proemio.

DADO EN LA SALA VIRTUAL DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS VEINTISEIS DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTIUNO.

POR LA COMISIÓN DE, EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 99

mayo 6, 2021

Secretaria: dictamen número doce, ¿alguien intervendrá?; no hay participaciones.

Vicepresidente: sin discusión a votación nominal.

Secretaria: Dora Elia Arreola Nieto; Martha Barajas García; Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez; Antonio Gómez Tijerina; María Isabel González Tovar;...; *(continúa la lista)*; 15 votos a favor; y un voto en contra.

Vicepresidente: contabilizados 15 votos a favor; y un voto en contra; por tanto, por MAYORÍA se aprueba declarar sin materia la iniciativa que instaba ADICIONAR al artículo 9º la fracción XXVI, de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí; notifíquese.

A discusión el dictamen número trece con Proyecto de Resolución; Segunda Secretaria inscriba a quienes vayan a intervenir.

DICTAMEN TRECE

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO.

PRESENTES.

La Comisión de Justicia, se permite someter a la consideración de esta Asamblea Legislativa el presente dictamen, al tenor de los siguientes, antecedentes, y consideraciones.

ANTECEDENTES

1. En Sesión Ordinaria celebrada el veinte de febrero de dos mil veinte, el Licenciado José Mario de la Garza Marroquín, presentó iniciativa mediante la cual plantea adicionar seis párrafos al artículo 54, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de San Luis Potosí.
2. En la Sesión citada en el párrafo que antecede, la Directiva turnó con el número **4011**, la iniciativa citada en el párrafo anterior, a la Comisión de Justicia.

En tal virtud, al entrar al análisis de la iniciativa en comento para emitir el presente, la dictaminadora atiende a las siguientes

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Que esta Soberanía solo puede actuar de acuerdo a lo que expresamente le faculta la ley, por lo que sus funciones deberán ajustarse a las atribuciones que conforme a Derecho le son determinadas.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 99

mayo 6, 2021

Al constituirse nuestro país, en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios previstos en el Pacto Político Federal, las entidades federativas gozan de autonomía para tomar decisiones de gobierno en el ámbito de su competencia. No obstante ello, los ordenamientos locales deben guardar armonía con los federales para que éstos sean válidos y vigentes, lo que viene a constituir la armonización normativa.

La competencia legislativa entre la Federación y los estados, encuentra sustento en lo previsto en el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que todas aquellas competencias que no sean asignadas a la Federación deben entenderse reservadas a los estados.

SEGUNDA. Que acorde a lo dispuesto con el artículo 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, es atribución de esta Soberanía dictar, derogar y abrogar leyes.

TERCERA. Que en atención a lo que establecen los dispositivos, 98 fracción XIII, y 111, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, la Comisión de Justicia es competente para dictaminar la iniciativa mencionada en el preámbulo.

CUARTA. Que con fundamento en el artículo 61, del Código Político Estatal, concomitante del numeral 130, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, la iniciativa que se dictamina fue presentada por quien tiene atribución para ello.

QUINTA. Que en atención a lo que señala el artículo 62, de la Carta Magna del Estado, la iniciativa en cita colma los requisitos a los que aluden los numerales, 61, y 62, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

SEXTA. Que por cuanto hace al periodo señalado en el artículo 92 párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, respecto a la emisión de dictámenes, la iniciativa en estudio fue turnada a estas comisiones, el veinte de febrero de dos mil veinte; respecto de ésta se solicitaron prórrogas, sin que sea óbice mencionar que mediante el acuerdo CP/LXII11/94/2020, emitido el diecinueve de marzo de dos mil veinte, se determinó que no correrían los plazos y términos legales, con el objetivo prevenir riesgos de contagio ante la contingencia sanitaria por el COVID -19, aunado a lo anterior al tratarse de iniciativa ciudadana, ésta no es afecta de caducarse, por lo que de ello se desprende que se está en tiempo de expedir el presente dictamen.

SÉPTIMA. Que la propuesta presentada por el Licenciado José Mario de la Garza Marroquín, se sustenta en la siguiente:

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La impunidad constituye uno de los vacíos e insuficiencias más graves del Estado mexicano. En última instancia, es el fermento perfecto de la inseguridad y el obstáculo más grande para la justicia. La impunidad, es la explicación de la



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 99

mayo 6, 2021

altísima “cifra negra” en nuestro país y la causa del desprestigio de nuestras instituciones públicas y la ineficacia de nuestro régimen político.

Según el reporte “Hallazgos 2018”, elaborado por la organización ciudadana “México Evalúa”, revela que el 96.1% de los delitos que se cometen en todo el país que se denuncian, quedan impunes. Además, del 93.2% de los delitos que no se denunciaron en 2018, el 34.2% de los ciudadanos refirió que decidió no acudir ante la justicia por considerarlo “una pérdida de tiempo”; otro 16.5% justificó su no denuncia “por desconfianza en la autoridad”; y el 10.5% se abstuvo de denunciar “por no tener pruebas”.

Un gran reto para mejorar la credibilidad de las instituciones de procuración de justicia es incrementar sustancialmente la eficacia en las investigaciones criminológicas y por ende, perfeccionar las carpetas de investigación para que los presuntos responsables de los delitos sean presentados ante jueces que les impongan los castigos que establece la ley.

En ese orden de ideas, uno de los aspectos que deben mejorarse es la incorporación de la ciencia en todos y cada uno de los procedimientos penales, particularmente en la investigación que permite vincular el hecho ilícito con el perpetrador.

Actualmente, una de las pruebas más efectivas en la investigación criminológica es la utilización de una técnica científica que permite identificar los rasgos distintivos del ADN (ácido desoxirribonucleico), la cual consiste en la posibilidad de comparar e identificar, en su caso, las muestras biológicas que deja el perpetrador en la escena del crimen e incluso en su víctima.

El ADN es una molécula compleja que se encuentra en cada célula del cuerpo humano, incluye el código genético de cada persona, define sus características individuales y a su vez contiene todas las indicaciones necesarias para crear y preservar la vida, además de generar la herencia biológica.

Una característica fundamental del ADN es que permite reconocer los rasgos de identidad únicos e inequívocos de las personas (excepto el de los gemelos originados en el mismo óvulo fecundado), de tal manera que la identificación del ADN, cuando se tiene la correspondencia de identidad permite ubicar de forma precisa y cierta a su portador. Cuando esta se encuentra en la escena del crimen es posible identificar, por ejemplo, a los agresores que cometen delitos sexuales por lo que puede generarse la correlación de los indicios con el culpable.

En nuestro país ya existen avances legislativos de gran importancia, como por ejemplo el del estado de Chihuahua que cuenta con una Ley Reguladora de la Base de Datos Genéticos, publicada en el Periódico Oficial de esa entidad desde el primero de abril de 2009.

En el mundo también hay casos paradigmáticos del aprovechamiento de la identidad genética como una herramienta para el esclarecimiento de delitos de alto impacto, especialmente los sexuales, como por ejemplo en Inglaterra, Francia, Estados Unidos de América, además de Austria, Bélgica, República Checa, Dinamarca, Estonia, Finlandia,



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 99

mayo 6, 2021

Francia, Alemania, Grecia, Hungría, Irlanda, Italia, Letonia, Luxemburgo, Países Bajos, Noruega, Polonia, España, Suecia y Suiza.

En Europa, también se encuentra vigente el Convenio del Consejo de Europa para la protección de los niños contra la explotación y el abuso sexual (Convenio de Lanzarote) el cual tiene como propósito proteger a las niñas y niños de la explotación y el abuso sexual, la prostitución y pornografía infantil y otros delitos de carácter sexual, mismo que ha sido firmado y ratificado por casi 50 países y que en su artículo Quinto dispone que:

“Para la contratación, formación y sensibilización de las personas que trabajan en contacto con niños, se adoptarán las medidas necesarias para que se garantice que los aspirantes a ejercer profesiones relacionadas no hayan sido condenados por actos de explotación o abuso sexual de niños”.

Y a su vez, en el artículo 37, prevé que:

“Los Estados parte deberán crear un registro y almacenamiento de datos nacionales sobre los delincuentes sexuales convictos, para lo cual deberán recoger y almacenar los datos relativos a la identidad y perfil genético de las personas condenadas”.

En Latinoamérica diferentes países han dado pasos regulativos en ese sentido a partir de sus propias condiciones y contextos políticos y sociales son los casos de Argentina, Brasil, Chile, o Uruguay, los cuales cuentan con diferentes esquemas de registro de señales de identidad biológica que utilizan en la investigación forense, y la cual ha sido muy útil considerando los difíciles momentos políticos que han vivido esos países que han experimentado periodos de dictadura y desaparición forzada.

En nuestro país, es impostergable avanzar en esa agenda pendiente de contar con herramientas que permitan el almacenamiento de ADN, particularmente si consideramos que los delitos sexuales cometidos contra las mujeres, los niños, las niñas y los adolescentes son indignantes por su violencia e incidencia y no es posible que con las herramientas científicas disponibles, prevalezca una falta de voluntad política para establecer cuerpos normativos que le den soporte y viabilidad a la regulación de las bases de datos genéticas, y por ende, la factibilidad presupuestal que de ninguna manera sería un gasto, sino una inversión sensible e inteligente en uno de los fines estratégicos del Estado: la justicia y el Estado de Derecho.

Los delitos sexuales que referimos, se suelen cometer en su inmensa mayoría en contextos de abuso por parte de quienes tienen relaciones de proximidad o confianza con la víctima, por lo que en su comisión suele observarse condicionamiento, amenazas, y ocultamiento forzado, lo que también abona a escenarios de falta de castigo.

La creación de una base de datos de ADN facilita la resolución de los delitos y no solo en la determinación de la autoría, como podría pensarse en un primer momento, sino para exculpar a un inocente que hubiera sido señalado como presunto culpable y que, al utilizar el cruce de los indicios de la escena con su perfil genético, puede obtener su inmediata exculpación en caso de que lo sea.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 99

mayo 6, 2021

Aún cuando tiene una probada eficacia científica, es importante resaltar que la prueba de ADN tiene un carácter complementario y por sí sola no es concluyente. De manera que la coincidencia de perfiles no necesariamente equivale a una culpabilidad. Sino que la responsabilidad de determinar la culpabilidad es del Juez que concatena todos los elementos de prueba y utiliza el registro de ADN como un elemento más que fortalece la certeza a sus resoluciones.

En otro orden de ideas, una ventaja adicional de la creación de una base de datos genéticos es que puede lograr un efecto disuasorio, de forma particular en los casos de reincidencia criminal. Ello en virtud de que un probable agresor tiene certeza de que si pretende cometer una segunda agresión sexual el resultado será una inescapable coincidencia genética con los registros previos lo que, sin duda, incide en desalentar su dañina conducta ilícita.

Cuando se realizan este tipo de propuestas, asoman algunas voces que consideran que la medida puede ser restrictiva e incluso rozar los linderos del acotamiento de las libertades, lo cual no es así. Porque frente al delito que lastima y agravia a la sociedad en su conjunto, debemos recordar que los intereses sociales y de las víctimas deben de prevalecer, dado que el registro del ADN solo será utilizado cuando esté administrado a un proceso penal y en todo momento debe resguardarse la información con los estándares más altos de sigilo y confidencialidad, en virtud de lo anterior, la toma de muestras de los individuos señalados en los párrafos que se proponen, quedaría plenamente justificada, regulada y legitimada.

Hay quienes pueden sostener que es intrusivo que el Estado tenga la posibilidad de recoger muestras que revelan rasgos de identidad genética, sin embargo, en esta reforma proponemos que esta medida solo incluya a sujetos previa y específicamente determinados, por lo que no es una medida generalizada, y en última instancia, este proceso para recabar muestras no es nuevo, porque es comparable a cuando se realizan pruebas de alcoholemia o radiológicas para detectar la presencia de cuerpos extraños en el organismo, además de que son muy sencillas de practicar porque basta con un poco de saliva o incluso un cabello para identificarla.

Además de que el espectro de las personas que serían sujetos de la muestra es acotado de inicio a los siguientes casos: personas detenidas, imputadas y sentenciadas por la comisión de los delitos previstos en este artículo; personas que se desempeñen como funcionarios y servidores públicos en las instituciones de seguridad pública y procuración de justicia del estado y los municipios; prestadores de los servicios de seguridad privada; y las víctimas de delitos secuestro, violación, estupro y feminicidio en los casos en que la víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo.

En virtud de lo expuesto, se estima necesario e improrrogable que el estado de San Luis Potosí se coloque a la vanguardia en el empleo de técnicas de investigación científica que erradiquen la impunidad y garanticen el derecho de las víctimas a la justicia pronta y expedita. Si no queremos que los delitos sexuales y otros de alto impacto social como el secuestro, sigan ocurriendo, necesitamos que nuestras policías investigadoras cuenten con mejores herramientas, para resolver los casos.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 99

mayo 6, 2021

Si nuestra entidad contara con un banco de ADN, se podría combatir la impunidad, se ahorrarían recursos financieros, pero, sobre todo, mucho tiempo dedicado a investigaciones de las que no siempre puede obtenerse elementos de prueba, lo que hace que la incertidumbre se cierna sobre el proceso y que se vicie de falta de confianza o legitimidad.

Finalmente, la presente propuesta de reforma considera incluir en la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado los rasgos centrales y más importantes del banco de ADN, pero abre la posibilidad de que los aspectos reglamentarios, administrativos y de manejo cotidiano de la figura, sean parte del reglamento que para tales efectos expida el titular de la Fiscalía General del Estado, en un plazo no mayor a seis meses, con la finalidad de tener certeza legal de la forma en que será tratada la información e incluso los mecanismos y protocolos para el manejo de la información, así como las entidades responsables de las distintas etapas consideradas para su implementación.”

OCTAVA. Que el artículo 86 en su fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, dispone que el dictamen legislativo deberá contener un cuadro comparativo entre las leyes vigentes y la iniciativa propuesta, a saber:

Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de San Luis Potosí (Vigente)	Propuesta de Reforma
<p>ARTÍCULO 54. Dirección General de Servicios Periciales La Dirección General de Servicios Periciales será responsable de auxiliar a los Fiscales y a la Dirección General de Métodos de Investigación en la persecución de los delitos. Los peritos dilucidarán las cuestiones técnicas y científicas que les sean planteadas por los Fiscales, y tendrán la intervención que señala el Código Nacional y demás normas aplicables.</p> <p>Su titular será designado y removido libremente por el Fiscal General.</p> <p>NO EXISTE CORRELATIVO</p>	<p>ARTÍCULO 54. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>De la Dirección General de Servicios Periciales dependerá un Banco de Perfiles Genéticos para Uso Forense en el Estado de San Luis Potosí que tendrá como propósito facilitar el esclarecimiento de los hechos que puedan constituir los delitos de secuestro, violación, estupro y feminicidio en los casos en que la víctima presente signos de violencia sexual de</p>



Diario de los Debates
Sesión Ordinaria No. 99
mayo 6, 2021

<p>NO EXISTE CORRELATIVO</p>	<p>cualquier tipo, con la finalidad de lograr la identificación de las personas responsables.</p> <p>El Bando de Perfiles Genéticos para Uso Forense integrará su base de datos con la información genética de personas detenidas, imputadas y sentenciadas por la comisión de los delitos previstos en este artículo; con la información genética de las personas que se desempeñen como funcionarios y servidores públicos en las instituciones de seguridad pública y procuración de justicia del estado y los municipios; con la información genética de los prestadores de los servicios de seguridad privada; y con la información genética de las víctimas de delitos secuestro, violación, estupro y feminicidio en los casos en que la víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo.</p>
<p>NO EXISTE CORRELATIVO</p>	<p>En el Banco de Perfiles Genéticos para Uso Forense se incorporarán exclusivamente los indicadores que proporcionen información genética reveladora de la identidad de la persona y su sexo y únicamente se analizarán regiones de ADN no codificantes.</p>
<p>NO EXISTE CORRELATIVO</p>	<p>Queda estrictamente prohibida la obtención de la información cuya finalidad no sea la de establecer el perfil genético a efecto de identificar a las personas responsables de los delitos enunciados en este artículo. Para tal efecto se considerará de manera taxativa el segmento de ADN relativo a la longitud de su secuencia repetitiva y a la frecuencia de la misma. La contravención a lo anterior será motivo de responsabilidad de conformidad con las leyes penales y aquellas que resulten procedentes.</p>



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 99

mayo 6, 2021

<p>NO EXISTE CORRELATIVO</p>	<p>La organización, administración, funcionamiento y operación del Banco de Perfiles Genéticos para Uso Forense, así como las cuestiones relativas a la protección, uso, almacenamiento o cancelación de la información que genere, así como los procedimientos y sanciones por su incumplimiento deberán establecerse en su respectivo Reglamento.</p>
<p>NO EXISTE CORRELATIVO</p>	<p>El Congreso del Estado garantizará el presupuesto operativo para que el Banco de Perfiles Genéticos para Uso Forense cuente con los recursos humanos, materiales y tecnológicos necesarios para llevar a cabo sus funciones y para mantenerlo actualizado y funcional.</p>

NOVENA. Que del contenido en las consideraciones, Séptima, y Octava, se colige que el propósito de la idea legislativa que se analiza es que en la Fiscalía General del Estado específicamente en la coordinación de servicios periciales, se cree el “*Banco de ADN (ácido desoxirribonucleico) del Estado de San Luis Potosí*”, el cual proveería de información respecto de los delitos de secuestro, violación, estupro y feminicidio.

Estas dictaminadoras reconocen el interés del proponente porque se implementen herramientas científicas avanzadas en la investigación de los delitos con el propósito de que éstos no queden impunes. Sin embargo, es necesario precisar que aunado a que la iniciativa no observa lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 19⁽¹⁾ de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, correlativa del artículo 16⁽²⁾ de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

⁽¹⁾**ARTÍCULO 19.** A toda propuesta de aumento o creación de gasto del proyecto de Presupuesto de Egresos, deberá agregarse la correspondiente iniciativa de ingreso distinta al financiamiento, o compensarse con reducciones en otras previsiones de gasto.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 48 de esta Ley, no procederá pago alguno que no esté comprendido en el Presupuesto de Egresos o determinado por ley posterior; en este último caso, primero se tendrá que aprobar la fuente de ingresos adicional, para cubrir los nuevos gastos en los términos del párrafo anterior.

Las iniciativas de ley o de Decreto que se presenten a la consideración del Congreso del Estado deberán ir acompañadas por una evaluación del impacto presupuestario del mismo, la cual será validada por el Ejecutivo Estatal, previo a su aprobación; asimismo, la Secretaría realizará las estimaciones sobre el impacto presupuestario de las disposiciones administrativas que emita el Ejecutivo, que impliquen costos para su implementación.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 99

mayo 6, 2021

La aprobación y ejecución de nuevas obligaciones financieras derivadas de la normatividad estatal, se realizará en el marco del principio de de balance presupuestario sostenible, por lo cual se sujetarán a la capacidad financiera de la Entidad.

⁽²⁾ Artículo 16.- El Ejecutivo de la Entidad Federativa, por conducto de la secretaría de finanzas o su equivalente, realizará una estimación del impacto presupuestario de las iniciativas de ley o decretos que se presenten a la consideración de la Legislatura local. Asimismo, realizará estimaciones sobre el impacto presupuestario de las disposiciones administrativas que emita el Ejecutivo que impliquen costos para su implementación. Párrafo reformado DOF 30-01-2018 Todo proyecto de ley o decreto que sea sometido a votación del Pleno de la Legislatura local, deberá incluir en su dictamen correspondiente una estimación sobre el impacto presupuestario del proyecto. La aprobación y ejecución de nuevas obligaciones financieras derivadas de la legislación local, se realizará en el marco del principio de balance presupuestario sostenible, por lo cual, se sujetarán a la capacidad financiera de la Entidad Federativa

Partiendo de la premisa que se requieren recursos para la materialización de la propuesta que se estudia, no ha de soslayarse que la Fiscalía General del Estado, tiene asignado un presupuesto de \$1'610.000.000 (mil seiscientos diez millones de pesos 00/100 MN), de los cuales el noventa y cinco por ciento se destinan al capítulo mil o gasto corriente, y que la cantidad mencionada, ha sido insuficiente. Y suponiendo sin conceder, que esta Soberanía aprobase la idea legislativa en análisis, quedaría únicamente en una buena intención, pues no sería materializable, luego de que como ya se mencionó, no existen los recursos para el efecto. Y más aún, sería causa de responsabilidad de quienes integramos esta Soberanía, y de la Fiscalía General del Estado, por su incumplimiento.

No pasa desapercibido para estas dictaminadoras que se expidió la Ley por la que se crea el Banco de ADN para uso Forense de la Ciudad de México, que se invirtieron para crear el banco, \$81'000.000.00 (ochenta y un millones de pesos 00/100 MN) aproximadamente; y que en nuestra Entidad, la Fiscalía no cuenta con la capacidad financiera, tan es así que en febrero de esta anualidad, solicitó a este Poder Legislativo audiencia y aumento de presupuesto

Cabe mencionar que la legislación de la Ciudad de México, ha generado opiniones de diversa índole en integrantes de la academia, por lo que en septiembre de dos mil veinte, se llevó a cabo conversatorio para reflexionar sobre la creación del banco de datos de ADN, en el cual se emitieron las siguientes opiniones⁽³⁾:

Tampoco se soslaya que son varios los expertos en el tema que opinan que la información del banco que se crea debe ser compartida con el resto de los estados de la República Mexicana, para construir una base de datos nacional, para que dé resultados⁽⁴⁾.

⁽³⁾ Recuperado de [Reflexiones sobre la creación del banco de ADN para uso forense de la CDMX | Gaceta FM \(unam.mx\)](#)

⁽⁴⁾ Recuperado de [La propuesta de un banco de ADN de CDMX es incompleto sin plan nacional: expertos • Forbes Política • Forbes México](#)

“El 25 de noviembre de 2019 fue publicado en la Gaceta Oficial un decreto en donde se emitió la declaratoria de alerta de género en la Ciudad de México como parte de una serie de acciones para combatir la violencia contra las mujeres, que incluyó la creación de un banco de ADN para uso forense.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 99

mayo 6, 2021

“Sin duda esta ley es novedosa y está en una etapa de preparación para que entre en vigor; por ello, resulta importante que hagamos una crítica constructiva desde la academia. Cuando se habla de bancos de ADN de uso forense, todos estamos de acuerdo en su utilidad”, indicó la doctora Zoraida García Castillo, coordinadora de la Licenciatura en Ciencia Forense de la Facultad de Medicina de la UNAM, durante su participación en el “Conversatorio sobre la ley por la que se crea el Banco de ADN para uso forense de la Ciudad de México”.

El evento fue realizado a través de Facebook Live y moderado por la doctora Lucía Núñez Rebolledo, académica en el Centro de Investigaciones y Estudios de Género de la UNAM, quien señaló que esa nueva ley fue gestionada y aprobada con una retórica que puso énfasis en los discursos de protección y derechos humanos de las mujeres. “Si bien la violencia contra ellas es un fenómeno que debe atenderse de manera inmediata, las propuestas deben ser serias y mostrar potencial para alcanzar resultados contundentes”, consideró.

La doctora María de Jesús Medina Arellano, académica del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, advirtió la importancia de la seguridad para resguardar la información, alertando del peligro de hackers y de empresas privadas. Recordó un caso de Islandia, en donde el gobierno realizó un procedimiento similar y tiempo después una compañía biomédica poseía toda la base de datos.

Por su parte, la maestra Garbiñe Saruwatari Zavala, investigadora del Instituto Nacional de Medicina Genómica, reflexionó que, aunque la ley dice que se retirarán los datos cuando la persona tenga una absolución, qué pasará cuando sea una resolución condenatoria o la persona sea reincidente. “¿Vale la pena destruir esta información? Al final muchos dirían que se guarde, pero dónde dejamos la parte de derechos humanos. Es un tema muy discutido a nivel internacional”, apuntó.

La doctora Vivette García Deister, académica de la Facultad de Ciencias de la UNAM, advirtió la posibilidad del parecido entre perfiles genéticos de distintas personas. Por ello, recomendó la revisión en la estructura del tamaño de la base de datos, así como las metodologías a utilizar y la calidad de las muestras.

“Hay individuos que comparten la misma información genética, como los gemelos idénticos. También puede haber dos hermanos normales que comparten el 50 por ciento de los genes, o situaciones donde una persona tenga un parecido genético con un delincuente; entonces será llamada a testificar por su parecido. Todos estos problemas se deben tener en cuenta”, advirtió la doctora Patricia Grether González, integrante del Colegio de Bioética.”

Queda además por tratar el tema de la competencia, pues de conformidad con lo previsto en el artículo 73 de la Constitución General, en el cual se definen las materias en las que el Congreso de la Unión tiene la facultad exclusiva de conocer, destacando para el caso que nos ocupa la expedición de la legislación única en materia procedimental penal, de mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal, de ejecución de penas y de justicia penal para adolescentes, que regirá en la República en el orden federal y en el fuero común, y es precisamente el Ordenamiento Nacional Procedimental Penal el que se considera que se trasgrede en el numeral 263 respecto a la obtención de los datos de prueba obtenidos de forma ilícita, lo que además violenta los principios de presunción de inocencia y debido proceso; y los derechos humanos consagrados en los artículos, 11, de la Declaración Universal de



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 99

mayo 6, 2021

los Derechos Humanos⁽⁵⁾; 8. 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos⁽⁶⁾, y 14, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁽⁷⁾, por mencionar algunos instrumentos internacionales.

DÉCIMA. Que para mejor proveer, se envió oficio al Maestro Federico Arturo Garza Herrera, Fiscal General del Estado, para solicitar opinión respecto a la iniciativa que se analiza.

⁽⁵⁾11. Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

⁽⁶⁾ **Artículo 8. Garantías Judiciales**

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

a) derecho del inculcado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;

b) comunicación previa y detallada al inculcado de la acusación formulada;

c) concesión al inculcado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;

d) derecho del inculcado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;

e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculcado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;

f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;

g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y

h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.

3. La confesión del inculcado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.

4. El inculcado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.

5. El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 99

mayo 6, 2021

⁽⁷⁾Artículo 14

1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las acusaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores.
2. Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley.
3. Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:
 - a) A ser informada sin demora, en un idioma que comprenda y en forma detallada, de la naturaleza y causas de la acusación formulada contra ella;
 - b) A disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse con un defensor de su elección;
 - c) A ser juzgado sin dilaciones indebidas;
 - d) A hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente o ser asistida por un defensor de su elección; a ser informada, si no tuviera defensor, del derecho que le asiste a tenerlo, y, siempre que el interés de la justicia lo exija, a que se le nombre defensor de oficio, gratuitamente, si careciere de medios suficientes para pagarlo;
 - e) A interrogar o hacer interrogar a los testigos de cargo y a obtener la comparecencia de los testigos de descargo y que éstos sean interrogados en las mismas condiciones que los testigos de cargo;
 - f) A ser asistida gratuitamente por un intérprete, si no comprende o no habla el idioma empleado en el tribunal;
 - g) A no ser obligada a declarar contra sí misma ni a confesarse culpable.
4. En el procedimiento aplicable a los menores de edad a efectos penales se tendrá en cuenta esta circunstancia y la importancia de estimular su readaptación social.
5. Toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley.
6. Cuando una sentencia condenatoria firme haya sido ulteriormente revocada, o el condenado haya sido indultado por haberse producido o descubierto un hecho plenamente probatorio de la comisión de un error judicial, la persona que haya sufrido una pena como resultado de tal sentencia deberá ser indemnizada, conforme a la ley, a menos que se demuestre que le es imputable en todo o en parte el no haberse revelado oportunamente el hecho desconocido.
7. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual haya sido ya condenado o absuelto por una sentencia firme de acuerdo con la ley y el procedimiento penal de cada país.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 99

mayo 6, 2021

Y es mediante el diverso número FGE/VJ/787/2021, suscrito por el titular de la Fiscalía General del Estado, el cual se emite en los siguientes términos:



FISCALÍA GENERAL
DEL ESTADO DE
SAN LUIS POTOSÍ

San Luis Potosí, S.L.P., a 12 de marzo del 2021
DESPACHO DEL FISCAL GENERAL DEL ESTADO
OFICIO: FGE/VJ/787/2021
ASUNTO: OPINION TECNICO JURIDICO

DIPUTADA SONIA MENDOZA DIAZ
PRESIDENTA DE LA COMISION DE JUSTICIA DE LA
LXII LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO
DE SAN LUIS POTOSI.
P R E S E N T E.

MAESTRO FEDERICO ARTURO GARZA HERRERA, FISCAL GENERAL DEL ESTADO, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 122 Bis, párrafo tercero y 122 Ter de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 1, 6, 10, fracción I, 19 y 22 Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, me permito expresarle lo siguiente:

ANTECEDENTES:

Primero. El 08 de marzo de 2021, se recibió en la oficialía de partes de esta Fiscalía General del Estado, el oficio número CJ-LXII-08/2021, de fecha 04 cuatro de marzo del presente año, suscrito por Usted, al que adjunta copia del escrito de fecha 17 de febrero del año 2020, dirigido a la LXII Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí, suscrito por el ciudadano José Mario de la Garza Marroquín y archivo electrónico, misma que fue retomada por la LXII Legislatura del Estado y se turnó con el número interno 4011.

Segundo. Dicha iniciativa turnada con el Número 4011, es del tenor siguiente:

"Proyecto de Decreto que propone adicionar seis párrafos al artículo 54 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado", para "crear el" Banco de ADN del Estado de San Luis Potosí para promover a la investigación de los delitos de secuestro, violación, estupro y feminicidio de herramientas científicas más eficaces para erradicar la impunidad" (sic).

Esta propuesta propone adicionar los siguientes párrafos:

"De la Dirección General de Servicios Periciales dependerá un Banco de Perfiles Genéticos para Uso Forense en el Estado de San Luis Potosí que tendrá como propósito facilitar el esclarecimiento de los hechos que puedan constituir los delitos de secuestro, violación, estupro y feminicidio en los casos en que la víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo, con la finalidad de lograr la identificación de las personas responsables.

El Bando (sic) de Perfiles Genéticos para Uso Forense integrará su base de datos con la información genética de personas detenidas, imputadas y sentenciadas por la comisión de los delitos previstos en este artículo; con la información genética de las personas que se desempeñen como funcionarios y servidores públicos en las instituciones de seguridad pública y procuración de justicia del estado y los municipios; con la información genética de los prestadores de los servicios de seguridad privada; y con la información genética de las víctimas de delitos secuestro, violación, estupro y feminicidio en los casos en que la víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo.

1

Fiscalía General del Estado de SLP
Eje Vial No. 100, Zona Centro
San Luis Potosí, S.L.P., C.P. 78000
Tel. 01 (444) 812 26 24

 FiscaliaSLP  @FiscaliaSLP



FISCALÍA GENERAL
DEL ESTADO DE
SAN LUIS POTOSÍ

En el Banco de Perfiles Genéticos para Uso Forense se incorporarán exclusivamente los indicadores que proporcionen información genética reveladora de la identidad de la persona y su sexo y únicamente se analizarán regiones de ADN no codificantes.

Queda estrictamente prohibida la obtención de la información cuya finalidad no sea la de establecer el perfil genético a efecto de identificar a las personas responsables de los delitos enunciados en este artículo. Para tal efecto se considerará de manera taxativa el segmento de ADN relativo a la longitud de su secuencia repetitiva y a la frecuencia de la misma. La contravención a lo anterior será motivo de responsabilidad de conformidad con las leyes penales y aquellas que resulten procedentes.

La organización, administración, funcionamiento y operación del Banco de Perfiles Genéticos para Uso Forense, así como las cuestiones relativas a la protección, uso, almacenamiento o cancelación de la información que genere, así como los procedimientos y sanciones por su incumplimiento deberán establecerse en su respectivo Reglamento.

El Congreso del Estado garantizará el presupuesto operativo para que el Banco de Perfiles Genéticos para Uso Forense cuente con los recursos humanos, materiales y tecnológicos necesarios para llevar a cabo sus funciones y para mantenerlo actualizado y funcional".

Atendiendo el oficio número **CJ-LXII-08/2021**, suscrito por Usted, en donde solicita se emita opinión para que la Comisión de Justicia del Congreso del Estado esté en posibilidades de emitir un dictamen acorde a la realidad de nuestra Entidad, me permito exponer lo siguiente:

OPINIÓN TÉCNICO JURÍDICA

De la lectura a los seis párrafos que se proponen adicionar, con indicado "Proyecto de Decreto que propone adicionar seis párrafos al artículo 54 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado", para crear el "Banco de ADN del Estado de San Luis Potosí para promover a la investigación de los delitos de secuestro, violación, estupro y feminicidio de herramientas científicas más eficaces para erradicar la impunidad" (sic), resulta relevante señalar que dicha propuesta se concentra en los siguientes temas :

1. Crear un Banco de Perfiles Genéticos para el Uso Forense en el Estado de San Luis Potosí.
2. El propósito es que sea una herramienta de trabajo para esclarecer los delitos de secuestro, violación, estupro y feminicidio, en los casos en que la víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo, con la finalidad de lograr la identificación de las personas responsables.
3. Que el Banco de Perfiles Genéticos se conformará de una base de datos con información genética de: a) personas detenidas, b) imputadas c) sentenciadas por la comisión de los delitos¹, d) funcionarios y servidores públicos en las instituciones de seguridad pública y procuración de justicia del estado y municipios e) de empresas de seguridad, f) información genética de las víctimas de delitos

¹ Los delitos referidos en la propia propuesta lo son secuestro, violación, estupro y feminicidio, cuando la víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo.



FISCALÍA GENERAL
DEL ESTADO DE
SAN LUIS POTOSÍ

secuestro, violación, estupro y feminicidio en los casos en que la víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo.

4. Que únicamente contendrá los indicadores que proporcionen la información genética reveladora de la identidad de la persona y su sexo; y únicamente se analizarán regiones de ADN no codificantes.

5. La protección de los Datos Genéticos que contenga la Base de Datos.

6. La organización, administración, funcionamiento y operación del Banco de Perfiles Genéticos para Uso Forense.

7. La obligatoriedad del Congreso del Estado para garantizar el presupuesto operativo.

Con base a lo anterior, se advierte que la propuesta presentada para la Creación de un **Banco de Perfiles Genéticos para Uso Forenses**, si bien, en la exposición de motivos que se acompaña, se refiere en síntesis que tiene como fin adecuar la investigación penal acorde a los avances científicos en los casos donde se investigan hechos con apariencia de delito, lo que permitirá en las investigaciones que se realicen, contar con una herramienta que permitan la identificación del probable sujeto activo tratándose de los delitos de secuestro, violación, estupro y feminicidio, en los casos en que la víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo, ya en la propuesta concreta de las adiciones de los seis párrafos, se advierte otro espíritu.

Y muy respetuosamente se considera que, de ser aprobado bajo esa tesitura, rebasaría las facultades la función de la Fiscalía General del Estado de San Luis Potosí, por invadir en una parte competencia federal y, en otra parte, vulneraría los derechos humanos de las personas, que se trasladaría en perjuicio de las víctimas dentro del juicio oral, como enseguida se razona:

Primero. Con la Reforma indicada, de la redacción que se propone, se incurría en una trasgresión a los derechos humanos de legalidad, seguridad jurídica, presunción de inocencia, acceso a la justicia y otros previstos en los Tratados Internacionales suscritos por el Estado Mexicano.

Efectivamente, si bien el Congreso del Estado de San Luis Potosí, tiene las facultades establecidas en el artículo 15, fracciones I y III la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí² para dictar y adicionar leyes que regulen la organización de los organismos constitucionalmente autónomos, también lo es, que en la materia propiamente de la administración de un Banco de Perfiles Genéticos en materia de hechos con apariencia de delitos, se estaría otorgando facultades que solo pueden reguladas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Código Nacional de Procedimientos Penales y en Leyes Generales en su caso³.

Si bien es cierto que la Fiscalía General del Estado de San Luis Potosí, a través de la Institución del Ministerio Público, tiene las facultades contenidas el artículo 21 de la Constitución Federal, 122 Bis y 122 Ter de la Constitución Estatal, 127 y demás aplicables del

² XLII Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí.
https://congresosanluis.gob.mx/sites/default/files/unpload/legislacion/leves/2021/03/lev_Organica_del_Poder_Legislativo_del_Estado_de_San_Luis_Potosi_27_Feb_2021.pdf

³ Ley General para prevenir y sancionar los delitos en materia de secuestro, reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Ley general para prevenir, sancionar y erradicar los delitos en materia de trata de personas y para la protección y asistencia a las víctimas de estos delitos. Ley general en materia de desaparición forzada de personas, desaparición cometida por particulares y del sistema nacional de búsqueda de personas. Ley Federal contra la delincuencia organizada conforme al su artículo 3.



FISCALÍA GENERAL
DEL ESTADO DE
SAN LUIS POTOSÍ

Código Nacional de Procedimientos Penales, mismas que por principio son establecidas por una la Ley Orgánica creada por el Congreso del Estado, y también regladas por los Reglamentos expedidos por el Titular de la Fiscalía General del Estado, también lo es que las áreas de la Institución deben ser acordes al objeto del Sistema Penal Acusatorio, apeándose en todo momento, por principio a las Leyes General y también al Código Único Nacional en materia de Procedimiento Procesal.

Empero, de la lectura de la reforma se advierte que el “Banco de Perfiles Genéticos para Uso Forenses”, se pretendería crear con el otorgamiento de facultades que van más allá de la investigación y persecución de delitos referida en la Constitución Estatal en el artículo 122 Ter, al ir en contra del objeto del proceso que es:

“esclarecer los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune, que se repare el daño a las víctimas, que se asegure el acceso a la justicia en la aplicación del derecho y que se resuelva el conflicto que surja con motivo de la comisión del delito, **en un marco de respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte**”⁴

Crear un Banco de esa naturaleza, si bien puede facilitar y agilizar como se dice una búsqueda ya registrada, también lo es que el origen de ese registro siempre estaría ante una sospecha de culpabilidad al formar el ADN de las personas referidas en la propuesta como parte de cualquier investigación criminal.

Luego, cualquier acusación que se haga con base en la información obtenida del “Banco de Perfiles Genéticos para Uso Forenses” sería una prueba obtenida de manera ilícita ya que se estaría tomando sobre una base en donde se criminalizaría ya de antemano a una persona como victimario.

Y si fuera así, se estaría transgrediendo el artículo 263 del Código Nacional de Procedimientos Penales, pues en lugar de que el dato de prueba y prueba, en su caso, sería obtenido y reproducido lícitamente, lo cual lejos de beneficiar una investigación, se estaría afectando y por consecuencia legal a las propia víctimas, sería un efecto que causaría una afección jurídica no tan solo a la presunción de inocencia del victimario, sino de manera totalmente directa a la víctima, por la obtención del dato de un registro que de antemano se estaría criminalizando a los que estuvieran señalados como tales en dicho banco de datos como victimarios.

Más concretamente, de ser viable ese Banco de Perfiles Genéticos, no pudiera ser considerado para obtener de dichos registros un dato de prueba o prueba, porque no estaría obteniéndose bajo el parámetro del artículo 264 del Código Nacional de Procedimientos Penales porque sería una toma de muestra fuera de una investigación particularizada y la consecuencia legal sería la exclusión de dicho dato de prueba o prueba dentro del proceso penal acusatorio.

Una toma de muestra de ADN, en una investigación abierta, debe ser justificada, esto es debe existir el motivo del por qué es relevante para los fines de la investigación y no tomarse de manera arbitraria, cuando no resulte necesaria para llegar a la verdad histórica de los hechos particularizados; por lo que el Ministerio Público o la Policía de Investigación, no tendría la fuerza legal justificada y suficiente para fundar y motivar la necesidad del acto de investigación de recabar una muestra de ADN y conservarla en un banco de datos, fuera del supuesto del artículo 270 del Código Nacional de Procedimientos Penales, aun y cuando

⁴ Artículo 2 del Código Nacional de Procedimientos Penales



FISCALÍA GENERAL
DEL ESTADO DE
SAN LUIS POTOSÍ

fuera con la autorización de la persona, pues se estaría ante un ejercicio indebido del poder, que sería violatorio del principio de presunción de inocencia.

Incluso, si la ley determinara que, ante toda detención de esta naturaleza, se debe recabar la muestra, con mayor razón sería indebida porque sería una toma fuera de carpeta de investigación, sin la presencia de abogado defensor aún y cuando existiese una denuncia del victimario, invadiendo de entrada la forma de recabar pruebas como lo establece el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Así, con mayor razón si existiera negativa, pues para ello se tendría que solicitarlo ante la autoridad jurisdiccional correspondiente por ser un acto de molestia, y para el cual se requeriría autorización quien revisaría la legalidad y justificación de recabar la información genética quien resolverá en su caso la negativa cuando no exista la necesidad de llevar a cabo dicho acto de investigación.⁵

Es decir, si bien es loable que se presente propuestas de reforma, se debe considerar que la creación de un área en el ámbito de procuración de justicia, deben revisarse todas las aristas y no darle facultades que solo pueden ser reguladas en una legislación única en materia procesal penal y de la exclusiva competencia del Congreso de la Unión.

Segundo. Aunado a lo anterior, tanto por materia de procedimiento como en materia de secuestro, acorde a lo señalado por el artículo 73, fracción XXI, inciso a), así como los incisos b) y c)⁶ de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esa facultad de legislar sólo recae en el Congreso de la Unión en el que reside la facultad exclusiva de legislar en materia procesal penal única, así como para establecer las reglas de investigación en los delitos de secuestro, desaparición forzada de personas, otras formas de privación de la libertad contrarias a la ley, trata de personas, tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, así como delincuencia organizada.

⁵ Código Nacional de Procedimientos Penales.

http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPP_190221.pdf

Artículo 270. Toma de muestras cuando la persona requerida se niegue a proporcionarlas Si la persona a la que se le hubiere solicitado la aportación voluntaria de las muestras referidas en el artículo anterior se negara a hacerlo, el Ministerio Público por sí o a solicitud de la Policía podrá solicitar al Órgano jurisdiccional, por cualquier medio, la inmediata autorización de la práctica de dicho acto de investigación, justificando la necesidad de la medida y expresando la persona o personas en quienes haya de practicarse, el tipo y extensión de muestra o imagen a obtener. De concederse la autorización requerida, el Órgano jurisdiccional deberá facultar al Ministerio Público para que, en el caso de que la persona a inspeccionar ya no se encuentre ante él, ordene su localización y comparecencia a efecto de que tenga verificativo el acto correspondiente.

El Órgano jurisdiccional al resolver respecto de la solicitud del Ministerio Público, deberá tomar en consideración el principio de proporcionalidad y motivar la necesidad de la aplicación de dicha medida, en el sentido de que no existe otra menos gravosa para la persona que habrá de ser examinada o para el imputado, que resulte igualmente eficaz e idónea para el fin que se persigue, justificando la misma en atención a la gravedad del hecho que se investiga.

En la toma de muestras podrá estar presente una persona de confianza del examinado o el abogado Defensor en caso de que se trate del imputado, quien será advertido previamente de tal derecho. Tratándose de menores de edad estará presente quien ejerza la patria potestad, la tutela o curatela del sujeto. A falta de alguno de éstos deberá estar presente el Ministerio Público en su calidad de representante social.

En caso de personas inimputables que tengan alguna discapacidad se proveerá de los apoyos necesarios para que puedan tomar la decisión correspondiente.

Cuando exista peligro de desvanecimiento del medio de la prueba, la solicitud se hará por cualquier medio expedito y el Órgano jurisdiccional deberá autorizar inmediatamente la práctica del acto de investigación, siempre que se cumpla con las condiciones señaladas en este artículo.

⁶ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPP_190221.pdf

Ver: artículo 73, fracción XXI, incisos a), b) y c):

- a) Las leyes generales que establezcan como mínimo, los tipos penales y sus sanciones en las materias de secuestro, desaparición forzada de personas, otras formas de privación de la libertad contrarias a la ley, trata de personas, tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, así como electoral.

Las leyes generales contemplarán también la distribución de competencias y las formas de coordinación entre la Federación, las entidades federativas y los Municipios;

- b) La legislación que establezca los delitos y las faltas contra la Federación y las penas y sanciones que por ellos deban imponerse; así como legislar en materia de delincuencia organizada;

- c) La legislación única en materia procedimental penal, de mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal, de ejecución de penas y de justicia penal para adolescentes, que regirá en la República en el orden federal y en el fuero común.



FISCALÍA GENERAL
DEL ESTADO DE
SAN LUIS POTOSÍ

Si bien, el Congreso del Estado puede establecer, mediante reforma y adición, un área nueva para la Fiscalía General del Estado, sus atribuciones no deben sobrepasar las limitantes que tiene la Fiscalía General del Estado, en la investigación y persecución penal, puesto de aprobarse las citadas facultades se trasgrediría el artículo 1, párrafo segundo y artículo 16, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que obliga a todas las autoridades de nuestro país, que las normas que se expidan, no deben afectar los derechos humanos de las personas y deben expedidas de conformidad con la Constitución Federal, ya que todo servidor público y elemento de seguridad privada también son sujetos de derechos humanos y el recabar su información genética fuera de una investigación criminal y conservarse los mismos por una autoridad creada en una legislación secundaria contraviene la Carta Magna y los Tratados en Materia de Derechos Humanos suscritos por el Estado Mexicano, así como el objeto y fines del proceso penal acusatorio

Pues no tan solo se afectaría la presunción de inocencia sino que además comprometería la seguridad jurídica y el acceso a la justicia de las víctimas para establecer a priori una prueba que resultaría, al tiempo, ilícita para la investigación y vulneraría la seguridad jurídica dentro del proceso penal acusatorio.

Máxime que nuestro actual sistema penal acusatorio fue creado para ser congruente en sus fases y actos de investigación, con la prevención y protección de los derechos humanos contenidos en los tratados internacionales suscritos por México, favoreciendo en todo tiempo a las personas y dando la protección más amplia.

Por tanto, al crear un Banco de Perfiles Genéticos para Uso Forenses, como un área de la Fiscalía General del Estado, bajo las facultades o atribuciones referidas en su propuesta de reforma, para adicionar el artículo 54 de la Ley Orgánica de la Institución que represento, se transgrediría a el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos⁷ en sus artículos 2, 3, 5, 9, 10.1, 14.2, 17 y 26 ; así como los artículos 1, 2, 5.1, 5.2, 7.1, 8.2, 11, 24, y la Convención Americana de los Derechos Humanos⁸, reiterando que esto a la inmediatez, se vería reflejado en una inseguridad jurídica para las víctimas por establecer *a priori* pruebas ilícitas.

Siendo reiterativos, en que únicamente el Congreso de la Unión, es el único facultado para expedir leyes generales en materia de secuestro, desaparición forzada de personas, trata de personas, tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y delincuencia organizada, leyes en donde establece las reglas que han de observarse en la investigación de este género de delitos junto con el Código Nacional de Procedimientos Penales; que puede crear o establecer bases de datos para los fines de la investigación como se hizo en la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, que creó el Banco Nacional de Datos Forenses y el Banco Estatal, en sus artículo 4, fracción I, 48, fracción II, 111 y demás relativos aplicables de la ley en cita.

Tercero. No se pasa por alto que la recolección y conservación de Datos Genéticos o ADN, que se señala en la propuesta de reforma, es contraria a la norma ya que se dota a esta área de facultades para recabar el perfil genético de servidores públicos en materia de seguridad pública, así como a particulares que son prestadores de servicio de seguridad privada, fuera de una investigación contrario a las facultades dadas a nivel Constitucional y reglas en el Código Nacional de Procedimientos Penales a las autoridades responsables de llevar a cabo la investigación de hechos criminales.

⁷ Ver: <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/ccpr.aspx>

⁸ Ver: https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm



FISCALÍA GENERAL
DEL ESTADO DE
SAN LUIS POTOSÍ

Igualmente, se vulneraría el derecho humano sobre la presunción de inocencia de toda persona sujeta a investigación y que son detenidas o puestos a disposición del Ministerio Público y de la Policía de Investigación, ya que si bien son sujetos de investigación de diversos hechos con apariencia de delito, no están vinculados como presuntos culpables en todas las investigaciones.

Por tanto, de nueva cuenta se reitera que esto afectaría a la seguridad jurídica del proceso y por tanto comprometería la investigación al recabar pruebas ilícitas que afecta directamente el acceso a la justicia de las víctimas, porque serías prueba inútiles de procesar sobre una toma de muestra y conservación de materia genético ADN, fuera los casos previstos en el Sistema Procesal Penal Acusatorio.

Esto vulneraría los derechos humanos de legalidad, seguridad jurídica, acceso a la justicia y de presunción de inocencia, entre otros, como se expuso en la opinión primera contenida en este oficio.

En conclusión la propuesta de reforma que se presenta, contraviene el actual Sistema Penal Acusatorio, que es totalmente garantista y proteccionista de los Derechos Humanos de todas las personas que intervienen en este, sean víctimas, probable o imputado, conforme se estableció en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en el artículo 2 del Código Nacional del Procedimientos Penales, siendo el Código Nacional que estable las reglas y bases del Sistema Penal Acusatorio, el único que establece las normas que han de observarse en la investigación.

Y vulneraría los derechos humanos de los servidores públicos y particulares que prestan servicios de seguridad privada si se dota de facultades a un área de la Fiscalía General del Estado para tomar y resguardar su material genético con fines de investigación penal.

Sin otro particular, le reitero mis atenciones y estoy a sus órdenes para cualquier aclaración sobre el tema.

CONFIRMAMENTE,

MAESTRO FEDERICO ARTURO GARZA HERRERA
FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
FISCAL GENERAL EN EL ESTADO.
"2021, Año de la Solidaridad médica, administrativa, y civil, que colabora en la contingencia sanitaria del COVID 19".

c.c.p. Marisela Meza Enríquez, En atención al seguimiento dado por el CS-0047/2021.
c.c.p. Archivo.

Elaboraron: fta/ gegr/ mtga/MME/Vicefiscal Jurídica



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 99

mayo 6, 2021

Por lo expuesto, los integrantes de la Comisión que suscriben, con fundamento en los artículos, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, nos permitimos elevar a la consideración de esta Asamblea Legislativa, el siguiente

DICTAMEN

ÚNICO. Por los argumentos vertidos en las consideraciones, Novena y Décima, se desecha la iniciativa citada en el proemio.

D A D O EN EL AUDITORIO “LIC. MANUEL GÓMEZ MORÍN” DEL EDIFICIO “PRESIDENTE JUÁREZ” DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO A LOS DIECISÉIS DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.

POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA.

Secretaria: dictamen número trece, ¿alguien intervendrá?; no hay participaciones.

Vicepresidente: sin discusión a votación nominal.

Secretaria: Dora Elia Arreola Nieto; Martha Barajas García; Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez; Antonio Gómez Tijerina; María Isabel González Tovar;...; *(continúa la lista)*; 17 votos a favor.

Vicepresidente: contabilizados 17 votos a favor; por tanto, por UNANIMIDAD se aprueba desechar por improcedente la iniciativa que impulsaba ADICIONAR seis párrafos al artículo 54, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de San Luis Potosí; notifíquese.

Primera Secretaria favor de pasar lista, para efectos de verificar que haya cuórum.

Secretaria: por instrucción del Vicepresidente paso lista de asistencia para verificar el cuórum; Dora Elia Arreola Nieto; Martha Barajas García; Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez; Antonio Gómez Tijerina; María Isabel González Tovar;...; *(continúa la lista)*; no sé encuentran presentes Mario Lárraga Delgado; y María del Rosario Sánchez Olivares; la diputada María del Rosario Sánchez Olivares tiene una autorización de la Presidenta, el único ausente es el diputado Mario Lárraga Delgado.

Entra en funciones la Presidenta diputada Vianey Montes Colunga: a discusión el dictamen número catorce con Proyecto de Resolución; Primera Secretaria inscriba a quienes vayan a intervenir.

DICTAMEN CATORCE

C.C. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO.

PRESENTES.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 99

mayo 6, 2021

Los que suscribimos este instrumento, diputados **CÁNDIDO OCHOA ROJAS, BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ Y OSCAR CARLOS VERA FÁBREGAT**, Presidente, Vicepresidenta y Secretario, respectivamente de la Comisión de Ecología y Medio Ambiente, una vez que hemos realizado el estudio y análisis de la especie que nos ocupa, nos permitimos someter a la consideración de esta Asamblea Legislativa, el presente dictamen, al tenor de los siguientes antecedentes y consideraciones.

ANTECEDENTES

- 1.- En Sesión Ordinaria del día 10 de diciembre de 2020, se dio cuenta de la iniciativa que promueve ADICIONAR el Título Sexto el capítulo V “De La Administración de Residuos Urbanos”, y los artículos 95 a 98, de la Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí; presentada por las Ciudadanas: Alma Cecilia Rivera Villalpando, María Guadalupe de Los Santos Padrón, y Alondra Berrones
- 2.- Con esa misma fecha se acordó remitir a esta Comisión de Ecología y Medio Ambiente, con el turno número **5656**, por lo que previo su estudio y discusión colegiada, atendemos a las siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. La iniciativa de mérito, cumple con los requisitos de Ley que establecen los Artículos 61, 62, y 65 y demás relativos del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado en vigor, ya que se presentó por escrito, y en dispositivo de almacenamiento de datos; también obedece a lo dispuesto en el numeral 62 del mismo Ordenamiento, puesto que especifica que se trata de una reforma y adición; que contiene exposición de motivos; proyecto de decreto; y estructura jurídica.

Así mismo, la exposición de motivos de la iniciativa explica los antecedentes, razones, hechos y argumentos, en que la misma se sustenta, de acuerdo con el artículo 65 del Reglamento precitado.

SEGUNDO. La aportación legislativa en estudio, fue presentada por las Ciudadanas: Alma Cecilia Rivera Villalpando, María Guadalupe de Los Santos Padrón, y Alondra Berrones. Por ende, por quien tiene el derecho para ello de conformidad a lo dispuesto por el artículo 61 de la Constitución Política del Estado, por lo que resulta procedente realizar su estudio y dictamen correspondientes.

TERCERO. La competencia de esta Comisión se surte conforme a lo dispuesto por los numerales, 107 fracciones II y III, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, que establece que la Comisión de Ecología y Medio Ambiente, tiene facultad para tratar el tema.

CUARTO. Este asunto turnado, no contraviene los preceptos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí.

QUINTO. Para una mayor comprensión se transcribe la iniciativa enunciada, que es del tenor literal siguiente:



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 99

mayo 6, 2021

“H. Congreso del Estado de San Luis Potosí

PRESENTE.-

Quién suscribe Alma Cecilia Rivera Villalpando, María Guadalupe de los Santos Padrón y Alondra Berrones López, ciudadanas potosinas del Estado libre y soberano de San Luis Potosí, con fundamento en el artículo 35 fracción VII, 71 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 61º de la Constitución Política del

Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, el Artículo 130 º de la Ley Orgánica del Poder Legislativo para el estado de San Luis Potosí, presentamos el siguiente proyecto de Decreto que contiene la Iniciativa que adiciona la Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí, bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Es menester la adicción del Título Sexto Capítulo V de la administración de residuos urbanos el cual tiene la finalidad de regular el comportamiento de las empresas, las cuales día con día generan una inmensa cantidad de residuos y esto a su vez provoca un gran problema tanto en la población que se encuentra expuesta, así como a el medio ambiente que debido a lo anterior ha tenido un gran deterioro con el paso de los años.

Es por ello que mediante esta adicción a la Ley Ambiental buscamos que se pueda regular de una mejor forma dicha actividad, esto através de sanciones para que de esta manera se le dé un debido cumplimiento, lo anterior con el fin de evitar que la contaminación siga avanzando y la sociedad pueda vivir de una forma armónica y tener un correcto desarrollo en todos los ámbitos posibles.

Además de lo antes expuesto es fundamental mencionar que con esta adicción las empresas podrán llegar a tener un mejor sistema en cuestión de distribución de residuos urbanos.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, me permito someter a consideración de la LXII Legislatura. El siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. - Se adiciona al Título Sexto “De la prevención y control de la Contaminación Ambiental” un capítulo V denominado

“De la administración de residuos urbanos”, y se crean los artículos 95, 96, 97 y 98 a la Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí para quedar como sigue:

Artículo 95. Los residuos urbanos se clasifican en 2 cuadros de contaminación, los cuales serían la composición de los recursos urbanos como sería la materia orgánica, papel y cartón, vidrio, plástico, metales, entre otros, mientras que



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 99

mayo 6, 2021

la segunda clasificación es la composición química de recursos urbanos los cuales serían carbono, hidrogeno, azufre, cenizas y la humedad.

Artículo 96. Toda fuente emisora de contaminación, especialmente a las fuentes emisoras fijas donde se encuentran las industrias, al momento de realizar los desechos de sus residuos urbanos deberá recopilarlos y separarla en dos partes:

- I. Los desechos que si puedan eliminar por su cuenta sin dañar al medio ambiente y a la atmosfera o incluso puedan reutilizar; y
- II. Los desechos que no puedan eliminar debido a que perjudique al medio ambiente y sea peligroso para el ser humano.

Artículo 97. La reglamentación de los recursos urbanos se realizará exclusivamente en el caso que se refiere la fracción II del artículo anterior.

Artículo 98. Las fuentes emisoras de contaminantes que no hagan el debido procedimiento antes señalado con sus desechos serán sancionados con una pena pecuniaria de 50 UMA.

Lugar San Luis Potosí S.L.P

Fecha a la de su presentación

ATENTAMENTE

Alma Cecilia Rivera Villalpando C. María Guadalupe de los Santos Padrón C. Berrones López Alondra

Acepto que la presente iniciativa y su resolutivo sea considerada de utilidad solamente para los fines que disponga el H. Congreso del Estado de San Luis Potosí.

Rivera Villalpando Alma Cecilia

De los Santos Padrón María Gpe.

Berrones López Alondra



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 99

mayo 6, 2021

SEXTO. Que el artículo 86 en su fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, dispone que el dictamen legislativo deberá contener un cuadro comparativo entre las leyes vigentes y la iniciativa propuesta, a saber:

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA
LEY AMBIENTAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ	
<p>TITULO SEXTO</p> <p>DE LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN AMBIENTAL</p> <p>CAPITULO IV</p> <p>(En virtud de que son artículos nuevos, no hay para comparar)</p>	<p>TITULO SEXTO</p> <p>DE LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN AMBIENTAL</p> <p>CAPITULO IV</p> <p>La Administración de Residuos Urbanos”</p> <p>Artículo 95. Los residuos urbanos se clasifican en 2 cuadros de contaminación, los cuales serían la composición de los recursos urbanos como sería la materia orgánica, papel y cartón, vidrio, plástico, metales, entre otros, mientras que la segunda clasificación es la composición química de recursos urbanos los cuales serían carbono, hidrogeno, azufre, cenizas y la humedad.</p> <p>Artículo 96. Toda fuente emisora de contaminación, especialmente a las fuentes emisoras fijas donde se encuentran las industrias, al momento de realizar los desechos de sus residuos urbanos deberá recopilarlos y separarla en dos partes:</p> <div style="margin-left: 40px;"> <p>III. Los desechos que si puedan eliminar por su cuenta sin dañar al medio ambiente y a la atmosfera o incluso puedan reutilizar; y</p> <p>IV. Los desechos que no puedan eliminar debido a que</p> </div>



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 99

mayo 6, 2021

	<p>perjudique al medio ambiente y sea peligroso para el ser humano.</p> <p>Artículo 97. La reglamentación de los recursos urbanos se realizará exclusivamente en el caso que se refiere la fracción II del artículo anterior.</p> <p>Artículo 98. Las fuentes emisoras de contaminantes que no hagan el debido procedimiento antes señalado con sus desechos serán sancionados con una pena pecuniaria de 50 UMA.</p>
--	---

SÉPTIMO. La iniciativa que nos ocupa registrada bajo el turno 5656, en el artículo 95 promueve que Los residuos urbanos se clasifiquen en dos cuadros de contaminación, los cuales serían la composición de los recursos urbanos como sería la materia orgánica, papel y cartón, vidrio, plástico, metales, entre otros, mientras que la segunda clasificación es la composición química de recursos urbanos los cuales serían carbono, hidrogeno, azufre, cenizas y la humedad.

Dicha clasificación que se sugiere, no es la adecuada, toda vez que el ordenamiento de la materia ya se basa en el artículo 18 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos (LGPGIR) que establece:

“Los residuos sólidos urbanos podrán subclasificarse en orgánicos e inorgánicos con objeto de facilitar su separación primaria y secundaria, de conformidad con los Programas Estatales y Municipales para la Prevención y la Gestión Integral de los Residuos, así como con los ordenamientos legales aplicables.

- Orgánicos: Todo desecho de origen biológico que alguna vez estuvo vivo o fue parte de un ser vivo.
- Inorgánicos: Todo desecho que no es de origen biológico.”

Respecto a la propuesta de adición del artículo 96, la que se pretende que toda fuente emisora de contaminación, especialmente a las fuentes emisoras fijas donde se encuentran las industrias, al momento de realizar los desechos de sus residuos urbanos deberán recopilarlos y separarla en dos partes:

I.- Los desechos que si puedan eliminar por su cuenta sin dañar al medio ambiente y a la atmosfera o incluso puedan reutilizar; y



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 99

mayo 6, 2021

II.- Los desechos que no puedan eliminar debido a que perjudique al medio ambiente y sea peligroso para el ser humano.

Esta propuesta se ocupa de situaciones y conceptos confusos: como cuando se refiere a “La atmosfera” Y al “ambiente” en forma indistinta. Y como se sabe son conceptos diferentes, la atmósfera, es la capa de gases de nuestro planeta, El término ambiente se refiere a todos los seres vivos y cosas no vivas que nos rodean. Incluye el aire, el sol, el agua, y los animales.

Lo mismo sucede con la denominación de: “Las fuentes emisoras fijas, y fuentes emisoras de contaminación” no hay claridad en la idea ni en la redacción.

En relación al artículo 97 en el que se propone, La reglamentación de los desechos que no se puedan eliminar debido a que perjudiquen al medio ambiente y sean peligrosos para el ser humano. Resulta redundante e inviable, ya que estos ya se encuentran contemplados en el artículo 91 fracción IV de la Ley local de la materia, que a la letra dice:

“CAPITULO III

DE LA CONTAMINACION DEL SUELO Y DEL SUBSUELO

ARTICULO 91. Para prevenir y controlar la contaminación del suelo y del subsuelo corresponderá a la SEGAM y a los ayuntamientos en el ámbito de sus respectivas competencias, vigilar y controlar que:

IV.- El manejo de los materiales y residuos peligrosos se lleve a cabo conforme a lo dispuesto en los artículos 151 a 154 de la LGEEPA y la normatividad ambiental aplicable, así como a las disposiciones y restricciones de las correspondientes autorizaciones, debiendo en todo momento hacerlo del conocimiento de la PROFEPA para que aplique las medidas de seguridad y sanciones cuando fueren procedentes, así como la interposición de las denuncias ante la autoridad competente.”

Por lo expuesto, los integrantes de la Comisión que suscriben este trabajo legislativo, con fundamento en los artículos, 92 Párrafo Segundo; y 94, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, nos permitimos elevar a la consideración de esta Soberanía, el siguiente:

DICTAMEN

ÚNICO. Se deshecha la iniciativa enunciada en el proemio. Y en consecuencia se solicita se retire de la relación de asuntos en trámite.

D A D O EN EL AUDITORIO “MANUEL GOMEZ MORIN” DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSI, A LOS VEINTIDOS DIAS DEL MES DE FEBRERO, DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.

POR LA COMISIÓN DE ECOLOGÍA Y MEDIO AMBIENTE.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 99

mayo 6, 2021

Secretaria: dictamen número catorce, ¿alguien intervendrá?; no hay participaciones.

Presidenta: sin discusión a votación nominal.

Secretaria: Dora Elia Arreola Nieto; Martha Barajas García; Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez; Antonio Gómez Tijerina; María Isabel González Tovar;...; *(continúa la lista)*; 24 votos a favor.

Presidenta: contabilizados 24 votos a favor; por tanto, por UNANIMIDAD se aprueba desechar por improcedente la iniciativa que instaba ADICIONAR, al Título Sexto el capítulo quinto “De la Administración de Residuos Urbanos”, y los artículos 95 a 98, de la Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí; notifíquese.

A discusión el dictamen número quince con Proyecto de Resolución; Segunda Secretaria inscriba a quienes vayan a intervenir

DICTAMEN QUINCE

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA DIRECTIVA H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

PRESENTES.

A la **Comisión de Derechos Humanos, Igualdad y Género**, le fue consignada en Sesión Ordinaria de fecha 21 de mayo de 2020, bajo el **turno 4508**, para estudio y dictamen, iniciativa que insta REFORMAR el artículo 68 en su fracción XVII; y ADICIONAR al mismo artículo 68 una fracción, ésta como XVIII, por lo que actual XVIII pasa a ser fracción XIX, de la Ley de la Persona Joven para el Estado y Municipios de San Luis Potosí; presentada por la diputada **Marite Hernández Correa**.

Visto su contenido, con fundamento en lo establecido por los artículos, 92, 98 fracción V, y 103, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 75, 85, 86, y demás relativos aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 124, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las facultades que no están expresamente concedidas por dicha Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias.

En materia de derecho al acceso a la cultura y al disfrute de los bienes y servicios que presta el Estado en la materia, el artículo 73, fracción XXIX-Ñ del Pacto Federal, contempla como facultad exclusiva del Congreso de la Unión: *“Para expedir leyes que establezcan las bases sobre las cuales la Federación, las entidades federativas, los Municipios y, en su caso, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, coordinarán sus acciones en materia de cultura, salvo lo dispuesto en la fracción XXV de este artículo. Asimismo,*



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 99

mayo 6, 2021

establecerán los mecanismos de participación de los sectores social y privado, con objeto de cumplir los fines previstos en el párrafo décimo segundo del artículo 4o. de esta Constitución”.

En esa línea podemos advertir, que de las disposiciones contenidas en los artículos, 73, 74 y 76, de la referida Constitución de la República, no se desprende facultad exclusiva del Congreso de la Unión o de sus respectivas Cámaras, para legislar en la materia y en los términos que se refieren en la iniciativa citada en el proemio.

De acuerdo con el artículo 1° del Pacto Federal, todas las personas gozan de los derechos humanos reconocidos en dicha Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección; las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la misma Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia; todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

En cuanto al ámbito local, el artículo 57, fracciones, I, y XLVIII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, establece como atribuciones del Congreso del Estado, las de dictar, abrogar y derogar leyes en el ámbito de su competencia, así como las demás que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución local y las leyes que de ellas emanen le atribuyan.

Respecto a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, el artículo 103, fracción VI, prescribe como asuntos de la competencia de la Comisión de Derechos Humanos, Igualdad y Género, entre otros, la legislación relativa al desarrollo integral de la juventud.

SEGUNDO. Que en razón del considerando que antecede, de conformidad con lo establecido por los artículos, 1°, 73 fracción XXIX-Ñ, y 124, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 15 fracción I, y 103 fracción VI, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, compete al Congreso del Estado por conducto de esta Comisión legislativa, conocer y dictaminar la iniciativa citada en el proemio.

TERCERO. Que en términos de lo dispuesto por los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, el derecho de iniciar leyes, corresponde a los diputados, al Gobernador, al Supremo Tribunal de Justicia, y a los ayuntamientos, así como a los ciudadanos del Estado.

En razón de lo anterior, la diputada proponente de la iniciativa se encuentra legitimada para promoverla ante este Congreso.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 99

mayo 6, 2021

CUARTO. Que con la finalidad de conocer las razones que sustentan la iniciativa de cuenta, nos permitimos reproducir su exposición de motivos, siendo ésta del tenor que sigue:

La Ley de la Persona Joven para el Estado y Municipios de San Luis Potosí establece que se considera jóvenes a las personas cuyas edades oscilan entre los doce y veintinueve años de edad. De acuerdo a la última encuesta inter censal hecha por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía en el año 2015, San Luis Potosí cuenta con 2 717 820 habitantes de los cuales el 33% pertenece a jóvenes de los catorce a veintinueve años.

La juventud implica un proceso de maduración física, psicológica y social que permite al ser humano transformarse en adulto, a medida que crece, el joven irá construyendo sus principios e identidad. En este camino se suele estigmatizar a los jóvenes como portadores de la más injustificada rebeldía, sin embargo, es necesario entender las causas de su comportamiento y comprender que necesitan un apoyo sostenido en su camino al mundo adulto.i

Las juventudes han sido vistas como botín electoral, como un futuro adulto, como sujetos inmaduros, como un grupo rebelde, homogéneo y etario. Estos estigmas de opresión se han venido dando desde el discurso hegemónico en sus diferentes emisores, las instituciones y los medios de comunicación, han generado que el sistema político económico excluya a las y los jóvenes.ii

Su identidad en ocasiones, es señalada por la sociedad que reproduce el sistema con sus formas de opresión, además, es criminalizada por las autoridades que responden al mismo sistema. El principal problema es justo la falta de reconocimiento a las diferencias, a las formas de ser y pensar no iguales a la propia o no iguales a las dominantes, resulta necesario construir una perspectiva que permita comprender estas conductas juveniles más allá de su descalificación o su manipulación.

Inicialmente, es importante entender (Jennings: 2009) algunas dimensiones para el empoderamiento de la juventud: a) un entorno acogedor y seguro que ofrezca oportunidades para la creatividad y la expresión; b) una participación significativa a través de un liderazgo encaminado a auténticas contribuciones a la comunidad; c) un poder compartido igualitariamente con adultos que reduzca el dominio y la alienación; d) participación en la reflexión crítica sobre los procesos interpersonales y sociopolíticos que permita la emancipación de las restricciones y la construcción negociada de la vida comunitaria, y e) empoderamiento integrado que ofrezca oportunidades para el desarrollo individual y comunitario iii.

Situándonos en la primera dimensión reconocemos la necesidad de expresión de los jóvenes, la cual es inherente a su existencia y una de las formas de expresión juvenil es el graffiti, Rossana Reguillo citada en la tesis de Juárez (2016) afirma que “ésta práctica como acción comunicativa se compone de signos que funcionan como códigos, el mensaje del grafitero en ocasiones se hace entendible para las personas, otras veces es un dibujo abstracto y otras las letras son un tanto complejas para leer.” Los actores que participan en la acción comunicativa son portadores de su posición en las estructuras sociales, económicas y políticas. Para muchos jóvenes los lugares para comunicar a su alcance son sus cuerpos y paredes, valdría la pena apostar en la creación de espacios que desarrollen y fortalezcan las habilidades



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 99

mayo 6, 2021

que estos jóvenes han aprendido. Una premisa fundamental para transitar al bienestar de los jóvenes es dar la posibilidad de que expresen sus necesidades y sentimientos.

La aparición de la pintura en aerosol a mediados del siglo XX, permitió que el graffiti tomara un mayor cuerpo en las ciudades, y a partir de entonces **se volvió una herramienta común en la expresión** y el marcaje tribal de los territorios de las pandillas, ganando luego realce como forma de expresión callejera anónima pero armoniosa, a través de paisajes, figuras y diseños originales, que en ocasiones podían repetirse a lo largo de diversas ciudades del país o incluso del mundo.

Hacia los años noventa, el movimiento del graffiti artístico había cobrado la fuerza suficiente para reinventarse en métodos (esténcil, gigantografía, empapelado y otras técnicas del diseño gráfico y publicitario) y captar interés sociológico e incluso artístico, naciendo así el Street Art.^{iv}

En un video difundido en octubre del año pasado por el periódico El Universal San Luis Potosí se hace un acercamiento a los artistas urbanos potosinos de esta forma expresión. Un grupo de jóvenes que se dedican a grafitear explican que persiguen varios objetivos, cada uno tiene una perspectiva distinta: además de satisfacer sus necesidades de reconocimiento, de ser vistos, buscan brindar un aporte a la sociedad; otros lo viven como una forma de desafío y hay quienes pretenden desarrollar sus talentos y dejar un mensaje respecto de alguna problemática social.

Ellos realizan sus obras de graffiti en espacios autorizados y no. En el paisaje urbano las paredes hablan con nombres ilegibles, letras distorsionadas, palabras coloridas, figuras inspiradas en el comic, el arte y cine fantásticos. En los cuales algunos parecen ser mensajes cifrados, otros no tanto, inscritos por miles de jóvenes que, con plumón, aerosol o piedra en mano, rayan a diestra y siniestra todo espacio disponible para reafirmar su espíritu creativo, sus ganas de existir, de construir su identidad. Es el graffiti, la nueva estética de las urbes en todo el mundo; manifestación de una moda adoptada por chavos, la mayoría pobres, para participar de la cultura global.

Para ellos las paredes son grandes lienzos donde plasman su cultura. Se necesita una infraestructura adecuada para que hagan uso de ella, lugares legales para ejercer este tipo de actos expresivos. Esta población requiere todo el acompañamiento posible de quienes representan para ellos una autoridad. En este sentido, los tres ámbitos de gobierno pueden brindar los mecanismos necesarios para colaborar en su desarrollo. No podemos permitir que se siga criminalizando a los jóvenes por su expresión, más bien debemos coadyuvar a su realización permitiéndoles mostrar su talento y expresarlo en los muros que para éste fin se destinen, es ésta la facultad que se le otorga en la presente iniciativa al Instituto Potosino de la Juventud y que tiene dos objetivos: evitar la criminalización de las expresiones juveniles y generar espacios de manifestación y expresión cultural a favor de la juventud potosina.

ⁱ Juárez, Alejandra,(2016) “Ser joven desde la periferia: apropiaciones del cuerpo y del territorio y criminalización de prácticas culturales juveniles”. Tesis concluida con apoyo del Proyecto FAI- SLP C15-FAI-04-55.55 “Litigio estratégico en derechos humanos” a cargo del Dr. Guillermo Luévano Bustamante, asesor de esta investigación UASLP



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 99

mayo 6, 2021

ii Idem

iii Jennings, Louise, Deborah Parra-Medina, Deanne Hilfinger y Kerry McLoughlin(2009), "Hacia una teoría social crítica del empoderamiento de la juventud", en Barry Checkoway y Lorraine Gutiérrez, *Teoría y práctica de la participación juvenil y el cambio comunitario*, Barcelona, Editorial GRAÓ

iv "Graffiti". Autor: María Estela Raffino. De: Argentina. Para: *Concepto.de*. Disponible en: <https://concepto.de/graffiti/>. Consultado: 17 de mayo de 2020.

Por lo anterior, en la siguiente tabla se muestra la reforma propuesta.

Ley de la Persona Joven para el Estado y Municipios de San Luis Potosí	
TEXTO ACTUAL	PROPUESTA DE REFORMA
<p>ARTICULO 68. Para el cumplimiento de su objeto el Instituto tendrá las siguientes atribuciones:</p> <p>I. Ejecutar la política nacional de la juventud, que permita incorporar plenamente a las personas jóvenes en el desarrollo del Estado; adecuándola a las características y necesidades de la región y de la Entidad;</p> <p>II. Evaluar la magnitud de los problemas relacionados con la juventud, los recursos con los que cuenta el Estado para su solución, y desarrollar programas para atender dichos problemas;</p> <p>III. Fortalecer la coordinación interinstitucional entre las dependencias y entidades de los tres ámbitos de gobierno, para que conforme a sus respectivas competencias, ejecuten los programas y acciones encaminadas a promover el desarrollo integral de la juventud;</p> <p>IV. Concertar acuerdos y convenios de colaboración y coordinación con el Instituto</p>	<p>ARTICULO 68. ...</p> <p>I. a XVI.</p>



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 99

mayo 6, 2021

Mexicano de la Juventud, así como con las autoridades federales, estatales y municipales, para promover, con la participación en su caso, de los sectores social y privado, las políticas, acciones, programas y proyectos tendientes al desarrollo integral de la juventud, así como otorgar reconocimientos a las personas jóvenes por sus méritos alcanzados;

V. Coordinarse con las diversas dependencias y organismos de la administración pública estatal y municipal, así como con otras entidades políticas juveniles, para cubrir expectativas sociales, culturales, deportivas e intelectuales;

VI. Auxiliar a las dependencias de la administración pública federal, estatal y a los gobiernos municipales, en la difusión y promoción de los servicios que prestan a la juventud cuando así lo requieran;

VII. Promover con los ayuntamientos, el establecimiento de órganos o unidades administrativas para atender a la juventud;

VIII. Gestionar recursos a favor de programas que fomenten el desarrollo de la juventud, y apoyar el trabajo de las personas jóvenes conforme a los objetivos del Instituto;

IX. Promover, coordinar y ejecutar actividades diversas que propicien la superación física, intelectual, cultural, profesional y económica de la juventud, a través de las siguientes acciones:

a) Fomentar la organización juvenil.



Diario de los Debates
Sesión Ordinaria No. 99
mayo 6, 2021

b) Promover la participación de las personas jóvenes en proyectos productivos y en obras de impacto comunitario.

c) Fomentar actividades de capacitación para el empleo dirigidas a la población juvenil.

d) Integrar a las personas jóvenes en actividades culturales, educativas y de recreación.

e) Prestar servicios de apoyo y asesoría jurídica para las personas jóvenes.

f) Gestionar asistencia médica, psicológica, o en su caso, la atención a las personas jóvenes con problemas de adaptación social.

g) Desarrollar, en coordinación con los organismos o entidades encargados de la asistencia social en el Estado y los municipios, programas específicos para personas jóvenes con discapacidad o que pertenezcan a grupos sociales vulnerables;

X. Recibir y canalizar propuestas y sugerencias e inquietudes de la juventud a los organismos públicos, privados y sociales que correspondan;

XI. Impulsar el mejoramiento de instalaciones y servicios para la juventud, y en su caso, administrar su operación;

XII. Implementar campañas preventivas de corrección y rehabilitación a personas jóvenes con problemas de adicciones, alcoholismo y tabaquismo, entre otros;



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 99

mayo 6, 2021

<p>XIII. Promover programas de apoyo integral para las personas jóvenes indígenas y de zonas marginadas;</p> <p>XIV. Realizar e incentivar estudios e investigaciones de la problemática y características juveniles, a fin de establecer políticas encaminadas al mejoramiento de sus condiciones de vida y a la búsqueda de alternativas para su desarrollo;</p> <p>XV. Fungir como representante del Ejecutivo del Estado en materia de la juventud, ante los ámbitos de gobierno federal y municipal, organizaciones privadas, sociales y organismos internacionales; así como en foros, convenciones, encuentros y demás reuniones en las que el Titular del Ejecutivo solicite su participación;</p> <p>XVI. Promover campañas para la difusión de los derechos de las personas jóvenes en el Estado de San Luis Potosí;</p>	
<p>XVII. Concertar acuerdos y convenios de colaboración y coordinación con la Dirección General de Ejecución de Medidas para Menores, adscrita a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, para la implementación de los mecanismos de ejecución de medidas de orientación y protección de los jóvenes menores, y</p> <p>XVIII Las demás que señalen otras disposiciones legales y el Reglamento.</p>	<p>XVII. Concertar acuerdos y convenios de colaboración y coordinación con la Dirección General de Ejecución de Medidas para Menores, adscrita a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, para la implementación de los mecanismos de ejecución de medidas de orientación y protección de los jóvenes menores;</p> <p>XVIII. Establecer convenios de colaboración con los entes públicos municipales, estatales y federales, así como con personas físicas y morales de carácter privado, a fin de obtener espacios susceptibles de ser usados para la promoción y pleno ejercicio de expresiones artísticas urbanas de los jóvenes, y</p>



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 99

mayo 6, 2021

	XIX. Las demás que señalen otras disposiciones legales y el Reglamento.
--	---

QUINTO. Que como se desprende de lo apuntado en líneas precedentes, a través de la iniciativa se **busca establecer como atribución del Instituto Potosino de la Juventud, la de celebrar convenios de colaboración con los entes públicos municipales, estatales y federales, así como con personas físicas y morales de carácter privado, a fin de obtener espacios susceptibles de ser usados para la promoción y pleno ejercicio de expresiones artísticas urbanas de los jóvenes.**

SEXTO. Que quienes integramos esta dictaminadora estimamos improcedente la iniciativa de cuenta por resultar innecesaria, de acuerdo con lo siguiente:

El derecho humano al acceso a la cultura lo encontramos previsto en el artículo 4º, párrafo décimo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual prescribe: *“Toda persona tiene derecho al acceso a la cultura y al disfrute de los bienes y servicios que presta el Estado en la materia, así como el ejercicio de sus derechos culturales. El Estado promoverá los medios para la difusión y desarrollo de la cultura, atendiendo a la diversidad cultural en todas sus manifestaciones y expresiones con pleno respeto a la libertad creativa. La ley establecerá los mecanismos para el acceso y participación a cualquier manifestación cultural”*.

En cuanto al ámbito internacional, el artículo 27, numeral 1, de la Declaración Universal de Derechos Humanos, establece: *“Toda persona tiene derecho a tomar parte libremente en la vida cultural de la comunidad, a gozar de las artes y a participar en el progreso científico y en los beneficios que de él resulten”*.

En esa línea, la Ley General de Cultura y de Derechos Culturales, reglamentaria de los artículos 4o. y 73, fracción XXIX-Ñ, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo objeto es promover y proteger el ejercicio de los derechos culturales, así como establecer las bases de coordinación para el acceso de los bienes y servicios que presta el Estado en materia cultural, en su artículo 12, fracciones V y VI, prescribe que: *“Para garantizar el ejercicio de los derechos culturales, la Federación, las entidades federativas, los municipios y las alcaldías de la Ciudad de México, en el ámbito de su competencia, deberán establecer acciones que fomenten y promuevan los siguientes aspectos:” ... “V. La realización de eventos artísticos y culturales gratuitos en escenarios y plazas públicas;” ... “VI. El fomento de las expresiones y creaciones artísticas y culturales de México”*.

Acorde a lo anterior el artículo 23 fracciones, I, II, III, y IV de Ley en cita, en materia de fomento, promoción y difusión de expresiones culturales, establece que los acuerdos de coordinación que celebre la Secretaría de Cultura con los municipios y las alcaldías de la Ciudad de México, podrán estipular, entre otras, las siguientes materias:

“I. Las actividades que promuevan y difundan las expresiones y manifestaciones de la cultura;



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 99

mayo 6, 2021

II. El sostenimiento de recintos y espacios culturales para la realización de actividades relacionadas con el objeto de la Ley;

III. La aplicación de los instrumentos de política pública para la promoción y difusión de la cultura;

IV. La celebración de convenios de colaboración con el gobierno federal y de las entidades federativas para el desarrollo de actividades de capacitación, educación artística, investigación, así como de promoción y difusión de las expresiones y manifestaciones de la cultura;"

Ahora bien, en el ámbito local, la Ley de Cultura para el Estado y Municipios de San Luis Potosí cuyo objeto es garantizar los derechos culturales de los potosinos y de los habitantes del Estado, así como la preservación y difusión del conjunto de manifestaciones culturales y artísticas, además de estimular su creación y desarrollo en la Entidad, en su artículo 18 establece que: "La divulgación cultural se entiende como el conjunto de acciones que permiten dar a conocer y poner al alcance de la ciudadanía, las obras resultado de la creatividad individual o colectiva, así como las ideas, símbolos y formas de vida que integran la diversidad cultural del Estado".

Es así que el dispositivo 19 de la Ley de mérito prescribe que, independientemente de las obligaciones específicas de cada autoridad, éstas tendrán, en materia de divulgación cultural, las siguientes:

I. Apoyar a los creadores difundiendo la producción artística, así como promover la formación cultural de la población en general, favoreciendo la creación de públicos capaces de apreciar y gozar las diversas manifestaciones del arte;

II. Fomentar la lectura a través de los programas de coinversión e inversión estatal, así como la creación de programas específicos y el impulso de acciones que abarquen los espacios culturales del Estado;

III. Equipar las bibliotecas dependientes de la Secretaría, bajo los lineamientos que dicte la Coordinación Estatal de Bibliotecas Públicas; además actualizar la información general de los acervos; modernizar los servicios bibliotecarios a través de la automatización de la información; promover las distintas colecciones dedicadas al fomento de la lectura y el interés por la información; generar exposiciones bibliográficas con material de diversas editoriales públicas y privadas, e integrar en dichas colecciones obras de autores locales;

IV. Implementar un programa editorial que tenga como uno de sus principales objetivos, la promoción y difusión de la lectura en los diversos sectores de la sociedad potosina, a través de publicaciones gratuitas; así como la preservación de las obras heredadas, la divulgación de la cultura popular e indígena, y el apoyo a la creación artística, promoviendo tanto a creadores, como a investigadores, cronistas y ensayistas residentes en el Estado de San Luis Potosí, con la publicación de su obra;

V. Registrar a todas aquellas asociaciones, particulares, colectivos, etcétera, que se dediquen a hacer o promover cultura, en el Sistema de Información Cultural de San Luis Potosí, así como incorporar a éste, a los medios de comunicación impresos y electrónicos, para ofrecerles tanto contenidos, como información, con la finalidad de



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 99

mayo 6, 2021

promover y establecer nuevas relaciones entre creadores, públicos, comunidades, grupos sociales, instituciones, así como proporcionar información cultural, dentro y fuera del Estado;

VI. Diseñar y ejecutar actividades artísticas y culturales en los municipios de San Luis Potosí, a través de los programas y acciones correspondientes;

VII Fomentar la realización de diversos festivales y encuentros culturales, ferias del libro, encuentros literarios, semanas culturales, muestras de artes escénicas, entre otros, para consolidar el contenido artístico de dichos eventos y, al mismo tiempo, garantizar la optimización de recursos, la variedad de los contenidos, la formación de nuevos públicos, y el intercambio de experiencias entre la comunidad artística internacional y la local, a través de la organización de talleres, residencias y programas académicos para profesionales y público en general;

VIII. Desarrollar programas y acciones de divulgación cultural, así como impulsar la innovación de los mismos, dentro de los espacios culturales en el Estado;

IX. Impulsar acciones que reconozcan el papel de la mujer en la transmisión y desarrollo de la cultura;

X. Propiciar el intercambio cultural entre los habitantes del Estado de San Luis Potosí y sus emigrantes que, por diversas razones, viven fuera del mismo y del país, con especial atención a las comunidades establecidas en Estados Unidos de Norteamérica, con la finalidad de estimular y fortalecer los lazos de identidad cultural;

XI. Propiciar el acercamiento de los diversos sectores de la población, al desarrollo de las nuevas tecnologías y su aplicación como medio de expresión artística y cultural;

XII. Impulsar la creación de circuitos que acerquen actividades de animación y divulgación cultural, a aquellas comunidades y núcleos urbanos alejados de los espacios y de la infraestructura, y

XIII. Establecer el acceso gratuito a los museos un día a la semana, que será los domingos”.

Aunado a lo anterior, el artículo 21 de la Ley en cita estipula: “Independientemente de las obligaciones específicas de cada autoridad, éstas tendrán, en materia de descentralización cultural municipal, la de impulsar el desarrollo de la cultura en todos los municipios, y promover la difusión de las manifestaciones de la cultura y el arte popular e indígena, apoyando los proyectos que se originen en el seno de comunidades y pueblos, con absoluto respeto a su cultura y sus decisiones, a través de programas de coinversión e inversión estatal, federal y municipal, en materia de formación y difusión cultural”.

Ahora bien, es precisar señalar que de conformidad con el artículo 5, fracción XI, de la Ley de mérito, por “Espacios Culturales” se entiende: “lugar físico o simbólico donde los individuos se encuentran para representar, interactuar o intercambiar prácticas artísticas e ideas, tales como: teatros, auditorios, cines, escuelas de formación artística, museos, casas de cultura, casas de barrio, centros y organismos culturales, o cualquier otra instancia dedicada a la promoción, formación o difusión, que otorguen servicios culturales a la población, incluidos los espacios públicos,



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 99

mayo 6, 2021

como plazas, Calles, parques, jardines, templos o cualquiera que sirva como escenario a las expresiones artísticas y culturales”.

Es así que el artículo 10, fracciones, XIII, XV, XVI y XXIII, de la Ley, prescribe como obligaciones a cargo de la Secretaría de Cultura del Gobierno del Estado, entre otras:

“XIII. Fomentar la apertura y adecuación de espacios culturales que faciliten la formación cultural y artística de personas con discapacidad;”

“XV. Crear, conservar, adecuar y administrar espacios culturales, de capacitación e investigación, imprentas y editoriales, pudiendo contar con el apoyo de instituciones públicas y organismos privados;”

XVI. Garantizar el buen funcionamiento y la operación de los espacios culturales en el Estado de San Luis Potosí;”

“XXIII. Elaborar un diagnóstico sociocultural del Estado de San Luis Potosí, que incluya a los creadores artísticos, investigadores, intérpretes y promotores culturales de todas las disciplinas artísticas, y expresiones de cultura popular e indígena, así como los espacios culturales y equipamiento con que cuenta la unidad”.

Respecto al ámbito municipal, el artículo 12, fracción VI, de la Ley, prescribe que, además de las obligaciones que les establece la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, corresponde a los ayuntamientos, en su ámbito de competencia:

“VI. Celebrar los convenios necesarios con las instancias estatales, federales y municipales, así como con las personas físicas o morales, para la adecuada coordinación de las actividades culturales del municipio y el establecimiento, operación y mantenimiento de los espacios públicos de calidad adaptados para el uso cultural”.

“XVI. Impulsar la generación de los espacios públicos de calidad adaptados para uso cultural en las colonias, fraccionamientos, calles, jardines, parques, plazas y cualquier otro espacio público, proporcionar el equipamiento cultural necesarios para su conformación, vigilar su mantenimiento y conservación procurando su buena iluminación, la disponibilidad de teléfonos públicos para situaciones de emergencia, y la señalización apropiada, y supervisar que los mismos estén libres de todo tipo de mensajes e imágenes que de manera directa o indirecta fomenten la discriminación y/o la violencia, así como mensajes e imágenes estereotipados atenten contra la dignidad de las personas o fomenten la desigualdad entre mujeres y hombres;

XVII. Impulsar y proyectar las manifestaciones culturales que se lleven a cabo en su ámbito territorial, y promover su permanencia en espacios mediáticos, en apoyo a la difusión de la cultura;”

“XX. Promover la creación de un Fondo Municipal para la Cultura y las Artes, en el que se aporten recursos económicos provenientes de diversas instituciones y organismos, que propicie la creación, formación y desarrollo de los creadores y artistas de cada municipio, y la generación y conservación de los espacios públicos de calidad adaptados para uso cultural”.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 99

mayo 6, 2021

De todo lo anteriormente apuntado podemos advertir, que las disposiciones constitucionales, y legales, ya dotan a las distintas autoridades de la Federación, Estado y municipios, de las atribuciones necesarias para que desde el ámbito de competencia de cada una, en forma separada o conjuntamente a través de la coordinación y vinculación interinstitucional, así como en unión con la sociedad civil, garanticen el derecho de acceso a la cultura, y específicamente en relación con la materia de la iniciativa que nos ocupa, lleven a cabo la creación, apertura, o adecuación de espacios culturales para la promoción de expresiones artísticas de todas las personas que se encuentren en el territorio del Estado.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos, 75, 85, 86, y demás relativos aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado; sometemos a la consideración de la Honorable Asamblea, el siguiente:

DICTAMEN

ÚNICO. Se desecha por improcedente la iniciativa citada en el proemio.

DADO EN LA SALA VIRTUAL POR PLATAFORMA “ZOOM” DEL H. CONGRESO DEL ESTADO, A LOS VEINTITRÉS DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTE.

POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, IGUALDAD Y GÉNERO.

Secretaria: dictamen número quince, ¿alguien intervendrá?; no hay participaciones.

Presidenta: sin discusión a votación nominal.

Secretaria: Dora Elia Arreola Nieto; Martha Barajas García; Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez; Antonio Gómez Tijerina; María Isabel González Tovar,...; *(continúa la lista)*; 20 votos a favor; una abstención; y dos votos en contra.

Presidenta: contabilizados 20 votos a favor; una abstención; y dos votos en contra; por tanto, por MAYORÍA se aprueba desechar por improcedente la iniciativa que instaba REFORMAR el artículo 68 en su fracción XVII; y ADICIONAR al mismo artículo 68 una fracción, ésta como XVIII, por lo que actual XVIII pasaba a ser fracción XIX, de la Ley de la Persona Joven para el Estado y Municipios de San Luis Potosí; notifíquese.

A discusión el dictamen número dieciséis con Proyecto de Resolución; Primera Secretaria inscriba a quienes vayan a intervenir.

DICTAMEN DIECISÉIS

CC. DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA DIRECTIVA H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

PRESENTES.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 99

mayo 6, 2021

A la Comisión de Derechos Humanos, Igualdad y Género, le fue consignada en Sesión Ordinaria del 13 de noviembre de 2020, bajo el turno 5444, Oficio Núm. PROF-0060/2020, fechado el 30 de octubre de 2020, expedido por el ciudadano Jorge Andrés López Espinosa, entonces Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de San Luis Potosí, a través del cual informa a esta Soberanía, el estado que guarda la Recomendación 22/2018 emitida por dicho órgano, solicitando la intervención del Congreso del Estado para los efectos de lo establecido por el artículo 29, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado.

Visto su contenido, con fundamento en lo establecido por los artículos, 92; 98, fracción V; y 103, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 75; 85; 86, y demás relativos aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, llevamos a cabo el presente estudio, con sustento en las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 124, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las facultades que no están expresamente concedidas por dicha Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias.

En esa línea podemos advertir, que de las disposiciones contenidas en los artículos, 73, 74 y 76, de la referida Constitución de la República, no se desprende facultad exclusiva del Congreso de la Unión o de sus respectivas Cámaras, para intervenir en la materia y en los términos que se refieren en la solicitud citada en el proemio.

Aunado a lo anterior, el artículo 102, apartado B, del Pacto Federal en cita, igualmente previene que el Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos, en donde dichos organismos formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas; precisándose que las Constituciones de las entidades federativas establecerán y garantizarán la autonomía de los organismos de protección de los derechos humanos.

En esa línea, respecto al ámbito local, el artículo 17 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, establece que el Congreso del Estado expedirá las leyes a las que deban ajustarse los servidores públicos y las autoridades, para facilitar el acceso al ejercicio de los derechos de sus ciudadanos; esos ordenamientos deberán atender, entre otros, el sistema de protección no jurisdiccional de derechos humanos, el que corresponde a la Comisión Estatal de Derechos Humanos, que tiene por objeto esencial, la protección, observancia, promoción, estudio y difusión de los derechos humanos, encargada de conocer de las peticiones, quejas y denuncias en contra de los actos y omisiones de naturaleza administrativa, provenientes de cualquier autoridad o servidor público, estatal o municipal, que violen los derechos humanos reconocidos por el orden jurídico mexicano e internacional, cuyas recomendaciones serán públicas, autónomas y no vinculatorias, pudiendo presentar denuncias y quejas ante las autoridades respectivas.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 99

mayo 6, 2021

SEGUNDO. Que en razón del considerando que antecede, de conformidad con lo establecido por los artículos, 102, apartado B, y 124, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, fracción I, de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 15 fracción XXI; 83 fracción I; 84 fracción I; 92; 98, fracción V; y 103, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, compete al Congreso del Estado por conducto de esta Comisión legislativa, conocer y dictaminar la solicitud de cuenta.

TERCERO. Que acorde a lo preceptuado por los artículos, 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; y 29, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de la Entidad, la persona titular de la presidencia de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de San Luis Potosí, se encuentra legitimada para ocurrir ante esta Soberanía en los términos que lo solicita.

CUARTO. Que del oficio Oficio Núm. PROF-0060/2020, fechado el 30 de octubre de 2020, expedido por el ciudadano Jorge Andrés López Espinosa, entonces Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de San Luis Potosí, se desprende sustancialmente, lo que a continuación se transcribe:

*“Hago de su conocimiento que el pasado 7 de diciembre de 2018 esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, emitió la **Recomendación 22/2018**, sobre el caso de violación al Derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, por actos de re victimización en agravio de la C. ...” (Víctima 1). “Esta Recomendación fue dirigida al Secretario de Desarrollo Urbano, Vivienda y Obras Públicas. ...”*

*“Ahora bien, el 7 de enero de 2019 el Ing. Leopoldo Stevens Amaro, Secretario de Desarrollo Urbano, Vivienda y Obras Públicas, **ACEPTÓ** en sus términos la Recomendación. En consecuencia la autoridad quedó obligada a su cumplimiento de conformidad con el segundo párrafo del artículo 140 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos. ...”*

*“Es el caso que, el 9 de octubre de 2020 la Víctima Directa C. ... , promovió Recurso de Impugnación ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos derivado de la notificación del Acuerdo por el que se determinó el cumplimiento insatisfactorio de los puntos Primero y Segundo de la **Recomendación 22/2018**. Por lo que la Comisión Estatal de Derechos Humanos, el 15 de octubre de 2020 remitió el Expediente al Organismo Autónomo Nacional. ...”*

*“Cabe mencionar que con fecha 17 de marzo consta petición expresa firmada por ... , en su carácter de víctima directa quien solicitó que, debido al incumplimiento de la **Recomendación 22/2018** se informara esta circunstancia al Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí, considerando que la autoridad señalada como responsables no han dado cumplimiento a la Recomendación. ... Por lo que, en respuesta a esa petición expresa se le informa lo anterior en los términos del artículo 29 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.”*

QUINTO. Que de la Recomendación 22/2018 (se acompaña copia), formulada por la Comisión Estatal de Derechos Humanos al Secretario de Desarrollo Urbano, Vivienda y Obras Públicas, se desprenden los puntos recomendatorios siguientes:



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 99

mayo 6, 2021

“V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Como forma de reparación del daño, colabore con este Organismo Constitucional Autónomo en la inscripción de la víctima V1 en el Registro Estatal de Víctimas y se tomen en consideración las medidas de rehabilitación previstas en el artículo 62 del mismo ordenamiento legal. Además se tome en consideración como una medida de satisfacción lo solicitado por V1. Se remitan a esta Comisión Estatal las constancias que acrediten su cumplimiento.

SEGUNDA. Colabore ampliamente con el Órgano de Control Interno, en la substanciación del Procedimiento Administrativo de Investigación que se inicie a AR1, y se extienda la investigación a demás servidores públicos que pudieran resultar involucrados, en razón de las consideraciones vertidas en la presente Recomendación, proporcionando para tal efecto las constancias que le sean requeridas y tenga a su alcance.

TERCERA. Como Garantía de No Repetición se diseñe e imparta un curso integral de educación, formación y capacitación en materia de derechos de las víctimas y de los límites a la libertad de expresión, dirigido a la totalidad del personal de la Secretaría de Desarrollo Urbano, Vivienda y Obras Públicas. Remita a esta Comisión Estatal las constancias documentales que acrediten el cumplimiento de este punto. Se propone para la impartición de este curso se considere a expertos en la temática de víctimas de violaciones a derechos humanos y de violencia contra las Mujeres.

113. Conforme a lo dispuesto en el artículo 113 del Reglamento de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, la respuesta sobre la aceptación de la Recomendación, deberá enviarse dentro del término de diez días hábiles siguientes a su notificación, lo contrario dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada. En todo caso, las acciones relacionadas con el cumplimiento de la recomendación, deberán informarse dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación.

114. Finalmente, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 29, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en caso de que la recomendación no sea aceptada o cumplida, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa; aunado a que este Organismo Público, podrá solicitar su comparecencia ante el Congreso del Estado, para que explique el motivo de su negativa.”

SEXTO. Que quienes integramos esta dictaminadora, estimamos procedente la solicitud formulada por la persona titular de la presidencia de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado, en razón de lo siguiente:

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las personas gozan de los derechos humanos reconocidos en dicha Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, en donde las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la misma Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, teniendo todas las autoridades,



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 99

mayo 6, 2021

en el ámbito de sus competencias, la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, quedando prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

En términos del artículo 102, apartado B, párrafo segundo, del Pacto Federal, los organismos de protección de los derechos humanos como en la especie resulta ser la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de San Luis Potosí, se encuentran legitimados para ocurrir ante las respectivas legislaturas de las entidades federativas para solicitar se llame a las autoridades o servidores públicos responsables de violaciones a los derechos humanos, cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.

Para mejor conocimiento, el dispositivo de mérito, en la porción normativa de interés, a la letra prescribe:

“Artículo 102.

B. El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos.

Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.”

De conformidad con el artículo 29, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de San Luis Potosí, una vez que el Congreso del Estado haya sido informado por la Comisión Estatal de Derechos Humanos respecto a omisiones o prácticas recurrentes que violenten los Derechos Humanos, o del incumplimiento de recomendaciones o medidas precautorias, citará a comparecer a las autoridades o personas integrantes del servicio público que juzgue necesario para que expliquen públicamente su actuar.

Toda vez que ha esta fecha no existe evidencia documental de conocimiento de esta Soberanía sobre el cumplimiento dado a la Recomendación 22/2018, emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos al Secretario de Desarrollo Urbano, Vivienda y Obras Públicas, autoridad señalada como responsable de violaciones a derechos humanos, resulta procedente que el Congreso del Estado cite a comparecer al servidor público que resulte ser el titular de la Secretaría



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 99

mayo 6, 2021

de Desarrollo Urbano, Vivienda y Obras Públicas, para que explique públicamente el incumplimiento de la Recomendación de mérito.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos, 85, 86, y demás relativos aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, sometemos a la consideración de la Honorable Asamblea, el siguiente:

DICTAMEN

ÚNICO. Es de aprobarse y se aprueba, la solicitud citada en el proemio.

PROYECTO DE RESOLUCIÓN

ÚNICO. Con fundamento en lo establecido por los artículos, 1º, y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; y 29, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de San Luis Potosí, se llama a comparecer ante este Congreso del Estado en la fecha y hora que la Directiva determine, al servidor público que resulten ser el titular de la Secretaría de Desarrollo Urbano, Vivienda y Obras Públicas, para que expliquen públicamente el incumplimiento de la Recomendación 22/2018, emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de San Luis Potosí.

DADO EN LA SALA VIRTUAL POR PLATAFORMA “ZOOM” DEL H. CONGRESO DEL ESTADO, A LOS VEINTITRÉS DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.

POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, IGUALDAD Y GÉNERO.

Secretaria: dictamen número dieciséis, ¿alguien intervendrá?; no hay participaciones.

Presidenta: sin discusión a votación nominal.

Secretaria: Dora Elia Arreola Nieto; Martha Barajas García; Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez; Antonio Gómez Tijerina; María Isabel González Tovar;...; *(continúa la lista)*; 25 votos a favor.

Presidenta: contabilizados 25 votos a favor; por tanto, por UNANIMIDAD se aprueba llamar a comparecer ante el Congreso del Estado, en fecha y hora que la Directiva determine, al servidor público que resulte ser el titular de la Secretaría de Desarrollo Urbano, Vivienda y Obras Públicas, para que explique públicamente el incumplimiento de la Recomendación 22/2018, emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos; notifíquese

A discusión el dictamen número diecisiete con Proyecto de Resolución; Segunda Secretaria inscriba a quienes vayan a intervenir.

DICTAMEN DIECISIETE



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 99

mayo 6, 2021

CC. DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA DIRECTIVA H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

PRESENTES.

A la Comisión de Derechos Humanos, Igualdad y Género, le fue consignada en Sesión Ordinaria del 13 de noviembre de 2020, bajo el turno 5445, Oficio Núm. PROF-0061/2020, fechado el 30 de octubre de 2020, expedido por el ciudadano Jorge Andrés López Espinosa, entonces Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de San Luis Potosí, a través del cual informa a esta Soberanía, el estado que guarda la Recomendación 3/2017 emitida por dicho órgano, solicitando la intervención del Congreso del Estado para los efectos de lo establecido por el artículo 29, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado.

Visto su contenido, con fundamento en lo establecido por los artículos, 92; 98, fracción V; y 103, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 75; 85; 86, y demás relativos aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, llevamos a cabo el presente estudio, con sustento en las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 124, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las facultades que no están expresamente concedidas por dicha Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias.

En esa línea podemos advertir, que de las disposiciones contenidas en los artículos, 73, 74 y 76, de la referida Constitución de la República, no se desprende facultad exclusiva del Congreso de la Unión o de sus respectivas Cámaras, para intervenir en la materia y en los términos que se refieren en la solicitud citada en el proemio.

Aunado a lo anterior, el artículo 102, apartado B, del Pacto Federal en cita, igualmente previene que el Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos, en donde dichos organismos formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas; precisándose que las Constituciones de las entidades federativas establecerán y garantizarán la autonomía de los organismos de protección de los derechos humanos.

En esa línea, respecto al ámbito local, el artículo 17 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, establece que el Congreso del Estado expedirá las leyes a las que deban ajustarse los servidores públicos y las autoridades, para facilitar el acceso al ejercicio de los derechos de sus ciudadanos; esos ordenamientos deberán atender, entre otros, el sistema de protección no jurisdiccional de derechos humanos, el que corresponde a la Comisión Estatal de Derechos Humanos, que tiene por objeto esencial, la protección, observancia, promoción, estudio y difusión de los derechos humanos, encargada de conocer de las peticiones, quejas y denuncias en contra de los



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 99

mayo 6, 2021

actos y omisiones de naturaleza administrativa, provenientes de cualquier autoridad o servidor público, estatal o municipal, que violen los derechos humanos reconocidos por el orden jurídico mexicano e internacional, cuyas recomendaciones serán públicas, autónomas y no vinculatorias, pudiendo presentar denuncias y quejas ante las autoridades respectivas.

SEGUNDO. Que en razón del considerando que antecede, de conformidad con lo establecido por los artículos, 102, apartado B, y 124, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, fracción I, de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 15 fracción XXI; 83 fracción I; 84 fracción I; 92; 98, fracción V; y 103, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, compete al Congreso del Estado por conducto de esta Comisión legislativa, conocer y dictaminar la solicitud de cuenta.

TERCERO. Que acorde a lo preceptuado por los artículos, 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; y 29, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de la Entidad, la persona titular de la presidencia de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de San Luis Potosí, se encuentra legitimada para ocurrir ante esta Soberanía en los términos que lo solicita.

CUARTO. Que del oficio Oficio Núm. PROF-0061/2020, fechado el 30 de octubre de 2020, expedido por el ciudadano Jorge Andrés López Espinosa, entonces Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de San Luis Potosí, se desprende sustancialmente, lo que a continuación se transcribe:

*“Hago de su conocimiento que el pasado 16 de mayo de 2017 esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, emitió la **Recomendación 3/2017**, sobre el caso de violación al Derecho de las mujeres a la igualdad, la no discriminación y la legalidad en agravio de la C. ...” (Víctima 1) “Esta Recomendación fue dirigida al Ing. Leopoldo Stevens Amaro, Secretario de Desarrollo Urbano, Vivienda y Obras Públicas, así como al Ing. Elías Pesina Rodríguez, entonces Oficial Mayor, ambos servidores públicos del Gobierno del Estado de San Luis Potosí. ...”*

*“Ahora bien, el 17 de mayo de 2017 el Lic. Alejandro Leal Tovías, Secretario General de Gobierno, en términos del artículo 32 fracciones XXVIII y XXIX de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí, **ACEPTÓ** en sus términos la Recomendación. En consecuencia las autoridades señaladas como responsables quedaron obligadas a su cumplimiento de conformidad con el segundo párrafo del artículo 140 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos. ...”*

*“Es el caso que, el 7 de julio de 2020 la Víctima Directa C. ... , promovió Recurso de Impugnación por el incumplimiento de la Recomendación en comento, en consecuencia se dictó Acuerdo por el que se determinó el cumplimiento insatisfactorio de los puntos Primero, Segundo y Tercero de la **Recomendación 3/2017**. Por lo que la Comisión Estatal de Derechos Humanos, el 15 de octubre de 2020 remitió el Expediente al Organismo Autónomo Nacional. ...”*

*“Cabe mencionar que con fecha 17 de marzo y 7 de julio de 2020 consta petición expresa firmada por ... , en su carácter de víctima directa quien solicitó que, debido al incumplimiento de la **Recomendación 3/2017** se informara esta*



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 99

mayo 6, 2021

circunstancia al Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí, considerando que la autoridades señaladas como responsables no han dado cumplimiento satisfactorio a la Recomendación. ... Por lo que, en respuesta a esa petición expresa se le informa lo anterior en los términos del artículo 29 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.”

QUINTO. Que de la Recomendación 3/2017 (se acompaña copia), formulada por la Comisión Estatal de Derechos Humanos al Ing. Leopoldo Stevens Amaro, Secretario de Desarrollo Urbano, Vivienda y Obras Públicas, así como al Ing. Elías Pesina Rodríguez, entonces Oficial Mayor, ambos servidores públicos del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, se desprenden los puntos recomendatorios siguientes:

“V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Colaboren ampliamente con este Organismo Estatal, en el seguimiento e inscripción en favor de V1, como víctima directa, y V2 como víctima indirecta, en el Registro Estatal de Víctimas, previsto en la Ley de Víctimas para el Estado de San Luis Potosí, a efecto de que se realice una reparación integral y se tenga acceso al Fondo de Ayuda y Asistencia como lo establece la Ley Estatal de Víctimas, en consideración a lo señalado en el punto 91 de esta recomendación, que incluya la reparación del daño, tratamiento médico y psicológico, en su caso, y se envíen a esta Comisión Estatal las constancias que acrediten su cumplimiento.

SEGUNDA. En tanto nos ocupa un caso de vulneración al derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia, orientada por actos de discriminación, deberán girar instrucciones a quien corresponda para que V1 sea restituida en sus derechos, a fin de que se le respete la adscripción de origen, en tutela del diverso derecho humano a la estabilidad laboral, y se envíen a esta Comisión Estatal las constancias que acrediten su cumplimiento.

TERCERA. Colabore ampliamente con el Órgano de Control Interno a efecto que se inicie, substancie y concluya el Procedimiento Administrativo de responsabilidad en contra de los servidores públicos que participaron en los hechos, en razón de las consideraciones vertidas en la presente Recomendación, proporcionando para tal efecto las constancias que le sean requeridas y tenga a su alcance.

CUARTA. Instruya a quien corresponda, a efecto de que se incluya en el programa de capacitación a los servidores públicos adscritos a la Secretaría de Desarrollo Urbano, Vivienda y Obras Públicas y de Oficialía Mayor, el tema de derechos humanos, en particular al derecho de las mujeres a la igualdad y a la no discriminación, así como al derecho a la legalidad y seguridad jurídica. Se envíen a esta Comisión Estatal las constancias que acrediten su cumplimiento.

96. La presente recomendación, de acuerdo con el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 17 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito de hacer una declaración sobre los hechos violatorios a los derechos humanos cometidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, de que se subsane la irregularidad cometida, y que las autoridades competentes, en el ámbito de sus atribuciones, apliquen las sanciones que correspondan.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 99

mayo 6, 2021

97. Conforme a lo dispuesto en el artículo 113 del Reglamento de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, la respuesta sobre la aceptación de la recomendación, deberá enviarse dentro del término de diez días hábiles siguientes a su notificación, lo contrario dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada. En todo caso, las acciones relacionadas con el cumplimiento de la recomendación, deberán informarse dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación.

98. Finalmente, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 29, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en caso de que la recomendación no sea aceptada o cumplida en sus términos, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa; aunado a que este Organismo Público, podrá solicitar su comparecencia ante el Congreso del Estado, para que explique el motivo de su negativa.”

SEXTO. Que quienes integramos esta dictaminadora, estimamos procedente la solicitud formulada por la persona titular de la presidencia de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado, en razón de lo siguiente:

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las personas gozan de los derechos humanos reconocidos en dicha Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, en donde las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la misma Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, teniendo todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, quedando prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

En términos del artículo 102, apartado B, párrafo segundo, del Pacto Federal, los organismos de protección de los derechos humanos como en la especie resulta ser la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de San Luis Potosí, se encuentran legitimados para ocurrir ante las respectivas legislaturas de las entidades federativas para solicitar se llame a las autoridades o servidores públicos responsables de violaciones a los derechos humanos, cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.

Para mejor conocimiento, el dispositivo de mérito, en la porción normativa de interés, a la letra prescribe:

“Artículo 102.

B. El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, los que



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 99

mayo 6, 2021

conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos.

Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.”

De conformidad con el artículo 29, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de San Luis Potosí, una vez que el Congreso del Estado haya sido informado por la Comisión Estatal de Derechos Humanos respecto a omisiones o prácticas recurrentes que violenten los Derechos Humanos, o del incumplimiento de recomendaciones o medidas precautorias, citará a comparecer a las autoridades o personas integrantes del servicio público que juzgue necesario para que expliquen públicamente su actuar.

Toda vez que ha esta fecha no existe evidencia documental de conocimiento de esta Soberanía sobre el cumplimiento dado a la Recomendación 3/2017, emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos al Ing. Leopoldo Stevens Amaro, Secretario de Desarrollo Urbano, Vivienda y Obras Públicas, así como al Ing. Elías Pesina Rodríguez, entonces Oficial Mayor, ambos servidores públicos del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, autoridades señaladas como responsables de violaciones a derechos humanos, resulta procedente que el Congreso del Estado cite a comparecer a los servidores públicos que resulten ser los titulares de, la Secretaría de Desarrollo Urbano, Vivienda y Obras Públicas, y la Oficial Mayor, para que expliquen públicamente el incumplimiento de la Recomendación de mérito.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos, 85, 86, y demás relativos aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, sometemos a la consideración de la Honorable Asamblea, el siguiente:

DICTAMEN

ÚNICO. Es de aprobarse y se aprueba, la solicitud citada en el proemio.

PROYECTO DE RESOLUCIÓN

ÚNICO. Con fundamento en lo establecido por los artículos, 1°, y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; y 29, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de San Luis Potosí, se llama a comparecer ante este Congreso del Estado en la fecha y hora que la Directiva determine, a los servidores públicos que resulten ser los titulares de, la Secretaría de Desarrollo Urbano, Vivienda y Obras Públicas; y la Oficial Mayor, para que expliquen



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 99

mayo 6, 2021

públicamente el incumplimiento de la Recomendación 3/2017, emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de San Luis Potosí.

DADO EN LA SALA VIRTUAL POR PLATAFORMA “ZOOM” DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS VEINTITRÉS DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.

POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, IGUALDAD Y GÉNERO.

Secretaria: dictamen número diecisiete, ¿alguien intervendrá?

Presidenta: tiene la palabra la diputada Marite Hernández Correa, a favor.

Marite Hernández Correa: buenas tardes diputados y diputadas, público presente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las personas gozan de los derechos humanos reconocidos en dicha Constitución y en los tratados internacionales de que el estado mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, en donde las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la misma Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, teniendo todas las autoridades en el ámbito de sus competencias la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, quedando prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacionalidad, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquiera otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

En términos del artículo 102, apartado B párrafo segundo del Pacto Federal, los organismos de protección de los derechos humanos como la especie resulta ser la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de San Luis Potosí, se encuentran legitimados para ocurrir ante las respectivas legislaturas de las entidades federativas, para solicitar se llame a las autoridades o servidores públicos responsables de violaciones a los derechos humanos, cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.

Por lo anterior, es que se pone a su consideración el siguiente dictamen, para el efecto de que se llame a los funcionarios en mención, para que expliquen ante esta soberanía el por qué no han dado cumplimiento a las recomendaciones emitidas; es cuanto, muchas gracias.

Presidenta: ¿alguien más desea intervenir?; concluido el debate Segunda Secretaria pregunta si el dictamen está discutido.

Secretaria: consulta si está discutido el dictamen; los que estén por la afirmativa, ponerse de pie; los que estén por la negativa, ponerse de pie; MAYORÍA por la afirmativa.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 99

mayo 6, 2021

Presidenta: suficientemente discutido por MAYORÍA; a votación nominal.

Secretaria: Dora Elia Arreola Nieto; Martha Barajas García; Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez; Antonio Gómez Tijerina; María Isabel González Tovar;...; *(continúa la lista)*; 24 votos a favor.

Presidenta: contabilizados 24 votos a favor; por tanto, por UNANIMIDAD se aprueba llamar a comparecer ante el Congreso del Estado, en fecha y hora que la Directiva determine, a los servidores públicos que resulten ser los titulares de: la Secretaría de Desarrollo Urbano, Vivienda y Obras Públicas; y Oficialía Mayor, para que expliquen públicamente el incumplimiento de la Recomendación 3/2017, emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos; notifíquese.

En el siguiente apartado; Primera Secretaria dé lectura a comunicado de la diputada Angélica Mendoza Camacho.

Secretaria: San Luis Potosí, San Luis Potosí, a 03 de mayo 2021.

Diputada Vianey Montes Colunga.

Presidenta de la Directiva del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí.

Presente.

Asunto: solicitud de permiso.

Sirva el presente para saludarle y al mismo tiempo solicitarle respetuosamente, ponga a consideración del Pleno de esta Soberanía, mi solicitud formal de licencia como diputada integrante de la Sexagésima Segunda Legislatura del Estado, a la cual en caso de ser aprobada peticiono cause efectos a partir del viernes 7 de mayo del presente año por tiempo indefinido, lo anterior por así convenir a mis intereses personales.

Sin otro particular, quedo de usted para cualquier duda o aclaración al respecto.

Atentamente, diputada Angélica Mendoza Camacho, grupo parlamentario de MORENA, rúbrica.

Presidenta: a discusión la solicitud; Primera Secretaria inscriba a quienes vayan a intervenir.

Secretaria: ¿alguien intervendrá?

Presidenta: tiene la palabra la diputada Angélica Mendoza Camacho.

Angélica Mendoza Camacho: con la venia Presidenta, buenos días compañeros, desde esta tribuna pido su voto a favor de la licencia que he pedido, sé que la ley contempla que podría seguir en mi encargo legislativo, pero tomando en cuenta el código de ética sería injusto para mis contrincantes que yo siga legislando y haciendo campaña; por lo



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 99

mayo 6, 2021

tanto, mi ética legislativa me obliga a jugar en un suelo parejo, por respeto a mis contrincantes y a todos los potosinos; es cuanto, muchas gracias.

Presidenta: ¿alguien más desea intervenir?; concluido el debate, Primera Secretaria pregunte si la solicitud está discutida.

Secretaria: consulto si está discutida la solicitud; los que estén por la afirmativa, ponerse de pie; los que estén por la negativa, ponerse de pie; MAYORÍA por la afirmativa.

Presidenta: suficientemente discutida por MAYORÍA, a votación nominal si es de aprobarse la licencia por tiempo indefinido de la diputada Angélica Mendoza Camacho.

Secretaria: Dora Elia Arreola Nieto; Martha Barajas García; Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez; Antonio Gómez Tijerina; María Isabel González Tovar;...; *(continúa la lista)*; 23 votos a favor.

Presidenta: contabilizados 23 votos a favor; por UNANIMIDAD se aprueba licencia por tiempo indefinido a partir de mañana 7 de mayo del año en curso, a la diputada Angélica Mendoza Camacho; notifíquese a quien corresponda.

En el apartado de Asuntos Generales, solicito a la Primera Secretaria leer comunicado de integrantes del grupo parlamentario de MORENA.

Secretaria: diputadas y diputados integrantes de la directiva del honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí.

Presentes

Con atención a diputadas y diputados integrantes de la Junta de Coordinación Política de esta Soberanía.

Los ciudadanos diputados; Alejandra Valdez Martínez; Marite Hernández Correa; Rosa Zúñiga Luna; Irma Hernández Hernández; y Edson de Jesús Quintanar Sánchez, diputados integrantes del grupo parlamentario de MORENA de esta Sexagésima Segunda Legislatura del Estado, nos dirigimos respetuosamente a ustedes, con el objeto de comunicarles de manera formal, la determinación de nombrar como coordinadora del grupo parlamentario al que pertenecemos, a la diputada Yajaira Campos Gómez, a partir del 7 de mayo del presente y hasta el 7 de junio del 2021.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en la parte aplicable del artículo 60 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí y el artículo 161 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, a fin de que surta los efectos legales a que haya lugar.

Sin otro particular, reiteramos nuestro compromiso de continuar trabajando en favor de una legislación más incluyente.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 99

mayo 6, 2021

Atentamente; diputada Alejandra Valdez Martínez, rúbrica; diputada Marite Hernández Correa, rúbrica; diputada Rosa Zúñiga Luna, sin rúbrica; diputada Irma Hernández Hernández, rúbrica; diputado Edson de Jesús Quintanar Sánchez, rúbrica.

Presidenta: se toma nota de los efectos y en consecuencia en la Sesión Solemne siguiente, se tomará protesta de ley a la diputada suplente Yajaira Campos Gómez, como Vicepresidenta de la Junta de Coordinación Política.

Seguimos en Asuntos Generales, la expresión a la diputada María del Rosario Berridi Echavarría.

María del Rosario Berridi Echavarría: compañeras y compañeros diputados, público en general, el austericidio está causando graves problemas en el país, y mucho más penoso es que hay vidas humanas de por medio, el lunes tuvimos un episodio muy lamentable en la Ciudad de México con la caída del tren en el tramo de Tláhuac y los Olivos, con 25 lamentables fallecimientos y más de 70 heridos, este tipo de políticas públicas del Gobierno Federal también las vemos en Pemex, en el sector salud, en el sector educativo, en la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en las cuales aparte de no impulsar el desarrollo y crecimiento de las mismas con dichos recortes eliminaron los mantenimientos preventivos, monitoreo, supervisiones en la infraestructura por personal calificado, lo cual en algunos casos terminan en tragedias, como en el sistema de transporte del metro que ya son 3 incidentes en la actual administración federal.

El Ejecutivo le quitó 1,900 millones de pesos de presupuesto al Metro tan sólo en 2 años, cabe mencionar que el Metro es el transporte más común usado por la población de la Ciudad de México y la zona metropolitana, la justificación a este método de austericidio es evitar la corrupción, lo que nos queda claro es que dichos recursos los canalizan a los proyectos estrellas del Gobierno, que son la Refinería Dos Bocas, el Tren Maya y el Aeropuerto Felipe Ángeles, así como a sus programas clientelares, esperemos sea congruente el Ejecutivo al hacer las investigaciones y peritajes necesarios para así dar con los responsables de este acto, considerando que son los dos favoritos de esta administración, de este innegable hecho de corrupción que propició pérdidas de vidas humanas; por todo lo expuesto, pido a la Presidenta de la Directiva consienta guardemos un minuto de silencio por los fallecidos hasta este momento en tan lamentable tragedia.

Presidenta: a solicitud de la diputada María del Rosario Berridi Echavarría, pido a todos ponerse en pie y ofrecer con respeto, un minuto de silencio por las 25 personas que hasta este momento han fallecido a causa de ese lamentable suceso, y expresamos nuestro sincero pésame a todos sus deudos.

MINUTO DE SILENCIO.

Presidenta: gracias pueden sentarse, seguimos en Asuntos Generales, la palabra al diputado Edgardo Hernández Contreras.

Edgardo Hernández Contreras: gracias, con su venia diputada Presidenta, compañeros, muy buenas tardes a toda la gente que nos sigue a través de la plataforma digital del Congreso, la inseguridad está imparabile, ya en 6 días que van



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 99

mayo 6, 2021

de mayo llevamos 12 homicidios, 9 por delincuencia organizada y 3 del fuero común, dolosos, 359 en lo que va del año, y de la intervención de la Federación ni sus luces, y como no, con este Gobierno corrupto y gris que permitió tener como huésped distinguido, además de la delincuencia, al delegado de la Fiscalía General de la República Rodolfo Hernández Limón hacer lo que quiera, jamás se le exigió trabajo, jamás se le exigió resultados, sólo se le ve en reuniones en restaurant, como un auténtico irresponsable y vividor, y es que Juan Manuel Carreras no te importó la seguridad, ni la tranquilidad de la gente, ni fortalecer las instituciones de Seguridad Pública, ni de procuración de Justicia, ni la creación de nuevas plazas, tampoco fortaleciste las policías municipales, fue un tema que nunca te importó, gris y mediocre gobernador, hoy estamos al 300% con más delitos de cómo recibiste el estado y con un estado de fuerza debilitado en tu pésima administración, por tu culpa Juan Manuel Carreras.

Además, debes de estar muy preocupado, muy preocupado, te urge tapar los boquetes financieros del déficit que arrastras por más de 1,500 millones de pesos y pagar a corto plazo los créditos quirografarios que adquiriste, y mucho de ese dinero está hoy en las campañas electorales, mañoso, te urge vender esos terrenos de la Ford a cambio de ofrecer dinero y obsequiar magistraturas, ya en todos lados se oyen nombres y apellidos de familiares de políticos y de legisladores aquí presentes, para que aprueben a como dé lugar la venta del terreno de la Ford, eso no lo vamos a permitir, oigan, sino es su patrimonio, es patrimonio de todos los potosinos, como Congreso no lo podemos permitir, al hacerlo es traicionar a quienes representamos, confirmaríamos que somos una cueva de ladrones, que además ante el visible conflicto de intereses Daniel Pedroza Gaitán en tu calidad de Secretario de Finanzas y hermano del candidato oficial Octavio Pedroza Gaitán, debes separarte de forma inmediata de tu encargo, sino enfrentarás graves consecuencias legales, imagínense con este pago de favores ahora el Poder Judicial del Estado se va a llenar de magistrados, sin perfil, sin experiencia, con delincuentes, a cambio de participar en la corrupción y robo a los potosinos, la gente debe de saberlo y lo haremos puntualmente, y a los profesionistas también porque les están robando su espacio con improvisados por el pago de esta inminente corrupción.

Hoy la gente gracias a las plataformas digitales está al tanto de todo, la información fluye, pero también está harta de tantas mentiras, y cómo no con tanta contaminación y demagogia de todos los impresentables candidatos, candidato sin seriedad que ya no encuentran más fantasías y que ridículos inventar con tal de obtener el voto, se han convertido en lo más oscuro de una campaña electoral, al final son payasos que nos intentarán gobernar, dejándonos eso, su mediocridad y la voracidad de gobernar al estado para saquearlo como todos, San Luis merece algo mejor, nos han dejado a la pus de la gusanera; es cuanto.

Presidenta: alguien más desea intervenir, seguimos en Asuntos Generales.

Concluido el Orden del Día convoco de inmediato a Sesión Solemne. Y cito a sesiones: Ordinaria; y, en su caso, Solemne, ambas presenciales, el próximo viernes 14 de mayo a partir de las 10:00 horas.

Se levanta la Sesión.

Termino 12:40 horas